

Dinámica del léxico en las Constituciones españolas

Ségolène Demol

TESI DOCTORAL UPF / ANY 2019

DIRECTORAS DE LA TESI

Dra. Carmen Pineira-Tresmontant

Dra. Mercè Lorente Casafont

DEPARTAMENT

Traducció i Ciències del Llenguatge, Universitat Pompeu
Fabra, Barcelona

Études hispaniques, Sciences de l'Homme et de la société,
Université d'Artois, Arras



A mi hijo, Pablo, el sol de casa
A mi madre, mi gran luchadora
A mi tía, *Tata*, mi estrella, la que más brilla

AGRADECIMIENTOS

Empezaré agradeciendo de corazón a mis dos directoras de tesis, las dos siempre tan disponibles para mí. Gracias a Carmen, por haberme formado desde que empecé la universidad en este camino de la investigación, gracias por su tiempo, incluso en momentos complicados y por hacer que yo nunca pierda las ganas de desarrollar este trabajo. Gracias a Mercè por ponerlo todo tan fácil siempre, por aclararme las cosas de manera sencilla y por hacer que todo fluya. He tenido la suerte de estar apoyada por dos directoras que han sabido aportarme las críticas necesarias para avanzar, para ser más exigente conmigo mismo y con mi trabajo. Me han guiado y motivado, han hecho fácil lo difícil. Además de ser tan profesionales investigadoras y profesoras, son un ejemplo de mujer, están al frente de todo lo que se proponen. Gracias por haber confiado tanto en mí.

Agradezco toda la labor administrativa que hay detrás de este trabajo y de la cotutela, por parte de la Université d'Artois y la Universitat Pompeu Fabra. Todos pusieron de su parte para que este proyecto pudiera salir adelante. *Merci* Sabrina. Gracias Rafa. Gracias también a Jorge Vivaldi y Amor Montané por su ayuda y sus consejos con las herramientas que yo no dominaba.

Deseo agradecer a Teresa Cabré, Mélanie Trédez-Lopez y Stéphane Patin por aceptar formar parte de mi tribunal y dedicarme parte de su tiempo.

Mis más sinceros agradecimientos van para Emilia Anglada Arboix y Henry Hernández Bayter por el tiempo que dedicaron a mi investigación, varias veces, cuando lo he necesitado en el ámbito académico, para poder seguir con este trabajo. También para mi amigo Albert Morales, por nuestros intercambios sobre *Lexico3*, nuestros cafés en Rubí en Navidades, gracias por sus consejos tan profesionales.

Y este trabajo no tendría sentido sin el gran apoyo de mi familia y de mis amigos. Gracias a mi marido Alejandro, mi *medio limón*, por aguantar mis momentos de dudas, de bajón y por levantarme siempre con toda su energía. Gracias a mis padres por su ayuda, por haberme enseñado tanto desde pequeña y por haber insistido en lo importante del trabajo bien hecho (*Merci Maman, merci Papa !*). *Maman*: dicen que nos parecemos mucho así que espero ser igual de valiente que ella en esta vida. Gracias a mi hermana, mi pequeña tormenta, por sus palabras desde siempre, es mi pilar y nuestras mentes están conectadas. Ella consigue todo lo que se propone, así que le deseo lo mejor para todo lo que está por venir. Mando mil besos a mi tía que me ayudó a ser muy rigurosa en mi trabajo, dedicando horas y horas para nosotras, espero que ahí donde esté, sienta que esto es también suyo. Gracias a mis suegros por todo su apoyo en el día a día y por liberarme tiempo para poder avanzar en este trabajo. Y gracias a todos mis amigos y mi familia, cerca o en la distancia, que me han apoyado, aun cuando esto les parecía muy abstracto. Doy las gracias a todas las personas que, de cerca o de lejos han formado parte de este gran proyecto personal.

Acabo dedicando este trabajo a mi hijo, Pablo, mi *pequeña gran revolución*, su energía y sus ganas de comerse el mundo me han traspasado una gran fuerza para acabar esta tesis.

Je vous souhaite des rêves à n'en plus finir et l'envie furieuse d'en réaliser quelques-uns. Je vous souhaite d'aimer ce qu'il faut aimer et d'oublier ce qu'il faut oublier. (...)
Je vous souhaite de résister à l'enlèvement, à l'indifférence et aux vertus négatives de notre époque. Je vous souhaite enfin, de ne jamais renoncer à la recherche, à l'aventure, à la vie, à l'amour, car la vie est une magnifique aventure et nul de raisonnable ne doit y renoncer sans livrer une rude bataille. Je vous souhaite surtout d'être vous, fier de l'être et heureux, car le bonheur est notre destin véritable.

Jacques Brel (1968)

RESUMEN Y PALABRAS CLAVES

Dinámica del léxico en las Constituciones españolas

Palabras claves: España, corpus diacrónico, Constitución española, lexicometría, terminología constitucional española, unidades léxicas, evolución del léxico.

El objetivo principal es realizar un estudio contrastivo del léxico de tres textos constitucionales de la historia de España: la Constitución liberal de 1812, la Constitución republicana de 1931 y la Constitución actual de 1978. La investigación se organiza en torno a dos ejes teórico-metodológicos: el análisis lexicométrico de los tres textos constitucionales y el análisis semántico de las unidades léxicas para observar el cambio diacrónico que puedan sufrir. Se incluyen también la descripción textual de las Constituciones, su consideración como género específico dentro del discurso jurídico, y la correlación de los datos lexicométricos con los estudios de carácter jurídico e histórico. Nos interesa la evolución, la variación, la aparición, la desaparición o la modificación del significado de una selección temática de unidades léxicas frecuentes de los textos constitucionales. Se trata, pues, de un estudio cuantitativo y cualitativo, diacrónico y comparativo; una combinación de variables que lo hacen especialmente innovador en el ámbito lexicométrico.

RÉSUMÉ ET MOTS CLÉS

Dynamique du lexique dans les Constitutions espagnoles

Mots clés : Espagne, corpus diachronique, Constitution espagnole, lexicométrie, terminologie constitutionnelle espagnole, unités lexicales, évolution du lexique.

L'objectif principal est la réalisation d'une étude contrastive du lexique de trois textes constitutionnels de l'histoire de l'Espagne : la Constitution libérale de 1812, la Constitution républicaine de 1931 et la Constitution actuelle de 1978. L'investigation s'organise autour de deux axes théorico-méthodologiques : l'analyse lexicométrique des trois textes constitutionnels et l'analyse sémantique des unités lexicales pour observer le changement diachronique dont les unités peuvent faire l'objet. S'incluent aussi la description textuelle des Constitutions, leur considération comme genre spécifique dans le discours juridique et la corrélation des données lexicométriques avec les études de caractère juridique et historique. Ce qui nous intéresse est l'évolution, la variation, l'apparition, la disparition ou la modification du signifié d'une sélection thématique d'unités lexicales fréquentes des textes constitutionnels. Il s'agit donc d'une étude quantitative et qualitative, diachronique et comparative ; une combinaison de variables qui rendent ce travail innovateur dans la sphère lexicométrique.

RESUM I PARAULES CLAU

Dinàmica del lèxic en les Constitucions espanyoles

Paraules claus: Espanya, corpus diacrònic, Constitució espanyola, lexicometria, terminologia constitucional espanyola, unitats lèxiques, evolució del lèxic.

El objectiu principal es l'estudi contrastiu del lèxic de tres textos constitucionals de la història d'Espanya: la Constitució liberal de 1812, la Constitució republicana de 1931 i la Constitució actual de 1978. La investigació s'organitza a l'entorn de dos eixos teoricometodològics: l'anàlisi lexicomètrica dels tres textos constitucionals i l'anàlisi semàntic de les unitats lèxiques per a observar el canvi diacrònic que puguin sofrir. S'inclouen també la descripció textual de les constitucions, la seva consideració como a gènere específic dins del discurs jurídic i la correlació de les dades lexicomètriques amb els estudis de caràcter jurídic i històric. Ens interessa l'evolució, la variació, l'aparició, la desaparició o la modificació del significat d'una selecció temàtica d'unitats lèxiques freqüents en els textos constitucionals. Es tracta doncs, d'un estudi quantitatiu i qualitatiu, diacrònic i comparatiu; una combinació de variables que el fan especialment innovador en l'àmbit lexicomètric.

ABSTRACT AND KEYWORDS

Dynamics of Lexicon in the Spanish Constitutions

Keywords : Spain, diachronic corpus, Spanish Constitution, lexicometry, terminology of Spanish constitution, lexical units, lexical evolution.

The main objective is contrasting study of the lexicon of three constitutional texts of the history of Spain: the liberal Constitution of 1812, the Republican Constitution of 1931 and the current Constitution of 1978. Research is organised around two theoretical-methodological axes: the lexicometric analysis of the three constitutional texts and the semantic analysis of the lexical units to observe the diachronic change they may suffer. The textual description of the Constitutions are also included, their consideration as a specific genre within the legal discourse, and the correlation of lexicometric data with legal and historical studies. We are interested in the evolution, the variation, the appearance, the disappearance or the modification of the meaning of a thematic selection of frequent lexical units of the constitutional texts. It is therefore a quantitative and qualitative study, diachronic and comparative; a combination of variables that make it particularly innovative in the lexicometric field.

NOTA PRELIMINAR

Las traducciones de citas en francés y en español que encontrarán en este trabajo de tesis son traducciones propias del autor de esta investigación con lo cual asumimos los posibles errores o imprecisiones que puedan surgir.

Hemos adoptado unas formas de abreviaciones para facilitar la lectura, las presentamos a lo largo que se vayan encontrando en el trabajo. Por ejemplo, hablamos de segmentos repetidos en nuestro análisis lexicométrico y usamos la abreviación SR.

ÍNDICE

AGRADECIMIENTOS	v
RESUMEN Y PALABRAS CLAVES	ix
RÉSUMÉ ET MOTS CLÉS	x
RESUM I PARAULES CLAUS	xi
ABSTRACT AND KEYWORDS	xii
NOTA PRELIMINAR	xiv
ÍNDICE	xvi
INTRODUCCIÓN	1
Estado de la cuestión	1
Objetivos e hipótesis	6
1. CONTEXTO HISTÓRICO DE LAS CONSTITUCIONES Y DESCRIPCIÓN DE LOS TEXTOS	11
1.1. La Constitución de 1812	13
1.1.1. Contexto político y motivación	14
1.1.2. Movimientos y cambios políticos	19
1.1.2.1. La revolución liberal y su origen	19
1.1.2.2. Ascenso del liberalismo y divergencias	21
1.1.3. Los protagonistas	22
1.1.4. Rasgos sociopolíticos	24
1.1.5. Resultados	27
1.2. La Constitución de 1931	29
1.2.1. Contexto político y motivación	30

2.2. Herramientas estadísticas _____	95
2.2.1. ¿Qué es la lexicometría? _____	96
2.2.2. El programa de análisis estadístico <i>Lexico3</i> _____	99
2.3. Método de análisis _____	101
2.3.1. Enfoque cuantitativo _____	102
2.3.1.1. El índice _____	103
2.3.1.1.1. Índice jerárquico _____	103
2.3.1.1.2. Índice alfabético _____	104
2.3.1.2. Los hápax _____	104
2.3.2. Enfoque cuantitativo avanzado ____	105
2.3.2.1. El análisis factorial de correspondencias _____	105
2.3.2.2. Las especificidades _____	107
2.3.3. Enfoque cualitativo _____	109
2.3.3.1. Los segmentos repetidos ____	109
2.3.3.2. Las concordancias _____	110
2.3.3.3. Las coocurrencias _____	111
2.4. Análisis lexicométrico _____	112
2.4.1. Enfoque cuantitativo de nuestro corpus constitucional _____	114
2.4.1.1. Descripción lexicométrica general _____	114
2.4.1.2. Hápax seleccionados _____	121
2.4.1.3. Análisis Factorial de Correspondencias (AFC) _____	128
2.4.1.3.1. AFC del corpus _____	131
2.4.1.3.2. Interpretación y especificidades	138

2.4.1.4. Conclusiones parciales _____	149
2.4.2. Enfoque cualitativo en una selección de formas del corpus _____	150
2.4.2.1. La forma <i>Cortes</i> _____	150
2.4.2.2. La forma <i>Estado</i> _____	160
2.4.2.3. La forma <i>Rey</i> _____	172
2.4.2.4. Conclusiones parciales _____	181
2.4.2.5. Contraste diacrónico entre las formas <i>Nación</i> y <i>Estado</i> _____	183
2.4.2.5.1. <i>Nación</i> en la Constitución de 1812 _____	183
2.4.2.5.2. <i>Estado</i> en la Constitución de 1931 _____	188
2.4.2.5.3. <i>Estado</i> en la Constitución de 1978 _____	193
2.4.2.6. Segmentos repetidos _____	197
2.4.2.6.1. Segmentos repetidos más largos	200
2.4.2.6.2. Segmentos repetidos más frecuentes _____	213
2.4.2.7. Conclusiones parciales _____	230
2.5. Conclusiones _____	232

3. ANÁLISIS Y CAMBIOS SEMÁNTICOS EN LAS CONSTITUCIONES _____ 237

3.1. Las bases del análisis semántico _____	239
3.1.1. La terminología _____	239
3.1.2. El cambio lingüístico _____	240
3.1.3. La semántica léxica _____	242
3.1.3.1. Los campos léxicos _____	244

3.1.3.2. La descomposición de rasgos semánticos _____	245
3.2. Selección de unidades léxicas en el corpus _____	246
3.2.1. Fase preparatoria _____	246
3.2.2. Establecimiento de los campos léxicos _____	250
3.2.3. Clasificación léxica dentro del corpus _____	251
3.2.3.1. El léxico de la Constitución de 1812 por campos léxicos _____	252
3.2.3.2. El léxico de la Constitución de 1931 por campos léxicos _____	256
3.2.3.3. El léxico de la Constitución de 1978 por campos léxicos _____	260
3.2.3.4. El léxico organizado por campos léxicos de las tres Constituciones _____	264
3.3. Referencias lexicográficas para el análisis del cambio semántico _____	265
3.3.1. El <i>Diccionario Histórico de la Lengua Española</i> _____	266
3.3.2. El <i>Diccionario de Autoridades</i> _____	269
3.3.3. El <i>Diccionario de la lengua española</i> (DRAE) _____	270
3.3.3.1. Versiones del DRAE _____	271
3.3.3.2. Ediciones de referencia para las Constituciones de nuestro corpus _____	274
3.4. Análisis lexicosemántico de las unidades léxicas por campos _____	282
3.4.1. Primer campo, las leyes _____	283

3.4.1.1. Comparación de las unidades que componen el campo léxico _____	283
3.4.1.2. Significado de las unidades en los diccionarios de referencia _____	285
3.4.1.2.1. Rasgos semánticos de unidades léxicas relevantes _____	303
3.4.1.2.2. Conclusiones parciales _____	305
3.4.2. Segundo campo, la monarquía ____	306
3.4.2.1. Comparación de las unidades que componen el campo léxico _____	306
3.4.2.2. Significado de las unidades en los diccionarios de referencia _____	308
3.4.2.2.1. Rasgos semánticos de unidades léxicas relevantes _____	320
3.4.2.2.2. Conclusiones parciales _____	322
3.4.3. Tercer campo, las estructuras del Estado _____	322
3.4.3.1. Comparación de las unidades que componen el campo léxico _____	323
3.4.3.2. Significado de las unidades en los diccionarios de referencia _____	325
3.4.3.2.1. Rasgos semánticos de unidades léxicas relevantes _____	368
3.4.3.2.2. Conclusiones parciales _____	370
3.4.4. Cuarto campo, la religión _____	371
3.4.4.1. Comparación de las unidades que componen el campo léxico _____	372
3.4.4.2. Significado de las unidades en los diccionarios de referencia _____	373

3.4.4.2.1. Rasgos semánticos de unidades léxicas relevantes _____	379
3.4.4.2.2. Conclusiones parciales _____	381
3.4.5. Quinto campo, el mundo judicial _	382
3.4.5.1. Comparación de las unidades que componen el campo léxico _____	382
3.4.5.2. Significado de las unidades en los diccionarios de referencia _____	384
3.4.5.2.1. Rasgos semánticos de unidades léxicas relevantes _____	413
3.4.5.2.2. Conclusiones parciales _____	415
3.4.6. Sexto campo, el ejército _____	416
3.4.6.1. Comparación de las unidades que componen el campo léxico _____	416
3.4.6.2. Significado de las unidades en los diccionarios de referencia _____	417
3.4.6.2.1. Rasgos semánticos de unidades léxicas relevantes _____	423
3.4.6.2.2. Conclusiones parciales _____	424
3.4.7. Séptimo campo, las finanzas y el dinero _____	426
3.4.7.1. Comparación de las unidades que componen el campo léxico _____	426
3.4.7.2. Significado de las unidades en los diccionarios de referencia _____	428
3.4.7.2.1. Rasgos semánticos de unidades léxicas relevantes _____	452
3.4.7.2.2. Conclusiones parciales _____	454
3.4.8. Octavo campo, las votaciones _____	455

3.4.8.1. Comparación de las unidades que componen el campo léxico _____	455
3.4.8.2. Significado de las unidades en los diccionarios de referencia _____	457
3.4.8.2.1. Rasgos semánticos de unidades léxicas relevantes _____	476
3.4.8.2.2. Conclusiones parciales _____	478
3.4.9. Noveno campo, la ciudadanía y los derechos civiles _____	479
3.4.9.1. Comparación de las unidades que componen el campo léxico _____	479
3.4.9.2. Significado de las unidades en los diccionarios de referencia _____	481
3.4.9.2.1. Rasgos semánticos de unidades léxicas relevantes _____	511
3.4.9.2.2. Conclusiones parciales _____	513
3.5. Conclusiones _____	514
4. CONCLUSIONES GENERALES _____	521
4.1. Principales resultados de los análisis realizados _____	521
4.2. Conclusiones generales _____	525
4.3. Líneas de futuro _____	533
5. BIBLIOGRAFÍA _____	537
5.1. Constitución de 1812 _____	537
5.2. Constitución de 1931 _____	541
5.3. Constitución de 1978 _____	544
5.4. General _____	547

LISTA DE TABLAS, IMÁGENES Y GRÁFICOS	553
Tablas _____	553
Imágenes _____	556
Gráficos _____	558
ANEXOS _____	560

INTRODUCCIÓN

Estado de la cuestión

Las tres Constituciones que hemos seleccionado son textos de leyes, textos jurídicos que han sido analizados desde diversas perspectivas: desde el punto de vista jurídico, en derecho constitucional y en derecho comparado, como textos legislativos; desde el punto de vista de las ciencias políticas, como textos de carácter político y social; y desde el punto de vista histórico, en estudios que plantean los hechos y las ideas de cada época que han quedado reflejadas en las Constituciones y la influencia de las Constituciones en etapas posteriores.

Del mismo modo, existe una multitud de trabajos relacionados con las Constituciones, estudios comparativos y cualitativos para caracterizar las modificaciones y especificaciones que existen en los acuerdos entre la Iglesia y el Estado, los sindicatos y el Estado, etc. Estos trabajos sirven de apoyo metodológico a medida que se han ido encontrando y necesitando.

Desde un punto de vista histórico, el trabajo recopilatorio de José Antonio Escudero publicado en tres volúmenes (2011), *Cortes y Constitución de Cádiz: 200 años*, es uno de los libros que nos sirvió de refuerzo en el inicio de este trabajo ya que es una gran fuente de información sobre la Constitución de 1812, la llamada *Pepa*. En un estudio profundo, explica la composición y el papel de las Cortes, referencia que usamos de apoyo contextual para el estudio léxico del término con mayor frecuencia en la Constitución de 1812. Resultó imprescindible pasar por esta fase de documentación sobre la

Constitución de orientación histórica para poder dibujar el contexto en el cual se elaboró este texto constitucional.

Desde el punto de vista del derecho constitucional, encontramos numerosos trabajos, muy diversos, entre los cuales destacamos el trabajo de Enrique Gacto Fernández, Juan Antonio Alejandro García y José María García Marín, *Manual Básico de Historia del Derecho* (2013), un trabajo explicativo desde una perspectiva constitucional elaborado sobre todas las Constituciones españolas con una aportación fundamental sobre los conceptos de la Historia del Derecho. Al final de la primera parte del manual, se centran en la transformación del Derecho en la España contemporánea, en su aplicación en las Constituciones y en las Leyes Fundamentales, lo que sirve de referencia para la fuente técnica relacionada con los términos de Derecho. En el trabajo de tesis ampliamos y actualizamos las fuentes de análisis de las Constituciones en estos tres ámbitos de conocimiento: derecho constitucional, histórico, ciencias políticas.

En cambio, trabajar sobre las tres Constituciones desde un punto de vista lexicométrico, lexicosemántico, comparativo, contrastivo, es un trabajo inédito que aun no se había realizado.

El análisis lingüístico de uno de los textos constitucionales ha sido abordado, ya desde el punto de vista lexicométrico, en la tesis doctoral de Carmen Pineira-Tresmontant (1983), *La Constitution espagnole de 1978. Étude linguistique informatisée*, presentada en la Universidad París III. Este análisis pone de relieve las relaciones morfosintácticas de la Constitución de 1978 y pone en relación la estructura lingüística con el entorno histórico. Relaciona las palabras de la Constitución entre sí, con el uso del programa *Jeudemo* para

analizar la Constitución en su globalidad y en sus divisiones internas propias (Preámbulo, Títulos, Capítulos...). Se centra en los segmentos repetidos como *Nación española* que aparece y va desapareciendo a lo largo del texto para dejar lugar al sintagma *España-Constitución*. Un análisis muy riguroso que sirve de fuente para nuestro trabajo actual, que se distingue del anterior por su carácter comparativo y diacrónico, y porque se centra en el análisis de tres Constituciones.

En esta línea existe otro análisis lexicométrico, la tesis doctoral de Albert Morales (2016), *Estudi lexicomètric del vocabulari del procés d'aprovació de l'Estatut d'autonomia de Catalunya (2006)*, que se centra en el Estatuto de Autonomía de Cataluña y que nos sirve también de referencia en nuestro trabajo de tesis, por tratarse de un análisis cuantitativo y cualitativo que compara versiones distintas del Estatuto catalán, y para el que se han utilizado herramientas más actuales, como *Lexico3* (e incluso *Coocs*, *R* e *Iramuteq*). Además, su trabajo está relacionado directamente con la Constitución de 1978 al tratar del *Estatut* de Autonomía de Cataluña, que suponía de facto una reforma estatutaria de la Constitución.

El antecedente inmediato de esta tesis, *Dinámica del léxico en las Constituciones españolas*, fue una primera incursión comparativa sobre las Constituciones españolas en los estudios de Master que realicé en la Universidad de Artois en Arras en el año 2011, y dentro del grupo de investigación *Corpus, Traductologie Linguistique et Société* (CoTraLiS) de *Textes et Cultures*, bajo la dirección de Carmen Pineira-Tresmontant. La Memoria de Máster, defendida en Junio de 2013, y titulada *España vista a través de las Constituciones*

de 1812, 1931 y 1978, es un estudio lingüístico, diacrónico y contrastivo. Era un trabajo de Máster, con sus limitaciones, por tanto la comparación se basó solamente en analizar una unidad léxica, sin ampliar más la mirada. Este análisis nos permitió dibujar algunas de las bases de España en la época de cada Constitución y sobre todo analizar las huellas de la primera Constitución (la de 1812) en los dos últimos siglos, su aportación (histórica y léxica) en las otras Constituciones. El análisis histórico de la Constitución del siglo XIX se basaba en la información aportada por la Junta de Andalucía, en las páginas web abiertas para el bicentenario y recopilando la historia de la Constitución. En el análisis léxico, nos centramos en la búsqueda del léxico esencial en cada Constitución y luego elegimos trabajar con el término *Nación*, por su fuerte aparición en la primera Constitución que incluso llega a quitar protagonismo al Rey. Analizamos la evolución de este término en las dos Constituciones posteriores (1931 y 1978) para ver si el término mantenía el valor político o si solo se quedaba con el valor de *pueblo*, y los análisis lexicométricos en contexto y en comparación pusieron de relieve la segunda opción. También examinamos la celebración del bicentenario de la Pepa en la prensa en el año 2012 desde un punto de vista político, cultural y social. En una última parte, acabamos con el análisis de la traducción de los elementos fuertes de la Constitución de 1978 en su traducción al francés¹.

En definitiva, empezamos un trabajo de investigación centrado en el tema léxico de las Constituciones, un tema bastante largo y por este

¹ Traducción en línea en la página del Congreso de los Diputados:
http://www.congreso.es/constitucion/ficheros/c78/cons_fran.pdf

motivo decidimos mantener este tema de análisis para la tesis doctoral: trabajar el análisis lexicométrico y lexicosemántico de las tres Constituciones (un análisis comparativo y diacrónico), estudiar los contextos culturales e históricos de los tres textos constitucionales y hacer comparación desde diversos puntos de vista (lexicométrico, estructura del discurso, contenidos semánticos, influencias externas...).

Objetivos e hipótesis

El objeto de análisis de nuestro trabajo doctoral son los textos constitucionales y su léxico. Se trata de un objeto complejo, léxico en contexto, que se puede abordar desde diversas perspectivas:

- Los textos constitucionales: estructura y estilo
- El género de las leyes constitucionales, dentro del discurso jurídico
- La frecuencia y la distribución de las unidades léxicas de las Constituciones
- La variación denominativa de las unidades léxicas de las Constituciones
- El cambio semántico de las unidades léxicas de las Constituciones

En definitiva, al tratarse de tres textos claves para la historia de España, consideramos que el análisis lingüístico de estos textos nos puede ayudar a identificar puntos de avance en el desarrollo del país y entender ciertos rasgos políticos, sociales y culturales que han evolucionado con el tiempo.

Antes de abordar el análisis lingüístico de las Constituciones, es imprescindible entender el contexto histórico, y para ello centrarnos en la investigación del tema histórico de cada época. Esta revisión nos ofrece algunas ideas previas que intentaremos retomar en el análisis del léxico. En el año 2012, se celebró el 200º aniversario de *la Pepa*, con lo cual la Constitución de 1812 volvió a ser un elemento

de actualidad e idóneo para nuestro trabajo. La Constitución liberal se basa en parte en un modelo francés de la época, una influencia de Bonaparte en España para poner fin al fragilizado Antiguo Régimen español. Esta Constitución tuvo un papel decisivo e innovador en una España tradicional, regulada por un círculo de monarcas. Aportó el cambio necesario para el país y le ofreció las libertades inevitables para orientarse hacia una nueva era constitucional. Esta nueva fase permite dibujar poco a poco la España constitucional de hoy, enriquecida por una historia profunda y marcada por acontecimientos históricos difíciles a veces e intensos.

La Constitución de 1931 procuró la laicidad y las nuevas reformas que liberan el país de un largo periodo de conflictos; reforzó los derechos fundamentales del pueblo y se enfrentó a una serie de dificultades como los problemas de religión, del territorio, del poder, del ejército... Acabó con una larga etapa de monarquía y de poder del Rey.

Y la Constitución de 1978 permite cerrar este sistema constitucional español. La última Constitución, en vigor hoy en día, pudo modificar la imagen del país después de unos largos años de Guerra Civil y dictadura que arruinaron la imagen de España a nivel internacional y debilitaron el interior del país. Estos elementos forman parte de la historia de la España actual, un pasado que permite lanzar una reconstrucción nacional en 1978.

Y teniendo presente todo este contexto, queremos entender cómo en un texto constitucional, es decir el texto supremo de leyes, aparecen nuevos conceptos o desaparecen algunos y de qué manera.

En el plano lingüístico, las hipótesis de trabajo que planteamos son las siguientes:

1. El análisis lexicométrico permite esbozar tendencias contrastables formalmente, que se deben completar con referentes sociopolíticos y con análisis sobre los contenidos y la evolución de los conceptos.
2. El corpus constitucional español es homogéneo desde el punto de vista formal y estructural.
- 3a. Los cambios sociales y políticos documentados por los estudios de historia y de política quedan reflejados en el análisis lexicométrico (selección del léxico y su significado).
- 3b. El análisis de las frecuencias de las formas de los textos constitucionales nos aportan pistas sobre los cambios sociales y políticos.
- 4a. Las palabras claves (las más frecuentes y las más específicas) explican una dinámica léxica que se relaciona con la historia sociopolítica, reflejada en los temas o campos semánticos identificados.
- 4b. Aunque cada Constitución se establece como elemento para crear una época nueva y para reflejar un contexto que ha cambiado, el hecho de tener una Constitución previa influye en las siguientes.

Tenemos por objetivo principal realizar un estudio contrastivo del léxico de los tres textos constitucionales de la historia de España: la Constitución liberal de 1812, la Constitución republicana de 1931 y la Constitución actual de 1978. Un elemento central de nuestro análisis es el tiempo, es nuestra variable principal.

La investigación se organiza en torno a dos grandes ejes teórico-metodológicos: el análisis lexicométrico de los tres textos constitucionales y el análisis lexicosemántico del cambio lingüístico, que podamos detectar en ciertas unidades léxicas del corpus. Para el primer eje, el lexicométrico, nos proponemos los siguientes objetivos específicos:

- (1) Realizar la descripción formal de la estructura del corpus.
- (2) Realizar un análisis de frecuencias léxicas de cada uno de los textos constitucionales.
- (3) Enfocar el análisis en lo cuantitativo y lo cualitativo en las tres Constituciones de nuestro corpus.
- (4) Interpretar los datos lexicométricos, establecer tendencias.
- (5) Correlacionar los datos lexicométricos con los estudios de carácter jurídico e histórico.

En el segundo eje, el del cambio léxico, nos interesa ver la evolución de las unidades léxicas, para lo que nos hemos propuesto los siguientes objetivos específicos:

- (1) Identificar campos semánticos relevantes a partir de las unidades léxicas frecuentes.
- (2) Analizar la variación denominativa en cada campo léxico.
- (3) Analizar el significado de las unidades en el diccionario de referencia de la época constitucional.
- (4) Observar la aparición o la desaparición de denominaciones para conceptos compartidos.
- (5) Identificar cambios en el significado de una selección de unidades léxicas.

Les mots comme les discours choisissent leur camp.

Maurice Tournier (2002)

1. CONTEXTO HISTÓRICO DE LAS CONSTITUCIONES Y DESCRIPCIÓN DE LOS TEXTOS

La historia del constitucionalismo español empieza a principios del siglo XIX. Concretamente, comienza en 1808 con el conocido Estatuto de Bayona, impuesto por Napoleón, quien proclama a José, su hermano, como José I, nuevo monarca. Esta Carta otorgada es, de hecho, un fracaso por la guerra vivida en el país. Pero lo que sí podemos destacar es que, aunque no sea exactamente una Constitución, supone un gran avance en la sociedad de entonces.

La primera Constitución del país corresponde a la Constitución de 1812, redactada por los diputados liberales. Es la primera de una larga serie de Constituciones: un total de nueve, dejando de lado el Estatuto de Bayona de 1808, el Estatuto Real de 1834 y las Leyes Fundamentales a partir de 1938. Nueve Constituciones desde 1812 hasta 1978: la Constitución de 1812, la progresista de 1837, la moderada de 1845, la de 1856 que no llegó a implantarse, la democrática de 1869, la republicana y federal no nata de 1873, la conciliadora de 1876, la republicana de 1931 y la vigente demócrata de 1978.

Todas las Constituciones españolas son el reflejo de las agitaciones políticas de España desde el siglo XIX hasta hoy y simbolizan las tensiones sociales y políticas vividas en el país.

Centraremos nuestro trabajo en tres Constituciones: la primera Constitución española, la Constitución republicana y la Constitución actual. Tres Constituciones que marcan épocas fundamentales del país: el final del Antiguo Régimen y el principio de la era constitucional; la República y sus nuevas libertades; el fin de la dictadura, el consenso y la democracia. Las tres Constituciones elegidas para este trabajo son tres textos constitucionales que revelan las relaciones de fuerzas de la sociedad y recuerdan, sobre todo las grandes ideas que marcan aquellas épocas, el fruto de las batallas y las negociaciones en la Asamblea, en la calle, entre dirigentes políticos, con el pueblo. Son textos claves en el país, aceptados por la población, ya que se someten a voto.

Una Constitución no es un texto cualquiera, es un escrito con un valor y una importancia en su país e incluso al exterior para su difusión. El texto constitucional es el reflejo de un período histórico, es una guía para un país y es también el reflejo de paz, de consensos sociales, cuando surgen conflictos o fuerzas contradictorias. La Constitución nace con el objetivo de aplastar estas divergencias.

La introducción histórica que hacemos en esta primera parte de nuestra tesis es necesaria para poder tener elementos que nos permitan lanzar hipótesis e interpretaciones de los datos lexicométricos y lexicosemánticos. A continuación, nos centramos en un breve análisis en las tres épocas que corresponden a las tres Constituciones que hemos seleccionado. Presentamos el contexto

político-social, las grandes figuras de cada época, las características de cada Constitución y lo que han aportado al país.

1.1. La Constitución de 1812

La Constitución es proclamada en Cádiz, el 19 de marzo de 1812, por 185 diputados. Su elaboración garantiza los derechos de los individuos frente al Estado, como la libertad de expresión y de residencia; legitima la división de los poderes y tiene la finalidad de crear un sistema que permita a los ciudadanos elegir a sus representantes.

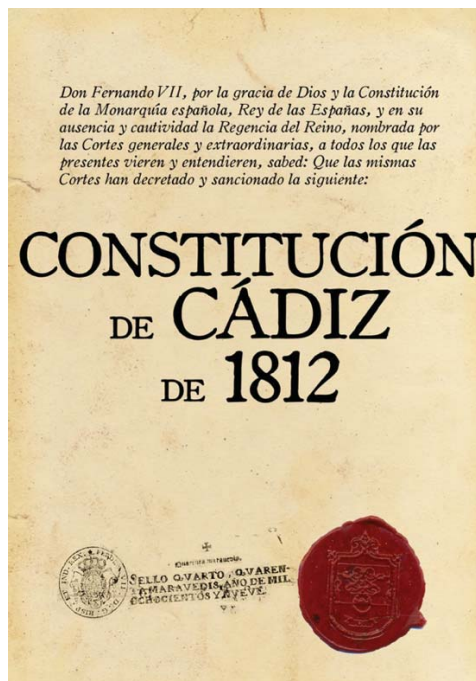


Imagen 1. Primera página de la Constitución de Cádiz²

² [En línea] consultado el 19 de enero de 2012
<http://librosparaipad.blogspot.com/2010/10/app-de-la-constitucion-de-cadiz-de-1812.html>

1.1.1. Contexto político y motivación

Con la entrada del país en el siglo XIX es cuando nace una necesidad real de construir una asamblea política en España. Por primera vez, el 4 de mayo de 1808, Fernando VII hace referencia a la convocatoria de una asamblea en una carta mandada a su padre para informarle de los cambios que llevarán a una nueva dinastía. González Díez (2011:82, Tomo III) lo describe de la manera siguiente:

Ante el escenario político de una Monarquía acéfala, un claro desprestigio de los Borbones después del conocido episodio de las renunciaciones (...), los constituyentes de Cádiz ya por un componente antifrancés ya por compromiso ideológico ya por responsabilidad institucional ante la aprobación del Estatuto de Bayona no dudaron en reaccionar con otra medida legal de mayor fuste en la que se aseguraba la permanencia de la Monarquía aunque no con la configuración absolutista anterior. Era el momento del cambio institucional y de nuevos principios legitimadores.

Debido a que la ocupación francesa³ paraliza la soberanía del Rey, se le otorga al pueblo dicha soberanía mediante la organización de Juntas Supremas en cada ciudad o provincia. El 25 de septiembre de 1808 se crea en Aranjuez, a unos kilómetros de Madrid, la denominada Junta Central Suprema y Gubernativa de España e Indias para una mejor organización de la política. Funciona hasta principios de 1810, desplazada a Sevilla y luego a Cádiz, por el avance territorial francés, y genera la intención de creación de las Cortes. Pérez Marcos

³ Durante la Guerra de la Independencia española, España intenta deshacerse de la ocupación por las tropas francesas bajo el mando de Napoleón.

(2011:185, Tomo II) señala lo siguiente: “el periodo comprendido entre el inicio de la invasión francesa y el establecimiento del régimen liberal ocupa un lugar destacado en la historiografía reciente”.

Así, en 1808, en un contexto complejo de guerras y revoluciones, surge en España el deseo de reformar el régimen político. La esperanza de un régimen justo y honesto se desvela con la avidez de libertades. Las proposiciones nacen en 1809 y el formato de Constitución ya es muy extendido en Europa. Los españoles empiezan a hablar de Cortes, una asamblea de representantes con facultades nuevas que represente a la Nación.

Esta revolución burguesa intenta establecer la democracia en España para barrer las anclas del Antiguo Régimen y las dificultades de convivencia, y crear una nueva sociedad y fomentar una economía contemporánea. El nacimiento de una nueva era implica el surgimiento de nuevas ideas, de conceptos desconocidos o poco conocidos en el país, incluso principios que no siempre son coherentes y compatibles entre sí.

El 24 de septiembre de 1810 empiezan las sesiones de las Cortes, reunidas en la Isla de León. Las sesiones instauradoras del Estado liberal son unicamerales. Cádiz era la ciudad más liberal del país, por su situación geográfica abierta al extranjero, una ciudad ideal para la concepción de doctrinas modernas. En realidad, se trata de una representación artificial, porque no hay verdaderas elecciones de las Cortes. Abogados, intelectuales, negociantes, “americanos”, en su mayoría y liberales actúan en nombre de España sin estar realmente en contacto con el pueblo. Argüelles (1865:160) explica el momento

de la manera siguiente: “nuevo era el espectáculo de un acto tan libre y popular, y grande la curiosidad que excitaba, (...) De todas las juntas electorales, ninguna atrajo más la atención que la de la provincia de Madrid (...). La Junta se celebró a puerta abierta, en el espacioso patio de uno de los mayores y más hermosos edificios de la ciudad”.

El día de la primera sesión de Cortes se celebra una misa con los diputados y miembros de la Regencia para que puedan prestar juramento sobre la lealtad a la religión católica; prometen que no admitirán ninguna otra religión en el territorio (Artículo 12 de la Constitución).

Se nombra como Presidente de las Cortes a Lázaro de Dou y como secretario, a Pérez de Castro. La primera sesión se abre con el discurso de Diego Muñoz Torrero, representante de Extremadura y personaje esencial en el proceso constitucional. Este sacerdote lanza una serie de propuestas, entre las cuales destacamos las siguientes: los diputados deben representar a la Nación española a través de la constitución de Cortes Generales y Extraordinarias, dueñas de la soberanía; las Cortes reconocen a Fernando VII como Rey y cancelan la cesión de poder a Napoleón; proceden a la separación de tres poderes: legislativo (de las Cortes), ejecutivo y judicial. Y así lo podemos subrayar con las palabras de González Díez (2011:84, Tomo III): “la Monarquía queda constituida por las Cortes y se acepta el gobierno monárquico como forma política de gobierno”.

Los principios de Muñoz Torrero constituyen una base para la elaboración de la Constitución y se pueden resumir en dos grandes ideas: la soberanía del pueblo y la división de poderes. Una verdadera

perturbación de las costumbres, una innovación hacia la evolución del territorio español, alejándose de la monarquía absoluta, Escudero (2011:XXXII) lo resume así: “asunción de la soberanía por el pueblo y división de poderes. Un verdadero terremoto que, en pocos minutos, dinamitó más de tres siglos de monarquía absoluta”, y añade que “las Cortes, encarnación de la soberanía nacional, no reconocían ningún poder superior y el propio rey quedaba subordinado a ellas”. Las sesiones de las Cortes empiezan con 185 diputados y acaban en la sesión de cierre con 223 diputados, que mayoritariamente son eclesiásticos, abogados, militares, profesores (principalmente universitarios), etc. Son, en su gran mayoría, jóvenes: el diputado Argüelles tiene 34 años, el Conde de Toreno tiene 24 en el momento de apertura de las sesiones, por ejemplo. El presidente Lázaro de Dou tiene 68 años.

Durante las sesiones de las Cortes, una mínima parte de pueblo español puede asistir. Este público tiene un peso relativamente importante en el debate parlamentario y se expresa con aplausos o abucheos. Por la complejidad del reto, los liberales se ven obligados a elegir las buenas palabras, a elegir las representaciones iconográficas y a desarrollar claramente la idea que plantean de “Constitución” en un contexto de alfabetización del pueblo muy débil. Para lo cual, tienen que saber transmitir sus ideas de manera sencilla pero precisa para recibir el apoyo de la nación.

Escudero (2011:XVII, Tomo I) explica que “las Cortes fueron antes que nada un sobresaliente episodio de nuestra vida política; y la Constitución misma, mucho antes que nada, un texto jurídico y iushistórico”. Y añade que se trata de “una Constitución de rango

universal”. Y Artola (2011:4, Tomo I) revela que las Cortes buscaban “la conquista del poder” y las define como “una asamblea distinta de las medievales y modernas” y que expresan “el carácter nacional de la representación”.

El 23 de diciembre de 1810, una Comisión de 13 miembros, llena de esperanza, se reúne hasta el 12 de marzo de 1811 para el proyecto de Constitución. Entre esos miembros encontramos ya a los diputados Argüelles y Gutiérrez de la Huerta y a Morales Gallego, como presidente.

La Constitución de 1812, Carta Magna que borra el marco político del Antiguo Régimen, no es la única obra de las Cortes del Estado liberal contemporáneo, elaboraron reformas como la *Declaración de libertad de prensa* de 1810, por primera vez en España, la abolición de la tortura judicial en 1811 y la de la Inquisición en 1813.

Las Constituciones de 1791 en Francia y de 1812 en España se basan en un mismo régimen de Monarquía parlamentaria, un Estado igualitario y una sociedad que quiere eliminar los privilegios, y quitar la exclusividad al Rey pasando del absolutismo al parlamentarismo. La Revolución francesa da un ejemplo a España que se inspira de sus experiencias y se aleja de la dureza de sus actos y excesos de violencia (ejecución de la familia real francesa, uso del terror para gobernar y múltiples guerras). Pero, el objetivo de la obra de 1812 es más ambicioso: no contar con la Corona, reinventar las Cortes, los jueces y ministros, y redistribuir el poder a través de una Carta Magna.

1.1.2. Movimientos y cambios políticos

1.1.2.1. La revolución liberal y su origen

La Constitución supone una verdadera revolución en España: con su carácter sintético, erradica los privilegios de los señoríos (de la burguesía, del clero, de los terratenientes o latifundistas, que concentran mucho poder y dinero), suprime el Tribunal de la Inquisición, y liberaliza el mercado. Se compara la revolución liberal con el modelo revolucionario francés, que se ha difundido en España. En marzo de 1808, la Corte se desplaza hacia Andalucía por la ocupación francesa de Napoleón. El pueblo, alertado de la huida real, protagoniza el Motín de Aranjuez y toma al asalto del palacio de Godoy. La Guerra de Independencia de 1808, para expulsar a los franceses, marca el inicio de la voluntad de cambio y de progreso en el país.

Los jóvenes liberales no pretenden estar en contra del Rey, pero sí que quieren actuar sin él. Desean vencer los viejos complejos del Antiguo Régimen, los complejos de aislamiento, de retraso en el desarrollo. Quieren sentirse libres, independientes, autónomos para construir una nueva España, donde conciencia nacional y de sociedad moderna sean compatibles. A su cabeza, Manuel José Quintana demuestra ser un hombre clave en el crecimiento del liberalismo y en el establecimiento de las Cortes de Cádiz. El lema de los liberales es “Libertad de la Patria”.

También el asturiano Álvaro Flórez Estrada tiene una gran influencia sobre el texto constitucional, ya que en noviembre de 1809 presenta

su proyecto *Constitución para la Nación española* a la Comisión de Cortes. Su escrito se dedica al pueblo y a su libertad. Su gran obsesión es reducir el poder del Rey a favor de las Cortes, incluso quiere llevar el país hacia el republicanismo. Las Cortes de Cádiz apoyan, en gran parte, ese proyecto, excepto en lo que respecta a las ideas prorepublicanas de Flórez.

Los historiadores consultados, en su mayoría, defienden la idea de que la revolución liberal es una hispanización del modelo francés, una mezcla de la base revolucionaria francesa con ideas tradicionales españolas. La Constitución de Cádiz transpone los principios franceses de soberanía nacional, división de poderes, libertades fundamentales, Cámara elegida por dos años por sufragio indirecto, Rey constitucional provisto del derecho de veto, y organización uniforme de los municipios y de las provincias.

La Constitución de 1812 es un gran símbolo del camino hacia la democracia y la libertad. No obstante, las mujeres fueron excluidas de ella. No participaban en los asuntos de ciudadanía, aun cuando se habían abierto grandes debates sobre la potente capacidad intelectual de las mujeres desde el siglo XVIII. Pero la llegada de los principios liberales no incluía a la mujer, cosa que se traduce en una evidente desigualdad de género. Las mujeres de la primera época constitucional debían centrarse en su matrimonio y su familia y ocupaban un papel secundario a nivel social, cultural, económico y político. Es más, la mujer no es oficialmente reconocida como ciudadana en el texto constitucional, que se refiere exclusivamente a “todos los hombres” (art. 5).

Es un texto pionero en su época, con grandes avances, ideas y ganas de revolucionar el mundo, a pesar de fuertes ausencias en las referencias sociales.

1.1.2.2. Ascenso del liberalismo y divergencias

En 1808, en un contexto de invasión externa, el liberalismo aparece como un elemento nuevo que da esperanza a los españoles, ya que les promete libertades. Los liberales reciben el apoyo de la nación para la transformación de las estructuras jurídico-políticas.

El liberalismo en España, y en el resto de Europa, es un conjunto de conceptos, discursos y principios, que transmiten una determinada visión del hombre y una nueva interpretación de la sociedad, que se refleja en una serie de instituciones, en un conjunto de prácticas colectivas y en una cultura difundida por los diputados durante sus reuniones. Interpretan juntos los valores del hombre y de la sociedad para su libertad.

Pero, en realidad, las reuniones se complican, surgen diferencias y nace un conflicto entre absolutistas y liberales. Los absolutistas no quieren hablar de revolución porque consideran que sería rechazar el pasado, sino que desean prolongar la historia del país mientras que los liberales son conscientes de que no todas las tradiciones son para conservarlas. Los debates se vuelven violentos verbalmente en las Cortes y la marcha del país del Monarca acentúa ese contenido revolucionario para una transformación social.

Además, rápidamente aparece otra confrontación en el grupo de las Cortes entre los laicos y los eclesiásticos, que aspiran a una fuerte importancia de la religión católica en la Constitución.

Los liberales veían las Cortes como una asamblea popular única. Pero los republicanos califican la obra constitucional como semimonárquica, semirepublicana, y por lo tanto infiel a sus reglas y sus costumbres.

Las diferencias entre los miembros de las Cortes aumentan, y surgen situaciones conflictivas que llevan finalmente a los liberales a su derrota.

A pesar de todo, el liberalismo gaditano sigue siendo un modelo de novedades en su época, de libertades en una España cerrada y sepultada por la invasión extranjera. Su obra maestra, la Constitución de 1812, es un ejemplo que traspasa fronteras y viaja, traducida por todo el mundo.

1.1.3. Los protagonistas

En la bibliografía consultada, son muchos los nombres de personas que, de alguna manera, se convierten en protagonistas del trabajo constitucional de 1812. A continuación, presentamos a los principales protagonistas, por su papel destacable en la instauración de la Constitución de 1812.

Las Cortes de Cádiz se forman con 300 diputados, representantes de las provincias españolas, tanto de la península como de los territorios de ultramar. Entre ellos encontramos 90 eclesiásticos, 49 políticos o altos funcionarios, 30 militares, 20 personas influyentes de la

sociedad, 15 catedráticos, 14 miembros de la nobleza y 8 comerciantes. Una repartición un poco desequilibrada, visto el peso de los eclesiásticos y de los militares, que representan alrededor del 60% de los diputados de las Cortes.

Destacamos los personajes más relevantes:

- Agustín de Argüelles (1776-1843) es uno de los diputados más importantes de las Cortes de Cádiz y es uno de los propulsores del texto constitucional. Ejerce primero como secretario de la Junta preparatoria para las Cortes y a partir de 1810 como diputado. Es encarcelado en 1814 con la vuelta del absolutismo. Tras varios años de exilio en Inglaterra, vuelve después de la muerte de Fernando VII, como procurador en Cortes del Estatuto Real. Tal y como expone el propio Argüelles (1865:5), “la reforma constitucional de España no fue un acto superfluo y arbitrario de las Cortes extraordinarias, ni el carácter y extensión que tuvo, provinieron de voluntariedad o capricho”.
- Diego Muñoz Torrero (1761-1829) es nombrado diputado por Extremadura en julio de 1810, realiza un discurso para proponer la división de poderes, la soberanía nacional y la abolición de la Inquisición en España. Sufre varias encarcelaciones hasta morir en la cárcel en Lisboa.
- Evaristo Pérez de Castro y Colomera (1778-1849) es otro personaje destacable de las Cortes, por su potente actividad como diputado, reclamando activamente la soberanía nacional.

- Ramón Lazaro de Dou y de Bassols (1742-1832), presidente de las Cortes, elegido el 24 de septiembre de 1810, para sustituir a Benito Ramón Hermida Maldonado, presidente provisional. Aunque solo ocupa el cargo por un mes, hasta el 23 de octubre de 1810, Lazaro de Dou es el primer presidente de las Cortes de Cádiz y su influencia es muy relevante, con sus ideas reformistas y su voto por la soberanía nacional.
- Antonio Larrazábal (1769-1853) es un diputado representante de Ultramar, con un gran papel por su aportación en la declaración de derechos y en el proyecto de Constitución. Defiende la supresión de castigos y de tortura a los indígenas, y lucha por incrementar la educación pública. A la vuelta del Rey, es condenado a pena de cárcel.
- Gaspar Melchor de Jovellanos (1744-1881) representa a Asturias en la Junta Central en 1808, participa activamente en la formación de las Cortes y en el proyecto de Constitución. Defiende un modelo bicameral, modelo que no triunfará. Muere pocos meses antes de la celebración de las Cortes de Cádiz.

1.1.4. Rasgos sociopolíticos

El *Discurso preliminar leído en las Cortes al presentar la Comisión de Constitución y el Proyecto de Ella* se atribuye a Argüelles, aunque se trate de una obra elaborada conjuntamente con José de Espiga. Este discurso explica la construcción de la Constitución, expone su organización y justifica el contenido y las reformas que plantea.

Argüelles presenta las bases doctrinales de los liberales con esta primera piedra para la elaboración del posterior texto de la Constitución. Es uno de los personajes más importantes para el constitucionalismo español, quiere ofrecer al pueblo una Constitución suficientemente extensa para consolidar los principios fundamentales de un gobierno moderado, que sea representante justo de la monarquía española.

El debate en Cádiz se centra en la noción de “soberanía nacional”, propia de la Nación española a través de los diputados en las reuniones de las Cortes. Con el Título I, Artículo 3: “La soberanía reside esencialmente en la Nación”, José María Queipo de Llano, Conde de Toreno, reclama el reconocimiento de la soberanía nacional y añade:

Esencialmente expresa que este derecho co-existe, ha co-existido y co-existirá siempre con la Nación mientras no sea destruida; envuelve además esta palabra esencialmente la idea de que es innegable y cualidad de que no puede desprenderse la Nación, como el hombre de sus facultades físicas, porque nadie, en efecto, podría hablar ni respirar por mí.

La división de poderes constituye también un gran avance, aunque no se pueda hablar de equilibrio de poderes sino de división de poderes, quitando la exclusividad del Rey, que se limita al poder ejecutivo. Sobre esto, Argüelles (1865:20) declara que “los reyes nunca pudieron regir sus Estados sin la concurrencia de las Cortes, (...)”. La Nación soberana empieza a tener un papel activo en la política del país con la intermediación de las Cortes, Argüelles (Ibid.:153) añade que “todo se hizo por la Nación y en su nombre”. La formación de las Cortes se hace a través de un sistema unicameral, una única

Cámara de Diputados. El sufragio es universal, masculino e indirecto. La Constitución declara el catolicismo como única religión del país. En el aspecto estilístico, notamos una verdadera desproporción entre Títulos y capítulos. Por ejemplo, el Título III “De las Cortes” es muy extenso en comparación con los demás, lo que subraya la importante atención dedicada por las Cortes a sí mismas. Se compone de once capítulos, cuando los demás tienen alrededor de tres.

El texto constitucional de Cádiz responde a una construcción muy técnica con un peso ideológico importante. Algunos artículos contienen contenidos quizás utópicos o imprecisos, pero la obra se define como rigurosa y con voluntad de normalizar el poder.

La Constitución de 1812 siembra una fase de libertades y, siendo la primera Constitución en España, marca el origen de la modernidad española y es inspiración para Europa y América. También su ubicación en Cádiz la hace distinta de las demás.

Este texto constitucional nace en situación de guerra y, en consecuencia, su aplicación no es inmediata: pasa primero por una fase más teórica que práctica. Es una Constitución muy amplia, con 384 artículos, y tiene reconocimiento mundial, ya que ha tenido influencia en varias Constituciones de otros países. José Antonio Escudero (2011:XVII, Tomo I) la describe como “una Constitución de rango universal, (...) la influencia del texto de Cádiz en tan distintos países de Europa y América”; y añade “Me refiero al eco que las Cortes de Cádiz tuvieron en la opinión pública europea” (Ibid.:XVIII). La Constitución de 1812 estuvo vigente en España durante tres periodos: de 1812 a 1814, de 1820 a 1823 y en 1836, por alternancias ideológicas en el poder.

Los elementos más importantes de la Constitución de 1812 son el reconocimiento de la soberanía nacional y la división de poderes: poder legislativo para las Cortes con el Rey, poder ejecutivo para el Rey, y poder judicial para los Tribunales. También se reconocen Derechos individuales como la educación, la inviolabilidad del domicilio o la libertad de expresión y la igualdad ante la ley.

Recordamos la Constitución de 1812 por su mote de *la Pepa*, ya que la Constitución fue promulgada el día de San José, el 19 de marzo. El apodo común de José es Pepe, Pepa en femenino para la primera Constitución.

1.1.5. Resultados

A la vuelta de su exilio, el 11 de mayo de 1814, Fernando VII impone la reinstauración del absolutismo, quiere recuperar su potestad, deroga la Constitución, y desaparece el poder de los liberales, que se ven obligados a exiliarse. El *Manifiesto de los Persas*, documento redactado en abril de 1814 por unos diputados absolutistas, es un gran apoyo a la vuelta del Monarca para enfrentarse a la ideología liberal.

En la portada del documento se puede leer:

Representación y manifiesto que algunos diputados a las Cortes Ordinarias firmaron en los mayores apuros de su opresión en Madrid, para que la Magestad del Señor D. Fernando el VII a la entrada en España de vuelta de su cautividad, se penetrase del estado de la nación, del deseo de sus provincias, y del remedio que creían oportuno; todo fue presentado á S.M. en Valencia por uno de dichos diputados, y se imprime en cumplimiento de real orden.

El primer decreto del Rey declara nula la obra de las Cortes, rechaza también la autoridad de la Regencia⁴ de las Juntas Provinciales, coordinadas por la Junta Central Suprema, que asumían la soberanía en nombre del Rey y en su ausencia. Fernando VII borra todo el contenido propio de las Cortes de Cádiz y destruye cualquier símbolo de la Constitución.

El violento regreso del Rey lleva a numerosos diputados a la cárcel: Martínez de la Rosa (alrededor de seis años en Gibraltar), Argüelles, Villanueva, Quintana... La caída de los liberales parecía inevitable por las divergencias surgidas, tanto ideológicas como políticas; el deterioro de sus pensamientos conlleva al deterioro de la Constitución, de sus artículos y libertades.

En síntesis, la situación apolítica y social antes de 1812 no era estable sino que estaba sumergida en múltiples conflictos, y las quejas derivadas de llevan al ascenso del liberalismo y a la motivación de una Constitución. De la mano de los liberales, la de 1812 resulta ser una Constitución que pone el foco en una declaración de derechos fundamentales, en la soberanía nacional, y en una estructura unicameral. Durante el periodo inicial de dos años, y más adelante en los otros dos periodos de vigencia de la Constitución, la Cámara consigue aportar las nuevas ideas liberales y trabajar en la construcción del país, pero el contexto de guerra paraliza este avance. La gran labor de las Cortes de Cádiz fue sin duda la Constitución de 1812, pero su tarea no se limita a esto, como nos recuerda Escudero (2011:XXX):

⁴ La Regencia volverá a ser un tema de referencia en 1833 a la muerte del Rey Fernando VII, cuando su esposa asume la Regencia por la minoría de edad de su única hija Isabel.

(...) acometieron otras trascendentales reformas para desmontar el armazón jurídico del Antiguo Régimen. Entre esas reformas se cuentan las cuatro siguientes: la declaración de libertad de imprenta en 1810; la abolición de la tortura judicial y de los señoríos jurisdiccionales en 1811, y la abolición de la Inquisición en 1813. En 1812, naturalmente, la Constitución de 19 de marzo.



Imagen 2. Ilustración de Perico Pastor “Muere la Pepa”

1.2. La Constitución de 1931

La Constitución española de 1931 es la ley fundamental de la Segunda República española. Esta nueva historia constitucional española empieza el 9 de diciembre de 1931 con la firma del texto de la nueva Constitución y permite una organización de la vida común de los españoles. Está en vigor en el territorio español hasta la sustitución del régimen republicano por el régimen franquista a partir de 1939.

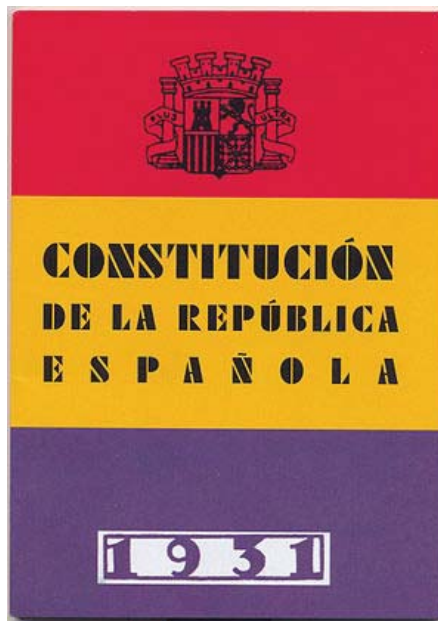


Imagen 3. Portada del libro de la Constitución española de 1931

1.2.1. Contexto político y motivación

Durante los años 20, las voces del pueblo reclaman un cambio al constitucionalismo del momento, para reconstruir el orden en el país, especialmente después del Golpe de Estado de Primo de Rivera el 13 de septiembre de 1923. A principio de los años 30 empeora la crisis económica por la devaluación de la Peseta. A finales de los años 20, España aumenta demográficamente y entra en una cierta modernización productiva con sus contrapartidas sociales como el éxodo rural, el crecimiento urbano y la crisis de las “clases medias”. Se producen cambios en el reinado de Alfonso XIII: después de la dimisión de Miguel Primo de Rivera, el 30 de enero de 1930, el Rey nombra jefe de gobierno al general Dámaso Berenguer, que quiere

volver al constitucionalismo mediante el establecimiento de la Constitución de 1876 y elecciones libres, pero entre las fuerzas no afines a la monarquía surge la gran necesidad de una reforma constitucional, que no suponga el retorno a una situación antigua. Todo se orienta en sentido republicano. La sociedad española no se siente satisfecha con los partidos tradicionales que existen (liberales y conservadores). La oposición al sistema cada vez crece más. En agosto de 1930, los representantes republicanos, nacionalistas, socialistas y anarquistas se reúnen y firman el denominado Pacto de San Sebastián, con el cual llegan a un acuerdo común: la necesidad de instaurar un régimen democrático que garantice la autonomía de las regiones, la elección de Cortes Constituyentes y la libertad política y religiosa. Este Pacto supone un intento de coordinar los esfuerzos en pro del cambio de régimen. Para ello, crean un Comité Revolucionario liderado por Niceto Alcalá-Zamora, republicano con ideas conservadoras.

Estos acontecimientos aíslan y debilitan el poder de Alfonso XIII, incapaz de resolver los problemas de la sociedad española e integrar en el sistema nuevas fuerzas políticas y sociales que nacen. Muchos militares empiezan a valorar la opción republicana. El Rey, sin apoyos, abdica y se exilia para dejar nacer la República. En diciembre de 1930, la sublevación militar republicana en Jaca fracasa, los líderes son juzgados y ejecutados. Parte del Comité es detenido pero las ideas antimonárquicas crecen en la sociedad. El 14 de febrero de 1931, Berenguer dimite, y le sucede como jefe de gobierno el almirante Juan-Bautista Aznar-Cabañas. Se convocan elecciones municipales para el 12 de abril con la finalidad de volver, poco a

poco, a la legalidad constitucional. Pero, las elecciones dan la victoria a los republicanos y socialistas poniendo fin al poder de la Monarquía.

El 14 de abril empieza la Segunda República, en medio de manifestaciones de alegría popular. Durante esta jornada apoteósica, los viejos republicanos y los intelectuales, ante esta revolución sin una gota de sangre derramada, consideran que España ha llegado al más alto grado de madurez política. Lerroux (1937:28) lo recuerda de esta manera:

El día 14 de abril de 1931 se pasó en España de la Monarquía a la República como si amaneciese, sin una alteración de orden público, en medio del más elegante respeto a las personas y a las cosas, en una elevada temperatura de entusiasmo, desbordadas la alegría popular y la fraternidad más espontáneas por todo y para todos, perfilándose el pueblo español en las perspectivas de la Historia con noble ademán caballeresco al inclinarse galantemente y respetuoso ante la majestad caída.

La aplastante victoria de los republicanos precipita la abdicación del Rey y acelera la proclamación de la República el 14 de abril de 1931. Alfonso XIII y su familia abandonan el país. Un Gobierno provisional se hace cargo del poder, bajo la presidencia de Niceto Alcalá-Zamora. Se convocan rápidamente unas elecciones a Cortes Constituyentes para aprobar una nueva Constitución.

La Segunda República nace en una coyuntura internacional definida por la depresión económica. La República se plantea como un intento de modernizar las estructuras político-administrativas del país, como un intento de regeneración profunda. Además, nace con el compromiso de resolver el problema existente de la plurinacionalidad del Estado, conjugando la unidad nacional con el reconocimiento de

las peculiaridades regionales. En Cataluña, este fenómeno alcanza un mayor grado de madurez.

Los problemas esenciales a los que debe enfrentarse el nuevo régimen son los siguientes: la cuestión agraria y las grandes masas de campesinos sin tierras; la Iglesia y su excesivo protagonismo en la vida social y política del país; la reforma necesaria del ejército, demasiado acostumbrado a intervenir en la vida pública; el “regionalismo” o la inquietud nacional en las zonas más dinámicas del país.

La Segunda República es uno de los momentos claves de la historia de España, una época llamada “edad de plata” en la cultura española. El proceso democrático se abre en 1931 lleno de esperanzas y estimula a gran parte de la población.

1.2.2. Movimientos políticos

La Segunda República española rompe con una larga etapa de monarquía, especialmente el reinado de Alfonso XIII, de 1902 a 1931, hasta que el Rey se ve obligado a exiliarse. La España de principios del siglo XX debe hacer frente a duros periodos de conflictos sociales: la Semana Trágica en Cataluña, la huelga general en 1917, o la revuelta del protectorado del Rif (en norte de Marruecos), donde crecen rebeliones contra el ejército español provocando muchas pérdidas humanas.

Los antecedentes políticos, económicos, sociales o culturales explican, en parte, la instauración de la Segunda República. A nivel político, los últimos intentos de gobierno fracasados con Berenguer

y con Aznar; el Pacto de San Sebastián que une a la oposición republicana en agosto de 1930 y crea un Comité revolucionario; la sublevación fallida de Jaca en diciembre de 1931; y la victoria de los republicanos en las elecciones municipales del 12 de abril de 1931. España se encuentra en una situación de retraso económico; el desarrollo industrial está localizado solo en puntos muy concretos de la geografía, en Cataluña, País Vasco y Madrid, mientras que en el resto del país, la base económica es fundamentalmente agraria, organizada sobre todo en latifundios y en manos de la oligarquía económica. A nivel social, el movimiento obrero es muy activo, se ponen en marcha muchas huelgas y protestas para demostrar el descontento de la sociedad y el conflicto social existente. A nivel cultural, aparecen nuevas corrientes intelectuales, la gente se interesa más por la cultura, la prensa mejora y aparece la radio.

El sistema de partidos políticos de la Segunda República es muy amplio y movido: en cinco años, desaparecen algunos y surgen otros nuevos. Existen partidos de implantación nacional y otros a nivel regional, como Esquerra Republicana de Cataluña, la Lliga Catalana o el Partido Nacionalista Vasco.

Los partidos se organizan en tres grandes bloques políticos, la izquierda, el centro y la derecha:

- En la izquierda encontramos a los Comunistas, a los Anarquistas, al Partido Socialista Obrero Español (PSOE) y a los Republicanos de izquierda. El PSOE es uno de los partidos más organizados y cuenta con un sindicato reconocido, la Unión General de Trabajadores (UGT).

- El centro se divide en dos fuerzas: los Republicanos moderados, encabezados por antiguos monárquicos, y el Partido Republicano Radical, que tiende a ser más conservador.
- En la derecha se integran varios partidos: los Tradicionalistas (monárquicos carlistas), los Monárquicos (Alfonsinos), el Partido Agrario, Acción Popular (integrado en la CEDA) y la Falange Española⁵. La CEDA (Confederación Española de Derechas Autónomas) es una coalición de partidos de derechas fundada en 1933, que se presenta como la alternativa a las coaliciones republicano-socialistas. Quiere tomar el poder de manera legal y es el único partido de masas de la derecha.

Desde la instauración de la Segunda República en 1931 hasta 1936, destacamos tres etapas marcadas por orientaciones políticas diferentes: el Bienio reformista de 1931 a 1933, el Bienio rectificador de 1934 a 1935, y la etapa del Frente Popular de febrero a julio de 1936.

El 14 de abril después de la proclamación de la República, el gobierno provisional se hace cargo del poder. Tras las elecciones a Cortes Constituyentes, el 28 de junio de 1931, triunfa la conjunción republicano-socialista y empieza el Bienio progresista. Más adelante, Alcalá-Zamora es elegido presidente de la República y Manuel Azaña se encarga de la jefatura del Gobierno. La obra legislativa de

⁵ La Falange nace en 1933. Es un partido de ideología fascista que ocupa un segundo plano durante la Segunda República, pero alcanza mayor protagonismo durante la Guerra Civil y, más aún, durante la dictadura franquista.

este período es intensa y Azaña lanza un proyecto de reformas ambicioso: la separación de la Iglesia y el Estado; la aprobación de la Reforma agraria en 1932; el Estatuto de Autonomía de Cataluña en 1932; la reforma militar y la modernización del ejército, con la reducción del número de militares y ajustes de su organización interna; la mejoría de las condiciones de los obreros y campesinos; una intensa tarea de construcción de escuelas y la reforma del sistema educativo. A comienzos de 1932, se aprueban dos leyes polémicas: la ley del divorcio y la de la secularización de los cementerios. Este reformismo provoca la organización de las derechas disgustadas, y, en agosto de 1932, fracasa la sublevación de militares en Madrid y Sevilla. Las reformas se plantean de forma muy lenta, desmotivando en parte a los socialistas, quienes deciden apartarse del Gobierno, lo cual provoca la descomposición del Bienio progresista, ya que el paro sigue en aumento y la situación económica no es nada favorable.

Las elecciones legislativas del 19 de noviembre de 1933 modifican la situación política y ofrecen la mayoría al centro-derecha; comienza el Bienio rectificador, también llamado Bienio Radical-Cedita. Ningún partido obtiene mayoría absoluta y se abre un gobierno de coalición, foco inevitable de inestabilidad. Gobiernan primero los radicales de Lerroux con apoyos de la CEDA, que rectifican las reformas del Bienio progresista. Alejandro Lerroux, jefe del Partido Radical y republicano histórico, entiende que su tarea es emprender una misión de rectificación y de pacificación. Cree que las Cortes Constituyentes se han inclinado demasiado a la izquierda (con las leyes anticlericales entre otras), quiere ganar votos entre la masa católica y monárquica, mostrándoles que la República puede proteger

a la Iglesia y defender el derecho de propiedad. Se suspenden las leyes más discutidas de las Cortes anteriores; las escuelas de la Iglesia vuelven a funcionar normalmente y el clero vuelve a financiarse a través de los presupuestos del Estado; se para la lenta reforma agraria, y la tensión en los campos aumenta. Durante el último trimestre de 1934, resurgen las revueltas, y en octubre se organiza una huelga general en todo el país; un conato de revolución aparece también en Asturias. En Cataluña, el presidente de la *Generalitat*, Lluís Companys proclama el *Estat Catalá*, que es fuertemente reprimido por el ejército y el Estatuto de Autonomía se suspende rápidamente. La represión del Gobierno es muy dura, llegan a España tropas del ejército africano, miles de personas son detenidas.

En 1935, las fuerzas de centro-derecha ven llegar su final, tras el “escándalo del estraperlo”⁶, no reciben el apoyo del Presidente de la República, Alcalá-Zamora, y se convocan nuevas elecciones anticipadas. Las izquierdas (republicanos de izquierda, socialistas y comunistas) se reúnen en la fuerza del Frente Popular, que gana las elecciones del 16 de febrero de 1936, con lo que empieza la tercera etapa de la Segunda República.

El 19 de febrero, Azaña forma nuevamente un Gobierno de republicanos de izquierda con apoyo parlamentario de los partidos obreros del Frente Popular. Se retoman las reformas anteriores de manera más acelerada, en un contexto de alta tensión social y política. Algunos militares sospechosos a nivel político son alejados del poder, como los generales Franco, Godeu y Mola. Tras la destitución

⁶ El escándalo del estraperlo fue un escándalo político de grandes dimensiones, que destapó una red de corrupción alrededor de la instauración y posterior prohibición del juego de la ruleta en España.

de Alcalá-Zamora, Azaña pasa a ser Presidente de la República el 10 de mayo de 1936. Santiago Casares Quiroga lo sustituye como jefe del Gobierno, pero es incapaz de hacer frente a la dura situación de inestabilidad del país. Las corrientes extremistas empiezan cada vez más a ganar terreno en España: las juventudes de izquierda vinculadas al PSOE y al PCE se unen y forman las Juventudes Socialistas Unificadas. En la derecha, la fuerza militar aparece como opción para derrumbar la República. El 12 y 13 de julio, tras los asesinatos del teniente José del Castillo, socialista, y del diputado monárquico José Calvo Sotelo, como represalia del anterior, el clima de violencia está en su máximo apogeo. El 17 de julio de 1936 empieza la sublevación militar en Marruecos, que marca el inicio del fin de la Segunda República.

1.2.3. Protagonistas

De los tres grandes bloques políticos que acabamos de presentar (izquierdas, centro y derechas), destacamos los personajes políticos más importantes de la Segunda República.

Para la izquierda, el protagonista principal es sin duda Manuel Azaña (líder del partido Izquierda Republicana) por su papel central en el Gobierno republicano. Lanzó un gran proyecto de modernización y democratización del país y se le recuerda también por la reforma militar iniciada. A su lado, aparecen también las figuras de Francisco Largo Caballero, que fue Ministro de Trabajo, y de Julián Besteiro, como Presidente de las Cortes republicanas hasta octubre de 1933.

Para el centro, los dos protagonistas son Niceto Alcalá-Zamora, el primer Presidente de la segunda República y Alejandro Lerroux, como Ministro de Estado, y también Miguel Maura, como Ministro de gobernación.

Para la derecha, José María Gil Robles es un hombre muy activo, que, a pesar de los bajos resultados electorales, consigue un acta de Diputado en las Cortes Constituyentes.

Todos estos protagonistas entre otros hicieron posible, de una manera u otra, llevar a cabo la República y así permitir implantar nuevas reformas y sobre todo formular una nueva Constitución para el país.

Tuñón de Lara (1993:129) nos explica las elecciones a Cortes Constituyentes: “en medio de conflictos y de congresos, España se disponía a elegir un Parlamento constituyente”. Y nos detalla lo siguiente:

Votaron el 28 de junio 4 348 691 electores, lo que significaba el 70,14% del censo. (...) Las Cortes se abrieron el 14 de julio y su composición definitiva era la siguiente: Socialistas, 116; radicales, 90; radical-socialistas, 56; Esquerra de Cataluña, 36; Acción Republicana, 26; Agrarios (que reunían a los de Acción Nacional y a los agrarios específicos), 26; Derecha Liberal Republicana (que no participó en la conjunción), 22; Agrupación al Servicio de la República (puestos que le ofrecieron en la conjunción), 16; ORGA, 15; Vascos-Navarros (es decir, Partido Nacionalista Vasco y Tradicionalistas), 14; Lliga, 3; liberal-demócratas, 4; Monárquicos, 1 (era Romanones); federales y diversos de extrema izquierda, 14.

Cuando abren las Cortes, eligen como presidente a Julián Besteiro, asimismo, la situación social en Sevilla se agrava y marca el deterioro de la situación social del país.

De agosto a diciembre de 1931, se discute la Constitución. El 29 de julio, se constituye la Comisión parlamentaria, formada por 21 diputados, encargada de la redacción del proyecto constitucional. El

29 de agosto, el presidente de la Comisión, el socialista Luís Jiménez de Asúa, presenta el proyecto a la cámara que da lugar a largos días de debate, sobre todo con la cuestión de la Iglesia y el Estado y con el tema de las autonomías.

El proyecto de Constitución de la Comisión parlamentaria presenta la no confesionalidad del Estado y planea disolver todas las órdenes religiosas y retirar la ayuda económica a la Iglesia. Los diputados que se manifestaron en contra de este proyecto fueron José María Gil Robles, Jesús María Leizaola, Joaquín Beunza (tradicionalistas) y también Alcalá-Zamora (de la derecha moderna). En cambio, se pronunciaron favorables Claudio Sánchez Albornoz, Fernando de los Ríos, Luís Jiménez de Asúa y Eduardo Barriobero, entre otros.

La Comisión decide finalmente retirar el texto; Azaña propone uno nuevo, en el cual expone la disolución de la Compañía de Jesús, pero sin tocar a las demás órdenes religiosas. El 14 de octubre, se vota a favor de su propuesta por una gran mayoría (178 votos a favor y 59 en contra), decenas de diputados abandonan el Congreso y, al día siguiente, Alcalá-Zamora y Maura abandonan el Gobierno. Besterio, en tanto que presidente de las Cortes constituyentes, se encarga de resolver la primera crisis del gobierno de la República. Azaña ocupa la presidencia del gobierno, el ministerio de Guerra, Casares Quiroga se encarga de Gobernación, y José Giral es nombrado ministro de Marina. Después de esta remodelación de gobierno, rápidamente se aprueba la Constitución.

1.2.4. Rasgos sociopolíticos

La Constitución de la Segunda República nace tras recibir 368 votos a favor el 9 de diciembre de 1931 y ningún voto en contra. Tuñón de Lara (1993:132) la describe de la manera siguiente:

La Constitución fue enteramente aprobada al cabo de dos meses; reconocía extensamente los derechos del hombre, dividiéndolos en individuales y relativos a “familia, economía y cultura”. Se reconocía la posibilidad de “expropiación forzosa por causa de utilidad social, mediante adecuada indemnización...” La Constitución reconocía el derecho de voto a todos los españoles de ambos sexos a partir de los 23 años; reconocía igualmente el divorcio vincular.

La Constitución de 1931 procura la laicidad y las nuevas reformas que liberan el país de un largo periodo de conflictos; refuerza los Derechos fundamentales del pueblo y enfrenta una serie de dificultades como los problemas de religión, del territorio, del poder, del ejército, etc. Acaba con una larga etapa de monarquía y de poder del Rey. Es una de las Constituciones más avanzadas de su tiempo, por todas estas reformas.

Podemos definir este texto constitucional con las siguientes características: democrática, laica, descentralizada (peso del regionalismo), unicameral. Se compone de 125 artículos en total, expandidos en diez Títulos.

Antes de la llegada de este texto constitucional, el país funcionaba con un poder abrumador de la Iglesia sobre el Estado, una monarquía arcaica y conservadora, y una población muy pobre con unas expectativas de vida alrededor de los 50 años.

La Constitución de la Segunda República es promulgada por el Presidente de las Cortes, Julián Besteiro Fernández, se apoya en el

modelo alemán, derivado de la Constitución de la Primera República alemana de Weimar (1919-1933), fuente de un gran avance social, y también en el modelo francés del texto constitucional de la III República Francesa y sus principios de laicidad y libertad. España se proclama República democrática de trabajadores de todas clases y se organiza en un régimen de Libertades y Justicia (Artículo primero de la Constitución).

Alejandro Lerroux (1937:161) cuenta la llegada de la Constitución con estas palabras: “Las discusiones del proyecto de Constitución se llevaron a paso de carga. Había prisa por tener una Constitución. El Presidente primero y el que le sustituyó se emplearon a fondo en el arduo menester y se hizo el camino rápidamente.”

En el Diario de Sesiones de las Cortes del 27 de agosto de 1931, el discurso de Luis Jiménez de Asúa presenta la Constitución como: “La Constitución que hemos redactado es democrática, iluminada por la libertad y de un gran contenido social. Por ser, como es, nuestro proyecto, resulta, aunque suene a paradoja, una obra conservadora... conservadora de la República”.

Aparecen nuevas normas de funcionamiento: la separación de Iglesia y Estado, el sufragio universal, el derecho de voto y de ser elegidas para las mujeres, la libertad de asociación, etc. El Frente Popular aumenta el presupuesto de la enseñanza y el salario de los profesores. Ofrece el acceso gratuito a las cantinas escolares, abre miles de escuelas, universidades y bibliotecas. Quiere luchar contra el analfabetismo, presente en la mitad de la población española. Introduce medidas a favor de las clases populares.

En la economía española, hay un peso muy importante del sector agrícola dominado por latifundios en unos determinados lugares (principalmente en Extremadura, Andalucía y Castilla y excluyendo Galicia, País Vasco y Cataluña). En este sistema de latifundios, unas pocas personas son propietarios de grandes extensiones de terrenos. El Presidente de la República tiene unas asignaciones esenciales, nombra el Jefe de gobierno y los ministros, puede disolver el Parlamento e influye en la aprobación de las leyes.

Esta Constitución almacena una declaración constitucional de derechos muy amplia, distinguida en dos bloques: individuales y políticos; familiares, económicos y culturales (igualdad de cónyuges, propiedad).

En síntesis, los puntos clave de la Constitución de 1931 son la democracia, la laicidad, el regionalismo y el derecho de estatutos de autonomía para las regiones, la economía social. Se proclama la soberanía nacional, la división de los poderes del Estado (poder legislativo para las Cortes, judicial para los Tribunales de Justicia, ejecutivo para el Presidente de la República y el Jefe del Estado), y finalmente las mujeres salen de la sombra de su marido o de su padre, y pueden votar.

La Constitución de 1931 ha sido una de las más polémicas de la historia de España. Es a la vez una Constitución muy rigurosa por su buena ilustración de la realidad española, pero, por otro lado, no puede sobrepasar el modelo teórico y doctrinal, por causa del levantamiento militar, dejando de lado las necesidades y los deseos de la sociedad española en aquella época. Cinco años de poder

republicano, y sobre todo los dos años de Frente Popular, no son suficientes para superar el retraso del país respecto de Europa.

1.2.5. Resultados

Tras los cinco años de la Segunda República, la conspiración militar contra el gobierno avanza, la oposición empieza a ocupar territorio, incluso en las Cortes con los Conservadores, las tensiones aumentan y las clases sociales se rebelan. El contexto internacional de crisis económica y de creciente radicalización no es muy favorable para la España republicana y los extremismos triunfan en varios puntos de Europa. La Segunda República se acaba con el levantamiento del general Francisco Franco y Bahamonde. El 17 de julio de 1936, el ejército de Marruecos lanza la rebelión contra el gobierno del Frente Popular.

Podemos destacar, entre las causas internas del final de la Segunda República, la resistencia por partes de grupos afectados por las reformas del gobierno, y, entre las causas externas, la extensión de las ideas fascistas en Italia y Alemania, junto con su deseo de confrontación militar contra Francia y Gran Bretaña. La Unión Militar Española solo desea rebelarse. Tuñón de Lara (1993:219) nos situa en el contexto internacional:

El entorno internacional también era tenso: Hitler había dispuesto la militarización de Renania; Mussolini había ocupado Etiopía y, en sentido opuesto, el Frente Popular francés ganaba las elecciones y León Blum formaba gobierno en el mes de mayo.

Además, la reacción de la Iglesia, frente a la aprobación del texto constitucional de 1931, es unánime. Su actitud de rechazo es clara, la Iglesia afirma su protesta contra la Constitución.

Hemos visto cómo la situación durante los años de la República en España no es muy estable y cómo los rápidos cambios políticos no han permitido llevar a cabo los planteamientos deseados para la evolución del país. Es un texto con fuertes ideas de modernización y democratización, que aviva muchas esperanzas en la población de aquel entonces, rotas con la dura guerra civil posterior. El texto constitucional de 1931 se arraiga en la historia de España como un texto clave en su contenido emancipador para su época. Sus ideas viajaron en el mundo y en el tiempo y permitieron difundir imágenes nuevas de cambio, desde una realidad conservadora hacia movimientos democráticos, progresistas y emancipadores.

1.3. La Constitución de 1978

La Constitución de 1978 sale a la luz el 6 de diciembre de 1978 en España. Su elaboración es el resultado de un largo proceso de consenso político. Proclama de nuevo, como las Constituciones anteriores, libertades públicas como la división de poderes y la soberanía popular, eliminadas en el período de la dictadura franquista. Los poderes del Estado social y democrático de derecho emanan del pueblo español, y la forma de gobierno adoptada es la Monarquía Parlamentaria.



Imagen 4. Fotografía de los “Siete Padres” de la Constitución de 1978

1.3.1. Contexto político y motivación

Con las votaciones del 6 de diciembre de 1978, España consigue salir definitivamente del régimen autoritario, dictado por el general Franco, e instala una nueva forma de poder presentado por un régimen constitucional que defiende los principios de la democracia política, económica y social. Esta reforma se produce en un contexto relativamente tranquilo, sin violencia⁷. La muerte de Franco permite la proclamación de Juan Carlos I como Rey de España, en un entorno frágil e incierto. La transición se hace de manera progresiva, es una transformación política en el sentido liberal, pero sin revolución. La coyuntura a nivel nacional e internacional favorece la implantación del régimen democrático en España.

⁷ Decimos relativamente, ya que las movilizaciones políticas para el cambio sufrieron una violencia continuada desde las últimas ejecuciones de la dictadura, los ataques de la ultraderecha, incluso con asesinatos, hasta la represión de los primeros años del período constitucional.

A la muerte de Franco se necesitan tres años hasta ver aparecer las nuevas bases constitucionales en el país. La transición a la democracia es una reforma política y no una ruptura, que se hace desde la legalidad del régimen anterior: inicialmente el Rey renueva al franquista Carlos Arias Navarro, como jefe de gobierno. Y en septiembre de 1976, Suárez consigue el apoyo de los órganos de la dictadura para aprobar su Proyecto de Ley para la Reforma Política. Los primeros meses del Rey no son muy fructuosos, por sus posiciones indefinidas. Muchos creen que Juan Carlos I va a seguir con la línea de Franco y no pondrá fin al Franquismo. Pero el Rey empieza a encontrar apoyos para la evolución del país hacia un sistema de monarquía parlamentaria. Recibe la ayuda de Torcuato Fernández Miranda, quien lanza un programa de cambio político. Su objetivo es, a partir de las leyes franquistas, hacer caminar el país hacia la democracia. El proceso de transición política tiene lugar durante tres gobiernos: el de Carlos Arias Navarro (diciembre de 1975 a julio de 1976), el de Adolfo Suárez (julio de 1976 a enero de 1981) y el de Leopoldo Calvo Sotelo (febrero de 1981 a octubre de 1982).

El gobierno de Arias está formado por gran mayoría de políticos afines ideológicamente con la dictadura, aunque se incluyen también algunos reformistas. No implantan muchas reformas, principalmente por la presencia influyente de los sectores más conservadores, incluyendo al propio Arias Navarro. Su gobierno es un fracaso porque no son capaces de implantar las reformas justas y porque reprimen con violencia (por ejemplo, la masacre de Vitoria, del 3 de marzo de 1976) las protestas del pueblo. La oposición forma la

Coordinación Democrática para apoyar las huelgas contra la inactividad del gobierno.

El Rey decide sustituir a Arias Navarro en julio de 1976 por Adolfo Suárez, quien promueve el Proyecto de Ley para la Reforma Política. A diferencia del anterior, este gobierno propone desde el primer momento una serie de reformas para el país. El 15 de diciembre de 1976 se organiza un referéndum popular para este proyecto (un 94,1% de votos favorables con un 23% de abstenciones), la apertura se adelanta a la ruptura. Suárez consigue, con el tiempo, los apoyos del pueblo y sabe ganarse a los líderes de todos los partidos para avanzar en el proceso de democracia. Con un gobierno joven y heterogéneo, hace frente a los grandes desafíos de la época: establecer una Constitución conforme con la nueva política democrática y enfrentarse al terrorismo de ETA. En octubre de 1977, los políticos firman los Pactos de la Moncloa, un conjunto de medidas para superar las dificultades económicas con el objetivo de reducir la inflación, reequilibrar la balanza de pagos y sanear la economía. Pero, estas medidas no llegan lejos por dificultades como la crisis del petróleo, el crecimiento del paro, el déficit exterior y la reconversión industrial.

Durante su actividad, el gobierno de Suárez legaliza los derechos de reunión, manifestación, asociación y propaganda; amplía la amnistía (excepto para delitos de sangre); y abre el diálogo con el ejército y con la oposición política.

El consenso político, obligado por la situación política del país, no es fácil y genera una gran ambigüedad pactada y buscada, con el fin de que todos los grupos políticos reunidos puedan interpretar el texto

constitucional en adecuación con sus ideas y aceptarlo. La ambigüedad se entiende en ese momento como flexibilidad, ya que una Constitución debe ser flexible para que los sucesivos gobiernos puedan aprovecharla y llevarla hacia sus respectivas ideologías.

Así, el consenso privilegia un sistema de monarquía parlamentaria, para una mayor estabilidad de España y eficacia del poder ejecutivo. El Rey no detenta el poder ejecutivo, no gobierna, sino que simplemente reina. El régimen parlamentario se constituye, con la formación de las Cortes Generales, como un parlamento bicameral para el poder legislativo, que se compone del Congreso de los Diputados, representante del pueblo español, y del Senado, representante de la parte territorial para la formación de las Comunidades.

1.3.2. Movimientos políticos

Los sucesivos gobiernos participan en el proceso de transición y desarrollo de la España democrática, se coordinan el progreso institucional y económico de la sociedad española. En la época de la transición española, varios partidos políticos actúan a favor del cambio democrático:

Unión de Centro Democrático (UCD)	
Partido Socialista Obrero Español (PSOE)	
Alianza Popular (AP)	
Partido Comunista de España (PCE)	
Convergència i Unió	

Tabla 1. Partidos del cambio democrático

La Unión de Centro Democrático (UCD), liderada por Adolfo Suárez, es el partido considerado de centro-derecha. Los principales componentes del partido se declaran demócrata-cristianos, socialdemócratas, liberales o independientes, quienes generalmente provienen del régimen franquista.

El Partido Socialista Obrero Español (PSOE) es otro de los partidos claves en esa época, se sitúa a la izquierda, o más concretamente en el centro-izquierda. Es un partido de clase obrera y socialista.

Alianza Popular es el partido político de derechas más conservador, fundado principalmente por exjefes franquistas.

El Partido Comunista de España (PCE) es de tendencia marxista, actor de una dura lucha clandestina e ilegal durante el franquismo, cuyo líder es Santiago Carrillo. Es legalizado el 9 de abril de 1977 por la mediación de Suárez, entonces Presidente de Gobierno. El partido tiene un papel crucial en la obra de la transición.

Convergencia i Unió (CiU) es una coalición estable de dos partidos políticos con ideología nacionalista catalana: Convergencia

Democrática de Cataluña (CDC), liberal de centroderecha, y Unión Democrática de Cataluña (UDC), en la órbita de la democracia cristiana.

Estas cinco formaciones desarrollan un papel transcendental en la apertura del país a la democracia y en la obra constitucional de 1978.

Suárez, el líder de la UCD, lanza diversas reformas, pero la oposición gana terreno y no es fácil mantener unido a su partido a principio de los años 80. La ultraderecha se manifiesta con una serie de acciones violentas, el terrorismo de ETA sigue su ascenso, la crisis económica no se reduce, y faltan acuerdos políticos. Esta coyuntura debilita el gobierno de Suárez, el PSOE presenta una moción de censura en el Congreso y el 29 de enero de 1981, Adolfo Suárez dimite de su cargo de Presidente del Gobierno.

Lo sustituye Leopoldo Calvo Sotelo, de su mismo partido. El 23 de febrero de 1981, día elegido para la investidura en el Congreso, un grupo de guardias civiles, bajo el mando del teniente coronel Antonio Tejero, hace irrupción en el Congreso con disparos; y, en Valencia, los tanques circulan en las calles, bajo el mando del general Milans del Bosch. Este intento de golpe de Estado, el conocido como 23F, fracasa al día siguiente y Calvo Sotelo empieza a ejercer su cargo. Este gobierno aprueba la Ley de divorcio el 22 de junio de 1981 y el proceso autonómico el 30 de junio.

1.3.3. Protagonistas

Después de las elecciones de 1977, las Cortes se convierten en Cortes Constituyentes y empiezan su trabajo para la redacción de la Constitución. Los miembros de la Comisión Constitucional eligen a siete diputados para realizar un primer borrador del proyecto constitucional. Los “padres de la Constitución” representan a los principales partidos políticos que han obtenido una representación parlamentaria y se distribuyen de la manera siguiente:

- Por parte de UCD: Gabriel Cisneros, conservador, ex-falangista reformador, director general de asistencia y servicios sociales en los Ministerios de Interior y Sanidad; Miguel Herrero y Rodríguez de Miñón, jurista y miembro de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas; y José Pedro Pérez-Llorca, alto funcionario de las Cortes y abogado.
- Por parte del PSOE: Gregorio Peces Barba, experto en derecho constitucional.
- Por parte del PCE: Jordi Solé Tura, jurista e intelectual de origen obrero.
- En representación de la Minoría Catalana y del Partido Nacionalista Vasco (PNV): Miquel Roca Junyent, abogado.
- Y por parte de AP: Manuel Fraga, conservador que quiere una “reforma desde dentro” que excluya al PCE, y que fue ministro durante el Franquismo.

Los siete “padres de la Constitución”, provenientes de diferentes partidos, tienen que ponerse de acuerdo para un modelo de

Constitución, que genere un consenso social generalizado. En otras palabras, el consenso se define como una Constitución que satisfaga a todos y no satisfaga a nadie a la vez, bajo un acuerdo común de paz. Nadie gana al cien por cien. Los puntos problemáticos que alejan a ciertos partidos políticos, se redactan de manera que sean aceptados por todos. El político Juan José Lucas nos recuerda que “Todos renunciaron a ganar para que ganáramos todos”. Los ponentes aceptan ofrecer al país una renovación, a pesar de las diferencias entre ellos; prefieren anteponer los intereses del país y de la Nación entera a los propios intereses de su partido y de su persona.

En 1977 se discute el anteproyecto de la Constitución en la Comisión Constitucional del Congreso. En julio empieza la labor parlamentaria, y finalmente se adopta el texto constitucional en el Congreso de los Diputados el 31 de octubre de 1978. El 6 de diciembre se somete a referéndum el proyecto de Constitución aprobado por las Cortes, que es aprobado con el 87,87% a favor de los votos emitidos. El 27 de diciembre, el Rey sanciona la Constitución, en una sesión conjunta del Congreso de los Diputados y del Senado, y el 29 de diciembre, con la publicación en el Boletín Oficial del Estado, la Constitución entra en vigor.

A partir de entonces, se pone en marcha el dispositivo de pre-autonomía de las regiones del País Vasco y Cataluña, ya que el Artículo 2 de la Constitución declara compatibles la unidad de la Nación y el derecho a la autonomía de las regiones. Entre 1979 y 1983, se establecen un total de 17 Comunidades Autónomas y, en 1995 dos Ciudades Autónomas (Ceuta y Melilla). Cada Comunidad posee un gobierno propio y una Asamblea legislativa. La

Constitución establece también el principio de solidaridad y equilibrio económico entre las regiones.

El Rey es el jefe del Estado, su poder es simbólico; el poder legislativo corresponde a las Cortes (Congreso de los Diputados y Senado), el poder ejecutivo al gobierno y el poder judicial corresponde a los jueces a través del Tribunal Constitucional.

Todos los partidos políticos reman juntos para conseguir esta Carta Magna, dejan los conflictos pasados atrás para ir juntos hacia la misma dirección: el PCE vota a favor de la Monarquía constitucional, dejando de lado sus ideas republicanas; Alianza Popular apoya el sistema autonómico de España, creando la división dentro de su partido. La labor de los siete ponentes no es fácil y se alarga en difíciles negociaciones para conseguir este texto constitucional final, el último en vigor hoy en España: el camino pacífico de una dictadura a un sistema democrático y constitucional.



Imagen 5. Sanción de la Constitución de 1978 por el Rey Don Juan Carlos I⁸

⁸ En el momento de la fotografía, el Presidente de las Cortes, Antonio Hernández Gil, entrega al Rey la Constitución para su firma, durante la sesión en el Congreso de los Diputados el 27 de diciembre de 1978.

1.3.4. Rasgos sociopolíticos

El 21 de julio de 1977, el Congreso de los Diputados vota a favor del proyecto constitucional con 258 votos, 14 abstenciones y 2 votos en contra. Las abstenciones corresponden a los ocho diputados del PNV, dos diputados de Esquerra Republicana y los diputados del grupo parlamentario de Alianza Popular, que abandonan el hemiciclo. Los votos en contra son del representante de Euskadiko Ezquerria y de Federico Silva Muñoz de AP.

El 6 de diciembre es una fecha memorable para el texto constitucional y marca un antes y un después en la vida del país. Este mismo día de 1978, el pueblo español acepta la Constitución en referéndum, el *Sí* gana en todas las provincias. Con una participación del 67,11% de un censo criticado por no ser un censo oficial, los votos favorables alcanzan el 87,54% de los votos emitidos.

La Constitución define a España como un “Estado social y democrático de Derecho” (Artículo 1) bajo la Monarquía parlamentaria. Desarrolla ideas de libertad, igualdad y pluralismo político, reconoce y garantiza los derechos individuales, eliminados durante el franquismo.

El poder legislativo pertenece a las Cortes Generales, un Parlamento compuesto de dos Cámaras: el Congreso de los Diputados y el Senado. El poder ejecutivo corresponde al Gobierno, su Presidente es nombrado por el Rey, y los miembros del Gobierno, designados por el Presidente, constituyen el Consejo de Ministros. El Gobierno se encarga también de la administración pública. El Tribunal Constitucional, poseedor del poder judicial con otras instituciones, se

encarga de velar por el respeto de la Constitución. El órgano de gobierno más alto de la judicatura es el Consejo General del Poder Judicial. El Rey, jefe del Estado, carece de poder efectivo de decisión, es una figura simbólica. Volviendo al bicameralismo, lo podríamos cualificar de atenuado ya que predomina la actuación del Congreso de los Diputados, quien es incluso el garante de la investidura del Presidente del Gobierno y de su posible cese por moción de censura. Esta Constitución se aleja del modelo de Estado centralizado, existente en España desde los Habsburgo hasta Franco, con la excepción de la Segunda República, ya que la Constitución de 1978 garantiza “el derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones” (Artículo 2) incluidas en la Nación española cuya unidad no deja de ser “indisoluble”. La organización territorial se basa en la autonomía de los municipios, de las provincias, de las comunidades autónomas. Estas últimas disfrutaban de una autonomía política, calificando a España como un Estado autonómico. Los municipios y las provincias gozan de una autonomía de carácter administrativo. La Constitución española de 1978 es la ley fundamental que rige de manera organizada y jerarquizada el conjunto de instituciones del Estado español, los derechos y deberes de los ciudadanos. Abre el paso a la moderna sociedad española.

En síntesis, dentro de las numerosas medidas de la Constitución, éstas podrían ser de las más importantes:

- el establecimiento de una monarquía parlamentaria democrática;
- la creación de un Estado de derecho, respetando los valores de libertad, de justicia, de igualdad y de pluralidad política;

- la organización territorial en Comunidades Autónomas;
- la separación de poderes;
- y la declaración de aconfesionalidad.

Se recuerda la Constitución de 1978 por el gran consenso que la genera y por su permanencia en el tiempo, más de cuarenta años después de su proclamación. Es una Constitución popular, ratificada por el pueblo; pactada, nacida del consenso político; pero se ha mostrado también como una Constitución rígida, difícilmente reformable.

1.3.5. Resultados

Durante estos cuarenta años de Constitución de 1978 se han producido diversas alternancias en el poder. La UCD gobierna desde 1976 hasta 1982, luego deja paso a Felipe González y al Partido Socialista Obrero Español, en el poder hasta 1996. A partir de ese año y hasta 2004, el Partido Popular estuvo gobernando con José María Aznar. En 2004, el PSOE vuelve con un nuevo gobierno liderado por José Luis Rodríguez Zapatero. Desde finales de 2011 hasta el verano del 2018, Mariano Rajoy del PP preside el Gobierno y lo sustituye Pedro Sánchez del PSOE en su cargo actual.

En estos años de alternancia política se ha visto que el consenso sobre la Constitución de 1978 ya no es vigente hoy en día al cien por cien. Era necesario en el momento de post-dictadura en España, la gente necesitaba confiar en algo más estable, en un orden que no dependiera de los militares. El país necesitaba ver que el furor militar, aun presente aquel día del 23F, podía estar controlado y no crecer en

torrente. La Constitución era el elemento clave para aplicar las nuevas normas del país y demostrar que todos las iban a aplicar. El deseo de paz y de libertad, después de la dictadura, de toda la sociedad española fue el gran ganador en 1978. España se abre a un nuevo régimen constitucional que defiende la democracia política, económica y social. Cuarenta años después, España sigue bajo la vigencia de esta Carta Magna, norma suprema del país, que solo ha sido reformada en dos ocasiones: en 1992 para permitir el sufragio pasivo de extranjeros en las elecciones municipales, y en 2011 para introducir el concepto de estabilidad presupuestaria.

1.4. Contraste de las tres Constituciones

Cerrando los tres apartados anteriores, podemos ver que la redacción de un texto constitucional, texto legislativo fundamental que adopta un país, se elabora en sesiones de grupos parlamentarios, que reúnen distintos grupos políticos y distintas corrientes ideológicas. Estos políticos negocian para introducir en el texto constitucional diferentes aspectos y nociones de sus respectivas ideologías.

En general, estos textos constitucionales surgen en contextos políticos y sociales que no dejan otra opción que la de un cambio. Las crisis constitucionales despiertan conceptos nuevos, para superar crisis políticas, ideológicas, económicas, etc.

Podemos resumir y contrastar los principales aspectos significativos de las tres Constituciones españolas analizadas en la tabla que introducimos a continuación.

Constitución	1812	1931	1978
País	Monarquía moderada hereditaria, Estado liberal	Estado Integral	Estado social y democrático de Derecho, Monarquía parlamentaria
Organización territorial	Las Españas (península + sus posesiones e islas), unidad	Descentralización político-administrativa	Unidad de la Nación y derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones
Soberanía	Nacional	Nacional	Pueblo español
Formación de las Cortes	Cortes unicamerales (Cámara de Diputados, 2 años)	Cortes unicamerales (cargo de 4 años, electores y elegibles mayores de 23 años)	Cortes bicamerales (Senado y Congreso de Diputados, 4 años)
Estructura	Presidente de las Cortes (poder legislativo), Rey (ejecutivo), Tribunales (judicial)	Presidente de la República (mandato de 6 años, no militar, eclesiástico o príncipe)	Jefe del Estado: Rey Jefe del Gobierno: Presidente
Novedades	Declaración de Derechos fundamentales, Igualdad, libertad de expresión, derecho a la propiedad privada	Voto femenino, libertad de cultos y Separación de la Iglesia y el Estado (Estado laico), creación del Tribunal Constitucional	Estado aconfesional, consenso político, pluralismo político, Estado de las Autonomías

Tabla 2. Características esenciales de las tres Constituciones

Consideramos que los cambios políticos afectan al léxico elegido en los textos constitucionales y a la interpretación de los textos jurídicos,

en general. Se ha dicho además que la Constitución de 1812 no dejará de ser una referencia para las Constituciones posteriores. Abellán (2011:388) lo detalla con esta cita:

la Constitución de Cádiz se convierte (...) en una referencia política inexcusable. (...) la Constitución gaditana está siempre presente en la mente de los legisladores posteriores como un paradigma de ideales y criterios, que forman parte de lo que podemos llamar la propia “constitución histórica”.

Entendemos, pues, que las Constituciones son el reflejo de la historia de España durante los siglos XIX y XX, que muestran los cambios políticos y sociales de sus épocas.

1.5. Descripción de los textos

Después de este primer enfoque más contextual, nos centramos ahora en el interior de los tres textos, en su estructura y su composición textual.

1.5.1. Elementos comunes de los tres textos

Las tres Constituciones (1812, 1931, 1978) tienen una estructura similar y simple, que podría ser representativa de la estructura del género constitucional. Se componen de diferentes partes divididas de la manera siguiente: Títulos, capítulos y artículos. En algunos artículos existe también una división interna: primera, segunda, tercera... La gran mayoría de los Títulos y Capítulos tienen denominación (cf. Tablas de cada Constitución a continuación) pero

los artículos solo vienen acompañados de un número para identificarlos, no tienen denominación. En las tres aparece el modelo siguiente, que sería la estructura básica de las Constituciones:

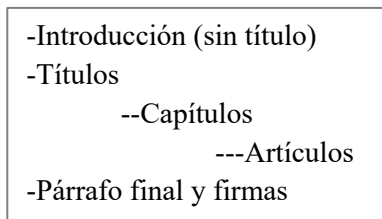


Imagen 6. Estructura básica de las Constituciones

En el caso de la Constitución de 1931 y la de 1978, se añaden a esta estructura básica un “Título preliminar”, justo después de la introducción, y una serie de “Disposiciones” al final, antes del párrafo final y de las firmas. Estas partes del texto no aparecen en la Constitución de 1812.

Los textos que hemos utilizado para estos análisis y comentarios provienen de la página web del Congreso español⁹ desde donde se da acceso a las Constituciones en formato PDF.

1.5.2. El texto de la Constitución de 1812

⁹ http://www.congreso.es/constitucion/ficheros/historicas/cons_1812.pdf
http://www.congreso.es/constitucion/ficheros/historicas/cons_1931.pdf
http://www.congreso.es/constitucion/ficheros/c78/cons_espa.pdf



Imagen 7. Portada de la primera edición de la Constitución de 1812¹⁰

La Constitución de 1812 se compone de 17.548 palabras entre blancos. En su estructura existen 10 Títulos y un total de 384 artículos, una extensión muy amplia. Antes del primer Título, se incluye una introducción de la Constitución promulgada el 19 de marzo de 1812. Esta introducción no tiene título, consta de 159 palabras entre blancos, se divide en varios párrafos y tiene como objetivo informar de la sanción de la Constitución por parte de las Cortes generales:

¹⁰ La primera versión de la Constitución fue encuadernada en terciopelo rojo con una cinta marcadora con los colores de la bandera de España. El Congreso español ha editado el texto informáticamente, a día de hoy existen versiones informáticas al alcance de todos.

Don Fernando VII, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad la Regencia del Reino, nombrada por las Cortes generales y extraordinarias, a todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las mismas Cortes han decretado y sancionado la siguiente: CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA MONARQUÍA ESPAÑOLA

Los 10 Títulos se reparten de la manera siguiente:

Tít	Titulado como	Extensión de palabras
1	De la Nación española y de los españoles	254
2	Del territorio de las Españas, su religión y gobierno, y de los ciudadanos españoles	788
3	De las Cortes	6714
4	Del Rey	3354
5	De los Tribunales y de la Administración de Justicia en lo civil y en lo criminal	2483
6	Del Gobierno interior de las Provincias y de los Pueblos	1612
7	De las contribuciones	626
8	De la Fuerza militar nacional	249
9	De la instrucción pública	201
10	De la observancia de la Constitución, y modo de proceder para hacer variaciones en ella	506

Tabla 3. Títulos de la Constitución de 1812

El Título 3 tiene la máxima extensión de palabras, es muy largo, se denomina “De las Cortes”, lo que subraya el peso de las Cortes en la redacción de la Constitución. Escudero (2011:LI Tomo I) lo señala específicamente:

La Constitución consta de diez títulos y 384 artículos. Desde el punto de vista forma resulta llamativa la asimetría de títulos y capítulos, y muy especialmente la insólita extensión del título III, De las Cortes, con respecto a los demás. Es decir, la desproporcionada atención que

las Cortes se dedicaron a sí mismas. Ese título III en concreto, consta de once capítulos, mientras otros tres títulos (...) tienen un capítulo único. Tan marcada asimetría repercute también en la distribución del articulado, en el que contrastan los 141 artículos del título III, o los 74 del título IV, con los 9 artículos del título I o los 6 del título IX.

En cambio, el Título 9 es muy corto, con sólo 201 palabras entre blancos, se titula “De la instrucción pública” y, como puede verse, en 1812 la educación no era de los temas más importantes.

Los Títulos se reparten en capítulos según el modelo siguiente:

Título	Capítulo	Titulado como	Nº Artículos	
1	1	De la Nación española	4	9
	2	De los españoles	5	
2	1	Del territorio de las Españas	2	12
	2	De la religión	1	
	3	Del gobierno	5	
	4	De los ciudadanos españoles	9	
3	1	Del modo de formarse las Cortes	7	142
	2	Del nombramiento de Diputados de Cortes	1	
	3	De las juntas electorales de parroquia	24	
	4	De las juntas electorales de partido	20	
	5	De las juntas electorales de provincia	26	
	6	De la celebración de las Cortes	27	
	7	De las facultades de las Cortes	1	
	8	De la formación de las leyes y de la sanción Real	22	
	9	De la promulgación de las leyes	3	
	10	De la Diputación permanente de Cortes	4	

	11	De las Cortes extraordinarias	7	
4	1	De la inviolabilidad del Rey y de su autoridad	6	74
	2	De la sucesión a la corona	11	
	3	De la menor edad del Rey, y de la Regencia	16	
	4	De la familia Real y del reconocimiento del Príncipe de Asturias	12	
	5	De la dotación de la familia Real	9	
	6	De los secretarios de Estado y del Despacho	9	
	7	Del Consejo de Estado	11	
5	1	De los Tribunales	37	66
	2	De la administración de justicia en lo civil	6	
	3	De la administración de justicia en lo criminal	23	
6	1	De los Ayuntamientos	14	28
	2	Del gobierno político de las provincias y de las Diputaciones provinciales	14	
7	1	-	18	
8	1	De las tropas de continuo servicio	6	10
	2	De las milicias nacionales	4	
9	1	-	6	
10	1	-	13	

Tabla 4. Capítulos de la Constitución de 1812

En la repartición de artículos vemos un contenido muy heterogéneo, ciertos capítulos contienen más de 25 artículos mientras que otros sólo se componen de un artículo, o poco más. No se trata de un contenido repartido a lo largo del texto, sino que ciertos puntos necesitan más contenido para su explicación y su definición. Es el caso del capítulo 1 del Título 5, “De los Tribunales”, que se compone

de 37 artículos. El tema de los Tribunales era un tema impactante en la extensión de la Constitución de 1812.

De manera más general, desde el punto de vista de los Títulos, el Título 3 contiene el máximo de artículos de la Constitución con 142 artículos. Es el Título más extenso.

1.5.3. El texto de la Constitución de 1931



Imagen 8. Portada de la primera edición de la Constitución de 1931

La Constitución de 1931 consta de 9.210 palabras entre blancos, es decir que es la más corta de las tres Constituciones. Se divide en 10 Títulos (contando el Título Preliminar) y 125 artículos. Su introducción es muy corta y protocolaria, sólo consta de 46 palabras entre blancos:

Como Presidente de las Cortes Constituyentes y en su nombre, declaro solemnemente que éstas, en uso de la soberanía de que están

investidas, han decretado y sancionado lo siguiente: ESPAÑA, EN USO DE SU SOBERANÍA, Y REPRESENTADA POR LAS CORTES CONSTITUYENTES, DECRETA Y SANCIONA ESTA CONSTITUCIÓN.

Antes del Título Primero aparece un Título Preliminar (0 en la tabla) con las Disposiciones generales. Al final, después del último artículo, aparece un párrafo con las Disposiciones transitorias, que viene dividido por dos partes nombradas “Primera” y “Segunda”, y consta de un total de 115 palabras entre blancos, con un contenido referido a la aplicación inmediata de la Constitución.

El esquema propio de la Constitución tendría la forma siguiente:

-Introducción (sin título)
-Títulos: Preliminar y del 1 al 9
--Capítulos (sólo para el Título 3)
---Artículos
-Disposiciones Transitorias
--Primera
--Segunda
-Párrafo final y firmas

Imagen 9. Estructura interna de la Constitución de 1931

Los Títulos se distribuyen de la manera siguiente:

Título	Titulado como	Extensión de palabras
0	-	177
1	Organización nacional	1367
2	Nacionalidad	260
3	Derechos y deberes de los españoles	2253

4	Las Cortes	1030
5	Presidencia de la República	1516
6	Gobierno	280
7	Justicia	669
8	Hacienda pública	847
9	Garantías y reforma de la Constitución	435

Tabla 5. Títulos de la Constitución de 1931

El Título más impactante de la Constitución es el Título 3 con una extensión de palabras de 2253. Se denomina “Derechos y deberes de los españoles” y es mucho más amplio que los demás Títulos. El Título Preliminar es el más corto de la Constitución, quizás por su carácter introductorio, luego viene el Título 2 con 260 palabras entre blancos, titulado “Nacionalidad”.

Los Títulos se reparten en capítulos según el modelo siguiente:

Título	Capítulo	Titulado como	Nº Artículos	
0	-	-	7	
1	-	-	15	
2	-	-	2	
3	1	Garantías individuales y políticas	18	26
	2	Familia, economía y cultura	8	
4	-	-	16	
5	-	-	19	
6	-	-	8	
7	-	-	13	
8	-	-	14	
9	-	-	5	

Tabla 6. Capítulos de la Constitución de 1931

El Título 3, que es el más extenso en relación a las palabras entre blancos, es también el Título con más artículos (26). Trata temas muy cercanos a los ciudadanos. El Título 2 consta con sólo 2 artículos, es el Título con menos contenido.

1.5.4. El texto de la Constitución de 1978



Imagen 10. Portada de la primera edición de la Constitución de 1978¹¹

En la Constitución de 1978 contamos con 17.776 palabras entre blancos y una división en 11 Títulos y en 169 artículos. Este texto es

¹¹ La portada original de la Constitución de 1978 es original para su presentación y exposición. En el Congreso, han publicado versiones en formato digital para organizar una difusión más amplia del texto.

amplio por su número de palabras, pero, en cambio su división en artículos no es tan amplia.

Empieza con una introducción sin título que informa de la aprobación de la Constitución por las Cortes y de su ratificación por el pueblo español. Esta introducción es muy corta, consta con 30 palabras entre blancos: “Don Juan Carlos I, Rey de España, a todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han aprobado y el pueblo español ratificado la siguiente Constitución”.

Contiene un Preámbulo que aparece al principio del texto, justo después de la introducción, es más bien corto, consta con 146 palabras entre blancos. Aporta las bases ideológicas de la Constitución y afirma la voluntad de la Nación española.

El texto constitucional contiene un Título Preliminar (0 en la tabla), que es bastante amplio, consta con 9 artículos que retoman los puntos esenciales del país. Después del Título X, se incluyen unas Disposiciones adicionales, divididas en cuatro partes, sobre los Derechos históricos de los territorios forales y el Régimen económico y fiscal de Canarias; unas Disposiciones transitorias, sobre la elaboración del Estatuto de autonomía por los órganos preautonómicos y la renovación del Tribunal Constitucional, divididas, a su vez, en nueve partes; una Disposición derogatoria, con tres partes, que deroga las Leyes Fundamentales y las Leyes de 1839 y 1876; y una corta Disposición final, de apenas 3 líneas, para la entrada en vigor de la Constitución.

Su esquema tendría la forma que vemos a continuación:

-Introducción (sin título)
-Preámbulo
-Títulos: Preliminar y del 1 al 10
--Capítulos (sólo para Títulos 1, 3, 8)
---Artículos
-Disposiciones Adicionales
--División interna (primera a cuarta)
-Disposiciones Transitorias
--División interna (primera a novena)
-Disposición Derogatoria
--División interna (1., 2., 3.)
-Disposición Final
-Párrafo final y firmas

Imagen 11. Estructura interna de la Constitución de 1978

Los Títulos se organizan de la manera siguiente:

Título	Titulado como	Extensión de palabras
0	-	527
1	De los derechos y deberes fundamentales	3736
2	De la Corona	1030
3	De las Cortes Generales	2828
4	Del Gobierno y de la Administración	859
5	De las relaciones entre el Gobierno y las Cortes Generales	796
6	Del poder judicial	851
7	Economía y Hacienda	873
8	De la Organización Territorial del Estado	3518
9	Del Tribunal Constitucional	690
10	De la reforma constitucional	287

Tabla 7. Títulos de la Constitución de 1978

El Título 1 es el más extenso, con 3.736 palabras entre blancos, se denomina “De los derechos y deberes fundamentales”. En cambio, el Título 10, “De la reforma constitucional”, es el menos extenso con sólo 287 palabras entre blancos.

Los Títulos se reparten en capítulos según el modelo siguiente:

Título	Capítulo	Titulado como	Nº Artículos	
0	-	-	9	
1	1	De los españoles y los extranjeros	3	45
	2	Derechos y libertades (2 secciones)	25	
	3	De los principios rectores de la política social y económica	14	
	4	De las garantías de las libertades y derechos fundamentales	2	
	5	De la suspensión de los derechos y libertades	1	
2	-	-	10	
3	1	De las Cámaras	15	31
	2	De la elaboración de las leyes	12	
	3	De los Tratados Internacionales	4	
4	-	-	11	
5	-	-	9	
6	-	-	11	
7	-	-	9	
8	1	Principios generales	3	21
	2	De la Administración Local	3	
	3	De las Comunidades Autónomas	15	
9	-	-	7	
10	-	-	4	

Tabla 8. Capítulos de la Constitución de 1978

El artículo 10, que pertenece al Título I, no se incluye en ningún capítulo, y aparece antes del primer capítulo. El Título 1, que es el

más extenso en palabras, es también el Título con más artículos (45) de la Constitución. En la división en capítulos, el más amplio en artículos es el capítulo 2 del Título 1, con 24 artículos, llamado “Derechos y libertades”.

1.5.5. Comparación de los tres textos constitucionales

Como hemos visto, la estructura de la Constitución de 1812 es más básica, desde el punto de vista de la organización textual, si la comparamos con las otras dos Constituciones, que añaden más apartados para estructurar su contenido.

La extensión total de las Constituciones, consultadas en su formato informático, varía. La más extensa es la Constitución de 1978, que asume así el doble de páginas de la Constitución de 1931. Por su parte, el texto de 1931 es un poco más de la mitad del texto de 1812, ya que se compone de poco más de 9.000 palabras entre blancos. Los tres textos son parecidos por el número de Títulos (9 ó 10).

La Constitución de 1978 tiene una amplitud de palabras muy similar a la Constitución de 1812, pero consta de mucho menos artículos: el texto de 1978 tiene aproximadamente la mitad de artículos que la Constitución de 1812. En cambio, por tipo de artículos, la Constitución de 1978 se parece más a la Constitución de 1931 (169 y 125 respectivamente). Por su número de palabras, el texto de 1978 es la Constitución más larga de estos tres textos constitucionales.

La introducción de cada Constitución se diferencia primero por su contenido, pero también por su forma. La introducción de la Constitución de 1812 es mucho más extensa que la de las otras dos

Constituciones. Tiene el triple de palabras entre blancos de la Constitución de 1931 y cinco veces las palabras de la Constitución de 1978. Su contenido es más explícito, detallado. En cambio, las otras dos Constituciones tienen una introducción más breve, que informa de la aprobación y sanción de la Constitución.

La Constitución de 1978 es el único texto con un Preámbulo; fragmento que no aparece ni en 1812 ni en 1931.

También la Constitución de 1978 es la única que incluye tantas Disposiciones: un total de cuatro, todas confundidas contra dos en 1931 y ninguna en 1812.

El género constitucional se muestra muy consolidado, al menos en los aspectos formales, ya que las Constituciones siguen un esquema similar, el formato está muy marcado y existe poca variación en la estructura textual.

1.6. Conclusiones

Para poder entrar en el análisis lexicosemántico de nuestro corpus, hemos realizado primeramente este planteamiento de exploración del contexto histórico correspondiente a las tres épocas de las Constituciones elegidas en este trabajo. Sabemos que la historia constitucional española posee un trayecto muy denso a lo largo de estos últimos siglos y no pretendemos centrar este trabajo en el análisis histórico de los acontecimientos que han contribuido a la creación de los textos constitucionales. Pero, en cambio,

consideramos que el contexto histórico tiene influencia directa en la redacción de las Constituciones y, por ello, hemos decidido presentar este breve panorama histórico, de manera previa a los capítulos de análisis. La Constitución de 1812, la Constitución de 1931 y la Constitución de 1978, tres hitos que han marcado la historia de España a lo largo de los dos últimos siglos y del siglo actual, tuvieron un impacto muy potente en su tiempo, marcaron épocas fundamentales en el país: en el principio del siglo XIX ,con el fin del Antiguo Régimen y la apertura hacia el nuevo período constitucional; en 1931 con la deseada República y sus nuevas libertades para la población; y en los años 70 para acabar con un largo periodo de dictadura que da paso, gracias al consenso, a una nueva fase de democracia en España.

La Constitución de 1812 tiene un papel decisivo e innovador en una España tradicional regulada por los monarcas. Sabe aportar al país el cambio que necesitaba y ofrecerle las libertades para orientarse a una nueva fase de constitucionalismo. Recordamos *la Pepa* como la primera Constitución española, liberal y símbolo de liberalismo, que instaaura la división de poderes y la soberanía nacional, el derecho a la propiedad privada, a la libertad de expresión, a la seguridad personal y a la igualdad. Herrero de Miñón (2013:17) describe la Constitución de 1812 como una “pieza inaugural del constitucionalismo liberal europeo” y añade que “la Pepa (...) fue elevada y así continúa siéndolo a la condición de mito”.

La Constitución de 1931 coloca el país hacia la laicidad y nuevas reformas que lo liberan antes de un período de grandes conflictos. *Estado, República y Cortes* son tres pilares de la Constitución con

nuevas libertades y nuevos derechos, como el derecho de voto para las mujeres. Su extensión como texto constitucional es menor pero no por eso tiene menos importancia en la historia constitucional española. Esta Constitución marca el país con una nueva fase sin monarquía. Se aleja de la religión católica y desarrolla la prensa con más libertad de expresión. Recordamos la Constitución de la segunda República española con las palabras siguientes: Estado laico, soberanía popular, independencia del poder judicial, voto femenino, autonomías, gobierno democrático, derechos y libertades.

La Constitución de 1978 nos permite cerrar el círculo de este sistema constitucional. Esta última Constitución, en vigor, se ha defendido para modificar la imagen del país después de la Guerra Civil y de los largos años de dictadura que lo habían debilitado, arruinado y ensuciado a nivel internacional. La Constitución aporta justicia, libertad y seguridad para el bien del pueblo. Garantiza la democracia en un conjunto de leyes establecidas por un orden económico y social: la ley es el elemento central del texto constitucional y del gobierno. Protege a los españoles y asegura el respeto de sus derechos. La Monarquía parlamentaria, el Estado social y democrático y la evolución del derecho constitucional constituyen el Estado español actual. Recordamos la última Constitución española con los elementos siguientes: democrática, aconfesional, libertad, justicia, igualdad, pluralismo político, soberanía popular, estado de las Autonomías, unidad e independencia del poder judicial.

Estos apuntes históricos nos ayudan a entender, en este trabajo, la evolución que ha tenido el léxico en las Constituciones a través de

los siglos, y también nos permiten percibir la correlación de datos lexicosemánticos e históricos. De esta manera, podemos analizar, de manera contrastiva, los cambios lingüísticos sobre las unidades léxicas en nuestro corpus constitucional diacrónico.

Una palabra no es sólo la idea: es el sonido y la resonancia que adquiere ese sonido en tu mente al pronunciarla y todo cuanto evoca en ella. Es como si, al emerger de tu memoria, esa palabra arrastrara también con ella fragmentos de tu vida y de la de los demás. De algún modo vuelves a vivirlos.

Karl Deisseroth (2016)

2. EXPLOTACIÓN LEXICOMÉTRICA

Nos hemos planteado, al iniciar este trabajo, dedicar una parte a la explotación lexicométrica de los tres textos constitucionales seleccionados para poder entrar en profundidad en el análisis del léxico contenido. Para ello, dedicamos esta segunda parte al estudio lexicométrico detallando, en un primer lugar, las bases teóricas de la lexicometría y las herramientas estadísticas utilizadas, necesarias en nuestro trabajo para aportar datos específicos y concretos. Nos centramos también en el corpus textual constituido, en su definición y en la función que tiene en esta investigación. En segundo lugar, exponemos el análisis lexicométrico y sus resultados, partiendo de estos datos teóricos, para dar vida a nuestra explotación lexicométrica en su contexto.

2.1. El corpus

La pieza central de nuestro trabajo es, sin ninguna duda, nuestro corpus. Definimos el corpus para entender las exigencias que le corresponden en lexicometría, justificamos la formación de nuestro corpus constitucional y sus características, y explicamos hacia donde lo queremos llevar en este trabajo.

2.1.1. Definición

El historiador y lingüista Jacques Guilhaumou (2003:1) presenta el corpus a partir de la definición clásica de Dubois: “le corpus, dans sa définition classique, désigne “un ensemble déterminé de textes sur lesquels on applique une méthode définie” (Jean Dubois, 1969)”.

El corpus es una recopilación de textos seleccionados con una finalidad lingüística concreta. El diccionario de la Real Academia Española nos ofrece la definición siguiente: “Conjunto lo más extenso y ordenado posible de datos o textos científicos, literarios, etc., que puede servir de base a una investigación”. El diccionario *Larousse* nos explica lo siguiente: “Ensemble fini d'énoncés écrits ou enregistrés, constitué en vue de leur analyse linguistique.” Las dos definiciones coinciden en definir el corpus como un conjunto de textos con fines específicos.

Sinclair (1991:171), el gran especialista británico, que fue uno de los fundadores de la lingüística de corpus, en su definición de corpus revela que el corpus es un conjunto de trozos de lengua,

seleccionados y ordenados según criterios lingüísticos explícitos con el fin de ser utilizados como una muestra de la lengua:

A corpus is a collection of naturally-occurring language text, chosen to characterize a state or variety of a language. In modern computational linguistics, a corpus typically contains many millions of words: this is because it is recognized that the creativity of natural language leads to such immense variety of expression that it is difficult to isolate the recurrent patterns that are the clues to the lexical structure of the language.

Para Tognini-Bonelli (2001:2), el corpus corresponde a un conjunto de textos que representan una lengua, pero, sobre todo, añade una nueva dimensión, y es que el corpus se compone de lengua natural, de muestras reales.

A corpus can be defined as a collection of texts, assumed to be representative of a given language put together so that it can be used for linguistic analysis. (...) in general, there is a consensus that a corpus deals with natural, authentic language.

Y también, para Francis (1992:17), el corpus ostenta esta representatividad de una sección de la lengua seleccionada:

A corpus is a collection of texts assumed to be representative of a given language, dialect, or other subset of a language to be used for linguistic analysis.

El corpus se compone de documentos reales, reunidos a partir de criterios de selección con la finalidad de poder aplicarles una metodología de trabajo concreta.

El corpus utilizado tiene como primera norma la de ser un corpus homogéneo; para ser comparable y analizado es indispensable que los textos tengan puntos comunes y la colección de una coherencia interna. La segunda norma es la de ser lo suficientemente amplio para

poder ofrecer resultados significativos. Las comparaciones intertextuales son internas al corpus en el tratamiento informático. Pero la herramienta informática no es una finalidad única y necesita un apoyo constante con el texto original en su formato previo.

La interpretación final pone en relación las comparaciones cuantitativas y las hipótesis léxicas en el contexto sociopolítico durante la constitución del corpus. En los años 90, obtuvimos una definición de corpus que lo pone en relación con el contexto: “une collection de données langagières sélectionnées et organisées selon des critères linguistiques explicites pour servir d'échantillon du langage” (Habert, Nazarenko & Salem, 1997:11).

Antes de constituir un corpus político, como es el de las Constituciones, hay que salirse del material lingüístico para problematizar el encuentro entre la lengua y la sociedad. De hecho, la significación se construye con la lengua, pero es el contexto el que da el sentido político. La gran diferencia entre un corpus literario y uno político es que este último se refiere a la realidad, a un marco referencial real.

Y, para entender este tipo de corpus, el primer planteamiento sería saber ¿qué es un texto político? Es “político” todo conjunto humano que convive bajo la protección de un mismo lugar. Proviene de la palabra griega *polis*, y genera el sentido complejo de organización de la vida social, de los gobiernos de las personas, de la gestión de la vida colectiva, y de la regularización de la ciudad y su defensa.

Bonnafous y Tournier (1995:67) definen el texto político como:

Politikos concerne la cité-citadelle, la polis. Est politique tout ensemble humain qui se réunit pour vivre ensemble dans la protection d'un même lieu. La politique est donc la gestion de

la vie collective, la régulation de la cité et sa défense, en un mot l'art de gouverner des citoyens regroupés. Politique en tant que pouvoir dans l'organisation du social. Or il n'y a pas d'organisation sans système.

En un corpus político que contemple la comparación de textos, la lexicometría contrapone los usos de las unidades del discurso. Es importante poder tratar el corpus no de manera global, sino realizando particiones en su interior. Como en el caso de las Constituciones, los textos disponen ya de una partición en Títulos, en capítulos, en artículos, esto nos ayuda en la fase de organización del corpus, antes de iniciar el análisis.

Carmen Pineira (2019:37) revela lo siguiente:

Cada ámbito ideológico, incluso cada movimiento político, pone en práctica sus propias técnicas discursivas. Ello nos permite pensar que existe un género “discurso político” pero que no existe ningún lenguaje político. (...) [este género] se diferencia de los demás géneros puesto que alude a una realidad inmediata, tangible y comprensible; el receptor sabe que no se habla en este caso como en un cuento o una novela corta, de un mundo virtual o de ficción, sino de mundos posibles, de la proximidad.

Siguiendo esta idea, debemos destacar que nuestro corpus es un corpus de textos políticos, de canal escrito, con contenidos delimitados y con una estructura preestablecida, y con una finalidad jurídica y política concreta, lo que nos permite hablar de un género concreto, el de los textos constitucionales.

2.1.2. Justificación y formación del corpus

Habert (2000:14) también nos explica que la formación del corpus no es aleatoria y se pone en marcha con una idea de explotación de este corpus: “un corpus est un ensemble de textes rassemblés en fonction d’une recherche ou d’une application déterminée”.

El corpus debe respetar ciertos criterios para el análisis, que Prost (1988:280) define así:

Nous avons vu que le corpus devait présenter trois caractères : être contrastif, pour permettre des comparaisons ; être diachronique, c’est-à-dire s’échelonner dans le temps pour permettre de repérer continuités et tournants ; enfin être constitué, sinon de textes d’organisation, du moins de textes significatifs, assignables à des situations de communication déterminées.

El corpus debe ser homogéneo y contrastivo, es decir que debe reunir textos similares en la forma, pero relativamente diferentes por el contenido; el corpus depende de fuertes invariables enunciativos (Heiden & Tournier, 2007:2). Debe ser exhaustivo y representativo: “on peut considérer un corpus comme un échantillon d’une population” (Habert, 2000:3). Asimismo, el corpus debe ser comparable, es decir que debe tener similitudes.

El corpus que hemos constituido corresponde a tres textos constitucionales de la historia de España. La selección nos sirve de punto de partida para analizar la genética de este tipo de textos y para explorar la terminología de las Constituciones. Además, los tres textos elegidos son fundamentales en la historia del país:

- La Constitución de 1812, la Constitución que establece la soberanía nacional, es la primera Constitución española,

vigente de 1812 a 1814, de 1820 a 1823 y de 1836 a 1837, y supone el fin del Antiguo Régimen y el inicio de la era constitucional.

- La Constitución de 1931 surge en una época política difícil y marcada por conflictos y enfrentamientos. Es un texto que aporta muchas libertades al país justo antes de una larga época de dictadura: establece la soberanía popular y que los poderes de todos los órganos de la República emanan del pueblo, que el Estado es laico, las mujeres obtienen el derecho a votar y a ser elegidas. Y solo está vigente de 1931 a 1939.
- La Constitución de 1978 que aparece en un consenso político para romper los largos años de la dictadura franquista. Recupera la soberanía popular, establece el sistema de la Monarquía parlamentaria, y crea el Estado de las Autonomías. Está vigente desde el 6 de diciembre de 1978. Se reconoce como la Constitución de la democracia y el consenso.

La selección de estas tres Constituciones no es aleatoria, ya que “un corpus est constitué pour examiner la répartition de traits considérés (préalablement ou a posteriori) comme discriminants et significatifs.” (Habert, 2000:7). De modo que nuestro corpus abarca tres textos desde el principio del siglo XIX hasta finales del siglo XX. Se compone, en el conjunto de las tres Constituciones, de 43.642 palabras o 230.666 caracteres (sin espacios). Estas condiciones responden a las exigencias que debíamos tener para el corpus: ser diacrónico y contrastivo. Es homogéneo, exhaustivo y representativo.

Los textos constitucionales cubren diversas funciones: se redactan con el fin de difundir su información, e incluso gozan de una difusión internacional, son cartas magnas, son textos que rigen, que dictan las normas a seguir, que definen los derechos y los deberes. En la práctica, estas funciones no se aplican en toda su extensión, sobre todo en la época de la primera Constitución, ya que el texto no llega a ser entendido por todo el pueblo, se dirige más a una población con cierto nivel de alfabetización y de cultura.

A día de hoy, todos los textos constitucionales de la historia del país se encuentran recopilados en la página web del Congreso de los Diputados de Madrid¹² dedicada a la Constitución española. Los textos aparecen son accesibles en su formato electrónico y pueden ser descargados fácilmente. Esta fuente constituye nuestra base para el análisis, lo que supone una mayor facilidad a la hora de empezar el trabajo informático. Habert (2000:2) señala que “les corpus étaient naguère protégés par la complexité même de leur constitution et de leur gestion. (...) La facilité actuelle d'accès aux ressources rend cruciale la résolution en amont des problèmes”.

Como hemos mostrado en la primera parte de este trabajo, la historia constitucional española es densa. Para explicar porqué no hemos seleccionado otros textos constitucionales en nuestro corpus bastaría decir que hemos querido limitar el análisis para centrar la comparativa y poder profundizar. Hemos optado por no tratar todo lo que está en la periferia del texto constitucional; a saber, dejamos de lado, por ejemplo, las *Leyes Fundamentales* de la dictadura franquista

¹² <http://www.congreso.es/consti/index.htm>

para no salir del criterio de Constitución. Pero sobre todo, las dejamos de lado ya que no fueron votadas, simplemente proclamadas por parte de Franco.

Para este trabajo hemos elegido textos avalados por una institución de autoridad, un cuerpo legislativo, competente en la materia: en el caso de los textos constitucionales de 1812 y de 1931, los decretan y sancionan las Cortes; y la Constitución de 1978 es aprobada por las Cortes y ratificada por el pueblo español en referéndum el 6 de diciembre. Concretamente, son textos aprobados y con una vigencia cierta en el país.

En segundo plano, hemos seleccionado los textos finales de estas tres Constituciones; es decir que no nos hemos centrado en los borradores que han permitido llegar a estos textos, por el mismo motivo que lo anterior, los hemos dejado de lado ya que nuestra selección se ha centrado en los textos últimos y aprobados. En definitiva, optamos por la selección del discurso constitucional reconocido, apoyado, votado, aprobado y puesto en aplicación por una autoridad legislativa.

Como hemos indicado, de las nueve Constituciones españolas, seleccionamos estas tres para nuestro análisis, por su importancia en la historia del país: las tres marcan unos cambios de épocas, lo que es uno de los criterios comunes a los tres textos constitucionales de nuestro corpus.

Podemos decir que nuestro corpus es homogéneo, contrastivo, exhaustivo, representativo y comparable:

- Es homogéneo por su forma, las tres Constituciones se

construyen a base de artículos, capítulos y Títulos.

- Es contrastivo porque el contenido del corpus tiene variables, en cada Constitución, el contenido de los Títulos o capítulos corresponde a las necesidades o reglas establecidas de la sociedad de la época. En relación con el rasgo contrastivo, Pineira (2019:28) expone lo siguiente:

(...) el análisis diacrónico que [tiene] un interés contrastivo dentro de un corpus constituido para aprender el “tiempo léxico”. (...) todo corpus posee una dimensión cronológica que, tomada en cuenta introduce una nueva serie de preguntas. (...) la variable de tiempo se impone, de manera evidente, en la construcción en algunos corpus.

- Subrayaremos que la variable “tiempo” desempeña un papel fundamental en la constitución de nuestro corpus constitucional cuya estructura se podría definir como una “serie textual cronológica”. El trabajo que realizamos con este corpus nos permitirá poner de relieve las variaciones que existan en el transcurso del tiempo.
- Y, para acabar, aunque los tres textos sean distantes en el tiempo, son comparables por su forma constitucional, que respeta normas de estructura y construcción interna similares.

2.1.3. Preparación del corpus

La preparación del corpus es una fase indispensable en una investigación de este tipo. Es un trabajo denso y manual, pero necesario, para poder seguir adelante con el análisis lexicométrico. Pineira (2019:44) lo explica así: “(...) la obligación que le

corresponde al especialista de la lexicometría de ‘preparar’ el texto que desea introducir informáticamente y tratarlo por medios lexicométricos”.

Para ello, se realizan varios procesos; en nuestro caso, sobre el corpus constitucional:

- a) Aplicar a los tres archivos las modificaciones necesarias y, después de las etapas que siguen, guardar el archivo en formato “texto solo” (.txt).
- b) Realizar una codificación uniforme para el proceso de análisis informático con los programas.
- c) Normalizar las grafías para la lectura informática.

Empezando con el análisis a través del programa *Lexico3*, las etapas de codificación uniforme y de normalización de las grafías han sido las siguientes:

- Quitar los saltos de línea innecesarios ya que las partes serán señaladas.
- Eliminar las mayúsculas no necesarias (las que existen al principio de una frase o después de una puntuación que lo exija, el punto, por ejemplo).
- Sustituir las mayúsculas por un asterisco y una minúscula en las formas que lo necesiten; por ejemplo, en los nombres, apellidos o nombres propios como Cortes, España, etc. Esta codificación permite, además, que el programa informático trate conjuntamente formas diferenciadas tan sólo por cuestiones gráficas, como por la mayúscula al principio de una frase, por ejemplo. Por otro lado y de esta manera,

podemos diferenciar “el Estado español” de “el estado de las cosas” por ejemplo.

Une segmentation intégrant le caractère * parmi les délimiteurs confondra les occurrences des séquences *Moi* et *moi* ; une segmentation pour laquelle l'astérisque n'appartient pas à cette liste produira des décomptes distincts pour les deux séquences.

(Syled-Cla2t, 2003:9)

- Balizar el corpus para diferenciar cada Constitución y dentro de ellas, cada Título (partición propia de cada Constitución como el Título). La codificación se ha hecho de la manera siguiente¹³:

Constitución	Fuente	Título	
1812	<source=1812>	<titre=1.01>	Cada Título dispone después de sus artículos (<art=__>), y a veces organizados con
<Constitution=A>		<titre=1.02>	
		<titre=1.03>	
		<titre=1.04>	
		<titre=1.05>	
		<titre=1.06>	
		<titre=1.07>	
		<titre=1.08>	
		<titre=1.09>	
		<titre=1.10>	
1931	<source=1931>	<titre=2.00>	diferentes capítulos (<chap=__>).
<Constitution=B>		<titre=2.01>	
		<titre=2.02>	
		<titre=2.03>	
		<titre=2.04>	
		<titre=2.05>	
		<titre=2.06>	

¹³ La codificación se hizo en francés (*source, titre, chap, art*) ya que empezamos a trabajar con este corpus en los estudios de máster en Francia. No obstante, la codificación no afecta a los resultados ni introduce ningún cambio en la investigación.

		<titre=2.07>	
		<titre=2.08>	
		<titre=2.09>	
1978	<source=1978>	<titre=3.pream>	
<Constitution=C>		<titre=3.00>	
		<titre=3.01>	
		<titre=3.02>	
		<titre=3.03>	
		<titre=3.04>	
		<titre=3.05>	
		<titre=3.06>	
		<titre=3.07>	
		<titre=3.08>	
		<titre=3.09>	
		<titre=3.10>	

Tabla 9. Codificación del corpus

La codificación elaborada para este corpus es totalmente personal, en función del análisis que queremos aportar. Por ejemplo, nos hemos dado cuenta de la necesidad de especificar el origen de cada Título en las Constituciones, es decir, no solo llamarlos “titre=1” sino añadir su fuente: 1 para la Constitución de 1812, 2 para la de 1931 y 3 para la de 1978. Este añadido sirve para poder analizar y comparar los Títulos entre sí y que no se mezclen los datos de las tres Constituciones a la hora de hacer análisis por partes (eligiendo como partición los Títulos: “partition par titre”).

Para los capítulos, hemos elegido una codificación que identifique la Constitución y el Título en los cuales figura el capítulo. Por ejemplo, el capítulo 1 del Título 2 de la Constitución de 1812 tiene la baliza siguiente: <chap=A-2-1>, “A” se refiere a la Constitución de 1812, el 2 se refiere al Título 2 de esta Constitución y el 1 se refiere al capítulo 1 de este mismo Título.

Para los artículos, la codificación elegida permite identificar cada Constitución también. Por ejemplo, <art=B-18> corresponde a la baliza del artículo 18 de la Constitución de 1931.

Estas balizas, identificadas con los signos “<” antes de la palabra y “>” después, son reconocidas por el programa y permiten ejecutar los análisis de comparación en el corpus. La primera parte de estas balizas (en nuestro caso: *source, titre, chap, art*) no afecta la composición del corpus ni el trabajo con las ocurrencias. Son solo una clave de identificación que aporta el programa utilizado para realizar las diferentes operaciones, y que nos permiten respetar la estructura original de los textos constitucionales.

Toda esta codificación llevada a cabo nos permite eliminar el paratexto, cuando lo necesitamos, para que no tenga influencia en nuestro análisis lexicosemántico, es decir que hemos eliminado del corpus este paratexto estructural: artículo 2, Título X. Hemos dejado los nombres de Títulos o de capítulos detrás de la baliza correspondiente.

L’insertion de clés constitue une phase importante dans la préparation du texte. Les clés introduites permettront ensuite à l’utilisateur d’effectuer des comparaisons à partir des parties du corpus qu’elles découpent.

(Syled-Cla2t, 2003:10)

En resumen, el corpus se somete a una serie de modificaciones para que podamos aprovecharlo con las herramientas informáticas: empezamos con el corpus bruto, el conjunto de textos tal y como los encontramos en la fuente de origen; después el corpus limpio que permite empezar la investigación; y finalmente el corpus etiquetado o balizado, que permite acceder a la extracción de términos y al

análisis lexicométrico. Una vez acabado este proceso de preparación, podemos procesar el corpus con *Lexico3* para el análisis lexicométrico.

2.1.4. Hipótesis de trabajo para el análisis lexicométrico

Una vez formado y definido nuestro corpus, nos planteamos la manera de trabajar con él. Sabemos que no lo analizaremos desde un punto de vista jurídico ni histórico ya que preferimos dejar este planteamiento a los especialistas de derecho, de historia o de ciencias jurídicas¹⁴. Analizaremos nuestro corpus desde un punto de vista lexicométrico, nos centramos en el léxico. Lo analizaremos también desde un punto de vista semántico para referirse al significado y desde un punto de vista sintáctico. El análisis es esencialmente lingüístico, para así entender el peso de las palabras, del léxico. Podemos recordar una frase de Tournier (1989:55): “les mots n’ont pas eux-mêmes d’histoire. C’est l’histoire qui se construit avec eux”. De esta manera, nos planteamos las siguientes preguntas de trabajo para el análisis lexicométrico:

- ¿cómo quedan reflejados los cambios sociales y políticos de cada época en la evolución del léxico en nuestro corpus constitucional?
- las palabras aparecen, desaparecen a nivel diacrónico y cambian de significado, ¿cómo lo comprobamos con los datos cuantitativos y cualitativos de este corpus?

¹⁴ En la bibliografía hemos incluido algunas referencias de estas especialidades que nos han servido para la confección de la primera parte de esta tesis.

Salem¹⁵ reúne estas ideas bajo la gran pregunta del tratamiento del “tiempo léxico”. Denomina este tipo de corpus particular como “séries textuelles chronologiques” (1988:107), es decir “séries périodiques homogènes constituées par des textes produits dans des situations d’énonciation similaires”. Salem (ibid.:106) subraya la importancia de la evolución del vocabulario en el tiempo: “montrer comment la prise en compte de la variable temps permet de poser au corpus toute une série de questions nouvelles”. Añade que la gran mayoría de los corpus contiene esta dimensión cronológica, pero que en algunos casos es algo más que evidente: “les textes réunis ont été produits dans des conditions d’énonciation très proches, parfois par le même locuteur, leur étalement dans le temps doit permettre de les comparer avec profit, de mettre en évidence ce qui varie au cours du temps”.

El método del que disponemos, la lexicometría, nos permite poner de relieve estos puntos para observar si las Constituciones anteriores influyen en las siguientes, qué elementos se mantienen inalterables y cómo los cambios sociales condicionan las respectivas redacciones constitucionales.

Podemos entender cómo el léxico de los textos constitucionales y la explotación de sus términos destacan las fuerzas de las Constituciones en tres contextos de enunciación diferentes, a través de los análisis que realizamos en este trabajo. Buscamos la relación entre el léxico y un contexto enunciativo dado.

¹⁵ En su artículo “Le temps lexical”, Revista *Mots* (17), 1988, pág. 105-143.

Este método nos proporciona los índices de palabras y así podemos trabajar sobre las concordancias para ver si existen diferentes sentidos o polisemia. Podemos trabajar en grupos de campos semánticos para centrarnos en los conceptos y observar si son iguales en 1812, 1931 y 1978 o si aparecen ideas distintas. Conceptos como el concepto de las instituciones, el de las identidades de las sociedades (Estado, Nación). O también centrar el análisis en temas como podrían ser el problema carcelario, la justicia o el papel del Rey y fijarnos en su dedicación en cada Constitución: ¿le dedican un artículo, un capítulo, un Título? ¿Es un tema de pleno derecho en cada Constitución? ¿Qué diferencias aparecen entre las tres Constituciones sobre el tema?, etc.

Esta lista de hipótesis, bastante general, se va reduciendo y centrando a medida que avanzamos con los análisis en el corpus gracias a las herramientas apropiadas para examinar estas hipótesis. Algunas son validadas, otras no y algunas aparecen, cuando no las habíamos previstas de manera anticipada con una simple lectura.

2.2. Herramientas estadísticas

Para poder responder a las preguntas que hemos lanzado sobre nuestro corpus, nos equipamos con algunas herramientas que apoyan nuestra metodología.

2.2.1. ¿Qué es la lexicometría?

En su descomposición etimológica, la lexicometría podría explicarse como la suma de *léxico* y *metría*, es decir, como la medición de las unidades léxicas.

La lexicometría es una herramienta lingüística que estudia estadísticamente el uso de las palabras (frecuencias, condiciones de uso, etc.). Es básicamente una herramienta de base estadísticas para datos textuales, que permite interrogar un corpus para poder realizar un estudio cuantitativo del vocabulario, que es un soporte al análisis del discurso.

El método de análisis, la lexicometría, cuenta y recoge la frecuencia de ocurrencias, y compara las frecuencias de formas en las diferentes partes del corpus. Sus características son el análisis contrastivo, la homogeneidad, la contextualización. El análisis es contrastivo porque se ponen de relieve unos contrastes en el interior del corpus. La lexicometría es, de hecho, un aparato aplicado al análisis del discurso que necesita un corpus homogéneo, contrastivo y partido, dividido en partes. Pineira (2019:16) lo describe de esta manera:

El método de análisis que hemos elegido es el de la lexicometría. Este enfoque permite analizar un vocabulario en situación para dar cuenta de las convergencias y las divergencias entre varios discursos, para diseñar la evolución de un mismo discurso en varios lugares de enunciación diferentes, para definir el uso que se hace de algunas palabras y expresiones, para poner de relieve la estrategia de un discurso y los procedimientos retóricos utilizados, etc.

Y añade (íbid.:41) que “la lexicometría actúa a partir de observaciones confirmadas de usos léxicos (...) y consiste en aplicar

modelos matemáticos que pretenden determinar y explicar las relaciones entre las palabras”.

Para el análisis lexicométrico, utilizamos un vocabulario concreto:

- una *forma* es una palabra en su forma gráfica, de caracteres no delimitadores, es decir que excluyen los espacios, los puntos, las comas, etc.;
- una *ocurrencia* es la aparición de una forma dada en el corpus; y
- un *hápax* es una ocurrencia que aparece una única vez en el corpus.

Pineira (ibid.:44) lo presenta con estas palabras:

el proceso automático utilizado por la lexicometría permite (...) detectar las ‘ocurrencias’ de una forma gráfica, a saber, el hecho estadístico correspondiente a la aparición de dicha forma al menos una vez en el texto. Dos ocurrencias son consideradas idénticas si se forman en la misma cadena de caracteres. Se trata entonces de dos ocurrencias de la misma ‘forma’, La ‘frecuencia’ de una forma, es el conjunto de las ocurrencias de dicha forma, presentes en el texto. El conjunto de las formas del texto constituyen su ‘vocabulario’.

En el caso del corpus político, el análisis lexicométrico, también llamado *Analyse de données textuelles*¹⁶ se apoya en datos relativos de la historia, el derecho constitucional y la prensa, tres ámbitos diferentes del punto de vista lingüístico y semántico que nos servirán de apoyo para el contexto constitucional. La lexicometría va más allá del trabajo con los textos, del corpus y de su interpretación. Es un

¹⁶ Análisis de datos textuales.

análisis complementario para entender la distribución de las unidades léxicas y su funcionamiento para acceder a una escala de comparación en el corpus.

El análisis lexicométrico se organiza en de tres grandes fases: la recopilación de datos, el paso informático y el dispositivo interpretativo. Permite observar una cuantificación de palabras del corpus, unos términos particulares, los más recurrentes, apartando las formas que vemos en el principio de la lista y que suelen tener menos importancia. Y para utilizar los resultados de este análisis, estos términos se tienen que poner en su contexto, léxico e histórico. Cada palabra tiene su valor, y el final de la lista también nos interesa, los hápax, las unidades menos frecuentes, también son reveladores para el corpus.

Por ser un corpus compuesto de tres textos constitucionales de España, el análisis lexicosemántico será también comparativo y diacrónico ya que se centra en tres épocas en la historia del país y se centra en la evolución en el tiempo de estos textos para analizar los cambios lingüísticos, los elementos textuales que cambian, los que se mantienen, las diferentes formas, los significados. El análisis permite también encontrar las características de cada Constitución y el léxico común a las tres Constituciones. Y las palabras de Pineira (2019:17) lo explican así:

Cabe resaltar que el corpus se constituye de manera comparativa para contestar lo más objetivamente posible a una pregunta, que puede ser de varios tipos: socio-histórico, lingüístico, literario, político, ideológico, etc. Gracias a la comparación (...), el enfoque que proponemos a continuación permite ir aún más lejos al situar y caracterizar el vocabulario de un texto respecto a otros y al suscitar sistemas de oposición

o de evolución verbal que se interpretan a nivel lingüístico y socio-político.

Para acabar esta breve presentación de la metodología, recordaremos la descripción de la lexicometría en los años 90 de Leimdorfer y Salem (1995:133) como: “série de méthodes qui permettent d’opérer, à partir d’une segmentation, des réorganisations formelles de la séquence textuelle et des analyses statistiques portant sur le vocabulaire”.

2.2.2. El programa de análisis estadístico *Lexico3*

“Un enfoque estadístico, cuantitativo, es, en primera instancia, el de una observación de ‘palabras’” Pineira (2019:42). Y para ello hemos utilizado *Lexico3*, una herramienta informática de análisis lexicométrico elaborado en la Universidad de la Sorbonne Nouvelle París 3, por el equipo Syled-Cla2t y dirigido por André Salem, que permite explorar el vocabulario utilizado en series de corpus de tamaño destacable.



Imagen 12. Logo *Lexico3*

La versión utilizada es la 3.6, de marzo de 2016, de *Lexico*, siendo su primera versión de 1990. El detalle de desarrollo y los consejos de

uso se recogen en el manual de utilización de *Lexico3*¹⁷. Este programa permite estudiar la repartición de las formas gráficas (segmentación, concordancias, índices, etc.), de unidades más complejas compuestas de secuencias de formas (segmentos repetidos, parejas de formas en coocurrencia, etc.), y también nos ofrece la posibilidad de trabajar con técnicas como el análisis factorial de correspondencias (AFC). Leimdorfer y Salem (1995:132) explican:

Le logiciel Lexico, mis au point par André Salem, est un traitement « lexicométrique », c'est-à-dire statistique, d'un texte (Lebart et Salem, 1989 ; Salem, 1987).

Así el programa permite un análisis estadístico poniendo de relieve las características del léxico. Mediante esta herramienta, podemos comparar, clasificar, describir las unidades simples y compuestas del corpus. Es más, la herramienta *Lexico3* no sólo nos ofrece la posibilidad de trabajar sobre formas sueltas del corpus, sino que también admite el análisis de unidades léxicas más complejas como las coocurrencias o el análisis de formas en contexto (*contextes de formes* en el programa).

La elección de esta herramienta se debe básicamente a mi formación universitaria; es un programa que he utilizado durante mis años de formación en la Universidad de Artois en Arras¹⁸. Además, es una herramienta que se ha contrastado en trabajos anteriores de lexicometría y terminología.

¹⁷ Redactado por Béatrice Fracchiolla, Andrea Kuncova y Aude Maisondieu para la versión 3.41 de febrero de 2003 de *Lexico3*.

¹⁸ Y principalmente durante mis años de Máster, gracias a las clases de Lingüística de Carmen Pineira y las de Corpus de Henry Hernández Bayter de 2011 a 2013.

Debemos comentar que *Lexico3* se ha renovado últimamente, y que ahora se denomina *Lexico5*. Esta nueva versión es muy destacable por distintos reajustes, entre las que subrayamos el desarrollo de una interfaz multilingüe, que incluye el español. Pero, lamentablemente, no hemos podido trabajar con esta nueva versión ya que su actualización (*Lexico 5.8.1*¹⁹) es posterior a la tarea de procesamiento de nuestro corpus.

2.3. Método de análisis

La lexicometría, como cualquier método, tiene puntos a favor y limitaciones; y, por lo tanto, cabe debatir sobre este método de análisis. Por ejemplo, podemos reflexionar sobre la cuestión siguiente: Hacer estadística sobre formas sueltas o formas agrupadas, ¿nos daría resultados significativos?

A priori, podemos contestar que sí, porque disponemos, a través el programa de análisis estadística, de las especificidades o incluso de las AFC (*Analyse Factorielle des Correspondances*), por ejemplo, que explicaremos más adelante.

También podemos contrastarlo y contestar que no, que trabajar sobre formas sueltas o agrupadas no nos daría resultados significativos, ya que el análisis de las formas léxicas no apura, por sí solo, el análisis lingüístico. Debemos tener en mente que existen cambios de significado, aunque estos cambios puedan apreciarse gracias a las concordancias, para averiguar el significado de la forma en su

¹⁹ Disponible en: <http://www.lexi-co.com/index.html>

contexto. También hay prioridades de carácter jurídico que podemos apreciar en la organización interna del texto constitucional, ya que como lo hemos visto en la primera parte de este trabajo (apartado 1.4), cada texto constitucional se construye de manera propia y los Títulos no se corresponden necesariamente con el punto de vista del contenido. Como recuerda Pineira (2019:17):

La estadística léxica no dice nada respecto al “significado” de las palabras; al nivel textual es una estadística objetiva de “usos” de forma. Por lo tanto, lo que nos permite observar ante todo es la estrategia de un discurso, sus énfasis y sus ausencias, sus temas privilegiados, sus asociaciones y las fijaciones entre palabras, las evoluciones o coevoluciones de los usos, los momentos de ruptura, etc.

Volviendo a nuestro propio análisis, debemos añadir que los programas lexicométricos ofrecen una serie de elementos que nos permiten comprender el vocabulario del corpus. A continuación, detallamos cada uno de los elementos que nos proporciona el trabajo con *Lexico3*: el análisis del índice del corpus; los hápax; el inventario de segmentos repetidos; el análisis de concordancias; las coocurrencias; el análisis de las especificidades; y el análisis factorial de correspondencias.

2.3.1. Enfoque cuantitativo

La primera perspectiva consiste en centrarse en las palabras, en el léxico y realizar una primera observación global. Pineira (2019:24) comenta: “un enfoque estadístico, cuantitativo es, en primer lugar, una observación de ‘palabras’. (...) las ‘palabras’ se consideran

secuencias gráficas separadas o por espacios o por una puntuación”. Este enfoque se centra en el índice y también en los hápax del corpus.

2.3.1.1. El índice

Empecemos con el primer elemento que tenemos después de introducir el corpus en el programa *Lexico3*. A la izquierda de la pantalla aparece el índice resultante, que puede organizarse de dos maneras distintas, según detallamos a continuación²⁰. Pineira (ibid.:45) explica que este análisis del índice “se focaliza en una simple reorganización de la superficie gracias a la indexación de las formas gráficas identificadas”.

2.3.1.1.1. Índice jerárquico

El análisis del índice jerárquico constituye una primera tarea del análisis. Se trata de percibir las formas relevantes del corpus de manera general, para poder trabajar con ellas, entre las partes del corpus, es decir, en nuestro caso, entre los diferentes Títulos. Pineira (2006:4) define el índice como:

L’index hiérarchique du corpus complet nous permet de dégager le vocabulaire couramment employé dans la totalité du recueil et révèle des phénomènes dominants qui correspondent souvent aux principaux thèmes développés.

El índice jerárquico ordena las formas según su frecuencia decreciente en el corpus, es decir que la forma que más aparece en el

²⁰ En el apartado 2.4. *Análisis lexicométrico*, mostraremos un extracto del índice de nuestro corpus. El índice completo está en el anexo 4.

corpus, ocupará el primer puesto. Este índice nos permite examinar las formas más utilizadas (aunque no sólo, como lo veremos después, en el apartado 2.3.1.2.).

2.3.1.1.2. Índice alfabético

Con *Lexico3* tenemos también la posibilidad de presentar el índice por orden alfabético (índice alfabético). En el programa, por defecto, el índice aparece de manera jerárquica pero no descartamos la posibilidad de poder, en un momento concreto del análisis, utilizar el índice alfabético. En los primeros instantes de introducción del corpus en el programa y, antes de iniciar las tareas de análisis, este índice permite comprobar que no existen errores en la introducción de datos: “permet de vérifier la saisie du texte” (Leimdorfer & Salem, 1995:133). El índice alfabético nos ofrece también la posibilidad de analizar los usos de masculino y femenino o de singular y plural de una misma forma, las diferentes formas flexionadas de un verbo, etc.

2.3.1.2. Los hápax

A través del índice, también centramos el análisis en los hápax. Los hápax corresponden a las formas que aparecen una única vez en todo el corpus, es decir que su frecuencia es igual a uno. El análisis de los hápax puede ser una buena estrategia para identificar el vocabulario específico y exclusivo en cada Título constitucional, por ejemplo. Pineira (2019:47) añade que: “un hápax será por definición una forma

original, mientras que las primeras formas del índice jerárquico vendrán a engrosar el número de formas comunes”.

2.3.2. Enfoque cuantitativo avanzado

Para esta segunda parte del análisis, la orientación sigue siendo cuantitativa, pero el camino se hace más estrecho y sutil para centrarse en el peso de las palabras. Seguimos centrándonos en la forma con el análisis factorial de correspondencias (AFC) y las especificidades en el corpus. Pineira (2019:45) lo comenta de esta manera:

Los diferentes métodos estadísticos permiten análisis contrastivos entre textos o partes de texto, centrándose en el vocabulario o en algunas formas particulares: dichos métodos elaborados son los cálculos de especificidades y de análisis factorial. Esos diferentes métodos llevan a cabo selecciones y comparaciones en el eje paradigmático.

2.3.2.1. El análisis factorial de correspondencias

El análisis factorial de correspondencias (AFC) es un método estadístico que ofrece la posibilidad de examinar las relaciones complejas en un corpus con particiones. Fue creado a principio de los años 60 por el estadístico francés Jean-Paul Benzécri y se basa en la contabilización y localización de las formas de un texto. Pineira (2019:17) comenta que: “el análisis factorial de las correspondencias permite determinar unas tipologías jerarquizadas en un conjunto de textos (oposiciones, acercamientos, distanciamientos, evoluciones de los emisores y de las palabras)”. Salem (1982:148) lo define

detalladamente así, enfocándose en el stock léxico del corpus particionado:

C'est dans ce contexte qu'est apparue, en lexicométrie, l'analyse factorielle des correspondances (AFC), méthode statistique extrêmement efficace (à notre avis), particulièrement adaptée lorsqu'il s'agit de comparer le stock distributionnel du vocabulaire de plusieurs émetteurs. Partant du décompte des occurrences de chacune des formes dans chacune des sous-parties du corpus analysé, l'AFC fournit une typologie des sous-parties du corpus, qui vise à rapprocher entre elles celles qui emploient les mêmes mots dans les mêmes proportions.

Aplicamos el AFC a nuestro corpus para distinguir las partes que se parecen en las tres Constituciones y las que se diferencian a nivel de vocabulario.

Partiendo de la contabilización de las ocurrencias de cada forma en cada una de las partes del corpus analizado, el AFC ofrece una tipología de las partes del corpus con el objetivo de juntar las partes que utilizan las mismas formas en las mismas proporciones. Cuando los valores al cruce de las líneas y de las columnas se acercan, podemos considerar que el perfil de las partes del corpus es cercano desde un punto de vista léxico. Al contrario, si percibimos grandes diferencias en estos valores, debemos entender que los perfiles léxicos de estas partes son distintos.

En las listas de formas, los índices, resulta interesante poner de relieve lo inesperado en estas reparticiones, es decir lo que no se calca en una repartición uniforme.

El AFC permite destacar el léxico con similitudes o el léxico que se distingue en las diferentes partes del corpus. De manera más global, el AFC nos permite agrupar o separar partes del corpus por ser

similares en relación al léxico o muy distintas: este análisis reúne las similitudes lexicales de las partes.

En definitiva, el AFC nos permite examinar el almacenamiento léxico en nuestro corpus organizado en particiones para averiguar cuáles son las partes que se parecen desde un punto de vista del léxico, y cuáles son las que se oponen. Es un cálculo basado en las frecuencias de todas las formas del corpus.

2.3.2.2. Las especificidades

Las especificidades nos permiten medir las variaciones de frecuencia en un corpus dividido en partes e indica si la frecuencia en una parte u otra se puede considerar como normal. Pineira (2019:47) lo explica de la siguiente manera:

En un corpus dado, las ocurrencias de una forma pueden observarse de manera equilibrada en todas las partes o, al contrario, de manera desigual de una parte a otra. Si la distribución de una forma se hiciera estrictamente al azar, se encontraría equilibrada y las frecuencias observadas deberían ser proporcionales al número de ocurrencias de cada parte. Se observa que en los hechos no es así, (...) las formas léxicas presentan frecuencias superiores o, al contrario, inferiores, según las partes, a lo que presentarían en el caso de una distribución aleatoria.

Partimos de las palabras que se identifican en estadística como la *población*, si la forma es muy específica, se habla de especificidad positiva, al contrario, se habla de especificidad negativa. Pineira (ibid.:48) explica que “una especificidad positiva: está sobrerrepresentada en la parte correspondiente del corpus. A la inversa, en caso de desviación negativa, la forma es subrepresentada

y la especificidad se considera negativa”. Y añade que con esto podemos “comparar el ‘peso de las palabras’, (...) desvelar las intenciones conscientes o inconscientes de un autor a través de sus selecciones lexicales”. De esta manera, podemos destacar en qué parte una forma es específica o no, en relación con el corpus en su conjunto. Dicho de otra manera, la utilización de las especificidades permite destacar las formas y los segmentos particularmente empleados o, al revés, particularmente subempleados. Esta herramienta permite identificar las formas del uso común y las que por su especificidad dan un aspecto original a una parte determinada dentro del corpus. Como especifica Pineira (ibid.:48), “nos centramos esencialmente en las especificidades positivas cuyo coeficiente es el más elevado dado que se trata aquí de formas léxicas mayoritariamente sobrerrepresentadas en una parte determinada”. Las formas sobrerrepresentadas son las que dan más juego a la hora de identificar un aspecto determinado en una parte seleccionada. Las especificidades son interesantes también a la hora de identificar una concentración de representación de una forma seleccionada en una parte determinada, para perfilar esta especificidad referente a las otras de la población establecida. Esta perspectiva contrastiva nos recuerda la importancia de tener un corpus constituido por partes, un corpus fragmentado, dividido y particionado.

2.3.3. Enfoque cualitativo

Para este otro enfoque, el cualitativo, pasamos a un nivel superior y vamos más allá de la forma simple, ya que focalizamos el análisis en los segmentos, es decir en grupos de formas. De esta manera, nos alejamos un poco de la estadística estricta para ubicarnos en la lingüística de corpus. Consideramos que se trata de la construcción de unidades de significado, y no sólo nos centramos en cifras sino que tenemos en cuenta el contexto de las formas. Nos centramos entonces en los segmentos repetidos, las concordancias y las coocurrencias en el corpus. Estos métodos nos permiten acercarnos al significado de las formas.

2.3.3.1. Los segmentos repetidos

El inventario de segmentos repetidos nos permite extraer del corpus formas que aparecen juntas con cierta frecuencia y que configuran bloques de formas, secuencias que son relevantes en el corpus. Esta extracción de segmentos evita una recuperación manual de secuencias, que sería muy subjetivo. No obstante, el investigador tiene que seleccionar en este inventario de segmentos repetidos los que le interesan para su trabajo de investigación. En el programa informático de análisis lexicométrico, los segmentos repetidos no pueden ser formas separadas por un delimitador gráfico, como los presentados en la siguiente imagen:

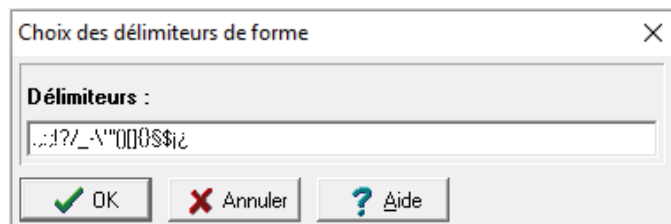


Imagen 13. Delimitadores gráficos, *Lexico3*

Con *Lexico3* podemos regular las secuencias de los segmentos repetidos, es decir que podemos elegir ver sólo segmentos repetidos formados por dos formas, por tres, por cinco, etc. Por defecto, se suele utilizar un límite de 10, que ofrece más posibilidades de aparición.

Destacar los segmentos repetidos del corpus nos permite elaborar una lista de secuencias propias del léxico constitucional o propias de una Constitución concreta dentro del corpus establecido. En el *Manual de uso de Lexico3* (2003:43), definen el segmento repetido como: “suite de forme dont la fréquence est supérieure ou égale à 2 dans le corpus”.

2.3.3.2. Las concordancias

El análisis de concordancias nos permite extraer el contexto gráfico de una selección de formas. La forma seleccionada (también llamada forma-polo²¹) aparece en el centro del índice, y a su izquierda y a su derecha aparecen los elementos de contexto a lo largo del corpus.

²¹ *Forme-pôle* según el manual de uso de *Lexico3*.

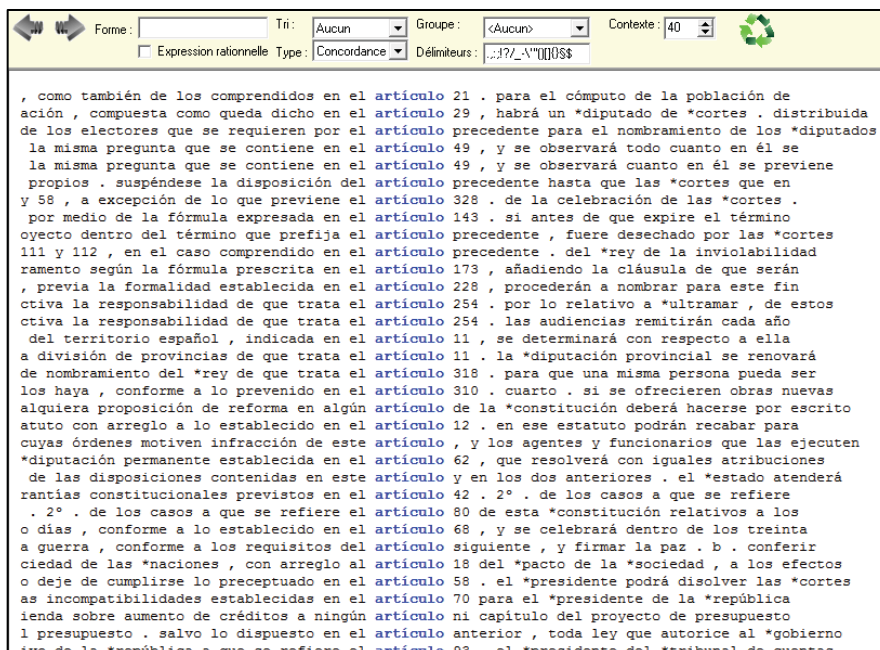


Imagen 14. Extracto de la concordancia de la forma *artículo* en el corpus (1, 2, 3), *Lexico3*

Este análisis de concordancias se limita a considerar las formas en las frases y reduce la exploración a un entorno contextual de fragmento. La concordancia permite volver al entorno directo de una forma y visualizar las ocurrencias en su entorno textual inmediato. Las concordancias también se pueden aplicar a los segmentos repetidos para analizar su contexto de aparición en el corpus.

2.3.3.3. Las coocurrencias

Las coocurrencias corresponden a la presencia simultánea, pero no forzosamente contigua, de las ocurrencias de dos formas específicas en el corpus. Salem (1986:16) lo explica de la manera siguiente:

(...) se pose souvent la question, de savoir si une forme, dont on a constaté la fréquence élevée, est « bien répartie » dans le corpus, ou au contraire si ses occurrences sont particulièrement « abondantes » dans certaines parties et par voie de conséquence « rares » dans les autres.

2.4. Análisis lexicométrico

Una vez acabado el proceso de preparación del corpus y teniendo claro el método de análisis que adoptamos, podemos procesar el corpus con *Lexico3* para su análisis lexicométrico. Obtenemos lo que aparece a continuación:

Lexico3 - [TexPloreur] Feuille 1

Fichier Traitement Fenêtre

Navigation | Rapport Dictionnaire

Recherche: Sélectionnez une couleur: []

Formes (ordre lexicométrique)	Frecuence
de	3293
la	1958
y	1540
el	1361
los	1244
las	1219
en	1202
que	962
del	702
se	595
por	573
su	365
o	362
para	354
*cortes	302
no	292
con	251
ley	245
al	242
lo	217
sus	198
una	190
*estado	188
si	166
rey	156
ser	153
2	147
un	145
140	140
podrá	135
*gobierno	135
1	131
leyes	131
...	...
5022	formes

<constitution=A>
 *don *fernando 7 por la gracia de *dios y la *constitución de la *monarquía española, *rey de las españas, y en su ausencia y cauitidad la *regencia del *reino, nombrada por las *cortes generales y extraordinarias, a todos los que las presentes vieran y entendieren, sabed: que las mismas *cortes han decretado y sancionado la siguiente:
 *constitución política de la *monarquía española en el nombre de *dios *todopoderoso, *padre, *hijo y *espiritu *santo, autor y supremo legislador de la sociedad. las *cortes generales y extraordinarias de la *nación española, bien convocadas, después del más detenido examen y madura deliberación, de que las antiguas leyes fundamentales de esta *monarquía, acompañadas de las oportunas providencias y precauciones, que aseguren de un modo estable y permanente su entero cumplimiento, podrán llenar debidamente el grande objeto de promover la gloria, la prosperidad y el bien de toda la *nación, decretan la siguiente *constitución política para el buen gobierno y recta administración del *estado.
 <title=L.O.> de la *nación española y de los españoles
 <chap=A.1.1.> de la *nación española.
 <art=A.1.>
 la *nación española es la reunión de todos los españoles de ambos hemisferios.
 <art=A.2.>
 la *nación española es libre e independiente, y no es ni puede ser patrimonio de ninguna familia ni persona.
 <art=A.3.>
 la soberanía reside esencialmente en la *nación, y por lo mismo pertenece a ésta exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales.
 <art=A.4.>
 la *nación está obligada a conservar y proteger por leyes sabias y justas la libertad civil, la propiedad y los demás derechos legítimos de todos los individuos que la componen.
 <chap=A.1.2.> de los españoles.
 <art=A.5.>
 son españoles:
 primero . todos los hombres libres nacidos y avecinados en los dominios de las *españas, y los hijos de éstos.
 segundo . los extranjeros que hayan obtenido de las *cortes cartas de naturaleza.
 tercero . los que sin ella lleven diez años de vecindad, ganada según la ley en cualquier pueblo de la *monarquía.
 cuarto . los libertos desde que adquieran la libertad en las *españas.
 <art=A.6.>

Imagen 15. Introducción del corpus en *Lexico3*

2.4.1. Enfoque cuantitativo de nuestro corpus constitucional

En una primera fase, centramos nuestro análisis en la perspectiva cuantitativa, es decir que utilizamos un método documental con la indexación de formas gráficas y que apoyamos el análisis con datos de probabilidades, cálculos estadísticos aportados con nuestro programa informático para contrastar el interior de nuestro corpus. Trabajamos con el índice, los hápax, el AFC y las especificidades.

2.4.1.1. Descripción lexicométrica general

A partir del programa informático *Lexico3*, podemos realizar un análisis lexicométrico general de forma rápida y sencilla, pero de manera íntegra. Nos centramos en el enfoque cuantitativo. El primer paso que damos es observar las características de nuestro corpus formado por las tres Constituciones españolas.

Ourrencias: 42794	Formas: 5071
Hápax: 2397	Frecuencia máxima: 3293

Tabla 10. Principales Características Lexicométricas del Corpus,
Lexico3

Buscando las características principales de nuestro corpus (PCLC²²), observamos que se compone de 42.794 ourrencias que corresponden

²² Principales Caractéristiques Lexicométriques du Corpus.

a 5.071 formas gráficas. De estas formas, 2.397 son hápax. También distinguimos que la frecuencia máxima es de 3.293, que corresponde a la forma “de” como lo veremos más adelante en el índice.

Utilizando la partición “source” (fuente) en el corpus, destacamos las ocurrencias, formas y hápax en cada texto constitucional.

Partición: <i>source</i>	Ocurrencias	Formas	Hápax
1812	16692	2604	1314
1931	8937	2014	1187
1978	17165	2784	1489

Tabla 11. Principales características lexicométricas de la partición “source”

Podemos destacar que los tres textos tienen un número similar de formas, aunque la Constitución de 1812 y la de 1978 se relacionan un poco más: la primera con 2604 formas y la otra con 2784. La Constitución de 1931 un poco menos, tiene 2014 formas.

Ahora, si nos fijamos en las ocurrencias, observamos de nuevo que la Constitución de 1812 y la de 1978 se acercan con 16692 ocurrencias para la primera y 17165 para la otra. La Constitución de 1931 en cambio tiene 8937 ocurrencias.

Interpretamos estos números de la manera siguiente: en la Constitución de 1812 y la de 1978, las formas aparecen muchas veces en los textos constitucionales, lo que puede significar la presencia de un vocabulario muy técnico y específico del entorno constitucional, que se repite sin problemas e identifica este género textual. En cambio, en la Constitución de 1931 las formas aparecen menos veces en el texto constitucional, probablemente por querer darle más

importancia al léxico de contenido social y político y menos al léxico referido al género constitucional y al proceso constituyente. Obtenemos el gráfico siguiente con las ocurrencias y formas en cada texto constitucional.

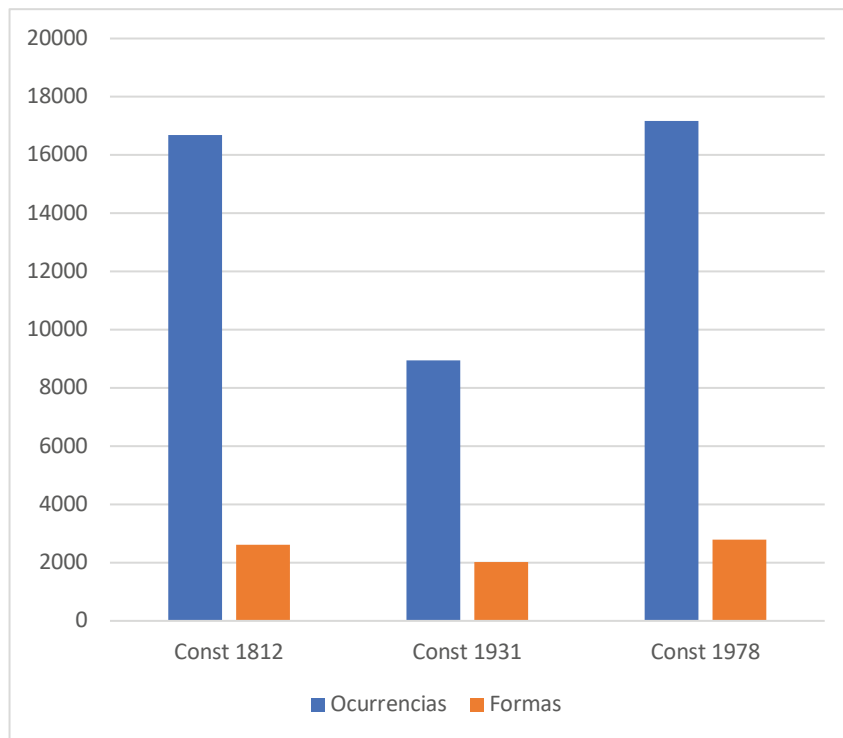


Gráfico 1. Número de ocurrencias y de formas en el corpus

Existe cierto equilibrio entre el número de ocurrencias y el número de formas de cada Constitución: un número más elevado de formas implica un número más elevado de ocurrencias. Es decir, en el caso de la Constitución de 1931, la que menos formas contiene, su número de ocurrencias es claramente inferior a los otros dos textos constitucionales. Aparece un nivel proporcional y lógico en el gráfico entre las tres Constituciones.

Para centrarnos en otra dimensión, buscamos las PCLC desde la partición por “titre” (título), obtenemos la tabla siguiente:

Partición: <i>titre</i>	Ocurrencias	Formas	Hápax
1.01	415	198	155
1.02	766	324	232
1.03	6562	1289	709
1.04	3272	892	533
1.05	2411	712	457
1.06	1576	501	310
1.07	605	252	187
1.08	236	123	82
1.09	192	112	88
1.10	706	308	222
2.00	168	102	81
2.01	1352	518	362
2.02	255	131	92
2.03	2229	814	578
2.04	1021	408	284
2.05	1497	512	344
2.06	272	139	107
2.07	655	277	202
2.08	837	340	233
2.09	634	296	226
3.00	507	229	159
3.01	3636	998	621
3.02	1009	360	241
3.03	2770	802	503
3.04	835	327	234
3.05	776	276	179
3.06	827	317	216
3.07	854	349	249
3.08	3528	934	573
3.09	674	270	184
3.10	1570	539	353
3.pream	147	87	69

Tabla 12. Principales características lexicométricas de la partición “titre”

Observamos que el Título 3 de la primera Constitución es el más fuerte de las tres Constituciones: 6562 ocurrencias, 1289 formas y 709 hápax.

En el gráfico que sigue que reúne las tres Constituciones, enfocándose en sus ocurrencias, formas y hápax, vemos que se destacan algunos Títulos: claramente, el Título 3 de la primera Constitución, después sus Títulos 4, 5, 6, también el Título 1 de la Constitución de 1978, su Título 8, su Título 3 y su Título 10 y también los Títulos 1, 3 y 5 de la Constitución de 1931.

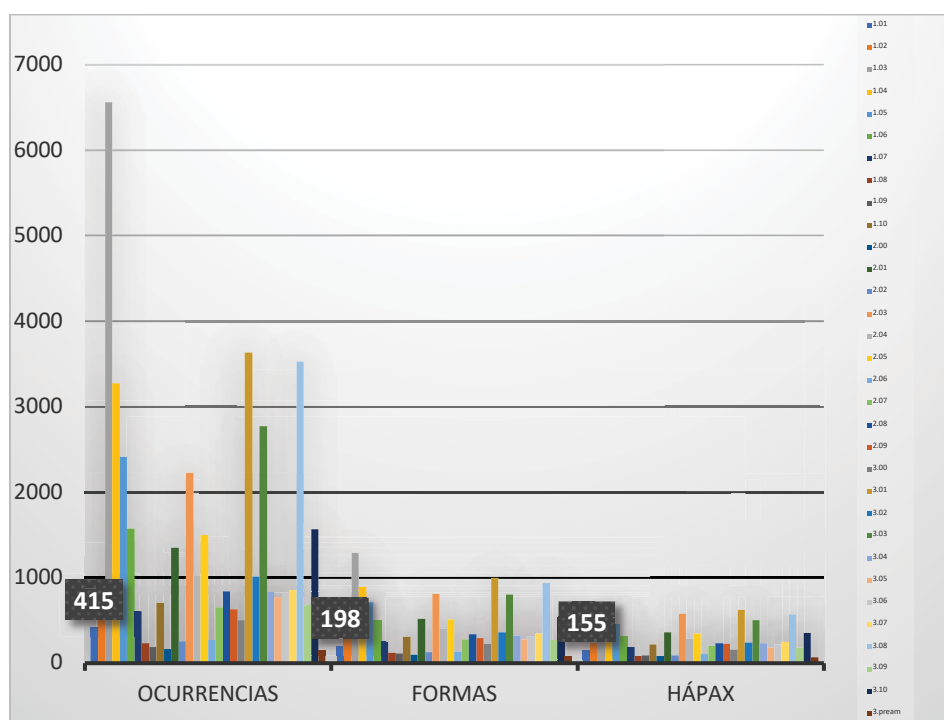


Gráfico 2. Número de ocurrencias, formas y hápax en las Constituciones, desde la partición por “titre”

Estos datos nos dan pistas sobre el camino de nuestro trabajo: entendemos que los Títulos anteriormente citados, tendrán mucho que ofrecernos en este trabajo de análisis lexicométrico.

Seguimos manejando la herramienta *Lexico3*, nos centramos ahora en el índice.

Navigation | Rapport | Dictionnaire

Selectionnez une couleur : █

Recherche :

Formes (ordre lexicometrique)	Frequence	^
de	3293	
la	1958	
y	1540	
el	1361	
los	1244	
las	1219	
en	1202	
que	962	
a	911	
del	702	
se	585	
por	573	
su	365	
o	362	
para	354	
*cortes	302	
no	292	
con	251	
ley	245	
al	242	
lo	217	
sus	198	
una	190	
*estado	168	
si	158	
*rey	156	
ser	153	
2	147	
un	145	
podrá	140	
*gobierno	135	
1	135	
leyes	131	
podrán	110	

5082 formes

Imagen 16. Extracto del índice del corpus (1, 2, 3) en *Lexico3*

En este extracto del índice, se desprende que la forma más frecuente del corpus es la preposición “de” con una frecuencia de 3.293. En todos los corpus, las primeras formas del índice son llamadas formas “funcionales” o *formes-outils*. Tienen una función más organizativa, y se corresponden con categorías léxicas menores o palabras gramaticales.

En nuestro índice, las quince primeras formas que son funcionales son preposiciones, artículos, conjunciones, etc. (de, la, y, el, los...). Después de un gran salto en las frecuencias, la primera forma que no consideramos como funcional en el corpus es la forma *Cortes* que aparece en la decimosexta posición del índice con una frecuencia de 302. Esta forma tiene interés en nuestro corpus y consideramos que es la primera palabra de contenido. Centraremos el análisis lexicométrico extrayendo las palabras “llenas”, es decir los sustantivos, verbos, adjetivos, adverbios y los deícticos personales (yo, nosotros, vuestro, etc.). También formas como “ley” con frecuencia de 245, “Estado” con frecuencia de 168, “Rey” con frecuencia de 156, “ser” con frecuencia de 152, “Gobierno” con frecuencia de 135, etc., entre otras, resultarán interesantes en el análisis lexicométrico de nuestro corpus.

2.4.1.2. Hápx seleccionados

En el apartado 2.3.1.2. hemos presentado lo que se considera un hápx, y ahora, con este método, analizamos en nuestro corpus cómo son las formas que existen una única vez en todo el corpus, y observamos si su presencia puede revelar una exclusividad léxica o

una evolución. Además, la presencia de hápax en nuestro corpus significa que esta forma con una única ocurrencia será propia de un texto constitucional, su única presencia en el corpus revelará su única presencia en una Constitución en definitivas cuentas ya que nuestro corpus reúne las tres Constituciones.

En el apartado 2.4.1.1. hemos destacado las principales características lexicométricas de nuestro corpus (PCLC), y hemos podido contar con un total de 2.397 hápax en el corpus global, pero mirando las Constituciones de manera individual (con la partición “source”), hemos acumulado 1.314 hápax en la Constitución de 1812, 1.187 en la Constitución de 1931, 1.489 en la Constitución de 1978. Supuestamente, estas importantes cifras no nos permiten analizar la totalidad de los hápax del corpus. Nos centraremos primero en su división interna en las diferentes partes del corpus, es lo que detectamos en la tabla siguiente:

Num	Partie	Occurenc	Formes	Hapax
1	1.01	415	198	155
2	1.02	766	324	232
3	1.03	6562	1289	709
4	1.04	3272	892	533
5	1.05	2411	712	457
6	1.06	1576	501	310
7	1.07	605	252	187
8	1.08	236	123	82
9	1.09	192	112	88
10	1.10	706	308	222
11	2.00	168	102	81
12	2.01	1352	518	362
13	2.02	255	131	92
14	2.03	2229	814	578
15	2.04	1021	408	284
16	2.05	1497	512	344
17	2.06	272	139	107
18	2.07	655	277	202
19	2.08	837	340	233
20	2.09	634	296	226
21	3.00	507	229	159
22	3.01	3636	998	621
23	3.02	1009	350	241
24	3.03	2770	802	503
25	3.04	835	327	234
26	3.05	776	276	179
27	3.06	827	317	216
28	3.07	854	349	249
29	3.08	3528	934	573
30	3.09	674	270	184
31	3.10	1570	539	353
32	3.pream	147	87	69

Tabla 13. Principales características lexicométricas de la partición “Títulos”, *Lexico3*

Observamos la repartición de los hápax en todo el corpus y salta a la vista la fuerte presencia de hápax (709) en el Título 3 de la primera Constitución “De las Cortes”, también en el Título 1 de la

Constitución de 1978 “De los derechos y deberes fundamentales”, con 621 hápax, y en el Título 3 de la Constitución de 1931 “derechos y deberes de los españoles”, con 578 hápax.

Los hápax son menos presentes en Títulos como el preámbulo de la Constitución de 1978 (69), aunque debemos subrayar la muy corta extensión del preámbulo. El Título 8 de la Constitución de 1812, con 82 hápax, también es muy poco extenso, con solo diez artículos. En el caso del Título 9 de la primera Constitución, con 88 hápax, o en el del Título 2 de la Constitución de 1931, con 92 hápax, estamos frente a Títulos cortos que de esta manera no dejan mucho juego para la variación léxica.

Nos centramos en algunos de estos hápax para nuestro análisis²³: Rápidamente, detectamos nombres de ciudades o de regiones, como *Asturias, Cataluña, Córdoba, Extremadura, Jaén, Sevilla*, etc. que aparecen en el Título 2 de la primera Constitución “Del territorio de las Españas”, concretamente, en el artículo 10 que determina el territorio español. La Constitución establece una única vez el territorio en este artículo, luego evoca de manera general la Nación (Título 1) o los ciudadanos (capítulo 4, Título 2). En el texto constitucional de 1931, la repartición territorial se establece en el Título 1: “(...) integrado por Municipios mancomunados en provincias y por las regiones que se constituyan en régimen de autonomía” (art. 8). La explicación es mucho más escasa. En la Constitución de 1978, la composición territorial se establece en el Título 8 donde se implantan las Comunidades Autónomas, pero no

²³ Ordenando el índice por las frecuencias y de manera ascendente, obtenemos el listado de los hápax: aparecen primero las formas con frecuencia 1.

se nombran ya que formará parte de lo establecido en su respectivo Estatuto de autonomía (art. 147): “los Estatutos de autonomía deberán contener: la denominación de la Comunidad que mejor corresponda a su identidad histórica”. En definitivas cuentas, los hápax que hemos encontrado en nuestro corpus referidos a nombres de ciudades, provincias o regiones pertenecen al texto constitucional de 1812 y marcan una evolución en los otros dos textos constitucionales, en los que ya no se nombran los territorios de división interna del país, simplemente se especifica la manera de dividir el territorio.

Dentro de la lista de hápax, detectamos también una serie de verbos conjugados en futuro de indicativo, en tercera persona del singular o del plural, lo que nos revela el uso del verbo en valor modal, y desvela así acciones que pueden ocurrir en el futuro (cercano o lejano) o que, incluso, pueden llegar a no ocurrir. Algunos ejemplos como: *abonará, acompañarán, cesará, circulará, hablarán, jurarán, pasará, planteará, sustanciará*, etc. Estos verbos en futuro aparecen esencialmente en la Constitución de 1812 y en la de 1978.

En medio de esta lista de hápax, encontramos uno que parece un poco particular para un texto constitucional, la palabra *amor*. Las concordancias de *amor* nos revelan su empleo exclusivo en el Título 1 de la Constitución de 1812 para hablar del “amor de la Patria” en el artículo 6: “el amor de la Patria es una de las principales obligaciones de todos los españoles, y asimismo el ser justos y benéficos”. Más que un territorio, la Patria representa a las personas

que viven en el país, los habitantes, los ciudadanos, los miembros de la Nación; por lo que con “amor de la Patria” se hace referencia al amor entre sí, entre los mismos conciudadanos. La apelación a este sentimiento desaparece en las siguientes Constituciones, quizás por su contenido directa o indirectamente relacionado con la religión católica, como se encuentra en la Biblia “que os améis unos a otros; amarás a tu prójimo como a ti mismo”.

Un poco más abajo en la lista de los hápax encontramos la forma *mujeres*, que pertenece al Título 3 de la Constitución de 1931, y nos llama la atención su presencia como hápax. Recordemos que es a partir de esta época cuando las mujeres obtienen el derecho de voto y a ser elegidas, pero el texto no estipula esto hablando directamente de la mujer sino, agrupando a hombres y mujeres, en el artículo 36: “los ciudadanos de uno y otro sexo, mayores de veintitrés años, tendrán los mismos derechos electorales conforme determinen las leyes”. El hápax *mujeres* aparece en el artículo 46 para proteger “el trabajo de las mujeres y de los jóvenes y especialmente la protección a la maternidad”, con el interés de llegar a la igualdad en tema laboral entre hombres y mujeres. Esta evolución se mantiene en la Constitución de 1978, de manera más general, en el artículo 14: “los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social”. La evolución de los textos, en relación a la igualdad de sexos, está muy marcada a partir del texto constitucional de 1931 y se mantiene

en 1978. En cambio, en 1812, la mujer no tiene ningún papel reservado en la contribución al país.

La libertad de la prensa se encuentra también en la lista de los hápax. Más precisamente en el Título 3 de la Constitución de 1931, en el artículo 34, encontramos: “en ningún caso podrá recogerse la edición de libros y periódicos sino en virtud de mandamiento de juez competente. No podrá decretarse la suspensión de ningún periódico, sino por sentencia firme” y se precisa anteriormente que “toda persona tiene derecho a emitir libremente sus ideas y opiniones, valiéndose de cualquier medio de difusión, sin sujetarse a la previa censura”. En 1931, la prensa y la opinión pública son reguladas y autorizadas; esta regulación solo aparece en la Constitución de 1931.

Otro punto que nos llama bastante la atención es el adjetivo *democrático*, un hápax de nuestro corpus que aparece en la Constitución de 1978 una única vez. Paradójicamente, cuando el texto se quiere enfocado hacia la nueva democracia, este sustantivo no aparece ni una sola vez en el texto constitucional, y su adjetivo, una sola vez en el Título preliminar, en el artículo 1: “España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho”. La democracia es uno de los fundamentos de la Constitución de 1978 (apartado 1.3.1.), pero la forma léxica correspondiente aún no se incluye en el texto constitucional. La forma adjetiva *democrático* aparece en nuestro corpus, un pequeño reflejo del cambio a nivel político y social, pero el hecho de hacerlo como hápax es una marca muy significativa.

Acerca de los Derechos del hombre, encontramos el hápax *abolida* que nos revela un punto importante sobre los derechos y libertades de los españoles. Lo encontramos en el artículo 15 de la Constitución de 1978: “todos tienen derecho a la vida (...). Queda abolida la pena de muerte”. Marca el final de la pena de muerte a partir de 1978, un derecho fundamental para cualquier español que tiene derecho a la vida, lo cual esboza una tendencia contrastable de la época de la última Constitución en comparación con la de 1812 y la de 1931.

En definitiva, los hápax son también esenciales en el corpus constitucional ya que permiten revelar elementos que orientan la posición del texto e indican algunas tendencias políticas, sociales, económicas, etc. Algunos hápax enlazan con grandes ideas del texto y nos permiten aislarlas y especificarlas. Otros se alejan de lo que esperamos, como el hápax *amor* que simplemente introduce una nota poética en el texto. Directa o indirectamente, los hápax nos informan sobre pequeños elementos del corpus que dan sentido al conjunto. Directamente cuando son ellos mismos, dueños de una idea reveladora en el corpus; indirectamente, cuando gracias a ellos, accedemos a un contexto de elementos que les rodean, importantes en el corpus.

2.4.1.3. Análisis Factorial de Correspondencias (AFC)

Recordemos que el AFC en el análisis lexicométrico del corpus sirve para entrar en detalles y remarcar el léxico que permite relacionar o, al contrario, distanciar las diferentes particiones del corpus. El AFC,

se basa en estadísticas para crear relaciones en el corpus a nivel multidimensional. Aplicado a nuestro corpus, el AFC puede resultar muy ventajoso para contabilizar y localizar las formas y así distinguir los elementos que se parecen en las tres Constituciones y los que se diferencian, centrándonos en las partes dentro de las Constituciones. El AFC se basa en la métrica llamada Chi-2, y trata datos cualitativos a través de nubes de puntos. Reproducimos la primera imagen que sale en *Lexico3* al empezar el AFC:

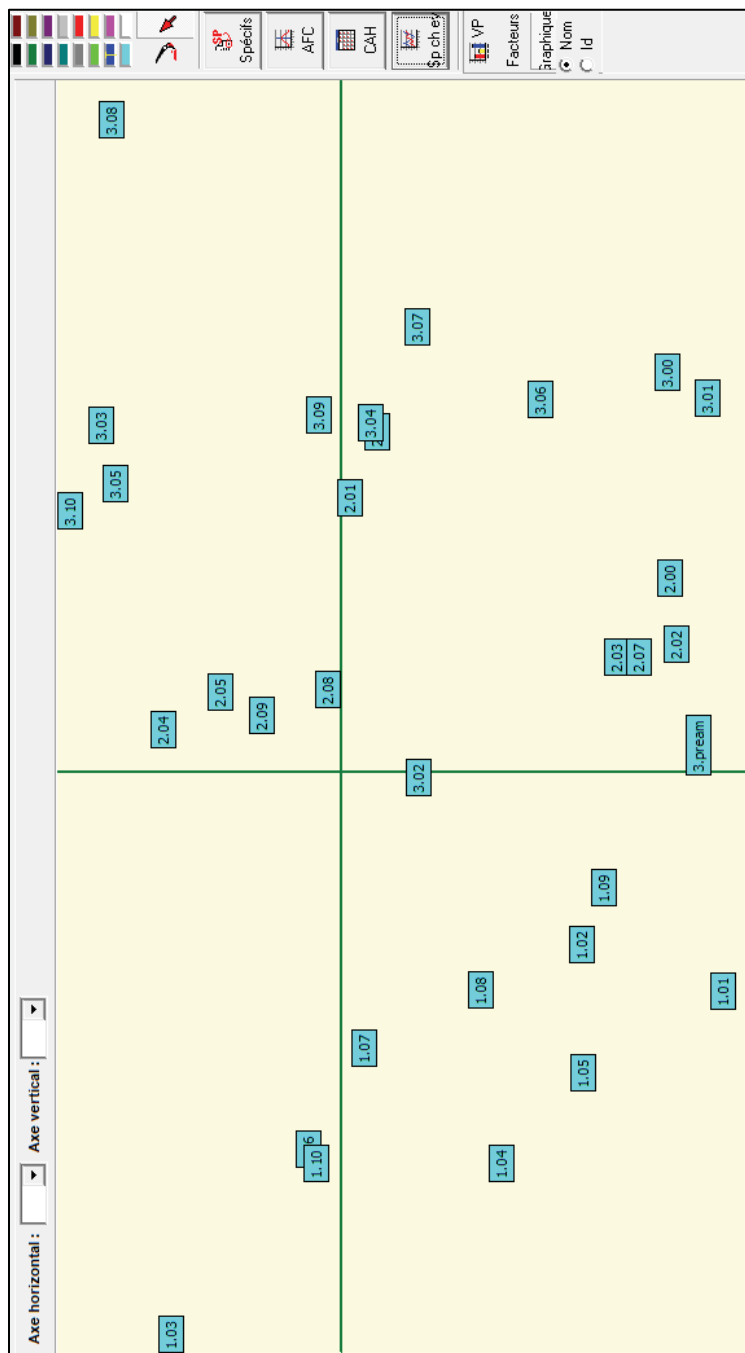


Imagen 17. Extracto de AFC para nuestro corpus (1, 2, 3), partición:
Titre, en *Lexico3*

Con la partición por Títulos, obtenemos un plano en el cual dos ejes, uno vertical y otro horizontal, se juntan a ángulo recto y organizan la dispersión de diferentes puntos.

En este plano, observamos diferentes elementos: las diferentes partes del corpus representadas en puntos repartidos en el plano, para nuestro corpus, observamos “1.01; 2.04; 3.05...”. Los puntos que empiezan con 1 corresponden a la primera Constitución, y sus partes internas, por ejemplo, 1.02 corresponde al Título 2 de la primera Constitución. De la misma manera, los puntos que empiezan por 2 corresponden a la Constitución de 1931 y los que empiezan por 3, a la última Constitución, la de 1978. Esta posición de cada punto en el plano revela la distancia léxica que puede existir entre cada parte: partes cercanas a nivel léxico o, al contrario, una diferencia marcada de empleo de las formas léxicas comparando con la media general del corpus. En resumidas cuentas, con el AFC nos centramos en las distancias léxicas en el corpus.

2.4.1.3.1. AFC del corpus

En un comienzo, partimos de nuestro corpus global compuesto de las tres Constituciones españolas. Lanzamos el AFC con la partición por fuente, y obtenemos la imagen que se aprecia a continuación:

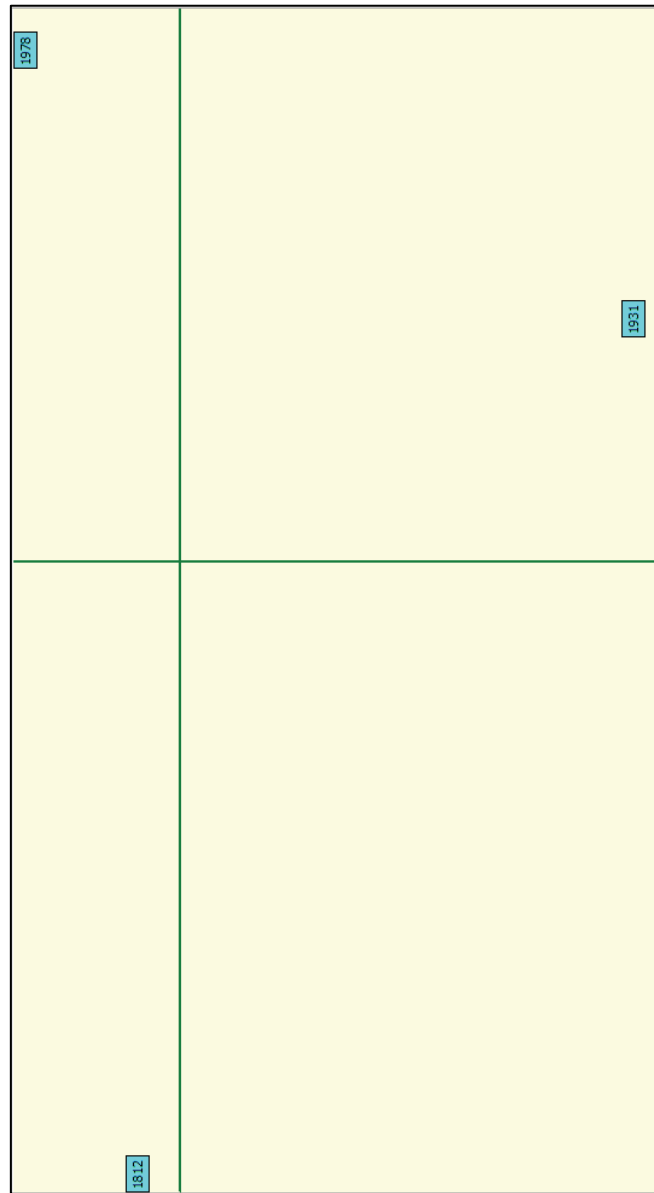


Imagen 18. Extracto de AFC para nuestro corpus (1, 2, 3), partición:
source, en *Lexico3*

A partir de esta imagen obtenemos la repartición de las tres fuentes:
1812, 1931 y 1978. Observamos claramente una distancia entre los

tres textos: el de 1812 situado en el ángulo superior izquierdo, el más cercano al ángulo recto de los dos ejes; el de 1931 situado en la parte inferior, más cercano al eje vertical; y el de 1978 situado en la parte superior derecha. De manera muy marcada, percibimos la oposición léxica entre cada texto constitucional. El eje horizontal corresponde aquí al eje tiempo, nos confirma la clasificación por épocas distintas. Notamos otra oposición en este gráfico y es que las Constituciones de 1812 y 1978 se oponen a nivel léxico a la de 1931, las dos primeras están en la parte superior referente al eje horizontal, y bastante cerca de este eje, mientras la Constitución de 1931 está en la parte inferior y más alejada del eje horizontal.

Podemos añadir que este plano con la partición por fuente es calcado prácticamente del que hemos presentamos anteriormente con la partición por Títulos. Este AFC que refleja solo el léxico de los tres textos constitucionales en su conjunto corresponde con el AFC que analiza el léxico a nivel estructural interno de cada Constitución con la partición por Títulos, en el que observamos que los puntos que corresponden a los Títulos están situados en las mismas zonas del plano que las marcas que corresponden a las fuentes, 1812 en la parte izquierda y 1931-1978 en la parte derecha del AFC.

Entramos ahora más en detalle, utilizando el gráfico que hemos sacado antes, que se compone de los diferentes Títulos de cada Constitución, para analizar el AFC según la partición de Títulos. Analizamos la repartición de cada uno de estos Títulos en el plano y, por su disposición, los hemos agrupado en tres grupos: el primero, que aparece a la izquierda en el plano, el segundo, que aparece en la

zona de abajo del plano y el tercero, en la parte superior derecha del plano. Observamos el plano a continuación:

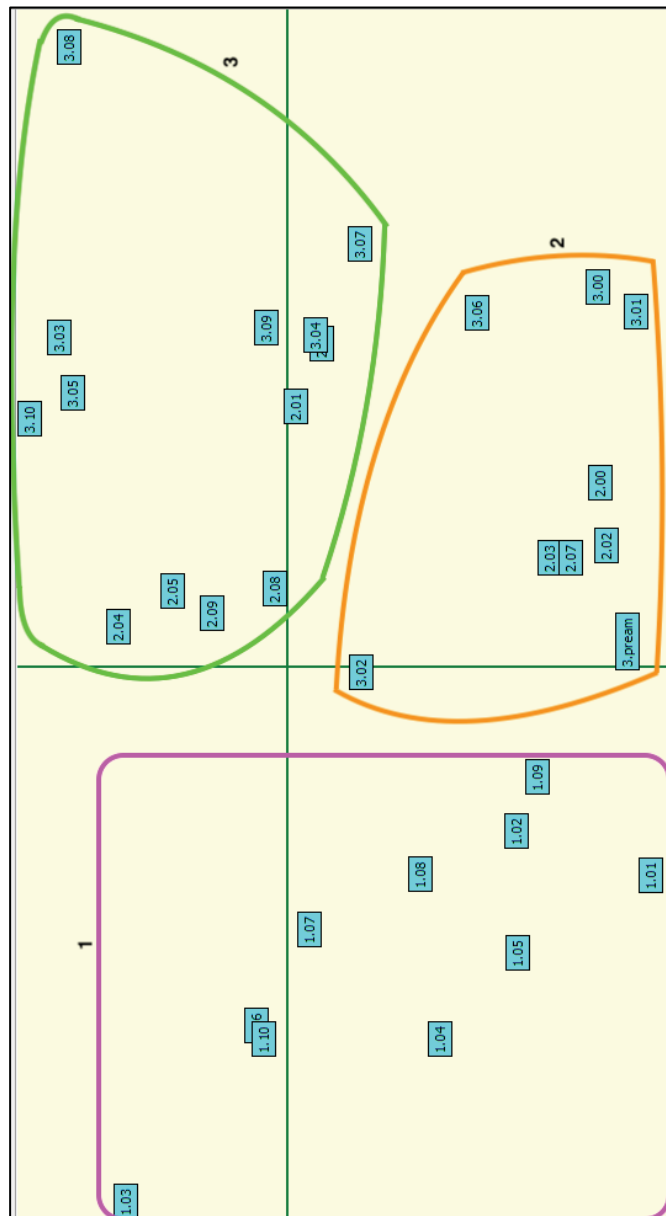


Imagen 19. AFC partición: “Titre” con tres grupos en nuestro corpus (1, 2, 3), en *Lexico3*

A partir de este plano y sin tener de momento, conocimiento del contenido, podemos sacar las observaciones siguientes:

- No obtenemos tres bloques homogéneos, ya que se componen de un número de Títulos distintos.
- El bloque 1 reúne diez Títulos, exclusivamente de la Constitución de 1812.
- El bloque 2 agrupa nueve Títulos: cuatro de la Constitución de 1931 y cinco del texto constitucional de 1978.
- El bloque 3 reúne trece Títulos: siete de ellos son de la Constitución de 1978 y seis de la Constitución de 1931.
- Los Títulos de la primera Constitución están todos unidos en la parte izquierda del plano, separados de los de las otras dos Constituciones.

El tiempo parece ser un elemento importante para la interpretación en la distribución de las posiciones en el plano. Los Títulos de la primera Constitución, más aislados en el plano, lo son también en la dimensión temporal: la Constitución de 1812 está separada por 119 años de la Constitución de 1931 y por 166 de la Constitución de 1978. En cambio, solo han pasado 47 años entre la Constitución del 31 y la del 78.

Para resumir la localización de los Títulos en este plano AFC, la trasladamos a la tabla siguiente:

Bloque / Constitución	Títulos
1 / 1812	1.01 - 1.02 - 1.03 - 1.04 - 1.05 - 1.06 - 1.07 - 1.08 - 1.09 - 1.10
2 / 1931 - 1978	2.00 - 2.02 - 2.03 - 2.07 - 3.pream - 3.00 - 3.01 - 3.02 - 3.06
3 / 1931 - 1978	2.01 - 2.04 - 2.05 - 2.06 - 2.08 - 2.09 - 3.03 - 3.04 - 3.05 - 3.07- 3.08- 3.09 - 3.10

Tabla 14. Agrupación de Títulos, AFC partición *Titre*

A continuación nos centramos en esta división interna, con la aportación de otros datos, para percibir los acercamientos léxicos dentro de las Constituciones de nuestro corpus.

A partir de la tabla anterior, hemos realizado otra, que aparece justo debajo, para especificar como se titulan los Títulos en cada uno de los tres bloques.

Bloque	Títulos
1	1.01 De la Nación española y de los españoles 1.02 Del territorio de las Españas, su religión y gobierno, y de los ciudadanos españoles 1.03 De las Cortes 1.04 Del Rey 1.05 De los Tribunales y de la Administración de Justicia en lo civil y en lo criminal 1.06 Del Gobierno interior de las Provincias y de los Pueblos 1.07 De las contribuciones 1.08 De la Fuerza militar nacional 1.09 De la instrucción pública

	1.10 De la observancia de la Constitución, y modo de proceder para hacer variaciones en ella
2	2.00 - 2.02 Nacionalidad 2.03 Derechos y deberes de los españoles 2.07 Justicia 3.pream - 3.00 - 3.01 De los derechos y deberes fundamentales 3.02 De la Corona 3.06 Del poder judicial
3	2.01 Organización nacional 2.04 Las Cortes 2.05 Presidencia de la República 2.06 Gobierno 2.08 Hacienda pública 2.09 Garantías y reforma de la Constitución 3.03 De las Cortes Generales 3.04 Del Gobierno y de la Administración 3.05 De las relaciones entre el Gobierno y las Cortes Generales 3.07 Economía y Hacienda 3.08 De la Organización Territorial del Estado 3.09 Del Tribunal Constitucional 3.10 De la reforma constitucional

Tabla 15. Títulos de los tres bloques de nuestro corpus

De esta manera observamos que, en el bloque 2, las partes que se parecen tratan sobre nacionalidad, derechos y deberes de los españoles, justicia, derechos y deberes fundamentales, de la corona, del poder judicial. Son temáticas próximas ya que, a excepción quizás del Título de la Corona, estos nombres parecen llevar contenidos comunes que podrían encajar bajo la etiqueta “Derechos y Justicia”.

En el bloque 3 las partes que con el AFC parecen tener similitudes a nivel léxico tratan sobre la organización nacional, las Cortes, la presidencia de la República, el Gobierno, Hacienda, economía y administración, la reforma de la Constitución, etc. Estas temáticas podrían reunirse bajo el gran tema de representaciones del Estado o de las instituciones estatales.

El bloque 1 reúne todos los Títulos de la primera Constitución, lo que significa que su léxico es más distante del de los otros dos textos constitucionales. No olvidamos la influencia que puede tener la variable “tiempo” en este corpus diacrónico. Desde el punto de vista temático es un bloque muy variado.

2.4.1.3.2. Interpretación y especificidades

A partir de la formación de bloques, trabajamos sobre las relaciones para percibir las partes que se parecen a nivel léxico con la aportación del AFC y también nos enfocaremos en las especificidades para localizar qué es específico de las partes de los textos constitucionales de nuestro corpus.

A partir del AFC con la partición “source”, sacamos las especificidades de cada texto constitucional, obtenemos una larga tabla, de la cual ponemos un extracto a continuación.

Termes	1812	1931	1978
de	1255	700	1338
la	698 (-4)	438	822 (+2)
y	593	284 (-3)	663 (+3)
el	505	292	564
los	457	244	543 (+3)
las	528 (+4)	245	446 (-3)
en	501 (+3)	228	473
que	541 (+28)	165 (-4)	256 (-19)
a	346	203	362
del	219 (-6)	150	333 (+5)
se	341 (+22)	94 (-4)	150 (-14)
por	230	126	217
su	134	79	152
o	130	78	154
para	183 (+7)	62	109 (-5)
*cortes	195 (+20)	56	51 (-19)
no	121	76 (+3)	95 (-3)
con	92	43	116 (+3)
ley	26 (-24)	63 (+2)	156 (+14)
al	101	48	93
lo	106 (+4)	42	69 (-3)
sus	64 (-3)	51	83
una	51 (-5)	46	93 (+3)
*estado	34 (-8)	60 (+6)	74
si	102 (+11)	24 (-2)	32 (-8)
*rey	114 (+18)	0	42 (-4)
ser	65	37	51
	2 0	0	147 (***)
un	52	27	66
podrá	31 (-6)	57 (+8)	52
*gobierno	19 (-11)	38 (+3)	78 (+6)
	1 0	0	135 (***)
leyes	53	41 (+3)	37 (-4)
podrán	32 (-3)	29	58 (+2)
todos	60 (+3)	17 (-2)	41
*constitución	42	15 (-3)	58 (+3)
sin	52	23	37
caso	20 (-6)	24	63 (+5)
*diputados	47	21	33
como	39	16	43
*presidente	7 (-13)	55 (+15)	34

Tabla 16. Extracto de listado de especificidades, partición “source”

La lista es muy extensa pero si nos centramos en el primer término relevante en nuestro corpus por su valor léxico, es decir apartando las unidades que hemos determinado antes como funcionales, nos encontramos rápidamente con la forma *Cortes*. Esta forma aparece muy representada en la Constitución de 1812, con una frecuencia de 195, pero sobre todo con una especificidad positiva de +20, lo que nos indica que la forma *Cortes* está sobrerrepresentada en la Constitución de 1812. Esta sobrerrepresentación en la primera Constitución le aporta una característica particular y significa que existe una concentración de la forma en este texto, que indica, a su vez, una disminución en otro texto constitucional. Es lo que observamos con la especificidad negativa de -19 en la Constitución de 1978, donde la forma *Cortes* está subrepresentada.

Lo contrario ocurre con la forma *ley*, que está subrepresentada en la primera Constitución con una especificidad negativa de -24 y sobrerrepresentada en la Constitución de 1978 (+14) y también, aunque no de manera tan marcada, en la Constitución de 1931 (+2). Siguiendo la lista establecida, la siguiente forma que nos llama la atención es la de *Estado*, que es específica de la Constitución de 1931 (+6) y que, en cambio, está subrepresentada en la primera Constitución (-8). La concentración de la forma *Estado* se halla en la segunda Constitución de nuestro corpus.

Siguiendo la lista, enseguida encontramos la forma *Rey*, muy específica de la primera Constitución (+18), y subrepresentada en la última Constitución de nuestro corpus (-4). Cabe añadir que lógicamente la forma *Rey* no aparece en la Constitución de la Segunda República.

Más adelante en este trabajo, en el apartado 2.4.2., volveremos a estas formas *Cortes*, *Estado*, *Rey* por su especificidad en alguna parte de nuestro corpus, por ser términos relevantes a nivel de representación e institución del país y también porque son de las primeras formas del índice general del corpus: las frecuencias actúan como indicadores. Pero, dejaremos de lado la forma *ley*, muy específica de la última Constitución, ya que no alude a una institución o una representación del país como las otras tres formas que hemos recopilado. La forma *ley* es una garantía en 1978 contra los cuarenta años de dictadura, pone fin a lo arbitrario y establece un Estado de Derecho.

La forma *Rey*, que no aparece en la Constitución de la Segunda República y más específica de la primera Constitución, será objeto de un análisis centrado en el apartado 2.4.2.3. para averiguar el valor semántico de dicho término en las Constituciones de 1812 y de 1978: en los dos textos tiene una frecuencia notable, en el primero la forma es específica y en el segundo el *Rey* es actor, de nuevo, en este contexto de monarquía parlamentaria, como una figura en el marco político-estatal que perdura en el tiempo.

Por tanto, focalizamos nuestra atención en las tres formas *Cortes*, *Estado*, *Rey* y recopilamos a continuación sus especificidades en los tres textos constitucionales de nuestro corpus.

Termes	1812	1931	1978
*cortes	195 (+20)	56	51 (-19)
*estado	34 (-8)	60 (+6)	74
*rey	114 (+18)	0	42 (-4)

Tabla 17. Especificidades de tres formas seleccionadas, partición “source”

Esta tabla reúne los criterios que hemos mencionado antes, para esta selección de tres formas. En la Constitución de 1812, las formas *Cortes* y *Rey* son muy representadas, son específicas de esta Constitución. La forma *Estado* está sobrerrepresentada en la Constitución de 1931. En la última Constitución no encontramos especificidad positiva de estas tres formas pero su frecuencia no deja de indicarnos su relevancia. En el texto constitucional de 1978, las formas más específicas son dos: *Comunidades* y *Autónomas*, dos formas que actúan juntas y que trataremos más adelante en segmento repetido en el apartado 2.4.2.6.2., segmento repetido que alude a la redistribución geopolítica de la España plural. En 1978, también observamos que, aunque no sea una forma específica, la forma *Estado* es bastante frecuente.

Si miramos las especificidades clasificadas por especificidad decreciente en la Constitución de 1812, obtenemos una larga tabla, en la cual seleccionamos las formas llenas y eliminamos las formas funcionales. Recopilamos las formas con una especificidad positiva estrictamente superior a cinco y obtenemos la tabla siguiente:

Términos 1812	Frecuencia	especificidad positiva
*cortes	195	20
secretario	43	19
*rey	114	18
despacho	33	15
electores	44	14
junta	26	12
partido	27	11
número	37	10
juntas	21	10
*reino	22	10
*monarquía	22	9
provincia	41	9
secretarios	19	9
hacer	32	9
individuos	21	8
escrutadores	17	8
ella	27	8
*ultramar	16	8
*españías	16	8
parroquia	15	7
criminales	15	7
diputación	15	7
hará	18	7
audiencias	14	7
conveniente	14	7
ciudadano	20	7
*nación	27	6
*asturias	14	6
*diputación	35	6
alcalde	13	6
presidente	26	6
pluralidad	12	6
elector	13	6
han	24	6
mayor	26	6
nombramiento	16	6

Tabla 18. Primeras formas específicas positivas (>5), Constitución

1812

Rápidamente en esta lista localizamos en el principio las formas *Cortes* y *Rey*. La forma *Cortes* es la primera forma nominal sobreempleada. También hemos subrayado la presencia de la forma *Nación*, en esta lista, una forma específica de la primera Constitución (+6) y sobre todo una forma destacable en el texto constitucional de 1812, por su carácter innovador, como lo subrayamos en el apartado 1.1.4.: en 1812, la Nación es dueña de la soberanía (art. 3) y las Cortes la representan (art. 27). Nos centraremos en este término más adelante, en el apartado 2.4.2.5.1..

Si ahora, procedemos de la misma manera con las formas clasificadas de forma decreciente en la Constitución de 1931, obtenemos la lista siguiente:

Términos 1931	Frecuencia	especificidad positiva
*república	63	44
*presidente	55	15
regiones	17	11
garantías	22	10
presupuesto	14	9
podrá	57	8
autónomas	11	7
*congreso	37	6
*estado	60	6

Tabla 19. Primeras formas específicas positivas (>5), Constitución 1931

Aunque no en la parte superior de la lista, localizamos la forma *Estado* y destacamos su sobrerrepresentación en la Constitución de 1931, es decir que aparece más de lo esperado. Y tenemos que añadir que esta forma también tiene una frecuencia muy elevada en la última

Constitución de nuestro corpus. Estas observaciones nos llevarán a un análisis centrado en los apartados 2.4.2.5.2. y 2.4.2.5.3..

Y acabamos con las formas clasificadas de forma decreciente en la Constitución de 1978, que aparecen en la tabla a continuación:

Términos 1978	Frecuencia	especificidad positiva
*comunidades	53	22
*autónomas	53	22
*generales	51	21
*cámaras	41	17
ley	156	14
apartado	27	12
miembros	51	12
*comunidad	24	11
orgánica	32	11
mediante	41	11
*estatutos	22	10
*autónoma	20	9
mayoría	44	9
*constitucional	20	9
*senado	20	9
derecho	63	9
públicos	46	8
principios	18	8
acuerdo	38	8
libertades	17	8
territorial	15	7
ámbito	14	7
*estatuto	15	7
establezca	17	7
*senadores	15	7
regulará	28	7
tienen	22	7
normas	19	6
derechos	47	6
*gobierno	78	6
desarrollo	13	6

Tabla 20. Primeras formas específicas positivas (>5), Constitución 1978

Con una especificidad positiva superior a 5, no localizamos ninguna de las tres formas que encontramos en los otros dos textos constitucionales. Resultará interesante observar la evolución de estas formas en los textos constitucionales y así ver cómo resurgen estas formas específicas de otras Constituciones, en el texto de 1978. Pero sí que localizamos otras formas, siendo las dos primeras de ellas *Comunidades y Autónomas*, lo que apunta a que aparezcan en segmento repetido para referirse a las Comunidades Autónomas, concepto propio de la última Constitución. Es lo que queremos averiguar en el apartado 2.4.2.6.2..

Después de habernos enfocado en la aportación del AFC por Constituciones, queremos entrar más en detalle y centrarnos esta vez en las especificidades dentro de los Títulos de las Constituciones, es decir con la partición por Títulos, a partir del AFC de la imagen 17. Obtenemos una tabla muy larga y extensa, que detalla las especificidades de las formas en cada Título. Debido a la cantidad de información que almacenada, que no cabría en este apartado, mostramos lo que hemos obtenido en el anexo 5.

A partir de esta lista de especificidades por partes, podemos destacar cuáles son las formas específicas en determinadas partes. Nos centramos en el interior de cada texto constitucional y así también podemos identificar cuáles son las partes que se parecen desde un enfoque del léxico específico.

No es ninguna sorpresa con esta tabla, averiguar que *Cortes* es específico de la primera Constitución, es la primera forma nominal de la lista decreciente en 1812, pero no lo es en todos los Títulos de

la Constitución. De tal manera, observamos en el detalle que *Cortes* es específico del Título 3 de la Constitución de 1812, titulado “de las Cortes”. En este Título, la forma aparece con una especificidad positiva de +12, lo cual hace que este Título sea bastante representativo de la forma *Cortes* por su concentración. También observamos una especificidad positiva de +9 en el Título 4 “del Rey”. En estas dos partes del corpus la forma *Cortes* está sobrerrepresentada. Más adelante, en el apartado 2.4.2.1., nos centraremos en las concordancias, para ver en contexto el uso de la forma *Cortes* y averiguar si se refiere a las mismas nociones.

Localizamos también la forma *provincia* con una especificidad positiva en el Título 3 de la primera Constitución (+9) y en el Título 6 (+6) denominado “del Gobierno interior de las Provincias y de los pueblos”. Consideramos que estos dos Títulos del bloque 1 agrupan una alta concentración de la forma *provincia*. Esta forma se emplea en la Constitución de 1812 para referirse a la división territorial del Reino y también para aludir a las “juntas electorales de provincia” (capítulo 5 del Título 3).

La forma *Estado* aparece con una especificidad de +6 en el Título 3 de la segunda Constitución de nuestro corpus, titulado “Derechos y Deberes de los españoles”. Pero sobre todo, percibimos una especificidad positiva en tres Títulos de nuestro bloque 3: el Título 1 de la Constitución de 1931, de “organización nacional”, (+5); el Título 7 de la Constitución de 1978, de “economía y Hacienda”, (+5); y el Título 8 “de la organización territorial del Estado” (+4). De ahí que *Estado* esté sobrerrepresentada en estos Títulos. Nos centraremos

en las concordancias en el apartado 2.4.2.2 para aludir al contexto de empleo de esta forma.

La forma *Rey* surge con una especificidad positiva en el Título 4 de la primera Constitución, llamado “del Rey”, con una especificidad es de +22. Localizamos también una especificidad de +12 en el Título 2 de la Constitución de 1978, titulado “de la Corona”. Parece obvio que la forma *Rey* sea específica de estas dos partes. En el apartado 2.4.2.3. nos referiremos a esta forma, centrándonos también en las concordancias para observar el empleo en contexto en las distintas partes de las Constituciones y así averiguar si se trata exactamente de la misma noción.

La forma *Tribunal* es específica del Título 3.09 “del Tribunal constitucional” (+13) y del 2.07 “justicia” (+9), la forma está bastante sobre-empleada en estos dos Títulos de las Constituciones de 1978 y 1931, respectivamente, lo que no es nada extraño.

De la misma manera, la forma *Gobierno* es específica de los Títulos 3.05 (+11), 3.04 (+8) (texto de 1978) y 2.06 (+6) (texto de 1931): los tres Títulos tratan temas directamente respectivos con el Gobierno y sus relaciones con otras instituciones.

Y si ahora observamos la forma *derecho*, vemos que es muy específica del Título 1 de la Constitución de 1978 “de los derechos y deberes fundamentales” con una especificidad positiva de +23, recordemos que en esta época el país sale de una dictadura y no parece sobrar el hecho de insistir en el texto constitucional en los derechos, deberes o libertades de los ciudadanos.

La forma *Diputados* aparece sobrerrepresentada en el Título 4 de la Constitución de 1931 “las Cortes” con una especificidad positiva de

+10. En 1931, a diferencia de 1812, las *Cortes* también se denominaban el *Congreso de los Diputados* lo que podría justificar esta sobrerrepresentación.

El análisis de todas las especificidades desde el enfoque de los Títulos de las Constituciones da mucho juego y puede llegar a explicar los empleos de determinadas formas. Para esta tesis, hemos limitado nuestro análisis a las formas más relevantes en este corpus, por cuestión de tiempo y de espacio.

2.4.1.4. Conclusiones parciales

Como hemos comprobado aquí, el AFC acerca o distancia unos conjuntos de palabras, unas partes definidas. También nos da pistas para entender qué es lo que comparten estas partes, qué es lo que no comparten y reforzar así el análisis lexicométrico general. Rouanet & Le Roux (1993) nos hablan de “representación geométrica” para definir el AFC, lo cual permite, a través de un gráfico, identificar las relaciones u oposiciones entre las características del corpus. Hemos podido agrupar los Títulos de nuestro corpus en tres bloques y encontrar relaciones temáticas.

Y con las especificidades hemos conseguido resaltar las formas más específicas y representativas de determinadas partes del corpus. Hemos destacado las formas *Cortes*, *Estado* y *Rey* por su relevancia dentro del corpus: *Cortes* por un lado, *Estado* en otro y *Rey* de manera compartida entre la Constitución de 1812 y la de 1978. Esta observación nos aporta pistas para el análisis lexicométrico más centrado que realizamos más adelante en este trabajo.

Con el plano del AFC, hemos entendido que el eje horizontal representa el eje del tiempo, de hecho, justifica la posición centro-derecha del texto constitucional de 1931: le separan 47 años del de 1978 pero 119 años de la primera Constitución.

En definitiva, a través del análisis factorial de las correspondencias, hemos podido relacionar ciertas partes a nivel léxico de los tres textos constitucionales que han marcado la historia de España.

2.4.2. Enfoque cualitativo en una selección de formas del corpus

A partir de las frecuencias altas del índice²⁴ y con las especificidades del apartado 2.4.1.3.2., hemos revelado los términos más específicos dentro del corpus, unas palabras temáticas, designaciones sociopolíticas, y hemos destacado las formas siguientes: *Cortes*, *Estado*, *Rey*. Nos centramos ahora en un análisis individual de cada forma para observar su evolución en las distintas partes de nuestro corpus. Lanzamos en este apartado, pues, el análisis lexicométrico centrado.

2.4.2.1. La forma *Cortes*

Tal y como hemos anunciado antes, la forma *Cortes* es la primera forma del índice que no es funcional. Tiene una frecuencia relativa

²⁴ Hemos presentado un extracto anteriormente, imagen 16.

de 302 en nuestro corpus, es decir que es una palabra muy relevante y se emplea de manera recurrente en nuestro corpus.

Según la definición del *Diccionario de la Real Academia española* (2001), las Cortes son: “en la época moderna, Cámaras legislativas”. En la versión del DRAE²⁵ en línea, la definición de las Cortes es un poco más completa: “en España, aquella o aquellas cámaras que, en representación del pueblo, ejercen el poder legislativo y controlan la acción del Gobierno”.

Pasamos la forma *Cortes* por la función de Concordancias del programa *Lexico3* y obtenemos lo que aparece en el extracto a continuación:

²⁵ <http://dle.rae.es/?id=DgIqVCc>

Forme : Expression rationnelle Type : Concordance Tri : Aucun Groupe : <Aucun> Contexte : 45

Expression rationnelle Type : Concordance Tri : Aucun Groupe : <Aucun> Contexte : 45

ad la *regencia del *reino , nombrada por las *cortes generales y extraordinarias , a todos los que vieron y entendieren , sabed : que las mismas *cortes han decretado y sancionado la siguiente : *constitución tor y supremo legislador de la sociedad . las *cortes generales y extraordinarias de la *nación española o . los extranjeros que hayan obtenido de las *cortes cartas de naturaleza . tercero . los que sin la potestad de hacer las leyes reside en las *cortes con el *rey . la potestad de hacer ejecutar las . para que el extranjero pueda obtener de las *cortes carta especial de ciudadano . para que el extranjero propio o considerable a juicio de las mismas *cortes , o hecho servicios señalados en bien y defensa ara ser ciudadanos : en su consecuencia , las *cortes concederán carta de ciudadano a los que hicieren rechos de ciudadano , y no por otras . de las *cortes del modo de formarse las *cortes . las *cortes ras . de las *cortes del modo de formarse las *cortes . las *cortes son la reunión de todos los *diputados cortes del modo de formarse las *cortes . las *cortes son la reunión de todos los *diputados que representan les , y de aquellos que hayan obtenido de las *cortes carta de ciudadano , como también de los comprendidos cho en el artículo 29 , habrá un *diputado de *cortes . distribuida la población por las diferentes población . del nombramiento de *diputados de *cortes . para la elección de los *diputados de *cortes ortes . para la elección de los *diputados de *cortes . para la elección de los *diputados de parroquia del año anterior al de la celebración de las *cortes . en las provincias de *ultramar se celebrarán , quince meses antes de la celebración de las *cortes . con aviso que para unas y otras hayan de dar de la provincia para elegir los *diputados de *cortes . estas juntas se celebrarán siempre , en la año anterior al en que han de celebrarse las *cortes . en las provincias de *ultramar se celebrarán utados que le correspondan para asistir a las *cortes como representantes de la *nación . estas juntas o del mes de diciembre del año anterior a las *cortes . en las provincias de *ultramar se celebrarán *diputado suplente . estos concurrirán a las *cortes siempre que se verifique la muerte del propietario después de la elección . para ser *diputado a *cortes se requiere ser ciudadano que está en el ejercicio quiere , además para ser elegido *diputado de *cortes , tener una renta anual proporcionada , procedente osición del artículo precedente hasta que las *cortes el suplente a quien corresponda . los secretarios or la provincia de su naturaleza vendrá a las *cortes el suplente a quien corresponda . los secretarios sa *real no podrán ser elegidos *diputados de *cortes . tampoco podrá ser elegido *diputado de *cortes ningún extranjero , aunque haya obtenido de las rtes . tampoco podrá ser elegido *diputado de *cortes ningún extranjero . ningún empleado público ngún extranjero , aunque haya obtenido de las *cortes carta de ciudadano . ningún empleado público r el *gobierno podrá ser elegido *diputado de *cortes por la provincia en que ejerce su cargo . el correspondiente poder para presentarse en las *cortes . los poderes estarán concebidos en estos términos ción de esta provincia han de concurrir a las *cortes . que fueron electos por *diputados para ellas

Imagen 20. Extracto de concordancias de la forma *Cortes* en nuestro corpus (1, 2, 3) en *Lexico3*

Observamos que, de manera general, la forma *Cortes* aparece precedida del artículo definido “las”. Pero lo que más nos puede

llegar a interesar es el contexto posterior a la forma para identificar la cualificación de las Cortes.

Entendemos que el uso de la forma *Cortes* hace referencia a la definición que hemos proporcionado antes y quiere identificar unas Cámaras determinadas con el poder de legislar. Organizando las Concordancias (*Tri: Après*) y centrándonos en el inventario distribucional (*Inv. distributionnel*) obtenemos lo siguiente:

Forme :		Tri :	Groupe :
<input type="text"/>		Après	<Aucun>
<input type="checkbox"/> Expression rationnelle		Type :	Délimiteurs :
		Inv. distributio	...!?!_\'"{}\$%

6	----	----	----	----	*cortes	*constituyentes
	2	----	----	----	*cortes	*constituyentes y
44	----	----	----	----	*cortes	*generales
2	----	----	----	----	*cortes	al
5	----	----	----	----	*cortes	de
	3	----	----	----	*cortes	de las
		2	----	----	*cortes	de las infracciones
4	----	----	----	----	*cortes	en
	2	----	----	----	*cortes	en el
9	----	----	----	----	*cortes	extraordinarias
		4	----	----	*cortes	generales y extraordinarias
4	----	----	----	----	*cortes	han
	2	----	----	----	*cortes	han decretado
3	----	----	----	----	*cortes	las
2	----	----	----	----	*cortes	ordinarias
3	----	----	----	----	*cortes	por
6	----	----	----	----	*cortes	que
	2	----	----	----	*cortes	que se
4	----	----	----	----	*cortes	se

Imagen 21. Inventario distribucional de la forma *Cortes* en nuestro corpus (1, 2, 3) en *Lexico3*

La forma *Cortes* aparece mayoritariamente seguida del adjetivo *Generales* (44 veces), se habla también 9 veces de *Cortes extraordinarias* y 6 veces de *Cortes Constituyentes*. Las diferentes denominaciones de *Cortes* corresponden a las distintas necesidades del momento: las Cortes extraordinarias se componen de manera

extraordinaria para responder a una demanda específica; mientras que las Cortes Generales corresponden al grupo de Diputados del Parlamento español. Las Cortes extraordinarias solo aparecen en la Constitución de 1812, lo averiguamos con las Concordancias y con el gráfico a partir de las particiones. Además, la Constitución de 1812 dedica un capítulo a las Cortes extraordinarias: el capítulo XI “De las Cortes extraordinarias” en el Título 3 “De las Cortes”. En el artículo 161, entendemos la composición de las Cortes extraordinarias: “se compondrán de los mismos diputados que forman las ordinarias durante los dos años de su diputación”. En el artículo 162, se justifica la existencia de estas Cortes extraordinarias en tres casos:

La Diputación permanente de Cortes las convocará con señalamiento el día en los tres casos siguientes:

Primero. Cuando vacare la Corona.

Segundo. Cuando el Rey se imposibilitare de cualquiera modo para el gobierno, o quiera abdicar la Corona en el sucesor; estando autorizada en el primer caso la diputación para tomar todas las medidas que estime convenientes, a fin de asegurarse de la inhabilidad del Rey.

Tercero. Cuando en circunstancias críticas y por negocios arduos tuviere el Rey por conveniente que se congreguen, y lo participare así a la Diputación permanente de Cortes.

Las Cortes extraordinarias no aparecen en las otras dos Constituciones. Las Cortes Generales actúan en todos los casos, sin necesidad de convocar otras Cortes.

Analizamos el uso de la forma *Cortes*, partiendo el corpus por sus Títulos²⁶.

²⁶ La partición elegida por Títulos se justifica por el hecho de que es la más pertinente, ya que el Título es el mayor divisor dentro de los textos constitucionales.

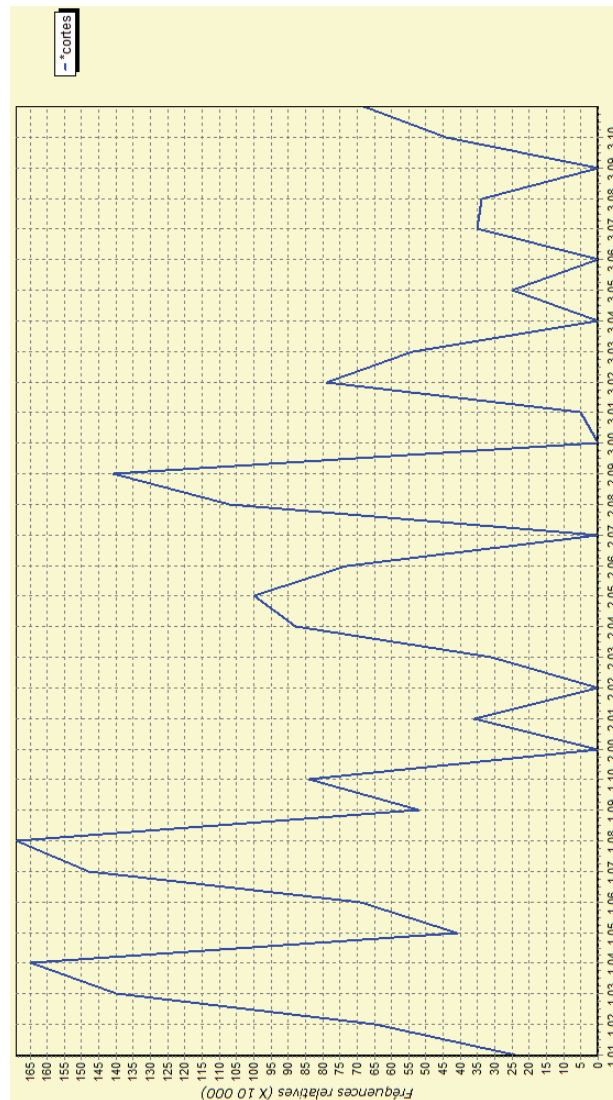


Gráfico 3. Frecuencias relativas de *Cortes* en nuestro corpus (1, 2, 3) según la partición “Títulos”, *Lexico3*

En el gráfico que obtenemos, destacamos claramente que la forma *Cortes* se utiliza de manera destacable en el Título 4 de la primera Constitución: “Del Rey” con una frecuencia de 165. Recordemos que la aparición de las Cortes es un evento nuevo en la España de

principios de los años 1810. La utilización de la forma *Cortes* en el Título 4 expresa la superioridad de éstas frente al Rey, quien no puede actuar sin el consentimiento de las Cortes. En el análisis del contexto, encontramos varias veces la frase: “No puede el Rey... sin el consentimiento de las Cortes”. La soberanía no pertenece al Rey, sino que es propia de la Nación, representada por las Cortes.

La frecuencia de la forma *Cortes* es aún más elevada en el Título 8 de la Constitución de 1812, siendo de 170. Este Título “De la Fuerza militar nacional” pone de relieve el papel de las Cortes ya que nombran las personas del cuerpo militar y establecen el número anual de militares en las diferentes secciones de la Fuerza militar.

El Título 7 “De las contribuciones” es también relevante en el uso de la forma en nuestro corpus. *Cortes* aparece con una frecuencia de 148. Las contribuciones son establecidas por las Cortes, ellas fijan los gastos (artículos 338 y 341). Tienen un papel valioso en la economía del país.

En el Título 3 “De las Cortes” de la primera Constitución, la forma *Cortes* tiene una frecuencia de 140. Podemos hablar de “mise en abyme” por su duplicación interior. Este Título marca las pautas y las normas de las Cortes en la España de principios del siglo XIX.

En definitivas cuentas, destacamos el papel fundamental de esta cámara legislativa en la Constitución de 1812 por su papel innovador en el país y por la labor que ejerce en su época.

Seguimos con nuestro gráfico de frecuencias de la forma *Cortes* en nuestro corpus. La frecuencia de la forma sigue elevada en el Título 9 de la Constitución de 1931 “Garantías y reforma de la

Constitución”, donde *Cortes* aparece con una frecuencia de poco más de 140. La garantía de las Cortes corresponde al poder de elegir el Presidente de la República junto con los “compromisarios” (art. 121). Eligen también dos Diputados para el Tribunal Supremo y al Fiscal de la República (art. 122). Su papel destacado aquí es esencialmente el de elección de cargos.

En el Título 8 “Hacienda pública” de la Constitución de 1931, la forma *Cortes* aparece con una frecuencia de 108. Las Cortes se encargan de la aprobación del proyecto de Presupuestos del Gobierno (art. 107), es decir que tienen también un papel decisivo en las finanzas.

En 1931, el poder legislativo era unicameral, las Cortes eran las únicas formando el Parlamento. Su función es esencialmente la legislativa:

“que lo aprueben las Cortes (art. 12); de los Diputados que integren las Cortes (art. 19); una ley especial votada por estas Cortes Constituyentes (art. 26); necesitará acuerdo previo de las Cortes (art. 42); las leyes votadas por las Cortes (art. 66); presentar a las Cortes una proposición de ley (art. 66); los proyectos de decreto se sometan a las Cortes (art. 76); el Presupuesto general será ejecutivo por el solo voto de las Cortes (art. 110); Dos Diputados libremente elegidos por las Cortes (art. 122); una ley orgánica especial, votada por estas Cortes (art. 124); las actuales Cortes Constituyentes elegirán (art. 125)...”

En comparación con el uso documentado en las Constituciones de 1812 y 1931, la forma *Cortes* no aparece de manera abundante en el texto constitucional de 1978 ni de manera destacable. Su frecuencia máxima es de 78 en el Título 2: “De la Corona”.

De manera general, la forma *Cortes* no aparece en varios Títulos de las Constituciones (en la Constitución de 1931, en los Títulos: preliminar, 2 y 7; en la Constitución de 1978, en los Títulos:

preliminar, 4, 6 y 9). La frecuencia mínima de aparición de la forma en la Constitución de 1812 es de 24, es decir que la forma está presente en todos los Títulos de la Constitución. En la época de la Constitución de 1812, las Cortes son un concepto nuevo en el país, lo que podría explicar la omnipresencia de la palabra a lo largo del texto constitucional.

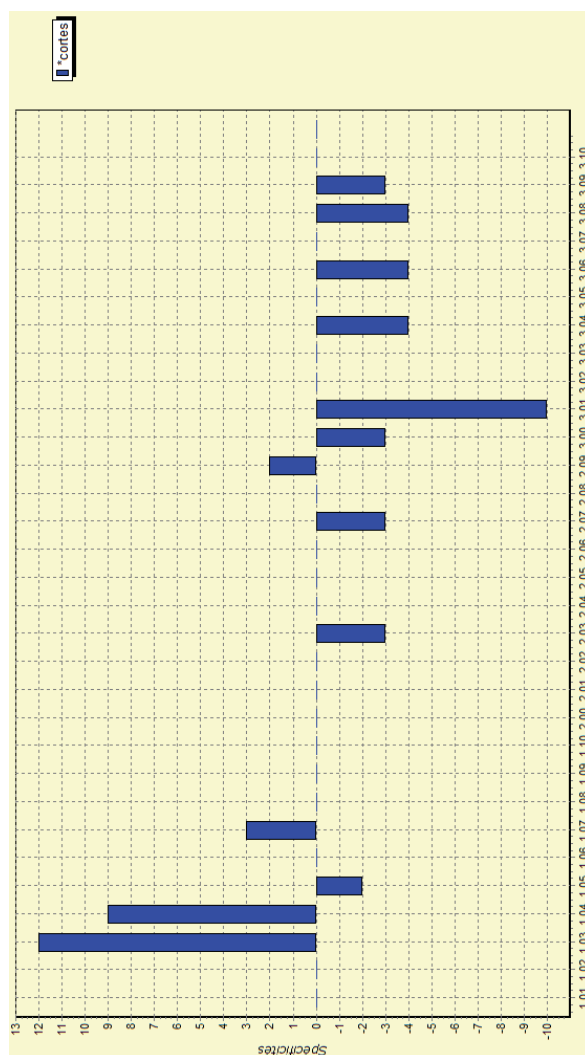


Gráfico 4. Especificidades de *Cortes* según la partición “Títulos”,
Lexico3

La función de especificidades nos permite entender mejor la frecuencia de *Cortes* en nuestro corpus. En el gráfico, observamos que la forma es específica de la parte 1.03 es decir que podemos hablar de especificidad positiva (especificidad de 12) en el Título 3 de la Constitución de 1812; justo detrás, observamos una especificidad positiva (especificidad de 9) en el Título 4 de la misma Constitución.

En cambio, destacamos una especificidad negativa (especificidad de -10) en el Título 1 de la Constitución de 1978. La forma está, en esta parte, subrepresentada si lo comparamos con el corpus global.

Estos resultados no corresponden de manera exacta con los datos que hemos sacado anteriormente del gráfico de frecuencias relativas de *Cortes*. La parte más destacada del corpus para la forma *Cortes* era el Título 8 de la primera Constitución, pero aquí comprobamos con las especificidades que en los Títulos 3 y 4 de la primera Constitución existe una concentración de la forma *Cortes*. El Título 3, en el cual la forma tiene una especificidad positiva, la más alta del corpus, no era el más elevado respecto a la frecuencia relativa de la forma. Es decir que en el Título 3 “De las Cortes”, la forma *Cortes* no tiene la frecuencia relativa más alta del corpus, pero tiene la mayor especificidad: la forma aparece más veces en un Título más amplio, lo cual aumenta su especificidad, ya que aparece más de lo esperado.

En resumidas cuentas, la forma *Cortes* es específica en la primera Constitución, recordemos que el concepto de *Cortes* es nuevo en la época de la Constitución de 1812: “una asamblea de representantes con facultades nuevas y representando a la Nación”. En esta primera

Constitución se habla exclusivamente de Cortes Generales y de Cortes extraordinarias. Las Cortes hacen referencia a la asamblea de diputados que representa a la Nación. Y ya no son estamentales, no representan a la sociedad estamental ya que todos los españoles son iguales ante la ley, las Cortes representan al conjunto de los españoles. En la Constitución de 1931, se emplea mayoritariamente la forma *Cortes* sola, se habla de las Cortes, y de manera aislada se habla de las Cortes Constituyentes, en el momento de formación del gobierno de la República (eligen al primer Presidente de la República) y después actúan como Cortes ordinarias (art. 125 y Disposiciones Transitorias). En la Constitución de 1978 se habla de manera exclusiva de las Cortes Generales. No aparece otra denominación para *Cortes*, las Cortes ejercen plenamente su función en una formación bicameral (Senado y Congreso).

2.4.2.2. La forma *Estado*

La forma *Estado* tiene una frecuencia relativa de 168 en nuestro corpus, de ahí, desde un punto de vista cuantitativo, entendemos que es una palabra muy relevante en nuestro corpus.

Buscamos su definición en el *Diccionario de la Real Academia española* (2011), en la que destacamos la quinta acepción por la que el Estado es: “Conjunto de los órganos de gobierno de un país soberano”. En la versión del DRAE en línea, la definición de Estado es un poco más completa, con tres acepciones pertinentes a nuestro análisis:

5. m. País soberano, reconocido como tal en el orden internacional, asentado en un territorio determinado y dotado de órganos de gobierno propios.
6. m. Forma de organización política, dotada de poder soberano e independiente, que integra la población de un territorio.
7. m. Conjunto de los poderes y órganos de gobierno de un país soberano.

De esta definición, sacamos varios conceptos que integran el Estado: la soberanía, una población determinada, un territorio propio, un gobierno propio, una política determinada.

Pasamos la forma de *Estado* por la función de Concordancias del programa *Lexico3* y obtenemos lo que aparece en el extracto a continuación:

Forme : Aucun Expression rationnelle Type : Concordance

Ti : <Aucun>

Groupes : ?_~^|[]{}\$

Définisseurs :

Contexte : 45

a el buen gobierno y recta administración del ***estado** . de la *nación española y de los españoles de proporción de sus haberes para los gastos del ***estado** . está asimismo obligado todo español a defender secretarios del despacho , los *consejeros de ***estado** y los que sirven empleos de la *casa *real no público en lo interior , y a la seguridad del ***estado** en lo exterior , conforme a la *constitución es y criminales , a propuesta del *consejo de ***estado** . quinta . proveer todos los empleos civiles real patronato , a propuesta del *consejo de ***estado** . séptima . conceder honores y distinciones de sposiciones generales , oyendo al *consejo de ***estado** , si versan sobre negocios particulares o gubernativos mbrar y separar libremente los secretarios de ***estado** y del despacho . las restricciones de la autoridad . sólo en caso de que el bien y seguridad del ***estado** exijan el arresto de alguna persona , podrá el tación , y de dos *consejeros del *consejo de ***estado** , los más antiguos , a saber : el decano y el re , entrará en la *regencia el *consejo de ***estado** tercero en antigüedad . la *regencia provisional ses puedan promoverse . de los secretarios de ***estado** y del despacho . los secretarios del despacho té , a saber : el secretario del despacho del ***estado** . el secretario del despacho de la *gobernación despacho durante su encargo . del *consejo de ***estado** . habrá un *consejo de *estado compuesto de cuarenta el *consejo de *estado . habrá un *consejo de ***estado** compuesto de cuarenta individuos , que sean ciudadanos les ramos de la administración y gobierno del ***estado** . las *cortes no podrán proponer para estas plazas elección . de los individuos del *consejo de ***estado** , doce , a lo menos , serán nacidos en las provincias ncias de *ultramár . todos los *consejeros de ***estado** serán nombrados por el *rey , a propuesta de individuos que han de componer el *consejo de ***estado** , tomando los eclesiásticos de la lista de su do ocurriere alguna vacante en el *consejo de ***estado** , las *cortes primeras que se celebren presentarán ue elija la que le pareciere . el *consejo de ***estado** es el único *consejo del *rey que oirá su dictamen n *reglamento para el gobierno del *consejo de ***estado** , oyendo previamente al mismo ; y se presentará ortes para su aprobación . los *consejeros de ***estado** no podrán ser removidos sin causa justificada el sueldo que deban gozar los *consejeros de ***estado** . los *consejeros de *estado , al tomar posesión s *consejeros de *estado . los *consejeros de ***estado** , al tomar posesión de sus plazas , harán en cieren fundadas , podrá , oído el *consejo de ***estado** , suspenderle , haciendo pasar inmediatamente leyes . segundo . juzgar a los secretarios de ***estado** y del despacho , cuando las *cortes decretaren separación y suspensión de los consejeros de ***estado** y de los magistrados de las audiencias . cuarto s las causas criminales de los secretarios de ***estado** y del despacho , de los consejeros de *estado s las causas criminales de los secretarios de ***estado** y de los magistrados de las audiencias , perteneciendo *estado y del despacho , de los consejeros de ***estado** y de los magistrados de las audiencias , perteneciendo ine la ley para el buen orden y seguridad del ***estado** . si con el tiempo creyeren las *cortes que conviene tuncstancias extraordinarias la seguridad del ***estado** exigiese , en toda la *monarquía o en parte de de qualquiera renta destinada al servicio del ***estado** , habrá en cada provincia una reserva en

Imagen 22. Extracto de concordancias de la forma *Estado* en nuestro corpus (1, 2, 3) en *Lexico3*

De manera general, observamos que la forma *Estado* aparece precedida del artículo definido *el*, o bien de la contracción formada por la preposición *de* y el artículo *el*. Cuando le precede la contracción, la forma *Estado* funciona como complemento de

nombre: “las leyes del Estado, la seguridad del Estado, las facultades del Estado, Hacienda general del Estado, etc.”. En todos los contextos, el *Estado* es un sustantivo definido, se refiere pues a un Estado concreto.

Si nos fijamos en el contexto posterior a la forma, percibimos que la forma *Estado* está seguida habitualmente de verbos conjugados, para los cuales el Estado funciona de sujeto gramatical, y de adjetivos, que lo califican.

Utilizamos el inventario distribucional para organizar más detalladamente el contexto posterior:

Forme :	Tri :	Groupe :
	Aucun	<Aucun>
<input type="checkbox"/> Expression rationnelle	Type :	Délimiteurs :
	Inv. distributio	...!/?_-'""000\$

2	-----	*estado de
3	-----	*estado es
11	-----	*estado español
3	-----	*estado español la
2	-----	*estado español la legislación
3	-----	*estado no
3	-----	*estado o
8	-----	*estado podrá
3	-----	*estado se
2	-----	*estado será
20	-----	*estado y
5	-----	*estado y de
5	-----	*estado y del

Imagen 23. Inventario distribucional de la forma *Estado* en nuestro corpus (1, 2, 3) en *Lexico3*

El Estado es cualificado de “español” 11 veces y forma el segmento repetido “Estado español”, que analizaremos en el apartado 2.4.2.5.2. Y con esta cualificación, nos acercamos a la definición de *Estado* proporcionada por el DRAE, el Estado tiene una población determinada: los españoles y un territorio propio, España.

Con el inventario distribucional también observamos la presencia de verbos conjugados detrás de la forma *Estado*. La más recurrente es la

forma verbal *podrá*, tercera persona del singular del futuro de indicativo del verbo *poder*, con una frecuencia de 8, cuando aparece detrás de *Estado*. La forma *será*, de futuro del indicativo en tercera persona del singular del verbo *ser*, también ocurre dos veces después de *Estado*. La utilización del futuro del indicativo es muy corriente en los textos de leyes y refleja una intención o suposición acerca del presente o del futuro. Es decir, los textos constitucionales de nuestro corpus anuncian acciones del Estado, en el caso que tenemos planteado. El futuro recoge también un valor, en los textos de leyes, de obligación, de mandato que cumplir.

Asimismo, aparece la forma *podrá* en su empleo negativo, precedida de *no* y forma el segmento *no podrá*. Con estas tres formas verbales *podrá*, *será* y *no podrá*, entendemos que se exponen las competencias de lo que se considera el Estado (“el Estado será”, “el Estado podrá”) y cuáles son sus limitaciones (“el Estado no podrá”).

El verbo *ser* aparece de nuevo en el corpus, pero esta vez, conjugado en presente de indicativo *es*. Puede recrear una acción habitual, o simbolizar un presente histórico para dar vivacidad a un suceso del pasado, puede también simplemente expresar una acción verdadera al momento de escribir. El verbo *ser* en presente de indicativo permite cualificar de forma permanente en el momento preciso.

Analizamos el uso de la forma *Estado*, partiendo el corpus por sus Títulos y obtenemos el gráfico siguiente:

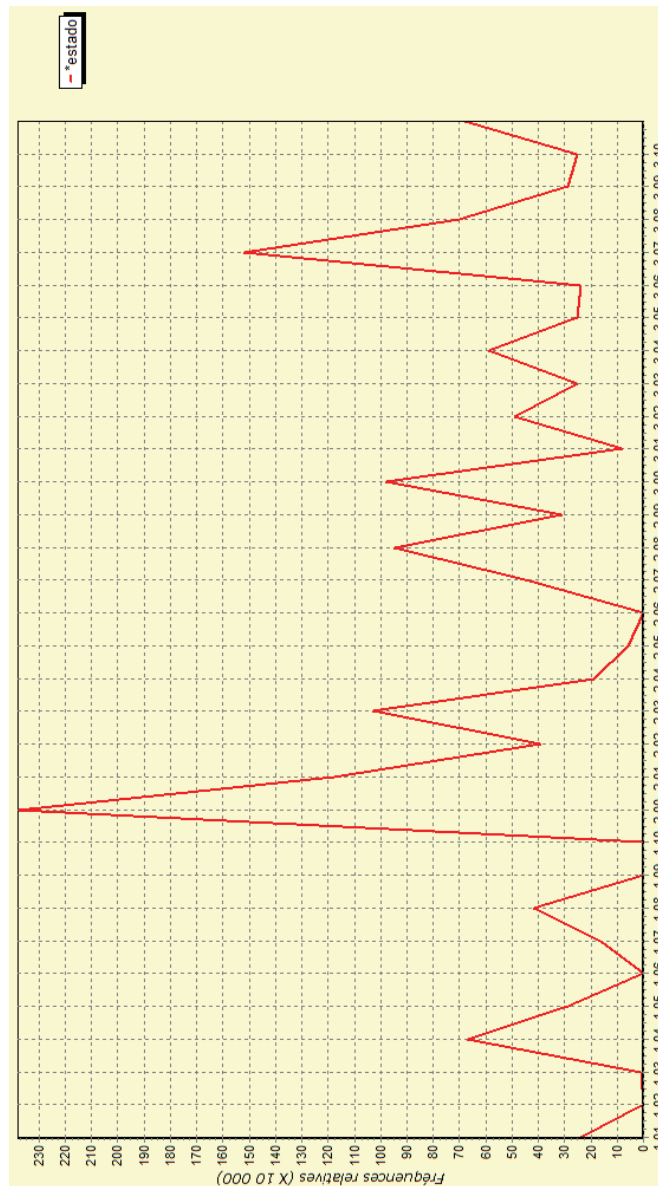


Gráfico 5. Frecuencias relativas de *Estado* en nuestro corpus (1, 2, 3) según la partición “Títulos”, *Lexico3*

Lo primero que podemos destacar de este gráfico, de forma evidente, es que la forma *Estado* aparece de manera más reducida en la primera

Constitución. En 1812, este concepto de *Estado* es sustituido por el concepto de *Nación*, el gran concepto de la Constitución de 1812. Se habla de forma más recurrente de la *Nación*, precisamente de la Nación española, y se remite sobre todo a las personas unidas por los vínculos históricos y culturales que comparten. Se habla de la *soberanía nacional*: en el nuevo régimen liberal, la Constitución ofrece la soberanía, es decir la autoridad suprema del poder político, a la Nación. La Nación pasa a ser protagonista de la política del país. Observamos en el gráfico siguiente la fuerte especificidad de la forma *Nación* en la Constitución de 1812. La forma tiene una especificidad positiva de 6 en la primera Constitución contra una especificidad nula en la Constitución de 1931 y una especificidad negativa de -7 en la Constitución de 1978. Concretamente, la forma *Nación* es muy específica de la primera Constitución.



Gráfico 6. Especificidades de *Nación* según la partición “source”,
Lexico3

De modo que, en el primer texto constitucional, no se habla excesivamente de *Estado*, salvo, por ejemplo, en el artículo 8, donde

la Constitución expone el fin de los privilegios y el pago de impuestos al Estado, se refiere a los gastos del Estado, los gastos para el buen funcionamiento del país. En este caso, podríamos hablar de *Estado* como sinónimo de *administración del país*.

Seguimos analizando nuestro gráfico 5 de frecuencias relativas de *Estado* según la partición “Títulos”. A primera vista, distinguimos que el uso de la forma no es homogéneo en los tres textos constitucionales.

Observamos que la forma tiene una frecuencia relativa de más de 240 para el Título preliminar “Disposiciones generales” de la Constitución de 1931. Es el pico más alto del gráfico, por lo tanto, corresponde al Título constitucional con la frecuencia relativa más alta para la forma *Estado*. En este Título preliminar, la Constitución de 1931 instaaura las normas del Estado y lo define como *Estado integral*, *Estado español*. En 1931, el Estado se presenta bajo la República como forma de gobierno, y se subraya la importancia del Estado. Y con este primer pico de frecuencia, añadimos que la forma *Estado* reaparece con cierta fuerza en 1931, mientras que hemos visto que aparecía muy poco en el texto constitucional de 1812. Es una palabra que vuelve a estar presente en la Constitución. La Constitución de 1931 la utiliza desde el primer momento del texto constitucional para autodefinirse.

El segundo pico de frecuencia en el gráfico aparece en el Título 7 “Economía y Hacienda” de la Constitución de 1978 con una frecuencia relativa de 152. Se establece la función pública de la

riqueza, la planificación de la actividad económica y es donde interviene el Estado, tiene un papel significativo.

Después, encontramos tres puntos de frecuencia bastante similares para la forma *Estado*, en el Título 3 de la Constitución de 1931 (frecuencia relativa de 102), en su Título 8 (frecuencia relativa de 95) y en el Título preliminar de la Constitución de 1978 (frecuencia relativa de 98).

Estos altos puntos de frecuencia destacables en el gráfico nos llevan a entender la gran utilidad y el fuerte uso de la forma *Estado* en las Constituciones de 1931 y 1978, cuando el texto constitucional de 1812 gira sobre todo al entorno de la *Nación*.

De este gráfico, podemos también destacar la frecuencia nula para el Título 6 “Gobierno” de la Constitución de 1931. Entendemos pues que el Estado no interviene en las funciones del Gobierno y la forma desaparece puntualmente en ese Título.

En las dos Constituciones, la de 1931 y la de 1978, el uso de la forma *Estado* no es estable, pero oscila (mayoritariamente, quitando los extremos) entre una frecuencia relativa de 30 a 100.

A continuación, nos centramos en el gráfico de especificidades de la forma *Estado*.

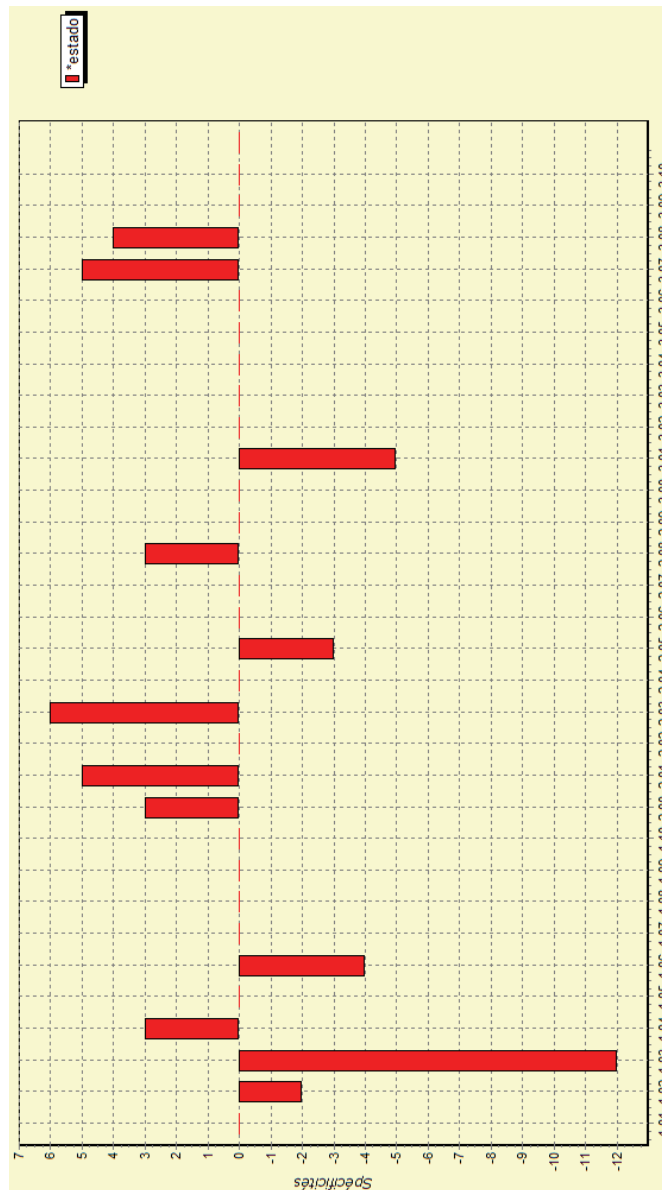


Gráfico 7. Especificidades de *Estado* según la partición “Títulos”,
Lexico3

Este gráfico nos confirma la idea que nos habíamos planteado, y vemos claramente que la forma *Estado* está subrepresentada en la

Constitución de 1812 con una especificidad negativa que oscila en los diferentes Títulos de la primera Constitución entre -2 y -12, excepto en el Título 4 “Del Rey” con 22 ocurrencias de *Estado*, esencialmente en segmentos repetidos de *Consejo de Estado* o *Consejero de Estado*, es decir para organizar las relaciones internas entre miembros del Estado y el Rey. En el Título 3 “De las Cortes” de la primera Constitución, la forma tiene una especificidad negativa de -12. Este Título es el más amplio de la Constitución (con 6562 palabras, lo que representa más de un 39% del texto constitucional) y la forma *Estado* aparece una única vez en todo el Título (art. 95 para referirse a “los Consejeros de Estado”). La forma está claramente subrepresentada en este Título.

Si nos fijamos en el Título correspondiente a las Cortes en las otras dos Constituciones (el Título 4 en 1931 y el Título 3 en 1978), observamos que la forma *Estado* tiene una especificidad nula en estos dos Títulos. Es decir que, en las tres Constituciones, *Estado* no es específico del Título referente a las Cortes. En definitiva, podemos entender este alejamiento de la manera siguiente: las Cortes actúan de manera independiente del Estado, éste último no interviene en las acciones de las Cortes (los Diputados y en 1978 con la formación bicameral, el Senado).

La forma *Estado* es muy específica en varios Títulos de las Constituciones de 1931 y 1978: en el Título 7 “Economía y Hacienda” de la Constitución de 1978, la forma tiene una especificidad positiva de 5. En el Título 3 “Derechos y deberes de los españoles” de la Constitución de 1931, la forma *Estado* tiene una especificidad positiva de 6. Estos dos Títulos se centran mucho en el

Estado, en sus acciones y en la actitud que deben tener los habitantes frente al Estado.

En el Título 1 “Organización nacional” de la Constitución de 1931, la forma *Estado* tiene una especificidad de 5. Este Título se refiere a la organización del territorio del Estado español y aquí la forma está muy representada ya que se utiliza para definir el territorio del Estado, y como lo hemos visto en la definición del DRAE, un Estado es “un país (...) asentado en un territorio determinado”.

La gran diferencia que observamos en este gráfico con el gráfico de frecuencias relativas de la forma, anteriormente citado, es que la forma tiene una especificidad positiva de 3 sólo para el Título preliminar “Disposiciones generales” de la Constitución de 1931 cuando tenía la frecuencia relativa más alta (240). Esta diferencia significa que, aunque la forma tenga una frecuencia de aparición en este Título alta, la débil extensión del Título hace que la forma *Estado* no sean tan específica de esta parte. Es más específica del Título 3 de la Constitución de 1931, mucho más amplio o del Título 7 de la Constitución de 1978 también más amplio.

Conviene subrayar la evolución de la forma *Estado* a través de nuestro corpus. A nivel diacrónico, la forma poco utilizada en el primer texto constitucional, vuelve a nacer en la Constitución de 1931 para tener cierto éxito y para ser una forma específica o bastante frecuente en las Constituciones de 1931 y 1978.

2.4.2.3. La forma *Rey*

La forma *Rey* tiene una frecuencia relativa de 156 en nuestro corpus, con lo cual, la consideramos una forma recurrente del corpus. Es también una de las primeras formas de nuestro índice que no sea funcional.

La definición de *Rey* en el *Diccionario de la Real Academia española* (2001) es muy amplia y completa, para nuestro trabajo, destacamos el primer punto: “m. Monarca o príncipe soberano de un reino”. En la versión del DRAE en línea, la definición de *Rey* es muy similar: “Monarca soberano de un reino”.

Pasamos la forma *Rey* por la función de Concordancias del programa *Lexico3* y obtenemos lo que aparece en el extracto a continuación:

Forme : Expression rationnelle Type : Concordance

Tri : Aucun

Groupe : <Aucun>

Définitions : ...?[_^v][!@#\$%

Contexte : |45

la *constitución de la *monarquía española , *rey de las españas , y en su ausencia y cautividad hacer las leyes reside en las *cortes con el *rey . la potestad de hacer ejecutar las leyes reside stad de hacer ejecutar las leyes reside en el *rey . la potestad de aplicar las leyes en las causas en sólo dos casos : primero , a petición del *rey ; segundo , si las *cortes lo creyeren necesario os secretarios , para que pase a dar parte el *rey de hallarse constituidas las *cortes , y del que se celebrará el día 1º . de marzo . si el *rey se hallare fuera de la capital , se le hará esta le hará esta participación por escrito , y el *rey contestará del mismo modo . el *rey asistirá to , y el *rey contestará del mismo modo . el *rey asistirá por sí mismo a la apertura de las *cortes cortes . en la sala de las *cortes entrará el *rey sin guardia , y sólo le acompañarán las personas remonial para el recibimiento y despedida del *rey que se prescriba en el reglamento del gobierno nto del gobierno interior de las *cortes . el *rey hará un discurso , en el que propondrá a las rá en términos generales . si no asistiere el *rey , remitirá su discurso al *presidente para que ar para otro , empleo alguno de provisión del *rey , ni aun ascenso , como no sea de escala en su ación alguna que sea también de provisión del *rey . de las facultades de las *cortes . las facultades necesario . segunda . recibir el juramento al *rey , al *príncipe de *asturias y a la *regencia ncipe de *asturias . sexta . nombrar tutor al *rey menor , cuando lo previene la *constitución . cima . fijar todos los años , a propuesta del *rey , las fuerzas de tierra y de mar , determinando etarios , serán presentados inmediatamente al *rey por una *diputación . el *rey tiene la sanción mediatamente al *rey por una *diputación . el *rey tiene la sanción por esta fórmula , firmada de su mano el *rey tiene la sanción de las leyes . da el *rey la sanción por esta fórmula , firmada de su mano su mano : " publíquese como ley " . niega el *rey la sanción por esta fórmula igualmente firmada azones que ha tenido para negarla . tendrá el *rey treinta días para usar de esta prerrogativa : á en efecto . dada o negada la sanción por el *rey , devolverá a las *cortes uno de los originales *cortes , y el duplicado quedará en poder del *rey . si el *rey negare la sanción , no se volverá l duplicado quedará en poder del *rey . si el *rey negare la sanción , no se volverá a tratar del ado el mismo proyecto , presentado que sea al *rey , podrá dar la sanción , o negarla segunda vez e año , por el mismo hecho se entiende que el *rey da la sanción , y presentándosele , la dará en e expire el término de treinta días en que el *rey ha de dar o negar la sanción , llegare el día las *cortes han de terminar sus sesiones , el *rey la dará o negará en los ocho primeros de las en efecto en la forma prescrita ; pero si el *rey negare la sanción , podrán estas *cortes tratar proyecto aunque después de haber negado el *rey la sanción a un proyecto de ley es nacen alguno

Imagen 24. Extracto de concordancias de la forma *Rey* en nuestro corpus (1, 2, 3) en *Lexico3*

De manera general, la forma *Rey* aparece precedida del artículo definido “el”. Pero lo que más nos puede llegar a interesar es el contexto posterior a la forma para identificar la cualificación del Rey. La forma *Rey* aparece mayoritariamente seguida de verbos

conjugados, el Rey es sujeto de acciones expresadas por el verbo: “*el Rey asistirá; el Rey contestará; si el Rey se hallare; el Rey nombra...*”.

Con las Concordancias (organizadas, *Tri: Après*), averiguamos la cualificación del Rey a lo largo del corpus: *el Rey de las Españas; el Rey difunto; el Rey de España; el Rey menor*.

Vayamos por partes: *Rey de España* se utiliza exclusivamente en la Constitución de 1978 y se refiere a “Don Juan Carlos I” en aquella época. *Rey de las Españas* se utiliza en la Constitución de 1812 y se refiere al “Señor Don Fernando VII de Borbón”. *Rey difunto* y *Rey menor* se utiliza en ambas Constituciones para regular la tutela del Rey menor y la sucesión del Rey difunto. Estas cualificaciones no aparecen en la Constitución de 1931, la de la República; veremos a continuación cómo aparece en esta parte de nuestro corpus.

Partimos el corpus por sus fuentes y por sus Títulos y obtenemos los gráficos siguientes para identificar el uso de la forma *Rey* a lo largo del corpus.

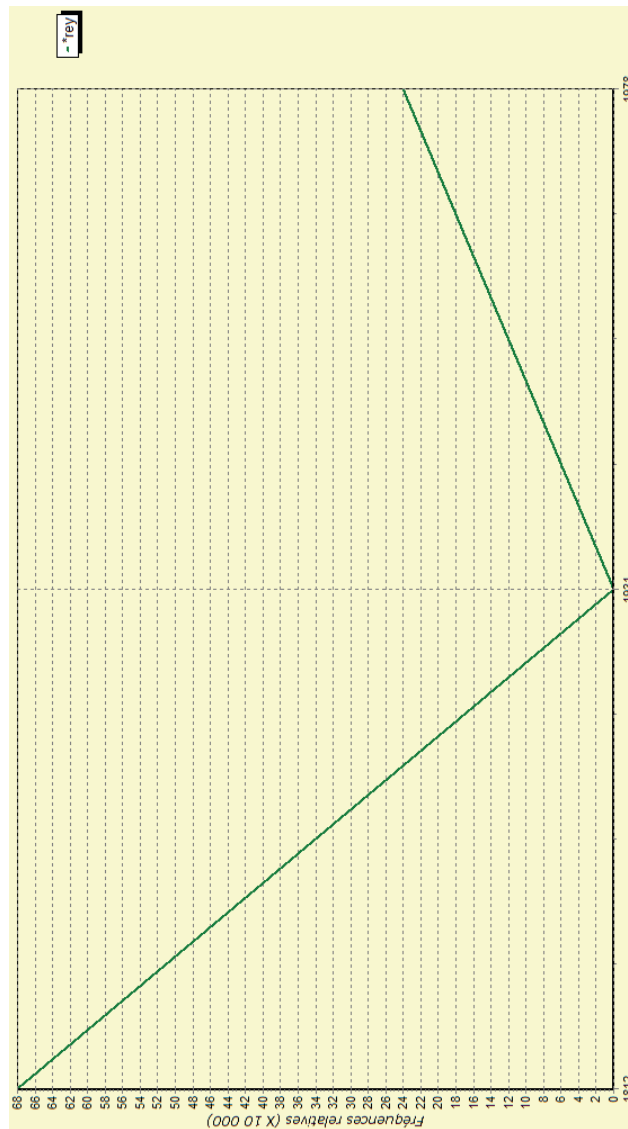


Gráfico 8. Frecuencias relativas de *Rey* en nuestro corpus (1, 2, 3) según la partición “source”, *Lexico3*

Claramente, la forma *Rey* aparece con una frecuencia muy alta (68) en la primera Constitución, es también relevante en la de 1978 (24), pero desaparece lógicamente en la Constitución de 1931 (frecuencia de cero).

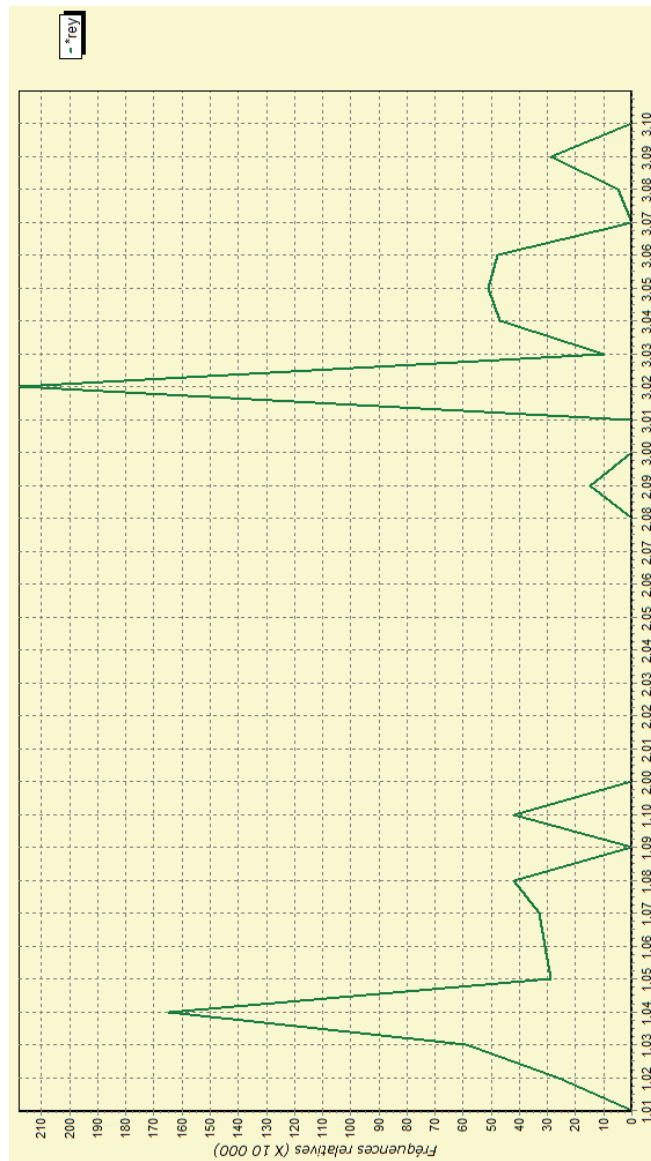


Gráfico 9. Frecuencias relativas de *Rey* en nuestro corpus (1, 2, 3) según la partición “Títulos”, *Lexico3*

En el gráfico que obtenemos, destacamos manifiestamente que la forma *Rey* se utiliza de manera destacable en el Título 4 de la primera Constitución: “Del Rey”, con una frecuencia relativa que supera los

165, y en el Título 2 de la Constitución de 1978 “De la Corona”, con una frecuencia relativa de más de 220. Son los dos puntos importantes y destacables del gráfico. También, resalta la ausencia²⁷ de la forma en la Constitución de 1931, una Constitución muy diferente por su ideología progresista, democrática de República unitaria. El papel del Rey desaparece en España en aquella época como lo hemos explicado en la primera parte de este trabajo.

La forma *Rey* aparece entonces en la primera Constitución y en la última, siendo bastante más presente en la primera, con una frecuencia relativa de 68, contra 24 para la última. Además, la forma tiene un uso más repartido a lo largo del texto constitucional de 1812; en la Constitución de 1978, el pico muy alto de la forma en el Título 2 reduce el empleo de la forma en los demás Títulos de la Constitución. Lo entenderemos mejor a continuación con las especificidades.

Volvemos a los gráficos y observamos que el uso de la forma *Rey* no es estable en las dos Constituciones donde aparece. La forma tiene una frecuencia relativa de 59 en el Título 3 de la Constitución de 1812 “De las Cortes” y, tal y como lo hemos visto en el apartado referido a las Cortes, en 1812, el papel del Rey se somete a la labor de las Cortes, el Rey no tiene el pleno poder de actuar sin contar con ellas.

La forma *Rey* tiene una frecuencia relativa de 52 en el Título 5 de la Constitución de 1978 “De las relaciones entre el Gobierno y las

²⁷ Debemos referirnos al primer gráfico con la partición por fuentes ya que, en la partición por Títulos, el programa *Lexico3* considera que la Constitución de 1978 empieza en el Título preliminar y deja la introducción anterior para la Constitución de 1931: “Don Juan Carlos I, Rey de España...”. Así que el pico que aparece en el Título 2.09 en el segundo gráfico, corresponde en realidad a la Constitución de 1978, en su introducción.

Cortes Generales”, ya que la figura del Rey tiene un papel en caso de dimisión del Gobierno (art. 114) o de disolución de las Cámaras (art. 115). Después, en el Título 6 “Del poder judicial”, la forma *Rey* tiene una frecuencia relativa de 47, porque el Rey nombra el Presidente del Tribunal Supremo, el Fiscal General del Estado. En el Título 4 “Del Gobierno y de la Administración” con frecuencia relativa de 46, la forma *Rey* aparece para explicitar el papel del Rey, que participa en el nombramiento del Presidente de Gobierno y nombra a los Ministros bajo propuesta del Presidente de Gobierno.

El papel del Rey en esta última Constitución ha evolucionado, no actúa como jefe de Gobierno ni tiene responsabilidades cotidianas en la vida interna del país. Su papel es más bien representativo y ejerce como último eslabón de la cadena, sin el cual, no se puede llevar a cabo la vida política del país.

Con una frecuencia relativa inferior a 60, la forma *Rey* también aparece en la primera Constitución en los Títulos 3, 5, 6, 7, 8 y 10 y en la última Constitución, en los Títulos 3, 8 y 9. La forma no aparece en la primera Constitución en el Título 1 “De la Nación española y de los españoles” ni en el Título 9 “De la instrucción pública”. El Rey no interviene en la soberanía de la Nación, en la nacionalidad de los españoles ni interviene en el establecimiento de las escuelas, de las Universidades y de los establecimientos de instrucción para los españoles. La forma tampoco aparece en la última Constitución, en los Títulos preliminar, 1 “De los derechos y deberes fundamentales”, 7 “Economía y Hacienda” y 10 “De la reforma constitucional”.

Nos centramos a continuación, en el gráfico de especificidades de la forma *Rey*:

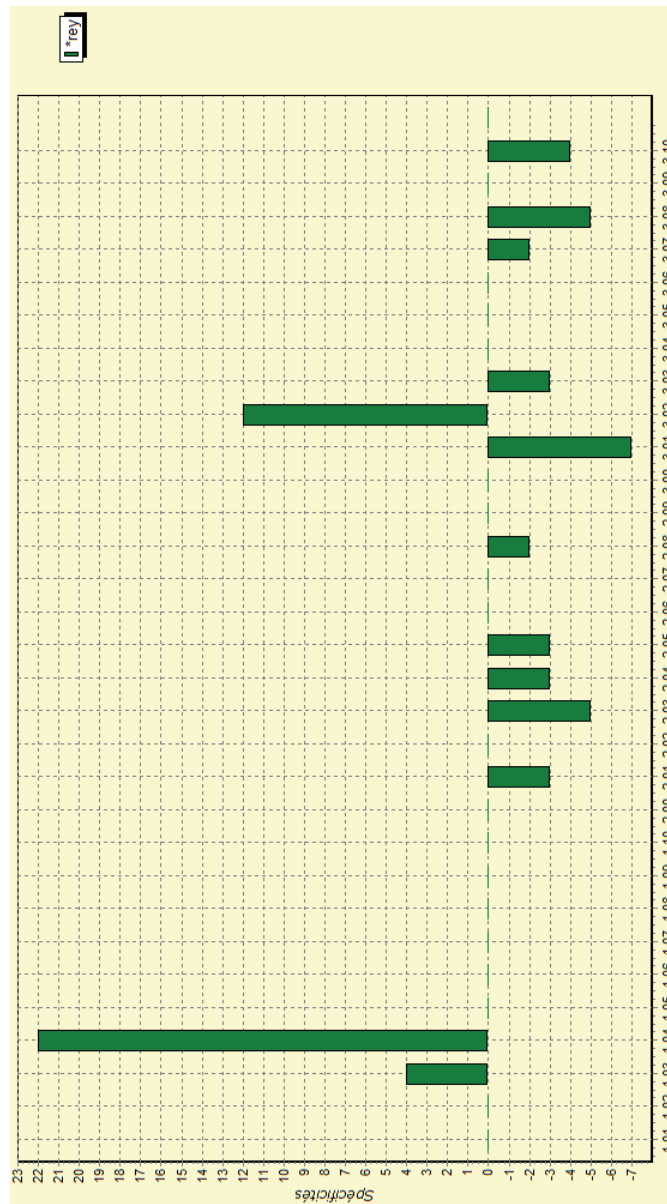


Gráfico 10. Especificidades de *Rey* según la partición “Títulos”,
Lexico3

En este gráfico, nos damos cuenta de que la forma *Rey* está representada de manera muy significativa en la parte 1.04, es decir

que hablamos de especificidad positiva (especificidad de 22), la forma está sobrerrepresentada en ese Título 4 de la Constitución de 1812, con el mismo Título “Del Rey”. Luego, observamos una especificidad positiva (+12) en el Título 2 de la Constitución de 1978 “De la Corona”. La última especificidad positiva aparece en el Título 3 de la primera Constitución “De las Cortes” (especificidad de 4).

En cambio, subrayamos una especificidad negativa en varios Títulos: el que más, el Título 1 de la Constitución de 1978 “De los derechos y deberes fundamentales” (especificidad de -7). La forma *Rey* está, en esta parte, poco representada si lo comparamos con el corpus global. Efectivamente, volviendo a nuestro gráfico de frecuencias relativas de *Rey* según la partición “Títulos”, observamos de nuevo que la forma *Rey* no aparece en este Título 1 de la última Constitución.

Las dos especificidades positivas más destacadas de este gráfico de especificidades de *Rey* según la partición “Títulos”, corresponden a los picos que habíamos subrayado en el gráfico anterior. Esto significa que la forma *Rey* está sobrerrepresentada en estos dos Títulos (1.04 y 3.02).

La especificidad negativa que aparece en varios Títulos de la Constitución de 1931 corresponde a la extensión de estos Títulos: por una frecuencia de forma dada, cuánto más largo, más extenso sea un Título más negativa será la especificidad de esta forma. En nuestro caso, en los Títulos 1, 3, 4, 5 y 8 de la Constitución de 1931, la forma *Rey* no aparece en ninguno de estos Títulos y son más extensos, lo cual aumenta la especificidad negativa de la forma en estos Títulos (respectivamente, una especificidad de: -3, -5, -3, -3 y -2).

La forma *Rey* es bastante presente en las dos Constituciones -la primera y la última- mientras no aparece ni una sola vez en la Constitución de 1931. En la primera Constitución la forma *Rey* aparece con una especificidad altamente positiva. En las dos Constituciones donde aparece la forma el papel del Rey no es el mismo, pero comparten el hecho de que se reduce su función frente a contextos políticos de otros tiempos. No tiene un poder exclusivo en el país, no reina el absolutismo y su labor se somete a la función de otras entidades como las Cortes o los miembros del Gobierno. La forma *Rey* no ha tenido una constancia en los tres textos constitucionales pero su uso ha seguido siendo muy similar, otorgándole un papel en segundo plano desde la época de los años 1810 con la primera Constitución; en 1812 para innovar y crear una nueva forma de organizar la vida en el país con la aparición de las Cortes; en 1978 para suavizar los conflictos vividos e intentar reorganizar la vida política alrededor del consenso.

2.4.2.4. Conclusiones parciales

La selección de estos tres términos específicos en nuestro corpus *Cortes*, *Estado* y *Rey* nos ha permitido centrarnos en un análisis individual y de esta manera, hemos observado la evolución de cada término en las distintas partes de nuestro corpus.

La forma *Cortes* es muy específica de la primera Constitución, y aporta un concepto nuevo en aquella época: las Cortes Generales y las Cortes extraordinarias. Esta reunión de diputados representa a la Nación, al conjunto de los españoles y no exclusivamente a la

sociedad estamental. Encontramos la forma en las tres Constituciones de nuestro corpus pero es cierto que aparece de manera destacable en la Constitución de 1812. En 1978 se alude a las Cortes Generales, en 1931 en cambio se hablaba solo de las Cortes.

La forma *Estado*, poco utilizada en la primera Constitución, aparece de manera notable en las otras dos Constituciones de nuestro corpus: surge en el texto de 1931 donde es específica y se refuerza en el de 1978 con una frecuencia destacable.

La forma *Rey* es muy presente en la primera Constitución y en la última de nuestro corpus aunque la función del monarca se reduce bastante en las dos épocas, quitándole su poder exclusivo, actúa con las Cortes y el Gobierno. Se reduce su papel, y parece ser actor en segundo plano pero aun así, es un papel decisivo: en 1812 para colaborar con las Cortes y esta nueva forma de gestionar el país; en 1978 para ayudar al consenso y al avance hacia la democracia.

En 1812, el *Rey* es más presente que el *Estado*: la monarquía tiene aún un peso importante en el país aunque aparezcan las *Cortes* y cambien el rumbo. En 1931 el concepto de *Estado* es muy presente en la nueva República que marca un gran cambio de época. En 1978 el *Estado* es frecuente para marcar cierta estabilidad después de unos largos años de dictadura pero el *Rey* vuelve a aparecer aunque su papel sea más representativo.

Es evidente que esta selección no basta para caracterizar todo el léxico de las tres Constituciones, sino que pone de relieve estas formas relevantes de las Constituciones: unos términos que marcan la representación e institución del país.

2.4.2.5. Contraste diacrónico entre las formas *Nación* y *Estado*

Introducimos los tres textos constitucionales de forma individual en el programa *Lexico3* para poder evaluarlos aisladamente y poder compararlos entre ellos, de una Constitución a otra. Esto nos permite por ejemplo, tener un índice propio a cada texto constitucional -entre otras funciones- y así poder observar las formas más destacadas de cada Constitución. Nos centramos aquí en dos formas, *Nación* en 1812 y *Estado* en 1931 por su especificidad y en 1978 por su frecuencia alta. Hemos elegido estas dos formas principalmente por su alta frecuencia, o por su valor destacable en el texto constitucional, lo explicamos más adelante en cada sección.

2.4.2.5.1. *Nación* en la Constitución de 1812

Como hemos explicado en el apartado 2.4.1.3.2., nos centramos en adelante en la forma *Nación*, por ser una forma destacada del primer texto constitucional -es innovadora en un país aun marcado por el absolutismo- y es también específica de la primera Constitución, más específicamente aun en el Título I (especificidad positiva de +10) y en el Título 2 (+5) desde un punto de vista general en nuestro corpus. En la Constitución de 1812, la forma *Nación* tiene una frecuencia de 27, recordemos que la soberanía nacional es la clave del debate de las Cortes de Cádiz en la época de la elaboración de la Constitución. En el Título 1, Capítulo 1 “De la Nación española”, artículo 3: “La

soberanía reside esencialmente en la Nación”. La Nación tiene un peso poderoso en esta Constitución.

Nos centramos en las Concordancias para *Nación* que nos ofrece *Lexico3*, para analizar el contexto de aparición de la forma:

The screenshot shows the Lexico3 interface with the following fields:

- Forme:
- Tri:
- Groupes:
- Contexte:
- Expression rationnelle Type:
- Delimiters:

 The main text area contains a concordance for the word "Nación", listing various contexts and their corresponding text fragments. The text is truncated at the beginning and end of the image.

Imagen 25. Extracto de concordancias de la forma *Nación* en nuestro corpus (1, 2, 3) en *Lexico3*

La forma *Nación* se utiliza esencialmente con el artículo definido “la” que determina el término: *la Nación* aparece con una frecuencia de 26²⁸. Se habla, por tanto, de una Nación en concreto y esta concretización la encontramos en el Título 1 “De la Nación española (...)”, que integra al pueblo que representa España.

Pero cabe averiguar si el uso de *Nación* es homogéneo a lo largo de la Constitución:

²⁸ La forma *Nación* aparece con una frecuencia de 27, lo cual significa que una única vez no se habla de “la Nación”: en el artículo 117 leemos: “¿Juráis haberos bien y fielmente en el cargo que la Nación os ha encomendado, mirando en todo por el bien y prosperidad de la misma Nación?”.

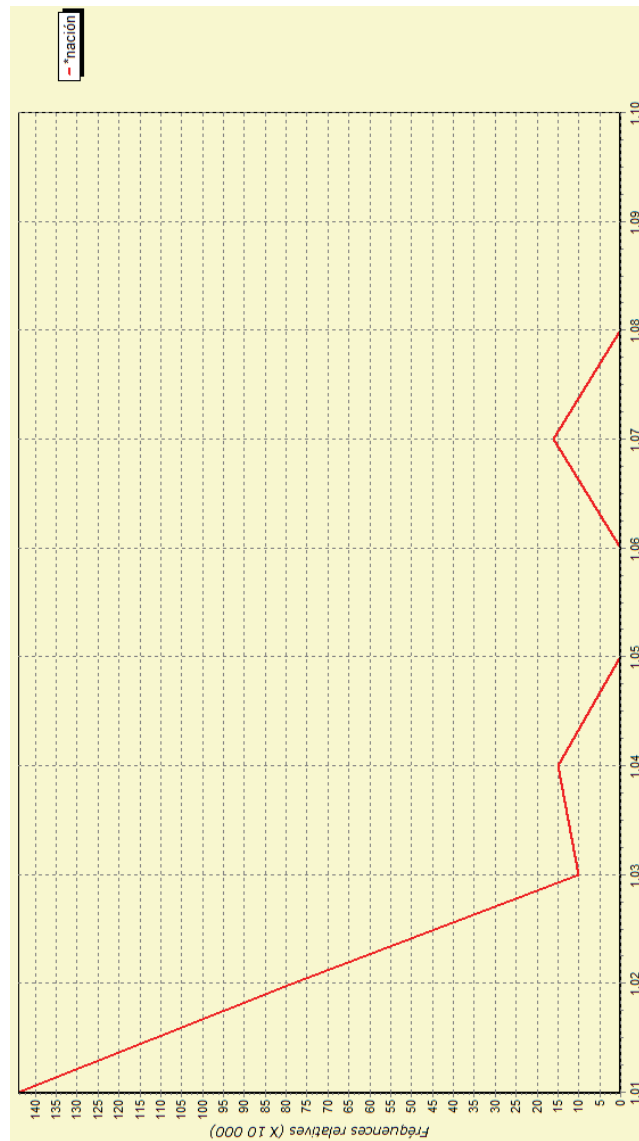


Gráfico 11. Frecuencias relativas de *Nación* en la Constitución de 1812, *Lexico3*

Es unánime constatar que la *Nación* no aparece de manera igualitaria a lo largo del texto constitucional. Su uso es esencial en el Título 1 y 2 con una frecuencia de 145 en este primero. Cabe subrayar que la

forma se utiliza hasta en el propio título “De la Nación española y de los españoles...”. Define y especifica el pueblo español para proporcionar una definición de la Nación española. En su artículo 5 del Capítulo 2 leemos “son españoles” y la lista de los diferentes casos para definir esta Nación. No olvidemos que, en 1812, la Nación está en construcción en España; del Título 1 sacamos que la Nación son los nativos y naturalizados del territorio de “las Españas”, hombres libres en “ambos hemisferios”.

Utilizamos la herramienta “Concordancias” de *Lexico3* para los dos primeros Títulos de la Constitución y analizamos lo siguiente:

En el Título 1 aparece principalmente la forma *Nación* bajo el segmento “la Nación española” (Frecuencia 5). En el Título 2, de nuevo se define como “la Nación española”, aparece sobre todo como complemento de nombre para definirla y detallar sus funciones.

La *Nación* se define principalmente en los dos primeros Títulos, sus principios, sus bases, sus derechos e incluso sus deberes. Es el tema central del primer Título que determina sus características. La *Nación* es libre e independiente según el artículo 2 pero debe proteger la libertad civil, la propiedad y los demás derechos legítimos según el artículo 4. Su religión es la católica y no se puede modificar “es y será perpetuamente la católica” (art. 12).

Estos elementos nos permiten aclarar una definición de *Nación* en la época de la Constitución de 1812: es un conjunto de personas, una comunidad humana, propia de un territorio. Esta comunidad corresponde al pueblo español, que reúne a todos los españoles, tal y como figura en el primer artículo: “la Nación es la reunión de *todos los españoles* de ambos hemisferios”. El territorio de este pueblo, de

esta Nación es la España peninsular (“la Península”, art.10) incluyendo los territorios que posee (las tierras de América y las islas Filipinas).

La *Nación* corresponde a una comunidad que posee un pasado común, una unidad histórica, en aquel entonces, la de la Monarquía española (“Monarquía moderada hereditaria”, art. 14) sometida a una nueva Constitución, propia de la Nación soberana (hablamos de *soberanía nacional*). La *Nación* es una comunidad que representa el país, el término *Nación* hace referencia a “Nación, pueblo, país” (su campo léxico). La *Nación* representa al pueblo en una comunidad política, en un país en el cual ella es soberana. La Constitución de 1812 es el inicio del concepto de *Nación española*.

2.4.2.5.2. Estado en la Constitución de 1931

En la Constitución de 1931, una forma clave es la de *Estado* con una frecuencia de 60. Pasamos de *Nación* con la Constitución de 1812 a esta otra forma para la Constitución de la Segunda República. Una República que “constituye un Estado integral, compatible con la autonomía de los Municipios y las Regiones” (Título Preliminar, Disposiciones generales).

Intentando relacionar el término *Nación* con el *Estado*, y utilizando la herramienta “Concordancias” de *Lexico3*, llegamos al Título 5, artículo 67: “El Presidente de la República es el Jefe del Estado y personifica a la Nación”. La definición de “personificar” del DRAE nos orienta sobre el sentido que tiene: “atribuir vida o acciones o cualidades propias del ser racional al irracional, o a las cosas

inanimadas, incorpóreas o abstractas”. La Nación está representada por el Estado que se caracteriza como incorpóreo, en otras palabras, la Nación es el cuerpo del Estado.

Esta aparición de la forma lleva a interrogarnos sobre el sentido de la *Nación* en 1931. Las Concordancias de *Lexico3* nos facilitan el empleo por partes: *Nación* tiene una frecuencia de 8 en el texto constitucional de 1931. En el Título 3, se refiere particularmente al pueblo español “toda la riqueza artística e histórica del país, sea quien fuere su dueño, constituye tesoro cultural de la Nación y estará bajo la salvaguardia del Estado” (art. 45). Aparece la división entre la Nación y el Estado. El término *Nación* se utiliza para definir al pueblo, a la comunidad de personas que pertenecen al país, a España.

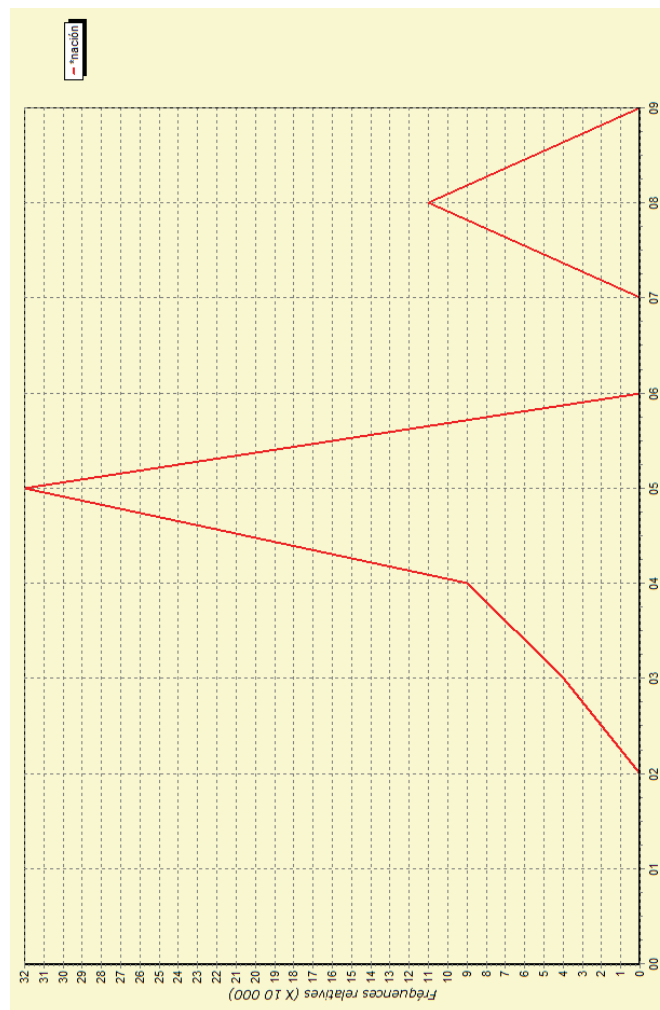


Gráfico 12. Frecuencias relativas de *Nación* en la Constitución de 1931, *Lexico3*

El Título 4 especifica que los Diputados representan a la Nación, es decir a los habitantes. La palabra no designa la entidad política sino la agrupación comunitaria. De manera general, denomina a la comunidad humana, que forma parte de un Estado, instalada en un territorio, España. Es distinto de su representación semántica de 1812, la *Nación* era una comunidad política titular de la soberanía.

En 1931, la Nación es una persona abstracta representante del conjunto de individuos del Estado. Estado y Nación son dos conceptos unidos, enlazados: un grupo de personas debe corresponder a una organización política.

Centrándonos ahora en *Estado*, primera forma de la Constitución de 1931 por su frecuencia de 60, percibimos que se utiliza mayoritariamente en complemento de nombre con “las leyes”, “la exclusiva competencia”, etc. En 1812 la *Nación* está en el centro de la Constitución, en 1931 es el *Estado*. El Estado español que representa al pueblo de la República. El término *Estado* se refiere a la entidad política representada por un territorio, el de España, por una población, el pueblo español y por un poder institucionalizado, la República.

En la parte derecha de las Concordancias de *Lexico3*, el *Estado* es sujeto de verbos como: “el Estado podrá fijar”; “no reconoce distinciones”; “podrá exigir...”. El Estado es el actor, el protagonista de la acción. Representa la autoridad del territorio, el pueblo, puede actuar en la vida del país, en definitiva, es el dueño de una serie de acciones para el país.

Utilizando la herramienta “Estadísticas por partes”, vemos un uso heterogéneo de la forma *Estado* en los diferentes títulos.

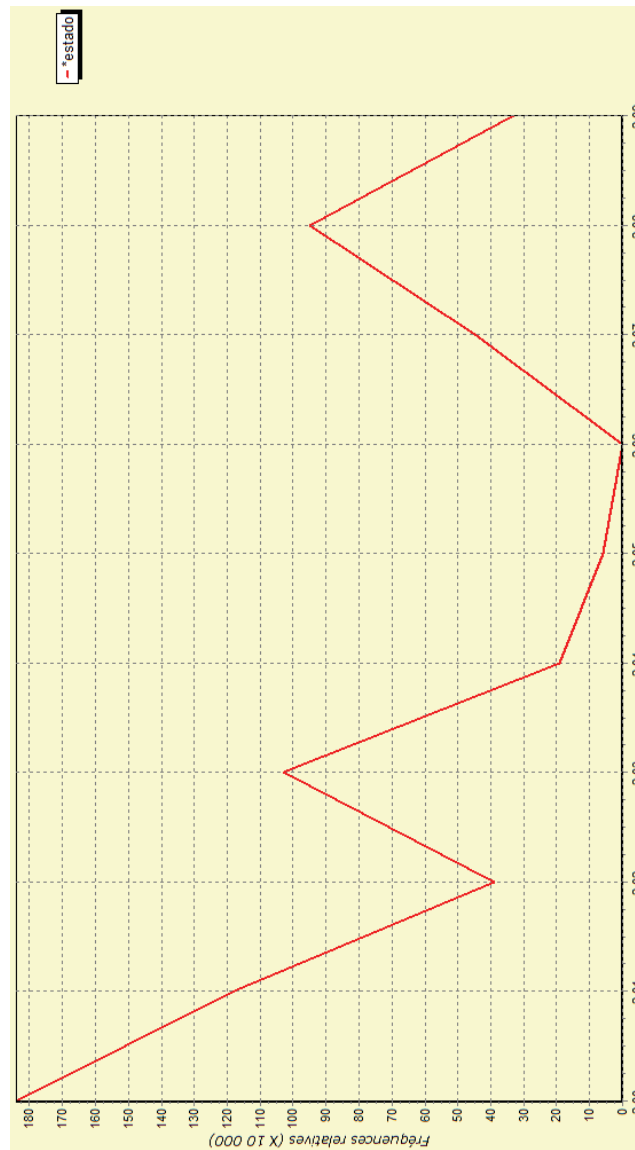


Gráfico 13. Frecuencias relativas de *Estado* en la Constitución de 1931, *Lexico3*

Con su fuerte presencia en el Título preliminar, definimos los principios de España, una República, pero sobre todo se define como un *Estado integral*, que el italiano Antonio Gramsci describe como:

“aquel en el que hay una correspondencia entre la sociedad civil, los ciudadanos, las regiones, los trabajadores, las clases sociales y su representación política estatal. Es aquel aparato político gubernamental que une y sintetiza externamente a todos los sectores y clases sociales, a los grupos nacionales, a las regiones y a las colectividades...”

En 1931, el texto constitucional pone de relieve el Estado integral con principios nuevos a través de la República (voto de las mujeres, autonomía de las regiones, supresión del apoyo económico del Estado a la Iglesia, etc.).

2.4.2.5.3. *Estado* en la Constitución de 1978

La forma *Estado* aparece en el último texto constitucional con una frecuencia medianamente alta de 74. Aunque no sea una forma específica de esta Constitución, resulta interesante poder analizarla ya que su frecuencia no es mínima (en cambio, la de *Nación* sí lo es en este texto con una frecuencia de 2). En 1812 *Nación* es específica, en 1931 es *Estado*, *Nación* casi no aparece en 1978, pero *Estado* sí y con una frecuencia destacable, ¿cómo se emplea esta forma en la última Constitución?

Analizando las “Concordancias” con *Lexico3*, sacamos la definición del Estado: “España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho que propugna (...) la libertad, la igualdad y el pluralismo político” (art. 1).

Se define el Estado social, se refiere a la sociedad, a la comunidad humana, enlazándose con la noción y los principios de *Nación*. El Estado es democrático, reconoce la soberanía del pueblo. El término

Estado mezcla la noción de *Nación* y de pueblo con la entidad política de los partidos.

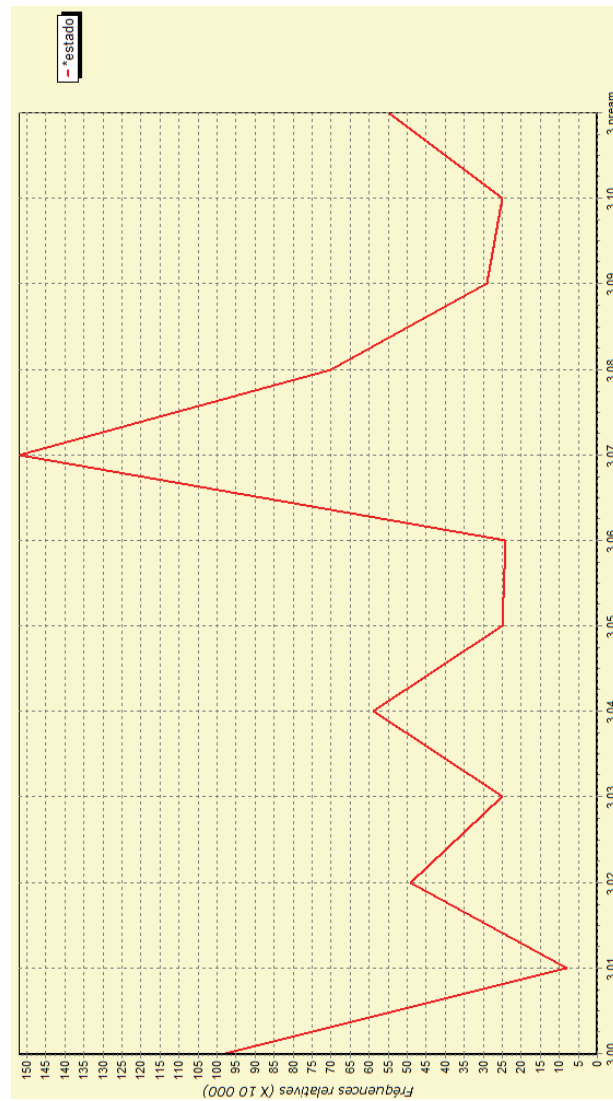


Gráfico 14. Frecuencias relativas de *Estado* en la Constitución de 1978, *Lexico3*

El uso de la forma *Estado* es heterogéneo pero esencial en el Título 7 “Economía y Hacienda”, el Estado tiene un papel importante en la economía, en el artículo 131: “El Estado, mediante ley podrá planificar la actividad económica”, gestiona los impuestos.

El Título preliminar de la Constitución con la frecuencia de 97 del término *Estado*, define los principios de España: una Monarquía parlamentaria, pero sobre todo se habla de un “Estado social y Democrático de Derecho” que reconoce la soberanía nacional (“reside en el pueblo español”, art. 1).

El papel del Estado se define a través de la política del país y de su organización interna y territorial. *Estado* se refiere al pueblo y la entidad política que administra el país.

Y focalizándonos en el gran término de 1812, la *Nación*, distinguimos que también se aplica para definir el grupo humano, la comunidad del pueblo en 1978.

Su frecuencia de 2 es muy limitada, pero aparece; exclusivamente en el Preámbulo y el Título Preliminar. Su uso se refiere al “pueblo” y no coge valor político.

PREÁMBULO
La Nación española, deseando establecer la justicia, la libertad y la seguridad y promover el bien de cuantos la integran, en uso de su soberanía, proclama su voluntad de:

Imagen 26. Preámbulo de la Constitución de 1978

En el Preámbulo se especifica como Nación “española”, y se detalla su papel y sus poderes, su soberanía. El artículo 2 subraya la unidad

de la Nación española: “la Constitución se fundamenta en la indisoluble unidad de la Nación española”.

Asociando las formas *Nación* y *Estado*, se crean las bases de la Constitución, el pueblo español y su cabeza política.

En definidas cuentas, llegamos al punto de entendimiento de que las formas *Nación* y *Estado* están de alguna manera, conectadas y detectamos cierta evolución a nivel del léxico: la forma *Nación*, muy empleada en el texto constitucional de 1812 tiene tendencia a desaparecer en las Constituciones de 1931 y 1978 para dejar lugar a un empleo más específico o más frecuente de *Estado*. Pasamos de centrarnos en una Nación es decir en una población, en individuos a centrarnos en un Estado o sea en un aparato político, un país organizado por un gobierno. Los elementos constitutivos del Estado son: un territorio, una población, un poder político organizado (tres elementos materiales) y la soberanía (un elemento jurídico). El territorio se delimita por sus fronteras en un espacio geográfico terrestre. La población corresponde a las personas residentes en el territorio (sea cual sea la nacionalidad). Un poder político organizado, para cumplir con la finalidad política, el Estado, persona moral, actúa gracias a sus representantes. La soberanía se enlaza con la noción de independencia, el Estado, con su soberanía, no debe someterse a ningún otro Estado.

2.4.2.6. Segmentos repetidos

La méthode des segments répétés permet de repérer dans les textes que l'on analyse de nombreuses unités composées de plusieurs formes répétées dans le même ordre à différents endroits du corpus.

Esta definición que nos proporciona André Salem (1986:4) nos explica el interés del método de segmentos repetidos (SR, en adelante) aplicado al análisis lexicométrico del corpus.

El inventario de segmentos repetidos permite concretar las ocurrencias de los segmentos (es decir las sucesiones de formas gráficas que no estén separadas por una puntuación fuerte) que aparecen más de una vez en nuestro corpus. Ya no nos centramos tanto en la forma sino más bien en las secuencias de formas recurrentes.

Este estudio de poliformas se realiza para identificar y estudiar la repartición de las ocurrencias de los segmentos repetidos en el corpus. Nos permitirá observar las uniones de formas en el vocabulario constitucional. Los expertos en estadística textual Lebart & Salem lo explican de la manera siguiente (1994:28):

Dans les études textuelles, il sera utile de compléter les résultats obtenus à partir des décomptes de formes graphiques par des comptages portant sur des unités plus larges, composées de plusieurs formes.

El ejemplo utilizado por Lebart & Salem (Ibid.:66) para explicar la utilidad de identificación de los SR es a través de la poliforma *Seguridad social* que en un contexto sociopolítico aporta más información en su conjunto de poliforma que analizándola como dos formas separadas:

Ainsi, dans les textes socio-politiques, il est intéressant de localiser, en plus des occurrences des formes *sécurité* et *sociale*, les

occurrences de la polyforme *sécurité sociale* qui fonctionne dans ces textes comme une unité qu'il est dommageable de scinder en deux formes isolées.

Detectamos como segmento, una sucesión de formas como lo podría ser [A B C D], un segmento compuesto de cuatro formas (la forma A, la forma B, la forma C y la forma D). Pero también se podría considerar como segmento la sucesión [A B, C D] y, para evitar confusiones, nos moldeamos a seleccionar únicamente segmentos que no contengan signos de puntuación débiles o fuertes (una coma, un punto, un punto de exclamación, las comillas, los paréntesis, etc.). A partir de ahí, los segmentos que en el corpus tienen una frecuencia igual o superior a 2, son considerados como segmentos repetidos y permiten revelar tendencias lexicales en el corpus. Estas identificaciones son significativas si nos centramos en la frecuencia de los segmentos repetidos, en su posición en el corpus, en su estructura y su empleo como unidad dentro del corpus. Concretamente, en nuestro corpus, obtenemos un índice de segmentos repetidos en *Lexico3*, que vemos a continuación.

Lg	Segment	Frq
2	de la	509
2	de las	385
2	de los	384
2	las *cortes	261
2	en el	257
2	a la	198
2	que se	136
2	en los	130
2	la ley	129
2	en la	126
2	las leyes	112
2	a las	111
2	por el	108
2	de su	103
2	a los	100
2	del *estado	93
2	todos los	92
2	la *constitución	87
2	y de	84
2	de sus	81
3	de las *cortes	78
2	el *rey	76
2	en las	75
2	y el	73
2	los *diputados	72
2	y la	66
2	la *república	62
2	el artículo	62
2	en su	60
2	para la	60
2	del *gobierno	57
2	que la	56
2	por la	56
2	el *congreso	55
3	de la *república	55
2	*comunidades *autónomas	53

Imagen 27. Extracto de índice de SR con límite de selección de 10 del corpus, *Lexico3*

Podemos elegir la selección de secuencias, el programa nos permite establecer un máximo en la longitud de secuencias que queremos ver aparecer, elegimos el máximo posible: 10.

A partir de este inventario, debemos seleccionar los segmentos repetidos que nos interesan en nuestro trabajo. A modo de organización y por no dejar nada al azar, elegimos empezar por los segmentos repetidos más largos. También nos interesamos por los segmentos repetidos más cortos, pero mucho más frecuentes en el corpus.

De manera global, hemos decidido alargar un poco el contexto de aparición de los SR, poniendo un contexto de 50, un poco más largo que lo preestablecido para estudiar con más exactitud la extensión de los SR en su contexto constitucional.

2.4.2.6.1. Segmentos repetidos más largos


Ordenamos el índice de SR por “longitud” (*Lg*, columna de la izquierda). Bajamos a la mayor longitud y obtenemos seis segmentos repetidos compuestos de cinco formas cada uno.

5	en el ejercicio de sus	14
5	las dos terceras partes de	10
5	a que se refiere el	10
5	el secretario del despacho de	10
5	el *presidente de la *república	15
5	el *congreso de los *diputados	13

Imagen 28. Extracto de SR de longitud 5 en nuestro corpus (1, 2, 3),

Lexico3

Nos centramos en el Segmento Repetido más frecuente de estos seis: *el Presidente de la República*. Gracias a las concordancias, averiguamos que su uso es exclusivo en la Constitución de 1931, ya que es el único texto vinculado a República. Además, el uso es casi exclusivo en el Título 5 “Presidencia de la República”.

Frome: Tri: Groupe: Titre: Contexte: 

Expression rationnelle Type: Concordance Délimiteurs:

Partie : 2.05, Nombre de contextes : 12

iniciativa popular . presidencia de la *república de la *república el *presidente de la *república es el *jefe del *estado alterados durante el período de su magistratura . el *presidente de la *república será elegido conjuntamente el *presidente de la *república durará seis años . el *presidente de la *república no podrá ser reelegido dos seis años del término de su anterior mandato . el *presidente de la *república prometerá ante las *cortes , aun estando disueltas , conservan sus poderes . el *presidente de la *república nombrará y separará libremente adoptados . una vez aprobados por el *parlamento , el *presidente de la *república suscribirá la ratificación r *tratado o *convenio no obligarán a la *nación . el *presidente de la *república no podrá firmar declaración generales . cumplidos los anteriores requisitos , el *presidente de la *república habrá de estar autorizado por una ley para firmar la declaración de guerra . el *presidente de la *república no podrá cursar el aviso n una ley especial , votada por mayoría absoluta . el *presidente de la *república , a propuesta del *gobierno congreso en resolver o legislar sobre la materia . el *presidente de la *república podrá convocar el *congreso ipan de la criminal que de ellos pueda derivarse . el *presidente de la *república es criminalmente responsable

Partie : 2.06, Nombre de contextes : 2

mpatibilidades establecidas en el artículo 70 para el *presidente de la *república . a los *ministros corresponde dos a los diferentes departamentos ministeriales . el *presidente de la *república , a propuesta del *presidente

Partie : 2.07, Nombre de contextes : 1

n los delitos de extrema gravedad , podrá indultar el *presidente de la *república , previo informe del

Imagen 29. Concordancias de SR *el Presidente de la República* en nuestro corpus (1, 2, 3) en *Lexico3*

Observamos que los contextos del SR se utilizan para determinar las acciones del Presidente de la República. Su uso es propio de la

Constitución de 1931 dado el régimen de la época, la República; este SR apareció en este texto sin tener precedentes en la Constitución de 1812 y sin ser retomado en 1978.

En cambio, el siguiente SR *en el ejercicio de sus* aparece en los tres textos constitucionales con una frecuencia de 14.

Forme : Tri : Groupe : Titre : Contexte : 50

Expression rationnelle Type : Concordance Délimiteurs : .:?!?_^\|'(){}\$

Partie : 1.03, Nombre de contextes : 2

de partido se requiere ser ciudadano que se halle en el ejercicio de sus derechos , mayor de veinticinco
 utado a *cortes se requiere ser ciudadano que está en el ejercicio de sus derechos , mayor de veinticinco

Partie : 1.04, Nombre de contextes : 3

ndividuo de la *regencia se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos , quedando excluidos
 r secretario de despacho se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos , quedando excluidos
 uestro de cuarenta individuos , que sean ciudadanos en el ejercicio de sus derechos , quedando excluidos

Partie : 1.06, Nombre de contextes : 3

dor o procurador sindico , además de ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos , se requiere ser mayor
 a *diputación provincial se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos , mayor de veinticinco
 os y de las *diputaciones de provincia , al entrar en el ejercicio de sus funciones , prestarán juramento

Partie : 2.07, Nombre de contextes : 2

uedan incurrir los jueces , magistrados y fiscales en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas
 r judicial o delito de los funcionarios judiciales en el ejercicio de sus cargos , conforme determinen las

Partie : 3.01, Nombre de contextes : 1

ener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos

Partie : 3.03, Nombre de contextes : 1

n de inviolabilidad por las opiniones manifestadas en el ejercicio de sus funciones . 2 . durante el período

Partie : 3.04, Nombre de contextes : 2

r cualquier delito contra la seguridad del *estado en el ejercicio de sus funciones , sólo podrá ser planteada
 atibilidades y las garantías para la imparcialidad en el ejercicio de sus funciones . artículo 104 1 . las

Imagen 30. Concordancias de SR *en el ejercicio de sus* en nuestro corpus (1, 2, 3) en *Lexico3*

Observamos que el SR no se refiere a lo mismo en los tres textos. En la primera Constitución, complementa mayoritariamente el

sustantivo “ciudadano” y se refiere al ejercicio de los derechos del ciudadano. En la Constitución de 1931, se refiere a las funciones o cargos de los magistrados y fiscales o funcionarios judiciales, es decir que se utiliza para centrarse en puestos y cargos estatales. En la Constitución de 1978 se refiere a “todas las personas”, a los Diputados y Senadores, al Presidente del Gobierno y a los funcionarios públicos.

Por su parte, el SR *a que se refiere el* es utilizado en las dos últimas Constituciones para referirse a otro artículo. El SR *el Congreso de los Diputados* sirve en las Constituciones de 1931 y 1978 para definir la formación y composición del Congreso de los Diputados, Cámara de las Cortes españolas. El SR *el secretario del despacho de* está presente en la primera Constitución únicamente y utilizado para definir la organización interna del país, con el secretario del despacho de la Gobernación del Reino, de Hacienda, de Guerra, de Marina, etc. El SR *las dos terceras partes de* se emplea en las tres Constituciones para delimitar votos o presencia de diputados, por ejemplo, en la Constitución de 1812, artículo 379 “deberán convenir las dos terceras partes de los votos”.

Nos centramos ahora en los SR con una longitud de 4, sacamos los 19 SR que aparecen en la imagen a continuación.

4	*congreso de los *diputados	22
4	en los términos que	17
4	no puede el *rey	10
4	en el ejercicio de	23
4	de la mayoría absoluta	10
4	de las *comunidades *autónomas	23
4	de las *cortes *generales	13
4	*presidente de la *república	26
4	de la *comunidad *autónoma	13
4	secretario del despacho de	11
4	el *presidente de la	16
4	el secretario del despacho	14
4	en la forma que	15
4	las juntas electorales de	11
4	sin perjuicio de las	11
4	dos terceras partes de	11
4	las dos terceras partes	11
4	de la *monarquía española	11
4	la mayoría absoluta de	11

Imagen 31. Extracto de SR de longitud 4 en nuestro corpus (1, 2, 3),

Lexico3

Seleccionamos a continuación los que nos puedan dar pistas sobre el vocabulario constitucional. Empezamos con el SR *la mayoría absoluta de* que tiene una frecuencia de 11 en nuestro corpus. Obtenemos debajo el gráfico de su uso según la partición “Títulos” en el corpus.

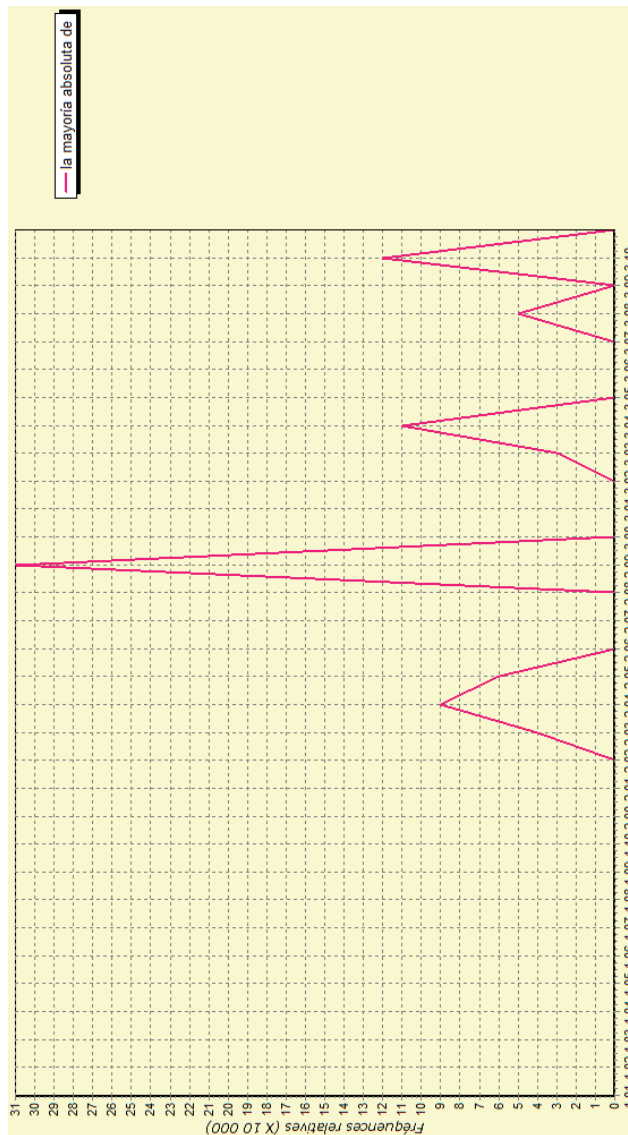


Gráfico 15. Frecuencias relativas del SR *la mayoría absoluta de* en nuestro corpus (1, 2, 3) según la partición “Títulos”, *Lexico3*

Observamos que el uso del SR es exclusivo en la Constitución de 1931 y la de 1978, no aparece en 1812. Es más, tiene una frecuencia relativa de entre 5 y 12 para los Títulos en los que aparece (Título

2.04, 2.05, 3.04, 3.07, 3.10) excepto para el Título 9 de la Constitución de 1931 donde aparece con una frecuencia relativa de 30.

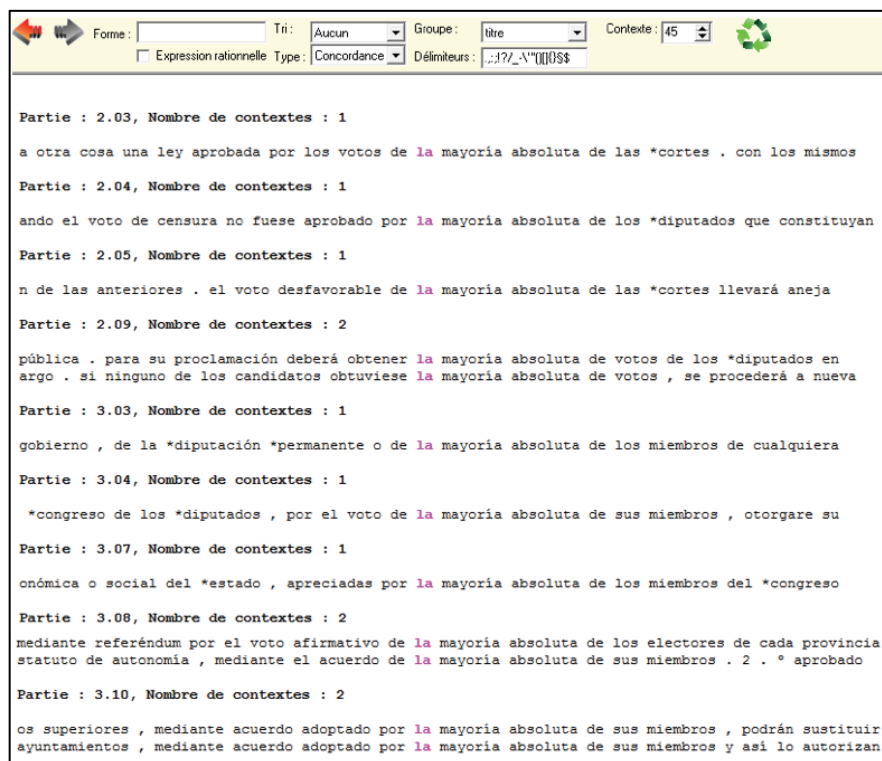



Imagen 32. Concordancias de SR *la mayoría absoluta de* en nuestro corpus (1, 2, 3) en *Lexico3*

Si miramos su uso en contexto con las Concordancias, nos damos cuenta de que, en el texto constitucional de 1931, el SR se utiliza más para definir la mayoría absoluta de las Cortes, de los Diputados o de votos. Pero en los tres casos se refiere a los votos, en el contexto anterior al SR, leemos “el voto (...) no fuese aprobado por”.

En el contexto del texto constitucional de 1978, el SR se emplea junto a “los miembros, sus miembros, los electores”, más que a votos o votaciones, en este texto constitucional se refiere a la mayoría absoluta de las personas, de los miembros del Congreso, de la Cámara, de los electores de provincia. En este sentido, y comparado con el uso en el texto constitucional de 1931, la Constitución de 1978 se refiere más al humano, a la persona física, antes que, a su voto, su representación.

Otro SR, el *de las Comunidades Autónomas* aparece única y exclusivamente en el último texto constitucional ya que el concepto de Comunidades Autónomas²⁹ aparece con este texto constitucional en España y reparte el Estado en un total de dieciséis Comunidades (y dos ciudades autónomas, Ceuta y Melilla) con diferentes niveles de autogobierno cada una. El SR permite definir las características de las Comunidades Autónomas, si miramos el contexto anterior con las Concordancias, observamos que se trata de las banderas, los derechos de los ciudadanos, las Asambleas, la organización propia, los Estatutos, etc.

²⁹ En el texto constitucional de 1931 se empieza a hablar de regiones autónomas (Título 1) con un propio sistema político-administrativo pero dentro del Estado español (art. 11).

Forme : Titre : Groupe : Avuun Contexte : 45 

Expression rationnelle Type : Concordance Définitifs :

Partie : 2.04, Nombre de contextes : 5

lo , que la ejerce por medio de las *cortes o *congreso de los *diputados . el *congreso de los *diputados as *cortes o *congreso de los *diputados . el *congreso de los *diputados se compone de los representantes e en una de sus veinte primeras sesiones . el *congreso de los *diputados tendrá facultad para resolver car las nuevas elecciones . el *gobierno y el *congreso de los *diputados tienen la iniciativa de las el *gobierno presentará , en plazo breve , al *congreso de los *diputados , los proyectos de ley necesarios

Partie : 3.03, Nombre de contextes : 5

tan al pueblo español y están formadas por el *congreso de los *diputados y el *senado . 2 . las *cortes sometidos a debate y votación de totalidad al *congreso de los *diputados , convocado al efecto si no n proyecto de ley ordinaria u orgánica por el *congreso de los *diputados , su *presidente dará inmediata declarados urgentes por el *gobierno o por el *congreso de los *diputados . el *rey sancionará en el del *gobierno , previamente autorizada por el *congreso de los *diputados . 3 . una ley orgánica regulará

Partie : 3.04, Nombre de contextes : 3

gobierno . 1 . después de cada renovación del *congreso de los *diputados , y en los demás supuestos isto en el apartado anterior expondrá ante el *congreso de los *diputados el programa político del *gobierno citará la confianza de la *cámara . 3 . si el *congreso de los *diputados , por el voto de la mayoría

Partie : 3.05, Nombre de contextes : 6

solidariamente en su gestión política ante el *congreso de los *diputados . las *cámaras y sus *comisiones onsejo de *ministros , puede plantear ante el *congreso de los *diputados la cuestión de confianza sobre la mayoría simple de los *diputados . 1 . el *congreso de los *diputados puede exigir la responsabilidad plazo máximo de quince días , dando cuenta al *congreso de los *diputados , reunido inmediatamente al nsejo de *ministros , previa autorización del *congreso de los *diputados . la autorización y proclamación io será declarado por la mayoría absoluta del *congreso de los *diputados , a propuesta exclusiva del

Partie : 3.06, Nombre de contextes : 1

Imagen 33. Extracto de Concordancias de SR *Congreso de los Diputados* en nuestro corpus (1, 2, 3) en *Lexico3*

El SR *Congreso de los Diputados* aparece en las Constituciones de 1931 y 1978 para definir la formación y composición del Congreso de los Diputados. Observamos que este SR no aparece en el texto

constitucional de 1812 y si lo miramos detenidamente en los tres textos constitucionales, percibimos que en la Constitución de 1812 se hacía referencia a *las Cortes*, en su artículo 27 define “Las Cortes son la reunión de todos los Diputados que representan la Nación”. En la Constitución de 1931, en el Título 4, denominado *las Cortes*, en el artículo 51 establecen la relación: “(...) que la ejerce por medio de las Cortes o Congreso de los Diputados” y en los artículos siguientes, se utiliza esta última denominación. Distinguimos la misma situación en la Constitución de 1978, en su Título 3 “De las Cortes Generales”, en el artículo 66, presentan las Cortes Generales como “formadas por el Congreso de los Diputados y el Senado” (bicameral).

En definitiva, la forma *Cortes* utilizada en la Constitución de 1812 ha dejado de ser plenamente utilizada en el texto de 1931 y en el de 1978 para dejar el empleo de “Congreso de los Diputados”. La forma *Cortes* quizás más genérica refiriéndose a un conjunto ha dejado lugar a la forma más personifica “Congreso de los Diputados” que incluye más la persona individual, el Diputado.

De esta manera, entendemos la utilización más frecuente del SR *Congreso de los Diputados* frente al SR *de las Cortes Generales* con una frecuencia de 13, exclusivamente en la Constitución de 1978. Este SR sirve para referirse a las dos Cámaras: el Congreso de los Diputados y el Senado.

El SR *de la Monarquía española* existe únicamente en la primera Constitución y sirve para cualificar “la Constitución” o “la Constitución política”. En la época, la Constitución está atada a la Monarquía, por lo contrario, en la Constitución de 1978, se define la

forma política como la Monarquía parlamentaria, es decir que el peso no es exclusivamente de la Monarquía.

Forme : Tri : Groupe : Contexte :

Expression rationnelle Type : Délimiteurs :

titre

Partie : 1.04, Nombre de contextes : 10

autoridad del *rey son las siguientes : primera . no puede el *rey impedir , bajo ningún pretexto , la
aidores y serán perseguidos como tales . segunda . no puede el *rey ausentarse del *reino sin consentimiento
se entiende que ha abdicado la *corona . tercera . no puede el *rey enajenar , ceder , renunciar , o en
er sin el consentimiento de las *cortes . cuarta . no puede el *rey enajenar , ceder o permutar provincia
queña que sea , del territorio español . quinta . no puede el *rey hacer alianza ofensiva , ni tratado
a sin el consentimiento de las *cortes . séptima . no puede el *rey ceder ni enajenar los bienes nacionales
nales sin consentimiento de las *cortes . octava . no puede el *rey imponer por sí , directa ni indirectamente
siempre los han de decretar las *cortes . novena . no puede el *rey conceder privilegio exclusivo a persona
clusivo a persona ni corporación alguna . décima . no puede el *rey tomar la propiedad de ningún particular
cambio a bien vista de hombres buenos . undécima . no puede el *rey privar a ningún individuo de su libertad

Imagen 34. Concordancias de SR *no puede el Rey* en nuestro corpus (1, 2, 3) en *Lexico3*

El SR *no puede el Rey* surge meramente en el texto constitucional de 1812, en el Título 4 y enumera las funciones que el Rey no puede realizar. La ausencia del SR en la Constitución de 1931 se debe a la desaparición del poder Real en esta época, pero en 1978, el Rey está presente. En el Título 2 de la última Constitución “De la Corona”, se enumera las funciones del Rey, lo que puede hacer, pero en ningún momento se explicita lo que no puede hacer.

Los SR que hemos analizado nos han permitido reforzar la idea de la importancia de la noción diacrónica, muy presente en la evolución del uso de estos SR. Efectivamente, algunos SR desaparecen, otros aparecen, otros se intercambian a través del tiempo, debido al régimen político de la época, a la situación del país.

A continuación, nos centramos en los SR más frecuentes en nuestro corpus, es decir, los SR que aparecen con una frecuencia más alta. Nos darán pistas sobre el vocabulario común a nivel de SR en las Constituciones.

2.4.2.6.2. Segmentos repetidos más frecuentes

Nos centramos en los SR más frecuentes en nuestro corpus, para ello, no basamos en el índice de SR que hemos obtenido anteriormente con *Lexico3* (Imagen 27) y lo limpiamos conservando únicamente los sintagmas nominales estructurados. Obtenemos los que aparecen en la tabla siguiente.

Segmento	Frecuencia
Las Cortes	261
La ley	129
Las leyes	112
Del Estado	93
La Constitución	87
De las Cortes	78
El Rey	76
Los Diputados	72
La República	62
El artículo	62
Del Gobierno	57
El Congreso	55
De la República	55
Comunidades	53
El ejercicio	51
El Presidente	51
El Gobierno	50
Ejercicio de	50
Las Comunidades	48
Una ley	48
De los Diputados	47
Del Rey	46
El ejercicio de	45
Los poderes	44
No podrán	44
Cortes Generales	44

Tabla 21. Extracto de Segmentos Repetidos más destacables del corpus

Esta tabla nos ofrece una vista más general de los segmentos repetidos más frecuentes en nuestro corpus. Hemos seleccionado los 26 primeros para tener cierto límite en el análisis.

Los SR más frecuentes en nuestro corpus son, de manera general, grupos nominales compuestos de dos formas que suelen ser un

artículo definido y un sustantivo (*Las Cortes, la ley, los Diputados...*). A continuación, analizaremos algunos de ellos para detectar la evolución léxica en nuestro corpus.

El SR más frecuente de nuestra lista es *las Cortes* si lo analizamos en su contexto con las concordancias y el gráfico proporcionado a través de *Lexico3*, observamos que aparece principalmente en la primera Constitución, con frecuencias muy altas y sobre todo en el Título 3 “De las Cortes” donde se presentan las Cortes, se explica su formación como “reunión de todos los Diputados que representan la Nación” (art. 27), elemento clave del texto constitucional de 1812.

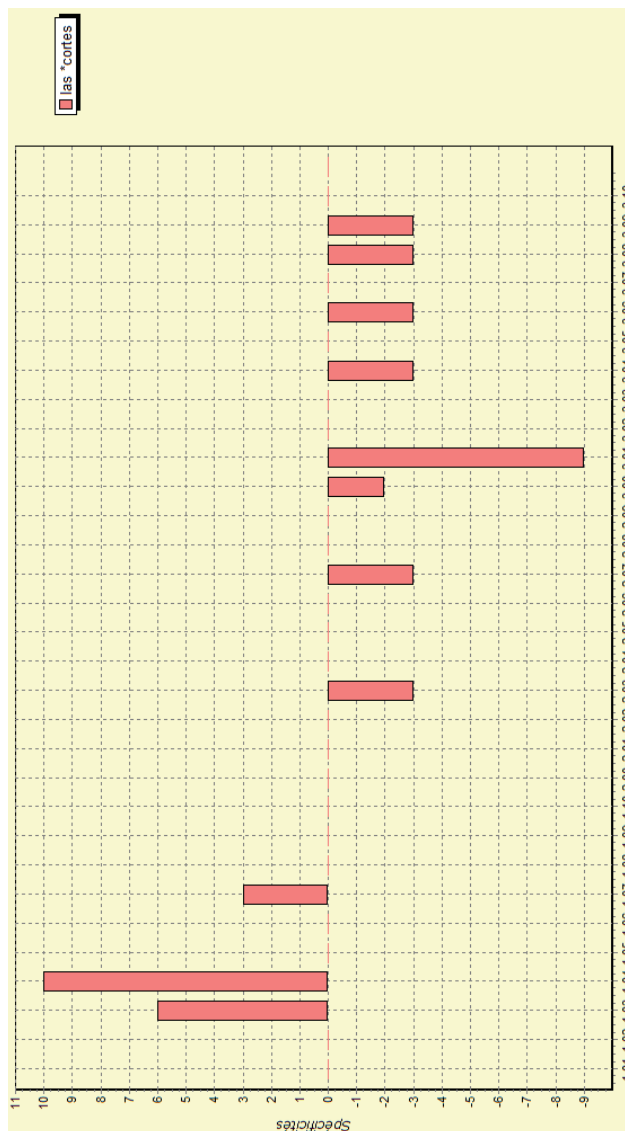


Gráfico 16. Especificidades SR *las Cortes* en nuestro corpus (1, 2, 3) según la partición “Títulos”, *Lexico3*

El gráfico de especificidades nos ayuda a entender la presencia del SR *las Cortes* en el texto constitucional de 1812, con especificidades positivas en tres Títulos, el que más el Títulos 4 “Del Rey”, un Título

menos extenso que el Título 3 (con una frecuencia absoluta de 66 del SR), lo que hace que gane en especificidad. La especificidad positiva de 10 en el Título 4 (frecuencia absoluta de 50 del SR) hace que el SR sea sobrerrepresentado en este Título y refuerza la postura del Rey alineada con las Cortes, el Rey en varias ocasiones necesita el consentimiento de las Cortes o debe hacer propuestas que serán debatidas y votadas por las Cortes.

Y si volvemos a nuestro gráfico observamos estas especificidades negativas en los textos constitucionales de 1931 y 1978, que nos dejan entender la subrepresentación del SR y sobre todo la evolución del SR a lo largo del tiempo, aparece menos de lo esperado en estas partes y su representación léxica es cada vez menor.

Analizamos de manera conjunta los dos SR siguientes *la ley* con una frecuencia de 129 en el corpus y *las leyes* con una frecuencia de 112, con la presencia de un artículo definido *la* o *las*. Obtenemos el gráfico siguiente con las frecuencias absolutas de los dos SR:



Gráfico 17. Frecuencias absolutas de los SR *la ley* y *las leyes* en nuestro corpus (1, 2, 3) según la partición “Títulos”, *Lexico3*

Observamos un uso más amplificado del SR *las leyes* en la primera Constitución de nuestro corpus, un uso que se va reduciendo en las siguientes Constituciones. En 1812, el SR llega a tener una frecuencia

absoluta de 17 en el Título 5 que trata la administración y la justicia civil y criminal. En cambio, el SR *la ley* está mucho más utilizado en la última Constitución con una frecuencia absoluta de 39 en su Título 1 sobre Derechos y Deberes fundamentales. Si lo observamos desde el punto de vista de las especificidades, obtenemos el gráfico a continuación:

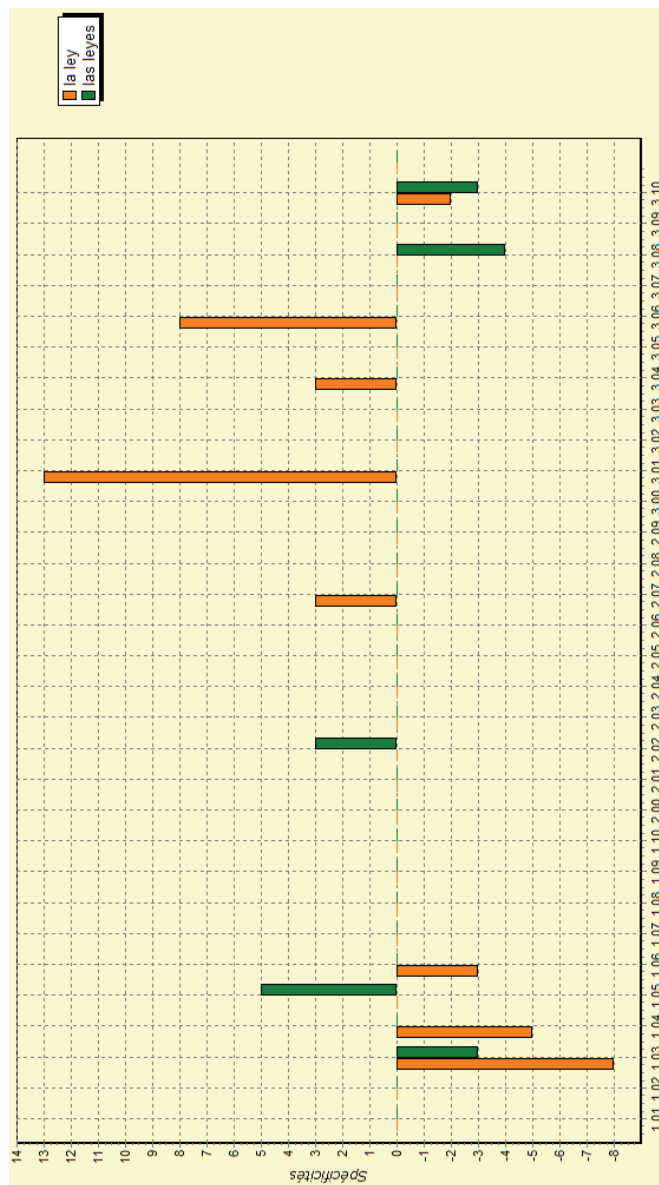


Gráfico 18. Especificidades de los SR *la ley* y *las leyes* en nuestro corpus (1, 2, 3) según la partición “Títulos”, *Lexico3*

Confirmamos lo revelado precedentemente, y podemos añadir que, en la Constitución de 1931, el uso de los dos SR es similar, en el

Título 2 para el SR en forma plural y en el Título 7 para la forma singular.

En la primera Constitución el uso del SR en su forma plural centra el concepto en su pluralidad, es decir, varias leyes rigen el país, varias leyes que respetar. Sin embargo, esta pluralidad tiende a desaparecer en 1978 para dejar lugar a un uso singular *la ley* (especificidad positiva de hasta 13 en el Título 1), haciendo eco a una unidad mayor y recordando el contexto histórico, el contexto de consenso político, esta unidad podría justificarse con las ganas de volver a unificar España y romper con lo anterior, en el caso de las leyes, por ejemplo, romper con las Leyes Fundamentales de la época franquista como lo establece la Disposición derogatoria de la Constitución de 1978.

Más adelante y con una frecuencia de 48, nos aparece el SR *una ley*, la diferencia de este SR con los que acabamos de analizar es la presencia del artículo indefinido *una*. Con el gráfico de especificidades de *Lexico3*, observamos que el SR aparece sobrerrepresentado principalmente en la Constitución de 1931 (especificidad de 2 en el Título 2 y de 4 en el Título 3), en cambio tiene una especificidad negativa en la Constitución de 1812 (-4 en el Título 3 y -3 en el Título 4) y una especificidad nula en la Constitución de 1978. La presencia del artículo indefinido indica la no especificidad del sustantivo, es decir que no se determina o no se conoce la *ley* de la cual se habla. En la Constitución de 1931 se utiliza principalmente para referirse a “una ley especial” que se determinará, para casos concretos (“votada por las Cortes, para la declaración de guerra, regulará el derecho de reunión al aire libre”...). En la Constitución de 1978 se utiliza esencialmente para “una ley

orgánica”. La ley orgánica, a diferencia de la ley ordinaria, necesita la mayoría absoluta para ser aprobada y regula aspectos de la vida social. También hemos de añadir que en el texto constitucional de 1978, *la ley* se emplea con verbos conjugados en futuro simple (*regulará, garantizará, etc.*), no es algo establecido sino un concepto que se está instalando en el país, después de los años de dictadura y de sus leyes impuestas.

El SR siguiente *del Estado* aparece mayoritariamente en las Constituciones de 1931 y 1978, como lo hemos visto con la forma *Estado* anteriormente en el apartado 2.4.2.2., en estas dos épocas constitucionales, el Estado representa el aparato político español cubriendo también la noción de pueblo y Nación. El SR *del Estado* lo pone en situación de complemento de nombre para definir los elementos del Estado. Aparece con una especificidad positiva de 6 en el Título 7 de la Constitución de 1978, de 4 en los Títulos 1 y 8 de la Constitución de 1931, por el contrario, la especificidad es negativa en la Constitución de 1812 (-8 en el Título 3 y -3 en el Título 6) es decir que el SR no está lo suficiente representado en esta Constitución en comparación con las otras.

El SR *Cortes Generales* aparece con una frecuencia de 44 en nuestro corpus, es más, podemos añadir que aparece exclusivamente en el texto constitucional de 1978, de manera muy pronunciada en su Título 2 “De la Corona”. Como lo hemos avanzado en el apartado 2.4.2.1., la forma *Cortes* aparece de manera exclusiva con el adjetivo *Generales* en una formación bicameral que reúne al Senado y al Congreso de los Diputados. Recordemos que las Cortes, las Cámaras legislativas, se pueden nombrar de diferentes maneras: Cortes

Constituyentes, son aquellas que tienen poder y mandato para dictar o reformar la Constitución; Cortes ordinarias, son aquellas que se reúnen para tratar cualquier otro tema como debatir las leyes, aprobar presupuestos, etc.; las Cortes Generales son aquellas que componen el Parlamento, en 1978 son declaradas bicamerales, reuniendo al Senado y al Congreso de los Diputados. Observamos el uso del SR en nuestro corpus:

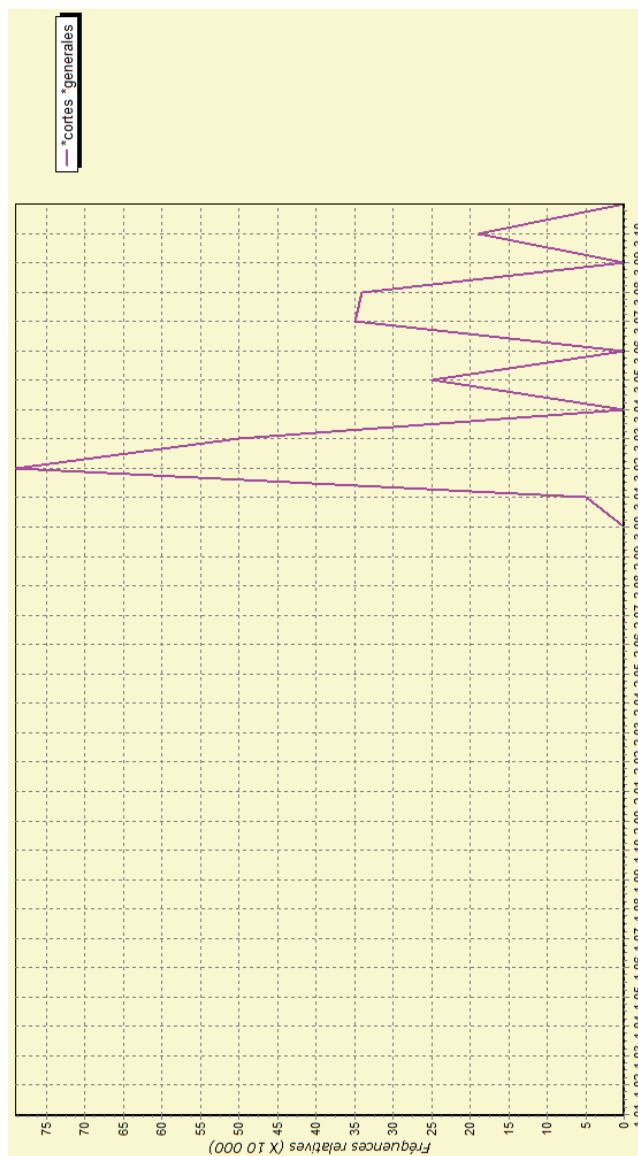


Gráfico 19. Frecuencias relativas del SR *Cortes Generales* en nuestro corpus (1, 2, 3) según la partición “Títulos”, *Lexico3*

Las *Cortes Generales* aparecen exclusivamente en la Constitución de 1978, es la denominación oficial para hablar del Parlamento español que se compone de dos Cámaras a partir de este texto constitucional.

En 1812 y 1931 se habla más específicamente de *las Cortes* sin cualificarlas, lo cual nos lleva a recordar que en estas dos épocas las Cortes eran unicamerales. En 1978, el adjetivo *Generales* subraya el carácter global del Parlamento y la reunión de las dos Cámaras.

Otro SR nos interpela, a continuación, nos centramos en el SR *Comunidades Autónomas* que aparece exclusivamente en el último texto constitucional, su gráfico de frecuencias relativas es el siguiente:

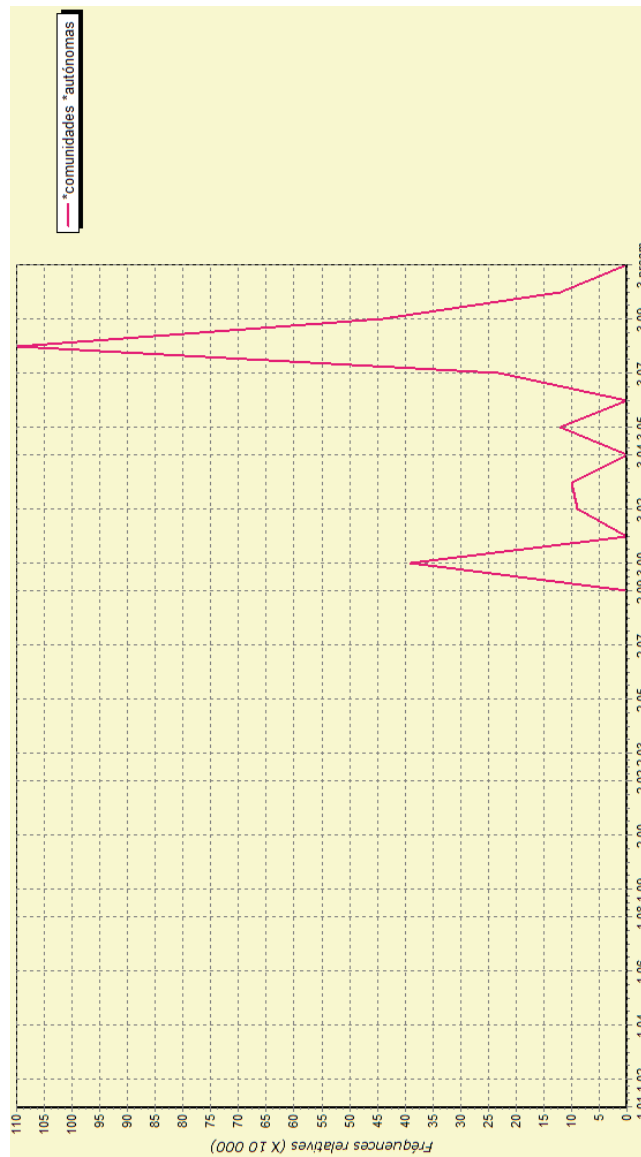


Gráfico 20. Frecuencias relativas de SR *Comunidades Autónomas* en nuestro corpus (1, 2, 3) según la partición “Títulos”, *Lexico3*

El SR tiene una frecuencia de 53 en el corpus. Observamos un pico de frecuencia muy alto de más de 110 en el Título 8 de la Constitución de 1978 “De la Organización Territorial del Estado”.

De manera individual la forma *Comunidades* aparece en el corpus con una frecuencia de 54, es decir que aparece una única vez de manera individual³⁰. El SR podría ser un tipo de “vecindad recurrente” nuevo en el texto constitucional de 1978, como lo explica Salem (1986:18) que nos da un ejemplo con el SR *Hommes d’État* que considera como “un sous ensemble des occurrences de la forme « État » qui sont précédées par le segment « Hommes d’ »” y lo cualifica como “un voisinage récurrent”.

Los cambios territoriales de la época de la última Constitución tienen aquí consecuencia en el léxico constitucional y en la aparición de este SR para definir la división interna a nivel territorial.

En relación con lo que hemos visto en el apartado 2.4.2.5.1., el término *Nación*, muy empleado en el texto constitucional de 1812 tiene tendencia a desaparecer en las Constituciones de 1931 y 1978 para dejar lugar al empleo más marcado de *Estado*. Si nos fijamos en esta última forma, observamos que está bastante asociada al adjetivo *español* formando el SR *Estado español* con una frecuencia de 11 en nuestro corpus.

Este SR no aparece en nuestra lista de SR más frecuentes, pero lo analizamos para retomar lo que avanzamos en el apartado 2.4.2.2.

³⁰ Para referirse a las comunidades religiosas en el artículo 16 de la Constitución de 1978.

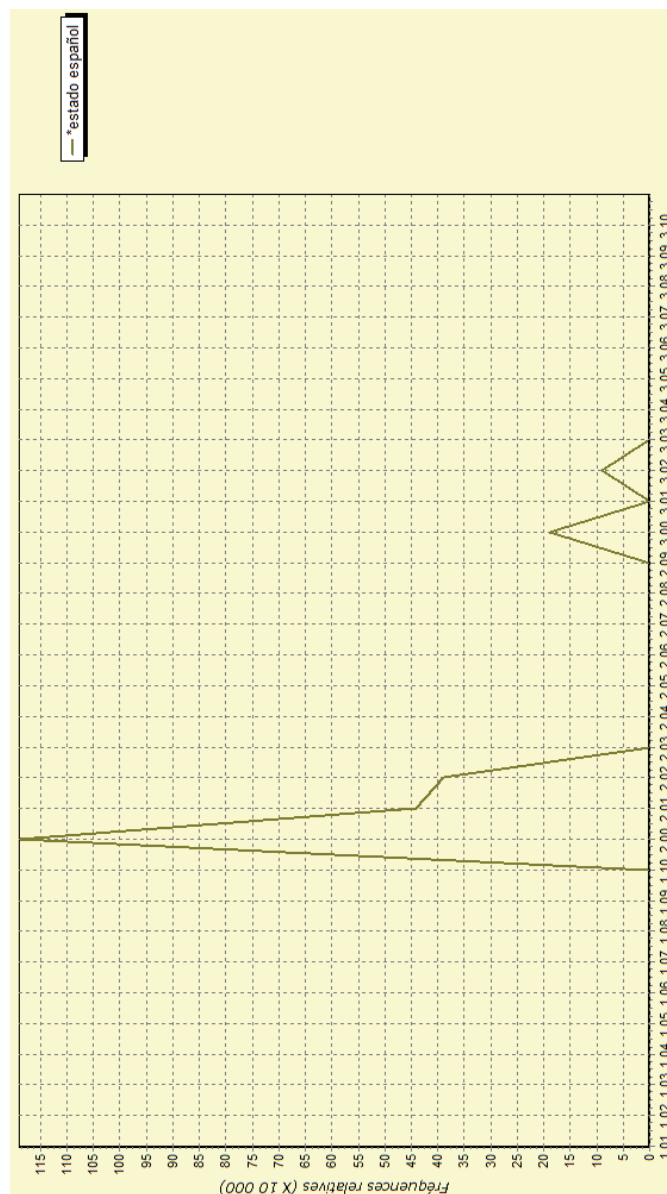


Gráfico 21. Frecuencias relativas del SR *Estado español* en nuestro corpus (1, 2, 3) según la partición “Títulos”, *Lexico3*

El término es muy específico del texto constitucional de 1931 con una especificidad positiva de 4 y 7 en su Título preliminar y Título 1 respectivamente.

Forme : Tri : Groupe : titre : Contexte : 45

Expression rationnelle Type : Concordance Délimiteurs :

Partie : 2.00, Nombre de contextes : 2

os los españoles son iguales ante la ley . el *estado español no tiene religión oficial . el castellano
ra como instrumento de política nacional . el *estado español acatará las normas universales del *derecho

Partie : 2.01, Nombre de contextes : 6

u derecho positivo . organización nacional el *estado español , dentro de los límites irreductibles
n núcleo político administrativo , dentro del *estado español , presentará su estatuto con arreglo
o administrativa de la región autónoma , y el *estado español la reconocerá y amparará como parte integrante
tónomas . son de la exclusiva competencia del *estado español la legislación y la ejecución directa
cción y el comercio de armas . corresponde al *estado español la legislación , y podrá corresponder
a las autoridades regionales . el derecho del *estado español prevalece sobre el de las regiones autónomas

Partie : 2.02, Nombre de contextes : 1

s de una potencia extranjera sin licencia del *estado español , o por aceptar empleo de otro *gobierno

Partie : 3.00, Nombre de contextes : 1

deres del *estado . 3 . la forma política del *estado español es la *monarquía parlamentaria . la *constitución

Partie : 3.02, Nombre de contextes : 1

ciones , asume la más alta representación del *estado español en las relaciones internacionales , especialmente

Imagen 35. Concordancias de SR *Estado español* en nuestro corpus (1, 2, 3) en *Lexico3*

Observamos que el uso del SR es más aplicado al texto constitucional de 1931. En 1978, se emplea dos veces para presentarlo como la “Monarquía española” y en el Título 2 para presentar al Rey, Jefe del Estado como “más alta representación del Estado español”. En 1978, el SR *Estado español* es la organización política de la Monarquía.

2.4.2.7. Conclusiones parciales

Estos primeros análisis lexicométricos nos permiten concretar la evolución del léxico en nuestro corpus. Los tres términos frecuentes en las tres Constituciones no tienen el mismo uso en cada una de ellas, las palabras evolucionan como lo ha hecho la palabra *Cortes*, algunas aparecen como la palabra *Estado* y otras tienen tendencia a desaparecer como la palabra *Nación*. En cambio, la palabra *Rey* se mantiene más estable a nivel diacrónico, notando un período de ausencia.

En definitiva, hemos observado que los SR más frecuentes, los que tienen una frecuencia alta en nuestro corpus, nos dan pistas y nos aportan una información clave sobre el vocabulario constitucional.

Con los SR más largos hemos comprobado la existencia de una evolución en el uso, no es similar en los tres textos constitucionales. Los SR establecen nuevas tendencias, en el caso del SR *de las Comunidades Autónomas*, aparece en 1978 para definir las características de este nuevo concepto en España.

Los SR también nos permiten observar una evolución en las mentalidades a través del uso de ellos: con el SR *la mayoría absoluta*

entendimos que la Constitución de 1978 lo usaba más para referirse al humano, a la persona y no tanto a su voto, su representación.

Las Constituciones de 1931 y de 1978 se acercan más a la hora de emplear las formas, los SR coinciden más en estos dos textos que con la Constitución de 1812, por ejemplo, en 1931 y en 1978 se habla de manera más personificada del *Congreso de los Diputados*, en cambio en 1812 se habla del conjunto de *las Cortes*.

Los SR más frecuentes son piezas claves de los tres textos constitucionales ya que alimentan el vocabulario común de una Constitución, las formas esenciales reunidas en SR. Por ejemplo, con el SR *las Cortes* volvemos a entender que es un elemento clave del texto constitucional de 1812, que ha ido desapareciendo a lo largo del tiempo, su representación es menor como lo vemos con las especificidades en las Constituciones de 1931 y 1978.

Recordemos lo que hemos explicado al principio de este apartado sobre Segmentos Repetidos, y la idea de André Salem de que el detenimiento en los SR es una fase muy útil en los análisis textuales para no centrarse sólo en una forma sino en un conjunto de formas, unidades más amplias que nos darán más pistas sobre el trato del léxico y para entrar en detalle en la labor cualitativa. Además, no sólo se trata de centrarse en el SR, sino también en su frecuencia, en su posición en el corpus, en su estructura y su empleo a nivel diacrónico. Los SR de manera general nos han permitido entender que la diacronía tiene un papel fundamental en nuestro análisis ya que el uso de los SR en nuestros textos constitucionales muestra una evolución en el tiempo.

2.5. Conclusiones

En esta segunda parte de nuestro trabajo, nos hemos planteado lanzar un análisis lexicométrico de los tres textos constitucionales seleccionados con el fin de remarcar el léxico utilizado y poder ver su evolución. Nuestro corpus, compuesto de la Constitución española de 1812, la de 1931 y la de 1978, se define por sus características esenciales para este análisis lexicométrico: es un conjunto de textos con fines específicos, es homogéneo, diacrónico y contrastivo. En nuestro corpus político nos hemos centrado en el léxico, en las unidades del discurso, partiendo el corpus en su interior desde su división original por Títulos, capítulos, artículos, etc.

La lexicometría nos ayuda a poner de relieve los puntos remarcables en las Constituciones, a analizar las influencias, las evoluciones entre ellas para determinar cuáles son los elementos que se han mantenido inalterables y cuál es la influencia de los cambios sociales en el léxico. También hemos podido, con el análisis cuantitativo, avecinar o distanciar determinadas partes del corpus que comparten o no comparten ciertas formas léxicas y crear así relaciones temáticas.

A lo largo del análisis, hemos podido comprobar que existe cierta evolución en el léxico: palabras que aparecen, desaparecen, conceptos que varían. Pineira (2019:29) lo explica así:

Los vocabularios pertenecientes a las partes relativas a periodos de tiempo consecutivos suelen presentar más similitudes entre ellos que los vocabularios correspondientes a periodos separados por intervalos de tiempo más largos. Ese fenómeno es el que llamamos el ‘tiempo léxico’.

Las tres formas que hemos seleccionado *Cortes*, *Estado*, *Rey* nos han revelado ser representativas de determinadas partes de nuestro corpus: *Cortes* es más específica en 1812, *Estado* más bien en 1931 y *Rey* en 1812 y lo sigue siendo en 1978. La variable “tiempo” es determinante en este análisis comparativo.

La forma *Cortes* nos ha divulgado una evolución: es muy específica de la primera Constitución, lo cual da aún más fuerza a su carácter nuevo en la época como figura representativa de la Nación. La forma sigue en el texto constitucional de 1931 pero en 1978 se habla exclusivamente de *Cortes Generales* (aparición del Segmento Repetido) bajo una formación bicameral compartida entre el Senado y el Congreso de los Diputados.

La forma *Estado* también evoluciona a nivel diacrónico en los textos constitucionales: es un concepto que aparece más potente en 1931 y en 1978. Como lo hemos expuesto anteriormente, esta forma tiene cierto vínculo a nivel léxico con la forma *Nación*: una forma tiende a desaparecer para dejar que nazca otra. La forma *Nación*, muy conectada al texto constitucional de 1812, deja lugar al uso de la forma *Estado* en 1931 y 1978. Pineira (ibid.:28) añade: “la renovación del vocabulario a lo largo del tiempo resulta ser (...) la característica lexicométrica más observada en una serie cronológica, (...) una tendencia a utilizar nuevas formas de vocabulario”.

Con el apoyo del doble enfoque cuantitativo y cualitativo, podemos exponer que el análisis lexicométrico de nuestro corpus nos ha permitido esbozar tendencias contrastables que interactúan con el contexto sociopolítico de las épocas constitucionales. La evolución

de los conceptos va más allá del léxico, volvemos a nuestro ejemplo anterior con las dos formas: hemos visto que, a nivel diacrónico, el empleo de *Nación* ha dejado lugar al empleo de *Estado* es decir que hemos pasado de centrarnos en 1812 en los individuos del país, en la población a centrarnos en el aparato político del país bajo la organización del gobierno en 1931 y 1978. Lo mismo concluimos con el Segmento Repetido *mayoría absoluta* que nos ha permitido ver que en 1978 se utiliza para referirse a las personas y ya no tanto a su voto.

Con este análisis hemos podido dibujar una genética constitucional referente a las tres Constituciones de nuestro corpus y las fuerzas de cada texto constitucional. Gracias a esta investigación, nos ha resultado evidente que, aunque cada texto constitucional aparece para ser acogido como un elemento nuevo, innovador o a veces reconstructor y dueño de una época que ha evolucionado, no podemos negar que el hecho de tener una Constitución previa influye en las siguientes. A veces, para no volver a utilizar el mismo léxico y coger distancia, otras para reutilizar ciertos conceptos, hacerlos viajar en el tiempo y evolucionar.

*(...)Fes teu aquest desig. I
endinsa't al cor de les paraules.*
Montserrat Abelló (1990)

3. ANÁLISIS Y CAMBIOS SEMÁNTICOS EN LAS CONSTITUCIONES

El análisis lexicométrico realizado en la segunda parte de la tesis nos ha permitido destacar las similitudes y las diferencias que en materia de léxico presentan los tres textos constitucionales estudiados. Esta tercera y última parte de nuestro trabajo la planteamos como una continuidad de la anterior, ya que el análisis de concordancias también ha mostrado que detrás de un léxico denominativamente similar podemos observar diferencias de significado. Además, el análisis de la segunda parte también nos ha orientado hacia la construcción de campos léxicos. Por lo tanto, el objetivo de esta tercera parte es profundizar un poco más en el análisis del significado del léxico relevante de las tres Constituciones y observar si se producen cambios en el sentido de las unidades léxicas entre uno y otro texto.

Para ello, vemos necesario introducir la consulta de los diccionarios de referencia en las épocas correspondientes a los períodos de redacción de las tres Constituciones de nuestro corpus. Esta estrategia nos permite además ver si los cambios sociales introducidos en las Constituciones influyen en los diccionarios de referencia, o si, por el

contrario, los diccionarios ya reflejan los cambios sociales antes de la redacción de los textos constitucionales.

En primer lugar, nos centramos en la selección de diccionarios que se puedan considerar de referencia para estas Constituciones. En segundo lugar, establecemos una selección de campos léxicos relevantes y una selección de las unidades léxicas relevantes para cada campo, a partir de los resultados del análisis lexicométrico. El contraste de los sentidos identificados a través de los contextos en los textos y de los sentidos recogidos en los diccionarios nos permite localizar los cambios léxicos y crear una especie de diccionario de términos específicos de las Constituciones, siempre refiriéndose a nuestra selección en el corpus. Por ejemplo, podríamos analizar la evolución de significado del término *Nación* en 1812 y en 1931, y de las unidades léxicas de su mismo campo léxico, a través de sus definiciones en los diccionarios de cada época y de los usos documentados en nuestro corpus. En definitiva, buscamos analizar la variación denominativa en cada campo, observar la aparición o desaparición de formas para conceptos compartidos entre las tres Constituciones, identificar cambios en el significado de nuestra selección de unidades léxicas. Podemos interrogarnos sobre varios puntos: ¿Cómo evolucionan las denominaciones en cada campo léxico?, ¿Cómo se han utilizado los diversos diccionarios en la redacción de las Constituciones?, ¿Cuál es el cambio de sentido identificado en la selección de unidades?, ¿Las Constituciones anteriores influyen en las siguientes?, ¿Qué términos se mantienen inalterables?

3.1. Las bases del análisis semántico

3.1.1. La terminología

Hemos decidido introducir en nuestro análisis la aproximación de la terminología porque partimos de la idea de que los textos constitucionales son textos jurídicos, emitidos por expertos, y que, por lo tanto, en ellos hay unidades léxicas relevantes que activan valor especializado. Además en el análisis lexicométrico de la segunda parte hemos podido ver que el conjunto de las unidades léxicas frecuentes de los textos incluyen unidades terminológicas específicas del género “texto constitucional” (referidas a las partes de los textos) y unidades terminológicas específicas de las ciencias políticas, de la administración, del derecho o de la economía. Las Constituciones son textos jurídicos, de contenido político y con impacto social e histórico. El léxico que contienen se mueve entre el léxico común y la terminología específica de la administración, la jurisprudencia o las ciencias políticas. Aunque se trate de léxico compartido por los hablantes dentro del lenguaje común (pueblo, militares, cámaras, etc.) en los textos constitucionales activan valor especializado dentro del derecho constitucional.

Nos situamos concretamente en el marco de la Teoría Comunicativa de la Terminología (TCT) (Cabré, 1999) porque esta teoría tiene un enfoque comunicativo y social, defiende que las unidades terminológicas lo son porque activan en contexto su valor especializado, admite la variación denominativa y conceptual de las unidades, y no se plantea una frontera natural entre palabra y término.

Para la TCT los términos son unidades léxicas de la gramática del hablante, son signos lingüísticos compuestos por una denominación y un significado (función de significar). El concepto de término es un concepto contextual, Cabré (1999) dice que un término es una palabra, una unidad léxica que en un contexto determinado adquiere un valor específico.

Para el análisis de esta tercera parte, nos interesa de la terminología sobre todo el análisis de la variación denominativa y de la variación conceptual. Al tratar con un corpus compuesto de tres textos jurídicos, nos interesa ver la variación denominativa y la variación conceptual dentro de cada texto y en la comparación de los tres textos. Aunque una de las premisas defendida por algunos expertos es que ellos utilizan los términos con mucha precisión y que, por tanto, rehúyen la ambigüedad o la polisemia, lo cierto es que podemos demostrar con nuestro corpus que en los textos jurídicos existe la variación conceptual, que hay polisemia y que, incluso a veces, interesa esta polisemia al emisor. Vamos a ver también qué tipo de variación denominativa es la mas usual en este tipo de textos.

3.1.2. El cambio lingüístico

Los estudios sobre cambio lingüístico describen y explican las transformaciones que experimentan las lenguas, y más concretamente, las estructuras y las unidades de los distintos niveles de análisis lingüístico a lo largo del tiempo. Este tipo de estudios diacrónicos se han referido habitualmente a cambios detectados en periodos largos (siglos) y, sobre todo, en aspectos fonéticos,

morfológicos y sintácticos. En sentido amplio, el estudio del cambio lingüístico se organiza en tres grupos: cambio fonético, cambio morfosintáctico y cambio lexicosemántico. En esta tesis nos interesa este último, para ver la evolución del léxico de las tres Constituciones, de los cambios denominativos y de significado del léxico constitucional de estos dos últimos siglos.

Lorente (2019:166) defiende que “el canvi lingüístic és un fenomen natural de qualsevol llengua i de qualsevol variant de cada llengua”, y plantea la necesidad de abordar el estudio del cambio léxico en textos especializados y en períodos de análisis más cercanos. El cambio lexicosemántico corresponde a la evolución de uso de una palabra: el sentido actual de una unidad léxica puede cambiar radicalmente de su sentido en el uso original. Cada palabra tiene una variedad de sentidos y connotaciones que se pueden añadir, borrar o cambiar a lo largo del tiempo. De acuerdo con Lorente (ibid.:167), además de las causas sociales que motivan los cambios, “l’altre factor rellevant del canvi lingüístic és el context específic (context sociocultural i situació comunicativa) en què s’usen els mots, les estructures i els textos”.

Nos interesa ver aquí si los conceptos cambian y cómo cambian; o si los conceptos no cambian y lo que cambian son las denominaciones. También observamos si hay novedades léxicas en las Constituciones y si desaparecen otras unidades léxicas con el tiempo.

3.1.3. La semántica léxica

La semántica es una rama de la lingüística que estudia el significado de los morfemas, de las palabras y de estructuras superiores (fraseológicas, oracionales y discursivas). Evidentemente, aquí nos interesa la semántica referida a las unidades léxicas, es decir la semántica léxica.

Miguel Casas Gómez y Martin Hummel, en la revista *Semántica léxica* (2017:869) nos aportan las “limitaciones y nuevos retos de la semántica léxica” en torno a los problemas que surgen con el significado sobre todo cuando pasamos de lo léxico a lo sintáctico con el significado gramatical.

La tradición de los estudios semánticos ha sido explicada por distintos autores como Coseriu, Pottier, Trujillo o Casas Gómez. Según Casas Gómez y Hummel (ibid.:886), la semántica léxica ha evolucionado, dividiéndose en más contenidos, como lo vemos en el esquema siguiente que proponen estos autores añadiendo nuevas dimensiones a la semántica léxica tradicional.

En el diccionario de la Real Academia Española (DRAE), encontramos la definición siguiente de semántica léxica: “rama de la semántica que estudia el significado de las palabras, así como las diversas relaciones de sentido que se establecen entre ellas”. Concretamente, las palabras poseen un significado pero veremos aquí que, en ciertos casos, pueden ser varios significados, y que existen relaciones semánticas entre las palabras.

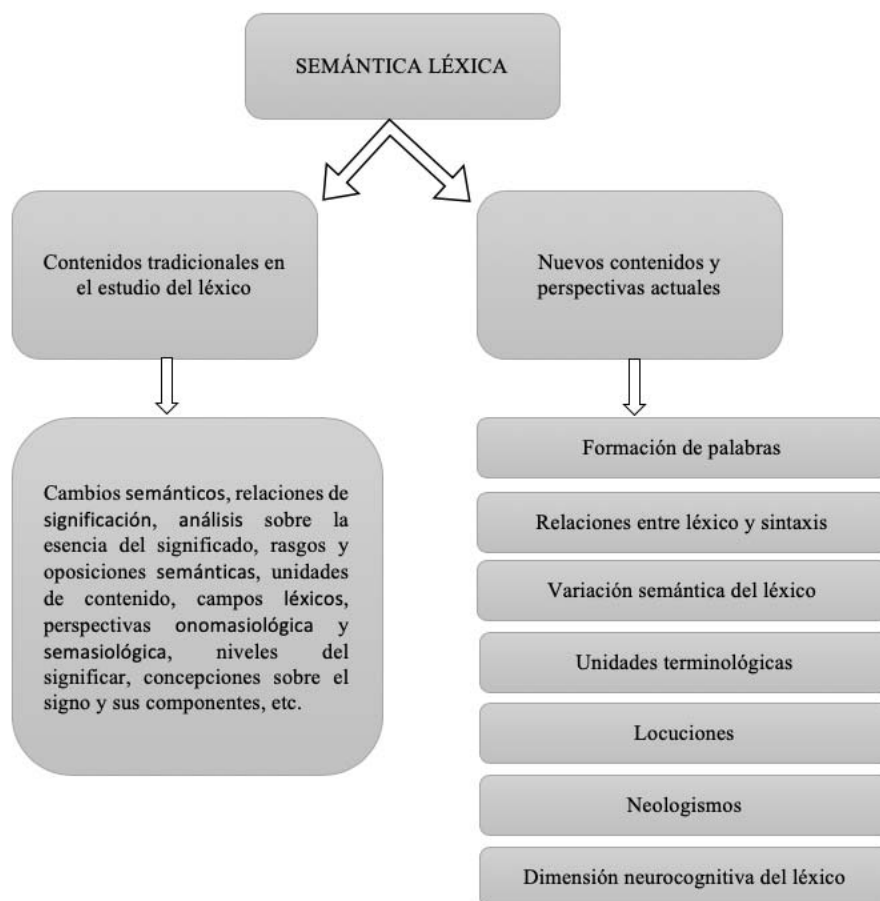


Imagen 36. Esquema de la Semántica léxica según Casas Gómez y Hummel

En esta tesis usaremos para el análisis de esta tercera parte los temas clásicos de los campos léxicos y de los rasgos semánticos (descomposición del significado); y nos referiremos también a los temas más actuales de la semántica de las unidades terminológicas y de los neologismos, como hemos avanzado.

3.1.3.1. Los campos léxicos

Como acabamos de mencionar, las palabras se relacionan entre ellas y teniendo en cuenta un tipo de estas relaciones, hemos agrupado una selección de unidades de nuestro corpus por campos léxicos. El campo léxico o el campo semántico agrupa varias palabras que se relacionan entre ellas por su tema común, es decir que apelamos al significado y a los contextos de uso para poderlas clasificar. La agrupación del léxico por campos léxicos forma parte del contenido tradicional de la semántica léxica.

La tradición de la semántica léxica distingue entre familia léxica y campo léxico, atribuyendo a la primera la agrupación de unidades léxicas de distintas categorías que contienen la misma raíz y que, por lo tanto, comparten una parte del significado; y definiendo campo léxico como la agrupación de palabras de distintas categorías que comparten un elemento del significado o que forman parte de un tema común. También se ha diferenciado de estas dos el concepto de campo semántico, cuando algunos autores consideran que son palabras que comparten una parte del significado o que forman parte de un tema común, pero que son de la misma categoría gramatical.

En nuestro análisis las unidades analizadas pueden ser de distintas categorías gramaticales, aunque predominan como es habitual en terminología las unidades de categoría nominal. Por eso utilizamos en general la etiqueta de campo léxico, aunque a veces como sinónimo de campo semántico.

3.1.3.2. La descomposición de rasgos semánticos

Al tratar de la descomposición de los rasgos semánticos de las unidades léxicas, tocamos a la vez dos intereses de nuestra tesis: por un lado, la descomposición de rasgos semánticos es el procedimiento habitual que utilizan los redactores de definiciones de los diccionarios; y además la modificación de un rasgo semántico está en la base de la variación conceptual o polisemia de las unidades.

El DRAE define la *polisemia* como “pluralidad de significados de una expresión lingüística”. Recordemos que la palabra polisemia viene del griego: *polys* “numeroso” y *seméion* “significación”. Una palabra puede tener varios significados, cosa que los diccionarios representan mediante una entrada con distintas acepciones.

García-Hernández en *Semántica léxica: significado primario y significados secundarios* (1997:295) explica que, aunque también se asocia el fenómeno de la polisemia a “un vicio del lenguaje que impide la comunicación clara e inequívoca”, de hecho la polisemia es estrechamente relacionada con la riqueza cultural y el desarrollo social. García-Hernández añade que:

Por más significados y acepciones que haya producido una palabra polisémica, suele mantener en el fondo cierta unidad sémica que representa su continuidad histórica y refleja el desarrollo cultural de la sociedad que la emplea. Este sentido de unidad, intuible bajo la diversidad, es algo que distingue a la polisemia de la homonimia.

Una palabra polisémica abarca una nube de significados, que suelen coger su origen en la influencia sociohistórica, pero señalamos que no es un fenómeno rápido.

Otros rasgos semánticos pueden ser la connotación o la denotación. Y recordamos que no existe una frontera clara entre estos dos conceptos: en la lengua no hay nada neutro, todo denota y a la vez puede connotar.

En nuestro análisis nos interesa observar qué tipo de rasgos semánticos son los que se modifican en la evolución del léxico constitucional.

3.2. Selección de unidades léxicas en el corpus

Partiendo del mismo corpus constitucional, que habíamos compilado con *Lexico3* para el análisis lexicométrico, en esta tercera parte, hemos decidido utilizar otras herramientas, para resolver algunas limitaciones que teníamos con la herramienta anterior y para poder verificar científicamente si los resultados sobre el léxico relevante de las tres Constituciones son los mismos utilizando herramientas distintas.

3.2.1. Fase preparatoria

Hemos optado por introducir los tres textos constitucionales en el Corpus Técnico del IULA, procesarlos lingüísticamente con las herramientas de segmentación, lematización, etiquetado morfosintáctico y desambiguación, y realizar las consultas mediante la plataforma de explotación del corpus *Bwananet*.



Imagen 37. Logo BwanaNet

En el Corpus Técnico del IULA, ya se disponía del texto constitucional de 1978 (documento d00119), la última Constitución de nuestro Corpus. Con la introducción y el consecuente procesamiento de las otras dos Constituciones hemos enriquecido el corpus especializado de derecho en español, y las hemos puesto a disposición de otros investigadores para estudios posteriores. De esta manera, se han incorporado la Constitución de 1812 (documento d00383) y la de 1931 (documento d00384) a los documentos disponibles para su consulta en la plataforma de explotación del IULA.

a) Definición de un subcorpus

a1) Por ámbito temático

Subdominios	Documentos
Informática	
Medio ambiente	
Derecho	d-d00112-dui: Protocolo al convenio sobre la contaminación... (5407)
Medicina	d-d00113-dui: Real Decreto 25-9-1986, núm. 2094/1986... (3087)
Genoma	d-d00114-dua: Ley del deporte (BOE 17-10-1990 núm. 249) (18848)
Economía	*-d00115-dua: Ley Orgánica 1/1990 del 3-10-1990. Ordenación... (21857)
General	*-d00116-dpc: Ley de Fundación y de incentivos fiscales... (17269)
Lingüística	*-d00117-duc: Ley Orgánica 1/92 del 21/2/1992. Seguridad... (7729)
	d-d00119-duc: Constitución Española 27/12/1978 (BOE... (16569)
	d-d00120-dua: Ley del Parlamento cultural catalán... (13230)

Imagen 38. Selección de documentos en *Bwananet*, d00119

El procesamiento lingüístico del corpus nos facilita la lematización de las formas léxicas del corpus en un único lema de referencia para realizar las consultas. No obstante, hemos decidido continuar con las

consultas de formas frecuentes, y no de lemas, porque para el análisis semántico nos parece pertinente atender a la variación de género y número, que puede ser significativa.

Además, necesitábamos volver a los textos originales, sin las marcas que introduce *Lexico3*, y recuperando las mayúsculas cuando se utilizan significativamente. Sólo había que dejar los marcadores que delimitan los fragmentos del corpus en su interior, lo que hemos llamado balizas, como <source=1812>, <titre=1.01>, etc.

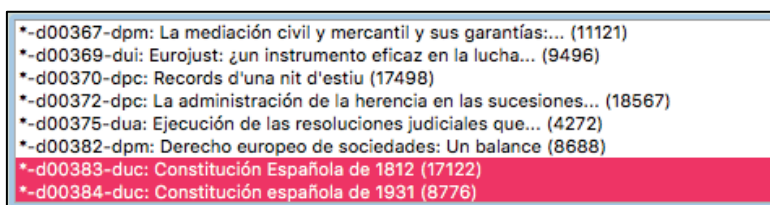


Imagen 39. Selección de documentos en *Bwananet*, d00383 y d00384

Una vez incorporados ya nuestros tres textos constitucionales procesados en el Corpus Técnico del IULA, podemos empezar la exploración en ellos mediante *Bwananet*.

Documentos seleccionados:			
Derecho constitucional			
Nº	Título del documento	Código CTIULA	Cantidad de palabras
1	Constitución Española 27/12/1078 (BOE 29-12-1978, núm. 311)	d00119	16569
2	Constitución Española de 1812	d00383	17122
3	Constitución española de 1931	d00384	8776

Tabla 22. Selección de los tres documentos constitucionales de nuestro corpus (1, 2, 3), *Bwananet*

Nuestro primer objetivo ha sido sacar las listas de frecuencias de cada texto constitucional y, de esta manera, hemos obtenido las listas de frecuencias de las formas del corpus. Como ya hicimos con *Lexico3*, hemos eliminado los artículos, los pronombres, las preposiciones y las conjunciones, ya que no aportan contenido léxico a nuestro análisis y hemos conservado los sustantivos, los verbos, los adjetivos y los adverbios.

En esta etapa disponíamos de las listas preparadas para el trabajo, en orden alfabético y sin repeticiones. A partir de los índices de frecuencias definitivos, que confirman los mismos resultados que con *Lexico3*, hemos empezado a extraer el léxico para crear grandes campos léxicos.

3.2.2. Establecimiento de los campos léxicos

Para poder empezar con la selección de unidades, identificamos diferentes campos léxicos y, para poder limitar el análisis (demasiado extenso en todas las frecuencias obtenidas), elegimos como límite las formas con una frecuencia igual o superior a cinco.

Como decíamos anteriormente, el campo léxico es un conjunto de palabras, de formas que corresponden a distintas clases gramaticales y que se reúnen por un tema común; a diferencia del campo semántico, que reúne palabras de una misma clase gramatical reunidas por un tema común. Hemos optado por crear campos léxicos ya que disponíamos de palabras de diferentes clases gramaticales como sustantivos o adjetivos, sobre todo, en la lista de frecuencias.

Hemos elegido un total de nueve campos léxicos, que parecían encajar con las listas de frecuencias que hemos obtenido de nuestro corpus y que parecían corresponder y responder al léxico de nuestras tres Constituciones. Son los siguientes:

- Leyes
- Monarquía
- Estructuras del Estado
- Religión
- Mundo judicial
- Ejército
- Finanzas / Dinero
- Votaciones
- Ciudadanía / Derechos Civiles

Para la clasificación por campos, nos hemos centrado en la definición lexicográfica de cada unidad léxica, teniendo en cuenta la posible polisemia y ajustándola al contexto de nuestro corpus.

3.2.3. Clasificación léxica dentro del corpus

Dividimos la clasificación léxica de nuestro corpus en tres apartados, correspondiendo de esta manera a los tres textos constitucionales.

3.2.3.1. El léxico de la Constitución de 1812 por campos léxicos

De la primera Constitución de 1812 hemos obtenido un total de 398 formas frecuentes. Las hemos clasificado según su campo léxico y obtenemos la tabla que aparece a continuación, para las formas que hemos podido clasificar.

Campo semántico	Leyes	Monarquía	Estructuras del Estado	Religión	Mundo judicial	Finanzas	Votaciones	Ciudadanía y Derechos Civiles
Palabra (Frecuencia)	art (394)	Rey (113)	Cortes (195)	parroquia (15)	Justicia (18)	cuenta (14)	electores (44)	española (21)
	leyes (53)	Monarquía (22)	Diputación (50)	Dios (9)	Tribunales (17)	contribuciones (12)	partido (27)	individuos (21)
	Constitución (41)	Reino (22)	Diputados (47)	juramento (9)	civiles (17)	caudales (9)	elección (20)	ciudadano (20)
	capítulo (36)	Regencia (21)	Estado (47)	eclesiásticos (8)	Tribunal (16)	negocios (9)	votos (20)	persona (20)
	ley (26)	Príncipe (13)	secretario (43)	parroquial (7)	criminales (15)	bienes (8)	escrutadores (17)	ciudadanos (19)
	artículos (16)	Corona (11)	provincia (41)	parroquiales (7)	audiencias (14)	gastos (8)	elector (13)	español (18)
	forma (16)	Real (7)	Gobierno (31)	religión (7)	jueces (14)	Hacienda (7)	electorales (12)	españoles (15)
	parte (16)	Infantes (6)	Nación (27)	Santo (6)	autoridad (12)	cuentas (7)	elegido (11)	derechos (14)
	sanción (14)	Reina (5)	junta (26)	eclesiástico (5)	Supremo (10)	comercio (6)	compromisarios (9)	personas (13)
	título (11)	sucesión (5)	presidente (26)		magistrados (10)	fondos (6)	votación (8)	pueblo (13)
	artículo (9)		provincias (23)		juez (9)	industria (6)	partidos (7)	población (10)
	reforma (9)		juntas (21)		pena (9)	inversión (6)	elecciones (6)	vecinos (8)
	aprobación (8)		Diputado (20)		libertad (8)	tesorería (6)	proporción (6)	hijos (7)
	reglamento (7)		secretarios (19)		arbitrios (7)	dotación (5)	suplentes (6)	familia (6)
	aprobar (6)		Españas (18)		instrucción (7)			individuo (6)
	decreto (6)		territorio (18)		audiencia (6)			extranjeros (5)
	disposición (6)		nomenclatura (16)		criminal (6)		Ejército	hembras (5)
	reglamentos (5)		Consejo (15)		juicio (5)		militar (5)	matrimonio (5)
			administración (15)		potestad (5)		militares (5)	residencia (5)
			alcalde (13)		preso (5)		seguridad (5)	varones (5)

Tabla 23. Clasificación léxica, formas (frecuencia sup o igual a 5),
Constitución 1812

La lectura de la tabla anterior, en la cual el léxico frecuente de la Constitución de 1812 se organiza en los campos léxicos seleccionados, nos deja sacar algunas conclusiones provisionales, como:

- a) La escasa representación del campo léxico del “Ejército”, con solo tres formas, dos de las cuales (*militar* y *militares*) se podrían reunir en un mismo lema;
- b) En cambio, el campo léxico de “Estructuras del Estado” es el más representado con 38 formas, la mayoría de las cuales con una frecuencia muy elevada (19 formas con una frecuencia superior o igual a 15);
- c) El “Mundo judicial” es el segundo tema más representado con 20 formas.

El resto de palabras con una frecuencia superior o igual a 5 que no parecen cuadrar en ningún campo semántico tendrá que ser analizado en contexto para saber si forman parte de un campo semántico o no. Vemos las unidades léxicas no clasificadas en la tabla siguiente:

33	despacho	12	casos	8	discusión	6	servicio
29	años	12	consentimiento	8	dominios	6	término
25	día	12	objeto	8	formalidades	5	*nueva
24	año	12	partes	8	ramos	5	acta
22	tiempo	12	pluralidad	7	*presidente	5	celebración
20	caso	12	responsabilidad	7	copia	5	declaración
18	causas	12	sesiones	7	formación	5	discurso
18	lugar	11	causa	7	fuerza	5	enseñanza
17	permanente	11	funciones	7	puerta	5	establecimientos
16	*ultramar	11	público	6	alimentos	5	instancia
16	efecto	10	facultades	6	calidades	5	líneas
16	modo	10	generales	6	cantidad	5	listas
16	nombre	9	capital	6	civil	5	mar
16	orden	9	clase	6	domingo	5	naturaleza
15	acto	9	defecto	6	edad	5	plazas
14	*asturias	9	derecho	6	legítimos	5	ramo
14	conveniente	9	fórmula	6	línea	5	razón
14	ejercicio	9	islas	6	manera	5	representación
14	extraordinarias	8	*península	6	nombres	5	respecto
14	general	8	arreglo	6	poder	5	suerte
14	proyecto	8	calidad	6	proceso	5	virtud
13	circunstancias	8	carta	6	propuesta		
13	mes	8	certificaciones	6	recursos		

Tabla 24. Unidades no clasificadas, Constitución 1812

3.2.3.2. El léxico de la Constitución de 1931 por campos léxicos

De la segunda Constitución de nuestro Corpus, hemos encontrado un total de 188 formas, seleccionando las que tenían una frecuencia superior o igual a cinco, como hemos avanzado antes. Su clasificación por campos léxicos aparece en la tabla siguiente:

Campo semántico	Leyes	Estructuras del Estado	Religión	Mundo judicial	Ejército	Finanzas	Ciudadanía y Derechos Civiles
Palabra (Frecuencia)	artículo (140)	Estado (66)	religiosas (8)	Tribunal (28)	guerra (9)	presupuesto (14)	español (23)
	ley (63)	Presidente (63)		Supremo (10)	defensa (7)	cuentas (8)	derecho (18)
	leyes (41)	República (63)		Justicia (9)	militares (5)	créditos (6)	españoles (13)
	Constitución (13)	Cortes (56)		criminal (8)		deuda (5)	derechos (10)
	legislación (11)	Gobierno (38)		civiles (7)		económico (5)	pueblo (8)
	Título (11)	Congreso (37)		judicial (7)		riqueza (5)	asociaciones (7)
	aprobación (9)	Diputados (21)		jueces (6)			deberes (5)
	Constitucionales (9)	regiones (17)		juez (6)			extranjero (5)
	Tratados (8)	España (13)		detención (5)			padres (5)
	forma (8)	Ministros (13)		jurisdicción (5)			persona (5)
	administración (7)	autónomas (11)		magistrados (5)		Votaciones	
	decreto (7)	Consejo (11)				elección (10)	
	decretos (7)	territorio (11)				voto (9)	
	Cámara (6)	nacional (10)				compromisarios (6)	
	Constituyentes (6)	Diputación (9)				votos (6)	
	artículos (5)	funcionarios (9)				votada (5)	

Tabla 25. Clasificación léxica, formas (frecuencia sup o igual a 5), Constitución 1931

Esta tabla de campos léxicos establecidos referente a la Constitución de 1931 nos permite también, a primera vista, inducir lo siguiente:

- a) Resalta claramente el campo de “Estructuras del Estado” con 29 formas, y muchas con una frecuencia elevada.
- b) En cambio, y lógicamente, el tema de “Monarquía” no aparece como campo léxico en esta selección léxica, es decir, en las formas con frecuencia alta en la Constitución de 1931.
- c) El campo léxico de “Leyes” es el segundo más representado con 16 formas, con frecuencias bastante altas.
- d) El campo léxico de “Ejército” aparece muy poco también, con sólo tres formas.
- e) El campo léxico “Religión” se reduce a una única forma.

Las palabras con una frecuencia superior o igual a 5 que no parecen cuadrar en ningún campo semántico tendrán que ser analizadas en contexto para saber si forman parte de un campo semántico o no. Son las siguientes:

24	caso	10	carácter	7	necesidad	5	convocatoria
22	garantías	10	civil	7	regulará	5	determine
16	régimen	10	condiciones	7	social	5	determinen
15	propuesta	10	ejercicio	6	bienes	5	establecido
14	días	10	enseñanza	6	cargo	5	estatuto
13	años	10	miembros	6	censura	5	facultades
13	conforme	9	internacionales	6	clase	5	gestión
13	ejecución	9	parte	6	cumplimiento	5	iniciativa
13	general	9	permanente	6	determinará	5	materia
13	mayoría	8	bases	6	disueltas	5	nueva
12	casos	8	corresponde	6	generales	5	orden
12	plazo	8	partes	6	internacional	5	organización
11	absoluta	8	público	6	libremente	5	perjuicio
11	competencia	8	públicos	6	nacionalidad	5	reforma
11	funciones	7	año	6	objeto	5	registro
11	materias	7	arreglo	6	política	5	resolver
11	procedimiento	7	directa	6	requisitos	5	servicio
11	responsabilidad	7	interés	6	suspensión	5	servicios
10	acuerdo	7	intereses	6	vigencia	5	sociales

Tabla 26. Unidades no clasificadas, Constitución 1931

3.2.3.3. El léxico de la Constitución de 1978 por campos léxicos

Para la última Constitución de España, la de 1978, la selección de formas nos ha dado un resultado un poco más elevado, un total de 444 formas. Las hemos clasificado en la tabla a continuación según los campos léxicos determinados.

Campo semántico	Leyes		Estructuras del Estado		Mundo judicial	Ejército	Finanzas	Votaciones	Ciudadanía y Derechos Civiles
	artículo (228)	constitucionales (6)	Estado (88)	Senadores (15)					
	ley (167)	Reglamentos (6)	Gobierno (77)	territorial (15)	Tribunal (33)	Fuerzas (8)	Presupuestos (12)	elecciones (10)	derechos (47)
	Constitución (61)	inconstitucionalidad (5)	Autónomas (57)	mandato (14)	libertades (17)	militar (7)	económico (9)	electoral (9)	españoles (22)
	leyes (37)	legislativas (5)	Comunidades (57)	provincias (12)	Tribunales (15)	militares (5)	económicos (7)	elección (8)	ciudadanos (18)
	Constitucional (31)		Congreso (53)	estatal (10)	libertad (15)		Cuentas (6)	candidato (7)	español (14)
	apartado (27)		Cortes (49)	Asamblea (9)	Jueces (10)		cuenta (5)	sufragio (7)	personas (11)
	título (23)		Cámaras (41)	Ministros (9)	Justicia (10)		deuda (5)	votación (6)	persona (10)
	capítulo (15)		poderes (35)	provincia (9)	Magistrados (8)		economía (5)	voto (6)	trabajadores (7)
	disposiciones (13)		Presidente (34)	independencia (8)	Fiscal (7)		gastos (5)		matrimonio (5)
	aprobación (12)		Diputados (33)	Administraciones (7)	delito (6)		ingresos (5)		nacionalidad (5)
	aprobado (23)		España (25)	municipios (7)	judiciales (6)				pueblo (5)
	forma (23)		Comunidad (24)	nominado (7)	jurisdicción (6)				
	legislación (19)		Administración (23)	poder (7)					
	tratados (18)		Estatutos (23)	Diputaciones (6)					
	formas (10)		Consejo (21)	Ministerio (6)				Monarquía	
	jurídico (9)		Autónoma (20)	Diputación (5)				Rey (42)	
	jurídica (8)		Senado (19)	funcionarios (5)				Corona (9)	
	legislativa (8)		territorio (19)	territorios (5)				Regencia (6)	
	artículos (7)		Cámara (15)					Príncipe (5)	
	apartados (7)		Estatuto (15)					heredero (5)	

Tabla 27. Clasificación léxica, formas (frecuencia sup o igual a 5),
Constitución 1978

Esta tabla de campos léxicos para la Constitución de 1978 nos permite, a simple vista, observar que:

- a) El tema de la “Religión” no aparece representado entre las altas frecuencias (hasta cinco incluido) del léxico constitucional en 1978.
- b) El campo léxico del “Ejército” está poco representado, con solo cuatro formas.
- c) En cambio, el campo léxico de “Leyes” y el de las “Estructuras del Estado” son los dos más representados, con 24 y 38 formas, respectivamente y muchas de ellas con una frecuencia elevada.

Las palabras con una frecuencia superior o igual a 5 que no parecen cuadrar en ningún campo semántico tendrán que ser analizadas en contexto para saber si forman parte de un campo semántico o no. En este caso, son muchas más que en las Constituciones anteriores:

67	caso	11	órano	7	estatuto	5	actuación
52	membros	11	representación	7	facultades	5	acuerdos
51	*generales	11	respectivos	7	fin	5	adoptar
46	públicos	11	texto	7	incompatibilidades	5	autorizar
45	mayoría	10	actividad	7	moción	5	carros
43	ejercicio	10	carácter	7	ordenación	5	causas
39	acuerdo	10	confianza	7	político	5	celebración
34	orgánica	10	control	7	proceso	5	centros
31	funciones	10	materias	7	recurso	5	común
29	general	10	públicas	7	requisitos	5	comunicación
29	regulará	10	responsabilidad	6	*supremo	5	comunidad
29	términos	9	*general	6	actos	5	contenido
22	absoluta	9	areato	6	afecte	5	deber
22	interés	9	convenios	6	aplicación	5	declarar
22	rérimen	9	correspondientes	6	aprobados	5	democráticos
21	perjuicio	9	cierto	6	asociaciones	5	dictar
20	normas	9	establecerá	6	carco	5	efecto
19	principios	9	excepción	6	civil	5	ejercerá
19	procedimiento	9	fundamentales	6	conforme	5	garantizarán
18	iniciativa	9	garantiza	6	conformidad	5	grupos
18	propuesta	9	gestión	6	cultura	5	generales
18	social	9	intereses	6	cultural	5	interior
17	casos	9	internacionales	6	disposición	5	instituciones
17	establezca	9	libre	6	educación	5	interior
17	público	9	marco	6	español	5	número
16	años	9	medidas	6	establecerse	5	oficial
16	efectos	9	meses	6	estados	5	orgánicas
16	política	9	obligaciones	6	función	5	promoción
16	reconoce	9	parte	6	garantizar	5	representantes
15	competencias	9	participación	6	igualdad	5	resolución
15	corresponde	9	recursos	6	investigación	5	sector
15	edad	9	respeto	6	modificación	5	sindicatos
15	establecido	9	sesiones	6	norma	5	sitio
15	órganos	8	asistencia	6	ordenamiento	5	solidaridad
15	proyecto	8	bienes	6	organizaciones	5	sucesión
14	ámbito	8	deberes	6	patrimonio	5	sumuesto
14	bases	8	cumplimiento	6	personal	5	total
14	dismuesto	8	ejecución	6	personalidad	5	universal
13	competencia	8	establecer	6	poder	5	uso
13	condiciones	8	garantías	6	profesional	5	utilización
13	desarrollo	8	acuerdos	6	profesionales	5	
12	autonomía	8	libremente	6	promoción	5	
12	autorización	8	locales	6	relaciones	5	
12	delegación	8	materia	6	secretos	5	
12	días	8	período	6	servicio	5	
12	disolución	8	políticos	6	servicio	5	
12	funcionamiento	8	sistema	6	sociales	5	
12	organización	8	sumidos	6	tiempo	5	
12	protección	7	*contrataciones	6	tributos	5	
12	proyectos	7	acceso	6	unidad	5	
12	pública	7	censura	6	vida	5	
12	reforma	7	coordinación	5	*autonomía	5	
12	seguridad	7	creación	5	*cuerpos	5	
12	servicios	7	declaración	3	*seguridad	5	
11	medios	7	día	3	acción	5	
11	orden	7	establezcan	3		5	

Tabla 28. Unidades no clasificadas, Constitución 1978

3.2.3.4. El léxico organizado por campos léxicos de las tres Constituciones

Estos elementos reunidos para las tres Constituciones de nuestro corpus constituyen una base para nuestro trabajo, analizamos pues, en primer lugar, qué campos léxicos se mantienen en los tres textos, o en dos de ellos.

En segundo lugar, miramos el contenido léxico de los campos en cada Constitución. La comparación se hace por el peso del campo léxico, es decir la suma de las palabras distintas seleccionadas (frecuencia superior o igual a 5) y las frecuencias de uso de estas palabras; lo que corresponde a dos variables para nuestro trabajo.

De los nueve campos léxicos que hemos establecido, observamos que no están todos representados en las tres Constituciones: aparecen los nueve campos en la de 1812, pero en la de 1931 y la de 1978 sólo aparecen ocho campos léxicos. En la de 1931 desaparece el campo de la “Monarquía” y, claro, si nos referimos a la época histórica, con la aparición de la República, la Monarquía queda como tema relegado, extinguido. Concretamente, las unidades léxicas referidas al tema de la “Monarquía” no son utilizadas en el léxico de la Constitución de 1931 o, por lo menos, no de manera relevante. En la Constitución de 1978, en cambio, el que desaparece es el campo léxico de la “Religión”, pero si nos remitimos a la historia, sabemos que no estamos ante el mismo caso: la religión no es un tema que desaparezca, sino que simplemente se plantea la reducción del peso de la Iglesia católica en la sociedad española y la obertura hacia un

estado aconfesional. En concreto, la Constitución de 1978 en su Artículo 18 garantiza “la libertad religiosa y de culto de los individuos” y “ninguna confesión tendrá carácter estatal”. La remisión a los datos históricos es aquí muy significativa y nos ayuda a explicar la evolución de los campos léxicos en los tres textos constitucionales.

A partir de esta selección de unidades léxicas frecuentes clasificadas por campos léxicos, lanzamos un análisis lexicográfico, con la ayuda de los diccionarios de referencia de cada época, que presentamos a continuación, con el fin de poder identificar el significado y los posibles cambios de sentido para las unidades léxicas seleccionadas. Por otro lado, las tres tablas de unidades no clasificadas por campos (tabla 24, 26, 28) podrán servir para trabajos futuros, fuera ya de esta tesis, con el fin de identificar el significado de dichas formas y los susceptibles cambios de sentido, con el apoyo de los contextos textuales, de las concordancias y de los diccionarios.

3.3. Referencias lexicográficas para el análisis del cambio semántico

La base de diccionarios existentes es bastante amplia en el mundo. La referencia en España es, sin duda alguna, la obra de la Real Academia Española. De las actividades de la RAE surgen diversas orientaciones del trabajo lexicográfico: el diccionario histórico, el

Diccionario de Autoridades y las diferentes versiones del diccionario normativo (DRAE) a lo largo del tiempo hasta la vigente.

*Tout dictionnaire de bon aloi est la
reconstruction cohérente, bien
qu'émiettée, d'une vision
hiérarchisée des valeurs et des
êtres.*

Maurice Tournier (1985)

3.3.1. El *Diccionario Histórico de la Lengua Española*

Contamos con diferentes versiones del diccionario histórico: el primer DHLE de 1933-1936, el segundo DHLE de 1960-1996 y la última versión el *Nuevo Diccionario histórico del español* (NDHE). Existe también una versión del DHLE a nivel regional con el español de Canarias.

Los grandes diccionarios históricos nacen por la gran apertura en el siglo XIX a la lingüística y al estudio histórico de las lenguas. Aparece el alemán *Deutsches Wörterbuch* de J. Y W. Grimm, publicado entre 1852 y 1961; el francés *Dictionnaire de la langue française* de E. Littré (1863-1873); el inglés *Oxford English Dictionary* de J. Murray (1888-1928); y, en el siglo XX, el *Diccionari català-valencià-balear* de A. M. Alcover y F. De B. Moll (1927-1962), el *Trésor de la langue française* de P. Imbs y B. Quemada (1971-1994) y el *Dictionnaire historique de la langue française* de A. Rey (1992), entre otros.

En el ámbito español, hubo dos intentos de proyectos de diccionario histórico de la Real Academia, que no se llevaron a cabo: primero entre 1933 y 1936 (de la letra *A* a la combinación *Ce*) interrumpido por la Guerra Civil española, y el segundo a partir de 1946 que tampoco se acabó. Corresponden a los dos DHLE citados a principio de este apartado.

El diccionario histórico es un elemento fundamental para el conocimiento y el estudio diacrónico de la lengua española, por lo cual resulta relevante la propuesta de un nuevo y definitivo diccionario histórico de la lengua española.

El *Nuevo Diccionario Histórico del Español* (NDHE) forma parte de un proyecto realizado por el Instituto de Investigación Rafael Lapesa³¹ (que continúa con la línea de la Fundación del mismo nombre, creada en el 2005), un organismo que pertenece a la Real Academia Española y que se encarga de la redacción del NDHE.



Imagen 40. Instituto Rafael Lapesa

Actualmente, el proyecto del NDHE sigue su curso. Los datos accesibles en línea siguen creciendo, gracias al trabajo de un grupo de personas dirigido por José A. Pascual, organizados en un equipo de lexicografía, un equipo de tecnología y varios miembros de apoyo

³¹ Toda la información se encuentra en su página web:
<http://www.frl.es/Paginas/default.aspx>

y asesoramiento³². Es un proyecto financiado por el Gobierno de España.



Instituto de Investigación Rafael Lapesa de la Real Academia Española (2013-): *Nuevo diccionario histórico de la lengua española (NDHE)* [en línea]. <<http://web.frl.es/DH>> [Consulta: 01/02/2018]

Imagen 41. Nuevo Diccionario Histórico del Español

De la presentación proporcionada por José A. Pascual y Mar Campos Souto (agosto de 2013), extraemos la información siguiente. La concepción del NDHE se basa en tres elementos que son la Lexicografía, que definen como la lingüística que se centra en el estudio del léxico, la Filología y la Informática. Las tres reunidas les han permitido proporcionar al usuario una primera muestra de la versión actual del NDHE (prototipo en desarrollo).

El objetivo del NDHE es presentar la evolución del léxico español en el tiempo para, entre otras virtudes, poder mejorar la investigación en diversas disciplinas. También, resulta ser un elemento clave para entender las mentalidades de varias épocas y la evolución o los cambios culturales en la sociedad.

El proyecto del NDHE exige una gran amplitud de tiempo. Pero los resultados parciales son publicados de manera gradual en su página web, lo cual permite trabajar aunque sea parcialmente con él.

³² Créditos consultables en este enlace: <http://web.frl.es/DH/ayuda/creditos.html>

3.3.2. El *Diccionario de Autoridades*

Desde su instauración, la Real Academia Española se lanza en la creación de un *Diccionario de la lengua castellana*. Esta obra, iniciada en 1713, es el conocido como *Diccionario de Autoridades* (1726-1739), ya que añade, después de cada definición, unas citas reales provenientes de autores que han empleado la palabra definida.

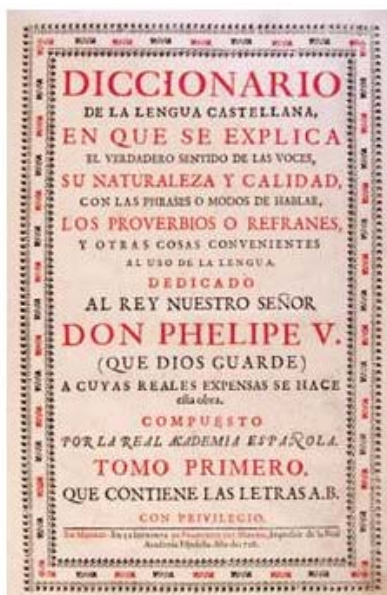


Imagen 42. Portada del *Diccionario de Autoridades*

Actualmente, su contenido se puede consultar también en línea³³. Esta obra implanta el repertorio lexicográfico en seis tomos para definir una norma en la lengua española, en su uso, a través de una selección de escritores, los que “han tratado la Lengua Española con la mayor propiedad y elegancia: conociéndose por ellos su bien

³³ Disponible aquí: <http://web.frl.es/DA.html>

juicio, claridad y proporción, con cuyas autoridades están afianzadas de las voces”³⁴.

<u>Tomo I (1726)</u>	Letras A y B	<i>11 316 entradas</i>
<u>Tomo II (1729)</u>	Letra C	<i>8 815 entradas</i>
<u>Tomo III (1732)</u>	Letras D, E y F	<i>13 780 entradas</i>
<u>Tomo IV (1734)</u>	Letras G, H, I, J, K, L, M, N y Ñ	<i>12 293 entradas</i>
<u>Tomo V (1737)</u>	Letras O, P, Q y R	<i>12 251 entradas</i>
<u>Tomo VI (1739)</u>	Letras S, T, U, V, X, Y y Z	<i>10 955 entradas</i>
TOTAL		<i>69 410 entradas</i>

Tabla 29. División de los seis tomos del *Diccionario de Autoridades*

El *Diccionario de Autoridades* es la base del diccionario normativo usual, el DRAE, en sus diferentes versiones.

3.3.3. El *Diccionario de la lengua española* (DRAE)

El *Diccionario de la lengua española* (DRAE) es la obra central de la Real Academia Española³⁵. Se trata de un diccionario normativo y es considerado el diccionario de referencia de la lengua española. Existen varias ediciones de esta obra, 23 en total, la última de 2014. Su trayectoria empieza en 1780, cuando se edita una nueva versión del *Diccionario de Autoridades*, pero sin mencionar las citas de

³⁴ De la presentación del Diccionario de Autoridades de la RAE: <http://www.rae.es/recursos/diccionarios/diccionarios-antiguos-1726-1996/diccionario-de-autoridades>

³⁵ Datos de la RAE: <http://www.rae.es/obras-academicas/diccionarios/diccionario-de-la-lengua-espanola>

autores para facilitar su uso como lo estipula su título: *Diccionario de la lengua castellana reducido a un tomo para su más fácil uso*. Sus diferentes versiones lo han hecho cada vez más popular y consultado, se le reconoce usualmente con la sigla de DRAE. En su última versión, el DRAE puede consultarse en línea³⁶.

3.3.3.1. Versiones del DRAE

Desde la primera versión de 1780 del diccionario de la Real Academia, se han elaborado un total de veintitrés ediciones, como se detalla en la tabla a continuación³⁷ (donde no se incluye la última versión, la vigente):

³⁶ Consulta en línea del DRAE: <http://dle.rae.es/?id=DgIqVCc>

³⁷ Tabla de ediciones del DRAE proporcionada por la web de la Real Academia: http://www.rae.es/sites/default/files/Tabla_ediciones_DRAE_0.pdf

EDICIONES DEL DICCIONARIO ACADÉMICO		
1726-1739 Diccionario de autoridades		
1. ^a	<i>Diccionario de la lengua castellana reducido á un tomo para su mas fácil uso</i>	1780
2. ^a	<i>Diccionario de la lengua castellana</i>	1783
3. ^a	<i>Diccionario de la lengua castellana</i>	1791
4. ^a	<i>Diccionario de la lengua castellana</i>	1803
5. ^a	<i>Diccionario de la lengua castellana</i>	1817
6. ^a	<i>Diccionario de la lengua castellana</i>	1822
7. ^a	<i>Diccionario de la lengua castellana</i>	1832
8. ^a	<i>Diccionario de la lengua castellana</i>	1837
9. ^a	<i>Diccionario de la lengua castellana</i>	1843
10. ^a	<i>Diccionario de la lengua castellana</i>	1852
11. ^a	<i>Diccionario de la lengua castellana</i>	1869
12. ^a	<i>Diccionario de la lengua castellana</i>	1884
13. ^a	<i>Diccionario de la lengua castellana</i>	1899
14. ^a	<i>Diccionario de la lengua castellana</i>	1914
15. ^a	<i>Diccionario de la lengua española</i>	1925
16. ^a	<i>Diccionario de la lengua española</i>	[1936] 1939
17. ^a	<i>Diccionario de la lengua española</i>	1947
18. ^a	<i>Diccionario de la lengua española</i>	1956
19. ^a	<i>Diccionario de la lengua española</i>	1970
20. ^a	<i>Diccionario de la lengua española</i>	1984
21. ^a	<i>Diccionario de la lengua española</i>	1992
22. ^a	<i>Diccionario de la lengua española</i>	2001

Imagen 43. Lista de ediciones del Diccionario Académico

La última versión, publicada en 2014, registra más de 93.000 lemas. Se actualiza regularmente a través de su versión electrónica, que también presenta mejoras. La RAE trabaja en colaboración con la Asociación de Academias de la Lengua Española.

La RAE define como muy específicas las siguientes versiones del diccionario:

- La de 1780, por ser el primer diccionario de la serie.
- La de 1803, la cuarta edición y primera del siglo XIX, con 59.000 lemas, donde se modifican los dígrafos latinizantes *ph*, *rh*, *th*, *ch* por las grafías simples que conocemos actualmente *f*, *r*, *t*, *c*, *qu*.
- La de 1869 y la de 1884, que incluye datos del habla popular.
- La de 1925, cuando pasa a llamarse *Diccionario de la lengua española* (y ya no *de la lengua castellana*, por la atención a distintas zonas hispanohablantes).
- La de 1992, con 83.000 lemas.
- La de 2001, que supone una gran renovación de contenidos con más acepciones del español de América.
- Y, por último, la última versión de 2014.

Para actualizar cada diccionario y crear la versión siguiente, la RAE se centra en un trabajo de ingreso de nuevas acepciones y nuevos artículos, de supresión de otros artículos o acepciones existentes en la versión anterior, y de corrección parcial o total de los artículos. El objetivo principal de una nueva edición es determinar las nuevas palabras o los nuevos significados y modificar las entradas existentes, si hace falta. Se hace entonces una revisión por temáticas, por características gramaticales, por procedencia (en esta fase se revisa la etimología, los extranjerismos, etc.). La nueva edición del diccionario debe responder a la demanda de la época, a la evolución sociohistórica y al uso en las obras académicas publicadas después

de la versión anterior. Para la renovación del diccionario, las fuentes documentales son las siguientes: el banco de datos del español (registro de textos históricos y actuales de países hispanohablantes); el fichero histórico de la Academia; las obras de referencia y estudios monográficos sobre léxico; y la Unidad Interactiva (UNIDRAE, propuestas y sugerencias externas).

3.3.3.2. Ediciones de referencia para las Constituciones de nuestro corpus

Las tres Constituciones españolas que componen nuestro corpus deben haber necesitado consultar el diccionario en el momento de la redacción.

Para la Constitución española de 1812, el diccionario de referencia podía ser el DRAE en su versión de 1803, la cuarta edición, y como lo hemos citado antes, la primera edición del siglo XIX. El prólogo de este diccionario está puesto a disposición de los lectores³⁸.

³⁸ Prólogo de la cuarta edición:
http://www.rae.es/sites/default/files/Prologo_de_la_edicion_de_1803.pdf

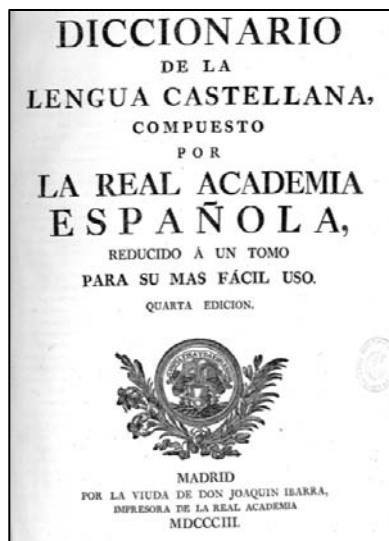


Imagen 44. *DRAE*, cuarta edición

En esta nueva versión, una modificación notable es la distinción de las letras *ch* y *ll* (*che* y *elle*) como letras enteras del alfabeto: ya no se incluyen las palabras que empiezan por *ch* o por *ll* dentro de las letras *C* y *L*, respectivamente, sino que se colocan después de acabar éstas. La importancia de este tema se recoge también en el prólogo de la obra, que indica incluso que si la letra en cuestión aparece en medio de una palabra, dando como ejemplo la palabra *encha*, en la nueva versión del diccionario aparece justo después de *encurrir*. Se suprime también el acento llamado capucha (circunflejo), por ejemplo, en *chîmérico*, *chîmia* entre otras modificaciones ortográficas que se han aprobado.

Para la segunda Constitución de nuestro corpus, la de 1931, la versión de diccionario de referencia sería la de 1925, una edición impactante porque empieza a incluir las distintas zonas del mundo

hispanohablante (se incluyen regionalismos de España y de América); de ahí su cambio de nombre a *Diccionario de la lengua española*.



Imagen 45. DRAE, decimoquinta edición

Esta edición elabora las definiciones de manera más concisa y clara. Certifican haber revisado los artículos con mucho más detenimiento, haber hecho unas cuantas reformas para corregir, o más bien para precisar, el concepto citado, o incluso para adaptar la definición al lenguaje moderno. En el prólogo³⁹ de esta 15ª edición del DRAE, nos precisan que, cuando una acepción nueva aparece, su incorporación en el diccionario no puede ser inmediata, ya que deben esperar a que su uso se generalice y se afirme, por lo cual pueden pasar unos cuantos años.

³⁹ Prólogo DRAE de 1925:
http://www.rae.es/sites/default/files/Prologo_de_la_edicion_de_1925.pdf

Para la última Constitución española, la vigente de 1978, el diccionario de la Real Academia de referencia sería la edición de 1970. La RAE no ha proporcionado datos en línea sobre esta edición pero especifica que habrá que esperar la edición de 1992 para tener una edición más significativa a nivel de modificaciones.



Imagen 46. DRAE, decimonovena edición

La edición de 1970 incluye algunas modificaciones para adaptar el diccionario anterior a su época, sobre todo frente al avance cada vez más rápido de las ciencias y de las técnicas. Esta edición también admite más acepciones del lenguaje familiar. Se han modificado algunas definiciones que resultaban anticuadas. La modificación más trascendente de esta decimonovena edición es el enfoque a la definición “directa objetiva”⁴⁰: una definición directa, entera y reducida.

⁴⁰ Como explicado en el prólogo de esta edición del DRAE.

La RAE, por medio del Instituto de investigación Rafael Lapesa de la Real Academia Española, ha creado una herramienta llamada *Mapa de diccionarios académicos*, que permite consultar en línea⁴¹ algunas versiones del DRAE, concretamente, seis ediciones:

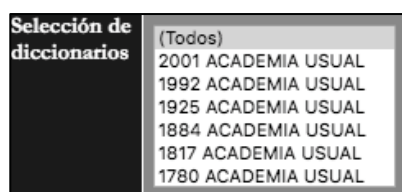


Imagen 47. Seis ediciones del DRAE disponibles en línea

Gracias a esta herramienta, los usuarios disponen de una visión evolutiva del léxico presente en estas ediciones, como se puede apreciar en el ejemplo siguiente, para el cual hemos cogido la palabra *Nación*:

⁴¹ Consulta en línea, versiones disponibles del DRAE:
<http://web.frl.es/ntllet/SrvltGUILoginNtlletPub>

Mapa de diccionarios académicos Versión 1.0

Medio de cita: Avión **Cerrar sesión**

Ordenado completamente Ver observaciones

2001 ACADEMIA USUAL	1992 ACADEMIA USUAL	1928 ACADEMIA USUAL	1884 ACADEMIA USUAL	1817 ACADEMIA USUAL	1780 ACADEMIA USUAL
<p>nación nación 1884, 1925, 1992, 2001</p> <p>1 <input type="checkbox"/> nación <input type="checkbox"/></p> <p>1. f. Conjunto de los habitantes de un país regido por el mismo gobierno.</p>	<p>1 <input type="checkbox"/> nación <input type="checkbox"/></p> <p>1. Conjunto de los nacionales de un país regido por el mismo gobierno.</p>	<p>1 <input type="checkbox"/> nación <input type="checkbox"/></p> <p>1. Conjunto de los nacionales de un país regido por el mismo gobierno.</p>	<p>1 <input type="checkbox"/> nación <input type="checkbox"/></p> <p>1. Conjunto de los nacionales de un país regido por el mismo gobierno.</p>	<p>1 <input type="checkbox"/> nación <input type="checkbox"/></p> <p>1. Conjunto de los nacionales de un país regido por el mismo gobierno.</p>	<p>1 <input type="checkbox"/> nación <input type="checkbox"/></p> <p>1. Conjunto de los nacionales de un país regido por el mismo gobierno.</p>
<p>2 <input type="checkbox"/> nación <input type="checkbox"/></p> <p>2. f. Territorio de ese país.</p>	<p>2 <input type="checkbox"/> nación <input type="checkbox"/></p> <p>2. Territorio de ese mismo país.</p>	<p>2 <input type="checkbox"/> nación <input type="checkbox"/></p> <p>2. Territorio de ese mismo país.</p>	<p>2 <input type="checkbox"/> nación <input type="checkbox"/></p> <p>2. Territorio de ese mismo país.</p>	<p>2 <input type="checkbox"/> nación <input type="checkbox"/></p> <p>2. Territorio de ese mismo país.</p>	<p>2 <input type="checkbox"/> nación <input type="checkbox"/></p> <p>2. Territorio de ese mismo país.</p>
<p>3 <input type="checkbox"/> nación <input type="checkbox"/></p> <p>3. f. Conjunto de personas de un mismo origen y que generalmente hablan un mismo idioma y tienen una tradición común.</p>	<p>3 <input type="checkbox"/> nación <input type="checkbox"/></p> <p>3. Conjunto de personas de un mismo origen étnico y que generalmente hablan un mismo idioma y tienen una tradición común.</p>	<p>3 <input type="checkbox"/> nación <input type="checkbox"/></p> <p>3. Conjunto de personas de un mismo origen étnico y que generalmente hablan un mismo idioma y tienen una tradición común.</p>	<p>3 <input type="checkbox"/> nación <input type="checkbox"/></p> <p>3. Conjunto de personas de un mismo origen étnico y que generalmente hablan un mismo idioma y tienen una tradición común.</p>	<p>3 <input type="checkbox"/> nación <input type="checkbox"/></p> <p>3. Conjunto de personas de un mismo origen étnico y que generalmente hablan un mismo idioma y tienen una tradición común.</p>	<p>3 <input type="checkbox"/> nación <input type="checkbox"/></p> <p>3. Conjunto de personas de un mismo origen étnico y que generalmente hablan un mismo idioma y tienen una tradición común.</p>
<p>4 <input type="checkbox"/> nación <input type="checkbox"/></p> <p>4. f. coloq. p. us. nacimiento (f. acción y efecto de nacer). <i>Ciego de nación.</i></p>	<p>3 <input type="checkbox"/> nación <input type="checkbox"/></p> <p>3. f. coloq. p. us. nacimiento, acción y efecto de nacer. <i>Ciego de nación.</i></p>	<p>3 <input type="checkbox"/> nación <input type="checkbox"/></p> <p>3. f. coloq. p. us. nacimiento, acción y efecto de nacer. <i>Ciego de nación.</i></p>	<p>3 <input type="checkbox"/> nación <input type="checkbox"/></p> <p>3. f. coloq. p. us. nacimiento, acción y efecto de nacer. <i>Ciego de nación.</i></p>	<p>3 <input type="checkbox"/> nación <input type="checkbox"/></p> <p>3. f. coloq. p. us. nacimiento, acción y efecto de nacer. <i>Ciego de nación.</i></p>	<p>3 <input type="checkbox"/> nación <input type="checkbox"/></p> <p>3. f. coloq. p. us. nacimiento, acción y efecto de nacer. <i>Ciego de nación.</i></p>
<p>5 <input type="checkbox"/> nación <input type="checkbox"/></p> <p>5. m. Arg. p. us. Hombre natural de una nación, contrapuesto al natural de otra.</p>	<p>5 <input type="checkbox"/> nación <input type="checkbox"/></p> <p>5. m. arg. <i>Estadista</i>, 2. <i>mascul. Ú. en pl.</i></p>	<p>5 <input type="checkbox"/> nación <input type="checkbox"/></p> <p>5. m. arg. <i>Estadista</i>, 2. <i>mascul. Ú. en pl.</i></p>	<p>5 <input type="checkbox"/> nación <input type="checkbox"/></p> <p>5. m. arg. <i>Estadista</i>, 2. <i>mascul. Ú. en pl.</i></p>	<p>5 <input type="checkbox"/> nación <input type="checkbox"/></p> <p>5. m. arg. <i>Estadista</i>, 2. <i>mascul. Ú. en pl.</i></p>	<p>5 <input type="checkbox"/> nación <input type="checkbox"/></p> <p>5. m. arg. <i>Estadista</i>, 2. <i>mascul. Ú. en pl.</i></p>

Acceso al final de la lista

N.º de temas observados en la consulta: 1

Selección de temas

Acceso al inicio de la lista

N.º de temas observados en la consulta: 1

Imagen 48. Extracto de consulta en línea de diccionarios académicos, palabra *Nación*.

Asimismo, la Real Academia Española ha reunido en una sola obra consultable en línea⁴² las obras y distintas ediciones del DRAE (y otras referencias lexicográficas), llamada el *Nuevo Tesoro lexicográfico de la Lengua Española* (NTLLE), o lo que podemos llamar también el “Diccionario de diccionarios”, desde el siglo XV hasta el siglo XX.

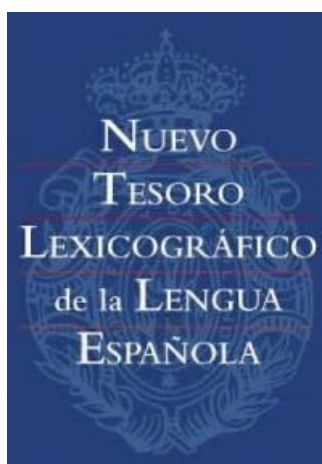


Imagen 49. Nuevo Tesoro Lexicográfico de la Lengua Española

Esta herramienta es una verdadera joya ya que ofrece una visión interna del diccionario seleccionado para la consulta. Veamos también un ejemplo con la consulta sobre la palabra *Nación* en la edición de 1803:

⁴² NTLLE en línea: <http://buscon.rae.es/ntlle/SrvltGUILoginNtllle>

The screenshot shows the NTLLE website interface. On the left, a table lists available dictionaries for the word 'nacion'. A red bracket highlights the 'Diccionarios Disponibles' section. On the right, the definition for 'NACION' is displayed, with a red arrow pointing to the word 'NACION' in the text, labeled 'Palabra buscada'. The page number '577' is also visible.

Sele	Lema.	Diccionario.
<input type="checkbox"/>	nacion	1734 ACADEMIA AUTORIDADES (G-M)
<input type="checkbox"/>	nacion	1780 ACADEMIA USUAL
<input type="checkbox"/>	nacion	1783 ACADEMIA USUAL
<input type="checkbox"/>	nacion	1791 ACADEMIA USUAL
<input checked="" type="checkbox"/>	nacion	1803 ACADEMIA USUAL
<input type="checkbox"/>	nacion	1817 ACADEMIA USUAL
<input type="checkbox"/>	nacion	1822 ACADEMIA USUAL
<input type="checkbox"/>	nacion	1832 ACADEMIA USUAL
<input type="checkbox"/>	nacion	1837 ACADEMIA USUAL
<input type="checkbox"/>	nacion	1843 ACADEMIA USUAL
<input type="checkbox"/>	nacion	1852 ACADEMIA USUAL
<input type="checkbox"/>	nacion	1869 ACADEMIA USUAL
<input type="checkbox"/>	nacion	1884 ACADEMIA USUAL
<input type="checkbox"/>	nacion	1899 ACADEMIA USUAL
<input type="checkbox"/>	nacion	1914 ACADEMIA USUAL
<input checked="" type="checkbox"/>	nacion	1925 ACADEMIA USUAL
<input type="checkbox"/>	nacion	1927 ACADEMIA MANUAL
<input type="checkbox"/>	nacion	1936 ACADEMIA USUAL
<input type="checkbox"/>	nacion	1939 ACADEMIA USUAL
<input type="checkbox"/>	nacion	1947 ACADEMIA USUAL
<input type="checkbox"/>	nacion	1950 ACADEMIA MANUAL
<input type="checkbox"/>	nacion	1956 ACADEMIA USUAL
<input checked="" type="checkbox"/>	nacion	1970 ACADEMIA USUAL
<input type="checkbox"/>	nacion	1984 ACADEMIA USUAL
<input type="checkbox"/>	nacion	1984 ACADEMIA MANUAL TOMO IV (Incdigital-Papel)
<input type="checkbox"/>	nacion	1989 ACADEMIA MANUAL
<input type="checkbox"/>	nacion	1992 ACADEMIA USUAL

Diccionarios Disponibles

NACION s. f. El acto de nacer. En este sentido se usa en el modo de hablar de NACION, en lugar de nacimiento; y así dicen: ciego de NACION. *Nativitas*.

NACION. La colección de los habitantes en alguna provincia, país, ó reyno. *Natio, gens*.

NACION. *bas*. Se usa frecuentemente en singular para significar qualquier extranjero. *Exter, gentis homo*.

DE NACION. mod. adv. con que se da à entender la naturaleza de alguno, ó de donde es natural.

NACIONAL. adj. Lo que es propio de alguna nacion, ó pertenece à ella. *Gentilis, nationalis*.

CONCILIO NACIONAL. El que se celebra por los prelados de varias provincias, sujetas à un soberano. *Concilium nationale*.

Imagen 50. Extracto de consulta en línea, NTLLE

En la parte izquierda del sitio web, nos proporcionan las diferentes ediciones disponibles para la consulta, al presionar la palabra correspondiente a la edición deseada, obtenemos en la parte derecha la imagen sacada directamente del diccionario de la época. En el caso de la palabra *Nación*, la definición aparece en medio de la página 577. Esta consulta por vía electrónica nos resulta imprescindible para nuestro trabajo, que podemos complementar con la consulta de las versiones en formato papel en distintas bibliotecas localizadas, en caso en que la versión en línea no sea suficientemente legible por la calidad debido al paso del tiempo. Pero la consulta en línea del NTLLE constituirá nuestra base para esta fase del trabajo.

El *Nuevo Diccionario Histórico del Español* (NDHE) es utilizado como una fuente adicional en algunos casos de consulta para este trabajo, pero, como hemos comentado anteriormente, a día de hoy no está acabado, con lo cual no nos ofrece una consulta estable para nuestra investigación, simplemente unas consultas complementarias para algunas entradas.

Por otro lado, el *Diccionario de Autoridades* se puede consultar también a través del NTLLE, pero consideramos que el diccionario de referencia de la Constitución de 1812 es la edición del DRAE de 1803, y que el de Autoridades es demasiado antiguo (1726-1739) para tomarlo como referencia. No obstante, no descartamos tener que consultar estas referencias en algún momento de la investigación.

3.4. Análisis lexicosemántico de las unidades léxicas por campos

Empezamos el análisis con el NTLLE a partir de las tablas de campos léxicos que hemos presentado anteriormente en el apartado 3.2.3.. Organizamos el trabajo en distintas fases. Primero, comparamos las unidades que componen el campo léxico en cada Constitución, haciendo referencia también al peso de los campos léxicos en cada texto constitucional. Luego, nos centramos en el significado representado en los diccionarios correspondientes de las unidades del campo y cotejamos la parte de la definición que corresponde al uso del término en su contexto. Acabamos este análisis orientándolo

hacia los aspectos de cambio léxico que podemos observar en los campos léxicos.

3.4.1. Primer campo, las leyes

El primer campo léxico que hemos establecido es el de las *Leyes*. Lo delimitamos a las unidades léxicas relacionadas con las reglas o las normas promulgadas para fines específicos, por parte de una autoridad en el país. Las Leyes remiten al poder legislativo y sirven para regular un aspecto determinado. A continuación, presentamos las formas que componen este campo en las tres Constituciones de nuestro corpus, para poder analizarlas en detalle.

3.4.1.1. Comparación de las unidades que componen el campo léxico

El campo léxico de las *Leyes* se compone de un total de trece unidades léxicas. Cinco de ellas se encuentran en los tres textos constitucionales de nuestro corpus con una presencia relevante. En la tabla siguiente, hemos reunido las trece unidades, de esta forma, podemos observar el peso de este campo léxico en cada texto constitucional y así, identificar su evolución.

	Constitución 1812	Constitución 1931	Constitución 1978
1	Ley / Leyes	Ley / Leyes	Ley / Leyes
2	Constitución	Constitución	Constitución
3	Aprobación	Aprobación	Aprobación
4	Artículo	Artículo	Artículo
5	Título	Título	Título
6	Capítulo		Capítulo
7	Reglamento		Reglamento
8	Disposición		Disposición
9	Decreto	Decreto	
10		Legislación	Legislación
11		Tratado	Tratado
12	Sanción		
13			Inconstitucionalidad

Tabla 30. Unidades del campo *leyes*

Observamos que este campo léxico tiene más peso en la última Constitución de nuestro corpus, con la presencia de once unidades léxicas, que son unidades terminológicas del derecho. La única unidad léxica nueva de la Constitución de 1978, respecto de las Constituciones anteriores, es la de *inconstitucionalidad*. Las tres unidades *capítulo*, *reglamento* y *disposición* ya aparecen en la primera Constitución, pero no en la Constitución de 1931, y vuelven a surgir más de 150 años después. En cambio, *legislación* y *Tratado* son unidades compartidas por las dos Constituciones del siglo XX.

Comprobamos que algunas unidades relevantes de este primer campo son recurrentes en los tres textos constitucionales, lo cual significa que las denominaciones han resistido al paso del tiempo en el campo léxico de *Leyes*. Otras, en cambio, aparecen o desaparecen en el corpus. O incluso aparecen en el primer texto constitucional, desaparecen en el segundo y vuelven a aparecer en el último. En tal sentido, nos queda averiguar si se han producido cambios en el significado de las unidades léxicas.

3.4.1.2. Significado de las unidades en los diccionarios de referencia

Hemos optado por organizar las unidades como si fuera un diccionario de términos constitucionales relativo a nuestro corpus. De esta manera, nos inspiramos en la anatomía usual de un diccionario, enfatizando cada vocablo en negrita en el cuerpo del texto antes de su presentación. Procedemos de esta manera en cada uno de los nueve campos léxicos que hemos compuesto. Empezamos con nuestra selección para este primer campo de las *Leyes*.

Ley

En los tres textos constitucionales encontramos el término en su forma singular o también en su forma plural *leyes*. Observamos la tabla a continuación que recopila la definición de *ley* en los tres diccionarios que hemos seleccionado para este trabajo.

Unidad	<i>Ley</i>
DRAE 1803	LEY. s. f. Establecimiento hecho por la legítima potestad en que se mandan, ó se prohíben algunas cosas para la utilidad pública. <i>Lex.</i> LEY. Lo mismo que <i>RELIGION</i> ; y así se dice: la <i>LEY</i> de los cristianos, la <i>LEY</i> de los mahometanos. LEY. Lealtad, fidelidad, amor; y así se dice: el criado tiene <i>LEY</i> á su amo. <i>Fides.</i> LEY. La calidad, peso, ó medida que tienen los géneros, según las leyes, ó establecimientos de los reynos. <i>Lex, conditio.</i>
DRAE 1925	LEY. (Del lat. <i>lex</i> .) f. Regla y norma constante e invariable de las cosas, nacida de la causa primera o de sus propias cualidades y condiciones. 2. Precepto dictado por la suprema autoridad, en que se manda o prohíbe una cosa en consonancia con la justicia y para el bien de los gobernados. 3. Religión,
DRAE 1970	ley. (Del lat. <i>lex, legis</i> .) f. Regla y norma constante e invariable de las cosas, nacida de la causa primera o de sus propias cualidades y condiciones. 2. Precepto dictado por la suprema autoridad, en que se manda o prohíbe una cosa en consonancia con la justicia y para el bien de los gobernados. 3. En el régimen constitucional, disposición votada por las Cortes y sancionada por el Jefe del Estado. 4. Religión. culto a la

Tabla 31. Definición *ley*, versiones del DRAE

En el diccionario de 1803, de referencia para la Constitución de 1812, percibimos que la ley se establece por la “legítima potestad” y para la “utilidad pública”, mandando o prohibiendo cosas. En otras palabras, se relaciona la ley con el poder, el derecho y el deber. En los diccionarios de 1925 y 1970, referencias para las Constituciones de 1931 y 1978 respectivamente, se habla de la ley como “regla y norma”, se especifica más que en 1803. Además, en 1925 añaden que es un “precepto dictado por la suprema autoridad”, es decir que se relaciona la ley con la regla emitida por la autoridad, por el poder. Y, como en 1803, la ley sirve para mandar o prohibir cosas, pero en los diccionarios de 1925 y 1970 es para estar en “consonancia con la justicia” y añaden que es para “el bien de los gobernados”, es decir para el interés social. En el diccionario de 1970, se añade para la ley

una referencia al régimen constitucional: “disposición votada por las Cortes y sancionada por el Jefe del Estado”, lo cual corresponde al sistema de leyes de la época. La ley tiene una estrecha relación con las Cortes y el Jefe del Estado a partir de 1970.

En nuestro apartado 2.4.1.3.2., hemos comprobado que la referencia a *las leyes* es más frecuente en el texto constitucional de 1812, en cambio la referencia a *la ley* en singular es más fuerte en la última Constitución. En el texto constitucional de 1931, el uso en singular o plural es bastante similar.

En 1812, si miramos las concordancias del segmento repetido *las leyes*, observamos que se refiere a las “leyes fundamentales (de la Nación)” (art. 3), “proteger por leyes sabias y justas” (art. 4), “obedecer las leyes” (art. 7), “hacer ejecutar las leyes” (art. 16), “el Rey tiene la sanción de las leyes” (art. 142), etc.

En 1978, las concordancias de *la ley* se refieren a “el imperio de la ley como expresión de la voluntad popular” (Preámbulo), “respeto a la Constitución y a la ley” (art. 6), “lo establecido por la ley” (art. 11), “ante la ley” (art.14), “la ley regulará” (art. 24), “una ley orgánica” (art. 55), etc.

Claramente, en 1812 apostan por el uso del sustantivo en su forma plural para referirse a lo que establece “la legítima potestad”, la Constitución actúa “según las leyes” como lo define el DRAE en 1803. En 1978, visiblemente el uso del segmento repetido se refiere a “la regla y norma” en su empleo en singular como lo definen el DRAE de 1925 y el de 1970. El uso de este segmento repetido se ha modificado entre los tres textos constitucionales y esta evolución se

ve reflejada también a través de la evolución de definición del diccionario de las épocas correspondientes.

Constitución

Con esta unidad, podemos hablar de una “mise en abyme”⁴³ que nos evoca la Constitución dentro de ella misma. Aparece con frecuencia alta en su forma singular. Recopilamos la definición del término en las tres épocas de las Constituciones en la tabla siguiente.

Unidad	Constitución
DRAE 1803	<p>CONSTITUCION. <i>Polít.</i> La forma, ó sistema de gobierno que tiene adoptado cada estado, <i>Gubernii forma, institutio.</i></p> <p>CONSTITUCION. Estado actual y circunstancias en que se hallan algunos reynos, cuerpos, familias; y así decimos: segun la CONSTITUCION actual de la Europa se puede temer una guerra. <i>Status, conditio.</i></p> <p>CONSTITUCION. En el derecho romano la ley que establecia el príncipe, y a fuese por carta, edicto, decreto, rescripto, ú orden. <i>Statutum, decretum.</i></p> <p>CONSTITUCION. Cada una de las ordenanzas, ó estatutos con que se gobierna algun cuerpo, ó comunidad. <i>Constitutio, constitutum.</i></p>
DRAE 1925	<p>CONSTITUCIÓN. (Del lat. <i>constituo, -nis.</i>) f. Acción y efecto de constituir. 2. Esencia y calidades de una cosa que constituyen tal y la diferencian de las demás. 3. Forma o sistema de gobierno que tiene cada estado. 4. Ley fundamental de la organización de un estado. 5. Estado actual y circuns-</p>
DRAE 1970	<p>constitución. (Del lat. <i>constituo, -nis.</i>) f. Acción y efecto de constituir. 2. Esencia y calidades de una cosa que la constituyen tal y la diferencian de las demás. 3. Forma o sistema de gobierno que tiene cada Estado. 4. Ley fundamental de la organización de un Estado. 5. Estado actual y circunstan-</p>

Tabla 32. Definición *Constitución*, versiones del DRAE

⁴³ La *mise en abyme* es una expresión que proviene del francés que podríamos traducir por “puesta en abismo” y que se refiere en la literatura a una figura retórica que consiste en imbricar una narración dentro de otra. También se ilustra con las muñecas rusas, las *Matrioskas*. En nuestro caso, nos referimos a ello para subrayar la referencia a la Constitución dentro de la Constitución.

En nuestra referencia para la Constitución de 1812, el DRAE de 1803 nos presenta la Constitución como “la forma o sistema de gobierno que tiene adoptado cada estado”, es decir que se relaciona la Constitución con el gobierno de un Estado. También se habla de la “ley que establecía el príncipe” en otra parte de la definición del DRAE de 1803. Estas dos definiciones son las que corresponden al uso del término *Constitución* en nuestro corpus, quedando la segunda como una acepción histórica, ya que la Constitución de 1812 no se establece por el Príncipe sino que es obra de las Cortes.

En el texto de la Constitución de 1812, encontramos el término en contextos como: “todo español está obligado a ser fiel a la Constitución, obedecer las leyes y respetar las autoridades establecidas” (art. 7); “con arreglo a la Constitución política de la Monarquía española” (art. 100); “hacer guardar religiosamente la Constitución política de la Monarquía española” (art. 117); “velar sobre la observancia de la Constitución y de las leyes” (art. 160); etc.

Como vemos, la definición se ha ido ajustando a nivel diacrónico en el DRAE, ya que en 1925 desaparece la palabra “adoptado” para hablar de “forma o sistema de gobierno que tiene cada estado” y así se mantiene en el diccionario de 1970. Vemos también una evolución en la segunda parte de la definición que hemos seleccionado en 1803, ya que en el DRAE de 1925 y el de 1970 se introduce una acepción que remite a la “ley fundamental de la organización de un Estado” y ésta es la descripción que corresponde a nuestras Constituciones, hablamos de Constitución como de un texto de ley esencial en el

Estado, la Carta Magna. La Constitución está estrechamente relacionada con la ley y con el Estado.

En la Constitución de 1931 encontramos las concordancias siguientes: “España, en uso de su soberanía, y representada por las Cortes Constituyentes, decreta y sanciona esta Constitución” (introducción); “los Estatutos regionales serán aprobados por el Congreso siempre que (...) no contengan, en caso alguno, preceptos contrarios a la Constitución” (art. 12); “salvo lo dispuesto en esta Constitución” (art. 27); “su inamovilidad [de los funcionarios públicos] se garantiza por la Constitución” (art. 41); “el Presidente de la República prometerá ante las Cortes, solemnemente reunidas, fidelidad a la República y a la Constitución” (art. 72); “la Constitución podrá ser reformada (...)” (art. 125); etc.

En el texto de 1978, el término aparece en: “garantizar la convivencia democrática dentro de la Constitución y de las leyes” (preámbulo); “la Constitución se fundamenta en la indisoluble unidad de la Nación española” (art. 2); “dentro del respeto a la Constitución y a la ley” (art. 6); “los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico” (art. 8); “la Constitución garantiza el principio de legalidad (...)” (art. 9); “en los términos previstos en la Constitución” (art. 62); “la Constitución garantiza la autonomía de los municipios” (art. 140); etc.

Como vemos por los contextos, las Constituciones de 1931 y de 1978 instauran los derechos y los deberes, la organización del Estado, las distintas ramas que forman los servicios públicos y sus tareas, rasgos que no se recogen en las definiciones de referencia.

En la Constitución de 1931 y en la de 1978 aparece de manera más recurrente el adjetivo *constitucionales* que hace referencia a la Constitución, a algo que le pertenece o es propio de ella. Hablamos de lo constitucional dentro de la Constitución para referirnos a nuevas normas específicas que conllevan las nuevas Cartas Magnas.

Aprobación

Su definición es similar en las tres ediciones del DRAE que hemos seleccionado. Es “el acto o efecto de aprobar” y si nos movemos a la definición del verbo *aprobar*, lo definen como “calificar, o dar por bueno”.

En el texto constitucional de 1812, este visto bueno se da esencialmente por las Cortes: en las concordancias de la forma *aprobación*, la encontramos muy a menudo yuxtapuesta de tal manera: “su aprobación por las Cortes” refiriéndose a la aprobación de diferentes textos de leyes. Y a través del término de *aprobación*, nos acordamos una vez más del peso importante de las Cortes en la época de la Constitución de 1812. En los otros dos textos de nuestro corpus, no es tan repetitiva esta asociación de “aprobación por las Cortes”.

En 1931, se expresa la “aprobación del Estatuto de la región” (artículo 12), la “aprobación de esta ley” (artículo 19), la “aprobación del presupuesto anual” (artículo 119), la “aprobación de las cuentas del Estado” (artículo 120), etc. En 1978 hablan de la “aprobación de proyectos o proposiciones de ley” (artículo 75), la “aprobación de leyes orgánicas” (artículo 81), la “aprobación de Presupuestos Generales del Estado” (artículo 134), etc. En las dos Constituciones,

son acciones que corresponden o bien al Estado, a un Ministro (por ejemplo en el artículo 119 de la Constitución de 1931 hace falta la aprobación del Ministro de Hacienda), a las Cortes, etc.

A nivel diacrónico en nuestro corpus, el término *aprobación* no hace referencia a las mismas características pero su uso es fiel a la definición del DRAE, permite “dar por bueno” una ley, unas cuentas, un proyecto con un carácter legal ya que depende de la autoridad política, judicial, etc.

Artículo / Capítulo / Título

Tres unidades léxicas que hacen referencia a la organización textual propia de las Constituciones, como podemos apreciarlo con la definición de *artículo* en el DRAE de 1803 (“parte, ó división de cualquier escrito”), que se modifica en 1925 y 1970 de la manera siguiente: “una de las partes en que suelen dividirse los escritos”. La definición sigue fiel a nivel diacrónico a la idea de “división de un escrito”, pero en nuestro caso se trata de la división más pequeña dentro del texto constitucional, rasgo específico que no se recoge en la definición.

La división más grande del texto constitucional se hace con la forma *Título* y su definición varía en las diferentes versiones del DRAE; de hecho, solo el DRAE de 1925 nos aporta la definición precisa que corresponde al uso de la palabra en las Constituciones: “Cada una de las partes principales en que suelen dividirse las leyes, reglamentos, etc., o subdividirse los libros de que constan”. La edición de 1925 se refiere a la división de los textos de leyes como lo es el texto constitucional. En la definición de la versión del DRAE de 1803, no

aparece esta referencia a la división de un texto de leyes sino que se refiere al sentido de ‘renombre o distintivo’ para las personas, o al de “causa, razón, motivo o pretexto”, etc.

Y la tercera división, *Capítulo*, que aparece en los dos textos constitucionales de 1812 y 1978, tiene una definición casi idéntica en las dos versiones del DRAE. En 1803 se define como “la división que se hace en los libros y en otro qualquier escrito para más fácil inteligencia de la materia que se trata”. En 1970 añaden que esta división se hace también “para el mejor orden”. Así pues, nuestro primer texto constitucional español y el último en vigor utilizan una organización interna bastante similar para crear un orden en la Carta Magna.

Artículo, Capítulo y Título, son formas que hemos llamado “formas funcionales” en nuestro apartado 2.4.1.1. y que permiten organizar, estructurar el discurso, en nuestro caso, en los textos constitucionales. Podríamos decir que son unidades terminológicas propias del género textual constitucional.

Reglamento

Esta pieza léxica es específicamente relevante en los textos constitucionales de 1812 y 1978 tanto en su forma singular como plural. Analizamos las dos definiciones a continuación.

Unidad	<i>reglamento</i>
DRAE 1803	REGLAMENTO. s. m. La instruccion por escrito , que se da para la direccion ó gobierno de alguna cosa. <i>Ordo , dispositio.</i>
DRAE 1970	reglamento. (De <i>reglar.</i>) m. Colección ordenada de reglas o preceptos, que por autoridad competente se da para la ejecución de una ley o para el régimen de una corporación, una dependencia o un servicio.

Tabla 33. Definición *reglamento*, versiones del DRAE

En la versión del DRAE de 1803, el *reglamento* es “la instrucción” para “el gobierno de alguna cosa”, en 1970 es una “colección de reglas o preceptos”. En esta segunda definición, el término hace más referencia al uso de la palabra “para la ejecución de una ley”, nos acercamos al uso del término en nuestro corpus. Su uso ha evolucionado a nivel diacrónico.

En la Constitución de 1812 leemos “en el reglamento del gobierno interior de las Cortes” (artículo 122); “aprobar los reglamentos generales para la policía y sanidad del Reino” (artículo 131); “expedir los decretos, reglamentos e instrucciones que crea conducentes para la ejecución de las leyes” (artículo 171); etc. Concretamente, se hace referencia a las instrucciones para el gobierno interior de las Cortes, a la aprobación de instrucciones para la policía y sanidad, a la expedición de instrucciones (que incluso encontramos en el mismo artículo) para la ejecución de las leyes.

En 1978, su uso evoluciona: “las Cámaras establecen sus propios reglamentos” (artículo 72); “de acuerdo con la Constitución y los Reglamentos de las Cámaras” (artículo 87); etc. En este texto constitucional, el término se emplea para referirse a reglamentos

como un conjunto de pautas establecidas que se deben respetar, una “colección de reglas”.

En tal sentido detectamos una pequeña evolución del término *reglamento*, además un uso más intenso en su forma plural en el último texto constitucional español. Pasa de ser una simple instrucción a un conjunto de reglas para la ley.

Disposición

De nuevo, aparece en los textos constitucionales de 1812 y 1978, además, observamos en su definición en el DRAE de 1970 una relación con el término *reglamento*. Lo analizamos con la tabla siguiente.

Unidad	<i>disposición</i>
DRAE 1803	DISPOSICION. Orden, mandato, deliberacion de algun superior. Deliberatio, ordinatio, mandatum.
DRAE 1970	<i>hombre de</i> DISPOSICIÓN. 6. Precepto legal o reglamentario, deliberación, orden y mandato del superior. 7. Cual-

Tabla 34. Definición *disposición*, versiones del DRAE

La definición de la versión del DRAE de 1803 hace referencia al “orden, mandato, deliberación de algún superior”. Y las concordancias en el texto constitucional de 1812 con la forma *disposición* son las siguientes: “retener los decretos conciliares (...) si contienen disposiciones generales” (artículo 171); “entregar a disposición del tribunal o juez competente” (artículo 172); etc.

En la versión del DRAE de 1970, la definición se centra en lo mismo que en 1803 pero añade esta parte a la definición: “precepto legal o reglamentario”, lo cual relaciona aun más el término *disposición* con una regla, un texto legal que hay que respetar y aplicar. En la Constitución de 1978 encontramos la forma en las concordancias siguientes: “el detenido deberá ser puesto en libertad o a disposición de la autoridad judicial”, “inmediata puesta a disposición judicial de toda persona detenida ilegalmente” (artículo 17); “la impugnación producirá la suspensión de la disposición o resolución recurrida” (artículo 161); “disposiciones transitorias; disposición derogatoria; disposición final”.

En los dos textos constitucionales el término *disposición* se emplea para referirse a un mandato, a una orden, pero vemos que en la Constitución de 1978 se utiliza en el propio texto constitucional como regla dentro de la ley suprema, por lo tanto su definición se amplía para reforzar su reconocimiento legal.

Decreto

Percibimos la relevancia de esta unidad en los textos constitucionales de 1812 y 1931. Su definición es adecuadamente completa en las dos versiones del DRAE como lo distinguimos a continuación, pero aun más en la versión de 1925.

Unidad	<i>Decreto</i>
DRAE 1803	DECRETO. s. m. La resolución, decisión, ó determinación del Rey, ó de algun tribunal ó juez sobre qualquiera caso, ó negocio. <i>Judicis rescriptum.</i>
DRAE 1925	DECRETO. (Del lat. <i>decretum</i> .) m. Resolución, decisión o determinación del jefe del estado, de su gobierno o de un tribunal o juez sobre cualquier materia o negocio. 2. Constitución o establecimiento que ordena o forma el papa consultando a los cardenales. 3. Decreto de Graciano. 4. Acción y efecto de decretar. 2.ª acep. 5. ant. Dictamen, parecer. de abono. El que se expedía a los tesoreros generales para que se admitiesen en data en sus cuentas las partidas satisfechas en virtud de orden del rey. de Graciano. Libro del derecho canónico que recopiló Graciano. marginal. Resolución que se pone al margen de un memorial u oficio por el jefe competente. Real decreto. Disposición firmada por el rey, con refrendo ministerial.

Tabla 35. Definición *decreto*, versiones del DRAE

En la versión del DRAE de 1803 es una “decisión”, una “resolución” relativa la Rey o a un tribunal o juez es decir que se refiere a una decisión real o judicial. Veamos sus concordancias: en el artículo 171 de la Constitución de 1812, encontramos un ejemplo que valida esta definición: “además de la prerrogativa que compete al Rey de sancionar las leyes y promulgarlas, le corresponden como principales las facultades siguientes: Primera. Expedir los decretos (...) para la ejecución de las leyes” comprobamos que el Rey es el responsable de pronunciar los decretos para que pase a tema de ejecución de las leyes. Encontramos también en las concordancias: “(...) decreto del Rey; (...) decreto de las Cortes” (artículo 347); “una diputación presentará el decreto de reforma al Rey para que la haga publicar y circular a todas las autoridades y pueblos de la Monarquía” (artículo

384). Nos orienta sobre la estrecha relación para el *decreto* con el Rey y las leyes.

En la versión del DRAE de 1925, nos encontramos con una definición mucho más amplia, de la que nos interesan dos partes: la primera, muy similar a la definición de la versión de 1803 pero con una modificación clave, que no se refiere al Rey sino al “jefe del estado, de gobierno, de tribunal o juez”. La segunda, la referencia final al “Real Decreto” que corresponde más a la definición de la versión de 1803 ya que hace referencia al papel del Rey: “disposición firmada por el Rey”. En el texto constitucional de 1931, no aparece ninguna referencia a un “Real Decreto”, recordemos que la República de esa época no reconoce el papel del Rey.

Nos centramos en la primera parte de la definición: “resolución, decisión o determinación del jefe del estado, de su gobierno o de un tribunal o juez sobre cualquier materia o negocio”. El *decreto* transmite la autoridad del jefe de estado, de gobierno, de un tribunal o un juez. Veamos sus concordancias en el texto constitucional de 1931: “los derechos y garantías (...) podrán ser suspendidos (...) por decreto del Gobierno (...)” (artículo 42); “el Congreso podrá autorizar al Gobierno para que éste legisle por decreto” (artículo 61); “corresponde también al Presidente de la República: c) autorizar con su firma los decretos (...)” (artículo 76); “el Presidente de la República, a propuesta del Gobierno, expedirá los decretos” (artículo 79); etc.

Estos ejemplos de la palabra en uso en el texto constitucional de 1931 refuerzan la autoridad del Gobierno para firmar, expedir, legislar los decretos.

De una Constitución a otra, percibimos que el uso de la forma *decreto* se ha ajustado a su época: en 1812 se relaciona con el Rey, en un país que quiere dar más voz a las Cortes y menos al Rey, pero un país aun bajo fuerte influencia de la monarquía; en 1931 se relaciona con el Gobierno o el Presidente de la República y desaparece el reconocimiento de poder del Rey con los decretos. Curiosamente la forma *decreto* no es relevante en el texto constitucional de 1978, aunque es una fórmula muy usada en la actividad legislativa.

Legislación

Aparece en dos textos constitucionales de nuestro corpus: la Constitución de 1931 y la de 1978. Su definición es idéntica en las dos versiones del DRAE de 1925 y 1970: “Conjunto o cuerpo de leyes por las cuales se gobierna un Estado, o una materia determinada. 2. Ciencia de las leyes”. Es decir, la legislación es una agrupación de leyes (reconocida como una ciencia) para un país que se usa como unas instrucciones para gobernar el Estado.

Observamos la palabra en contexto gracias a las concordancias. En el texto constitucional de 1931 encontramos: “son de la exclusiva competencia del Estado español la legislación y la ejecución directa en las materias siguientes (...)” (artículo 14); “corresponde al Estado español la legislación (...)” (artículo 15); “todos los convenios internacionales ratificados por España (...) se considerarán parte constitutiva de la legislación española” (artículo 65); etc. Destacamos la relación que aparece entre la legislación es decir el conjunto de leyes y el Estado español.

En el texto constitucional de 1978 localizamos: “según la legislación vigente en aquel momento” (artículo 25); “las disposiciones del Gobierno que contengan legislación delegada recibirán el título de Decretos Legislativos” (artículo 85); “los poderes públicos promoverán eficazmente las diversas formas de participación en la empresa y fomentarán, mediante una legislación adecuada, las sociedades cooperativas” (artículo 129); etc. De la misma manera, la legislación se presenta como la reunión de las leyes del Estado español. Y en este contexto constitucional de 1978, podemos relacionar *legislación* con *decreto*, en el artículo 85 las disposiciones de legislación delegada corresponde a los Decretos Legislativos. Así pues estos términos se reúnen en nuestro campo léxico de las *leyes* y vemos que una forma se nutre de otra. La *legislación* sigue teniendo el mismo valor en los dos textos constitucionales.

Tratado

Aparece también en las Constituciones de 1931 y 1978. Su definición es idéntica en los dos diccionarios (DRAE 1925 y 1970): “Ajuste, convenio o conclusión de un negocio o materia, después de haberse conferido y hablado sobre ella; especialmente, el que celebran entre sí dos o más príncipes o gobiernos. 2. Escrito o discurso que comprende o explica las especies concernientes a una materia determinada.”

En el texto de 1931 sacamos estas concordancias: “tratados de paz”, “tratados de Comercio, Aduanas” (artículo 14); “tratados internacionales” (artículo 15 y 23); “tratado internacional” (artículo

30);”tratados y convenios internacionales ratificados por España” (artículo 76); etc.

En el texto de 1978 las concordancias nos revelan lo siguiente: “los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España” (artículo 10); “El Estado podrá concertar tratados de doble nacionalidad con los países iberoamericanos” (artículo 11); “en los términos que establezcan los tratados y la ley” (artículo 13); “por medio de tratados, de conformidad con la Constitución y las leyes” (artículo 63); “de los tratados internacionales” (capítulo 3 Título III); etc.

En los dos textos constitucionales, el *tratado* se plantea en la esfera internacional como convenio o tratado de paz, rasgos que se recogen también en la definición de los dos diccionarios. En 1978 además, se habla en conjunto del tratado con la ley, al mismo nivel, como para reforzar su posición de acuerdo establecido por y para el Estado.

Sanción

Aparece de manera relevante en el texto constitucional de 1812, su definición en el DRAE de 1803 es muy breve y no nos aporta una definición clara del término: “Establecimiento, ó ley”. Es decir que en esa época se habla de *sanción* como de texto de leyes. Si nos referimos a las concordancias de la forma en la Constitución de 1812, encontramos “de la formación de las leyes y de la sanción real” (capítulo 8, Título III), “da el Rey la sanción” (artículo 143), “si el Rey negará la sanción” (artículo 147), etc. El término está aquí utilizado para referirse, como lo presenta la definición del DRAE de 1803, a una ley, el término se utiliza como sinónimo de ley. Pero

también lo encontramos en la Constitución para referirse a la aprobación: “el Rey tienen la sanción de las leyes” (artículo 142), “dar o negar la sanción a las leyes” (artículo 236), etc.

Esta unidad no vuelve a ser relevante a nivel diacrónico, por su frágil presencia tanto en la Constitución de 1931 como en la de 1978 aunque su definición en el DRAE se ha visto bastante completada, como lo comprobamos con la versión del DRAE de 1925. Se hace referencia al “acto solemne por el que el jefe del Estado confirma una ley o estatuto”, relacionamos la *sanción* con el jefe del Estado y la ley que se vuelve oficial.

Inconstitucionalidad

Última unidad léxica relevante de este primer campo léxico, que aparece recurrentemente en la Constitución de 1978. Su definición en el DRAE de 1970 es: “Oposición de una ley, de un decreto o de un acto a los preceptos de la Constitución”. Encontramos las concordancias en el Título X “del Tribunal Constitucional” de la Constitución: “El Tribunal Constitucional tiene jurisdicción en todo el territorio español y es competente para conocer: a) Del recurso de inconstitucionalidad contra leyes y disposiciones normativas con fuerza de ley. La declaración de inconstitucionalidad de una norma jurídica con rango de ley” (artículo 161); “Para interponer el recurso de inconstitucionalidad” (artículo 162); “Las [sentencias] que declaren la inconstitucionalidad de una ley”; “Salvo que en el fallo se disponga otra cosa, subsistirá la vigencia de la ley en la parte no afectada por la inconstitucionalidad” (artículo 164). Este último Título de la Constitución presenta las competencias del Tribunal

Constitucional, los recursos de inconstitucionalidad, sus sentencias. Es el Tribunal competente para reconocer la oposición de las leyes a la Constitución en el caso de que así se presente, el uso del término en el texto constitucional corresponde a la definición proporcionada por el DRAE y marca la oposición entre conceptos de una ley y conceptos establecidos por la Constitución.

3.4.1.2.1. Rasgos semánticos de unidades léxicas relevantes

El trabajo que hemos hecho en el apartado anterior de la consulta de los textos constitucionales y de la consulta de los diccionarios de referencia, es el punto de partida para poder buscar cuáles son los rasgos fundamentales del significado.

Para este apartado hemos revelado la forma que nos parecía más pertinente temáticamente dentro del campo léxico de *las leyes* y con una frecuencia decisiva en las tres Constituciones de nuestro corpus. El término que hemos seleccionado es apreciable por su frecuencia, su concepto y la “mise en abyme” que refuerza, como lo hemos visto. Nos centramos en el término *Constitución*, que más que un texto es una norma básica y fundamental, pero hemos comprobado también que puede llegar a ser sinónimo de “sistema de gobierno del Estado” (con la definición en la versión del DRAE de 1803).

En un primer enfoque, desde los diccionarios, observamos una connotación en la definición de *Constitución* en el DRAE ya que pasamos de “que tiene adoptado” en la versión de 1803 a

simplemente “que tiene” a partir de la versión de 1925 del DRAE. Pasamos de algo nuevo, que comporta un cambio y con lo cual que se debe “adoptar” a algo más estable que “se tiene” directamente. El propio término *Constitución* en su definición denota un cambio en la época de la primera Constitución y pasa a expresar una estabilidad en la época de 1931 y más adelante.

Podemos añadir también que en 1812, el uso no corresponde del todo a la definición existente en la versión del DRAE de 1803. Tenemos que esperar a la versión del DRAE de 1899 para que incorpore esta dimensión nueva de “ley fundamental de la organización de un Estado” que volvemos a encontrar en las definiciones de 1925 y 1970. Esto podría ser la marca de influencia de la *Constitución* de 1812 en la modificación de la definición del DRAE: no identificar la Constitución como un sistema de gobierno sino como la ley fundamental para la organización del Estado.

La Constitución es polisémica: es un texto, es la ley más importante pero además es la que marca e indica la estructura del Estado. Y en nuestro corpus, cada texto constitucional le da más importancia a un rasgo o a otro.

Observamos a continuación el término en nuestro corpus. En el texto de 1812, el término de *Constitución* se utiliza más frecuentemente para hacer alusión a la ley suprema como lo hemos visto en el apartado anterior, por ejemplo con el artículo 160. En varios momentos se hace referencia a la “Constitución política de la Monarquía española”, se cualifica a la norma de las normas como “política” es decir que se relaciona con el gobierno y la organización del Estado. Como hemos observado en el apartado anterior, lo mismo

ocurre en los textos constitucionales de 1931 y de 1978, el término se emplea para referirse a la ley suprema del país, a “lo que establece”, a “hacer guardar la Constitución”, etc. Si nos fijamos en el sustantivo *Constitución*, solo nos aparece como la “ley fundamental” pero también establece la forma de gobierno del Estado en sus distintos Títulos y artículos, aunque no se refleje directamente con el uso del término.

Este término a primera vista se identifica como la ley suprema, pero en su uso, es el contenido propio del texto constitucional que le otorga la polisemia para definirlo como el “sistema de gobierno del Estado y su organización”.

3.4.1.2.2. Conclusiones parciales

Como lo hemos visto a través de esta selección de términos, este primer campo de *las leyes* recopila unos términos que se refieren más bien a la estructura del texto constitucional (artículo, título, capítulo, etc.), a los diferentes dispositivos para su aplicación (sanción, reglamento, disposición, aprobación, etc.). Diferentes denominaciones para tratar el amplio tema de las leyes. El uso de estos términos no se ha visto modificado de manera muy significativa durante estos dos siglos de aplicación constitucional, más bien se ha reforzado su definición para ajustarlos al texto constitucional que requiere cada vez más precisión. Aun así, el léxico del campo no es del todo estable, sufre algunos cambios y evoluciona en el tiempo: el léxico más estable a nivel diacrónico en nuestro corpus es el que se refiere a la estructura del texto constitucional, los términos más

concretos para referirse a los dispositivos de aplicación son menos estables y no siguen el mismo esquema de aparición en los textos constitucionales. Nos interesa también resaltar como novedad, la aparición de la unidad *inconstitucionalidad* en el último texto constitucional: se trata de un concepto nuevo, cuando la mayoría de las demás unidades léxicas corresponden más bien a estructuras o hechos jurídicos.

Con nuestra selección de unidad relevante en este campo, el término *Constitución*, hemos observado que el propio texto constitucional puede influir en la posterior modificación de la definición del DRAE. A nivel diacrónico, se aumenta la polisemia de este término.

3.4.2. Segundo campo, la monarquía

El segundo campo léxico que hemos formado es el de la *monarquía*. Al recopilar las unidades frecuentes, hemos elegido instaurar este campo y delimitarlo con formas que corresponden a esta forma de gobierno generalmente con una familia representativa de una dinastía hereditaria y un rey o una reina encabezando la jefatura del Estado.

3.4.2.1. Comparación de las unidades que componen el campo léxico

Este campo léxico está presente únicamente en las Constituciones de 1812 y 1978, no aparece en 1931. Recopilamos un total de once términos relevantes en este segundo campo léxico. Cuatro de ellos se

hallan en los dos textos constitucionales de nuestro corpus de manera relevante.

	Constitución 1812	Constitución 1931	Constitución 1978
1	Rey		Rey
2	Corona		Corona
3	Regencia		Regencia
4	Príncipe		Príncipe
5			Herederero
6	Monarquía		
7	Reino		
8	Real		
9	Infantes		
10	Reina		
11	Sucesión		

Tabla 36. Unidades del campo *monarquía*

Observamos que las unidades son más destacadas en el primer texto constitucional de nuestro corpus con la aparición de diez unidades, seis de ellas no vuelven a aparecer (o por lo menos no de manera relevante, según nuestra selección con frecuencia superior a 5) en las otras Constituciones. Esto significaría que existe una verdadera evolución denominativa y quizás también de significado en estas unidades. Es un campo que pierde peso a nivel diacrónico en las Constituciones.

3.4.2.2. Significado de las unidades en los diccionarios de referencia

Observamos las unidades a través de su definición en las distintas versiones del DRAE que hemos determinado.

Rey

A nivel diacrónico, ve su definición modificada en las versiones del DRAE, como lo vemos en la tabla siguiente.

Unidad	<i>Rey</i>
DRAE 1803	REY. s m. El soberano que rige y gobierna solo, ó por derecho, ó por eleccion una monarquía ó un reyno. <i>Rex.</i>
DRAE 1970	rey. (Del lat. <i>rex, regis.</i>) m. Monarca o príncipe soberano de un reino. 2. V.

Tabla 37. Definición *Rey*, versiones del DRAE

En 1812, el papel del Rey es aun importante en España, un país que empieza a abrirse a un sistema diferente con la aparición de las Cortes, pero aun así, el Rey sigue siendo un elemento clave en la organización del país, su definición en el DRAE de 1803 nos lo recuerda: es el soberano que gobierna solo y este poder lo detiene o bien por “derecho o por elección”. El elemento esencial de la definición es la palabra “solo” que realmente no es adecuado en la época de la Constitución de 1812 ya que el peso de las Cortes empieza a tener una influencia creciente. Habrá que esperar la versión de 1822 del DRAE para una modificación en la definición que esté en

adecuación con la realidad de la época de la Pepa: “el monarca o príncipe supremo de una monarquía”. Desaparece la noción de gobernar solo. Las concordancias⁴⁴ en el texto constitucional de 1812 son las siguientes: “Rey de las Españas” (introducción); “la potestad de hacer las leyes reside en las Cortes con el Rey” (artículo 15); “La potestad de hacer ejecutar las leyes reside en el Rey” (artículo 16); “Las Cortes podrán prorrogar sus sesiones (...) a petición del Rey” (artículo 107); “El Rey asistirá por sí mismo a la apertura de las Cortes” (artículo 121); “Las Cortes no podrán deliberar en la presencia del Rey” (artículo 124); “Publicada la ley en las Cortes, se dará de ello aviso al Rey, para que se proceda inmediatamente a su promulgación solemne” (artículo 154); etc. Estas concordancias resaltan la relación entre el Rey y las Cortes: poco a poco las Cortes le quitan poder al Rey y coger más fuerza en el país pero aun el Rey es una figura emblemática en la España de la primera Constitución, actúa como el último eslabón en la gestión del país, de hecho es él quien ejecuta las leyes.

En 1978, la posición del Rey es diferente, así pues su definición en la versión del DRAE de 1970 lo expresa refiriéndose, de manera muy simple, al “monarca o príncipe soberano de un reino”. Las concordancias de la forma son las siguientes en el texto de 1978: “Rey de España” (introducción); “el Rey es el jefe del Estado”, “la persona del Rey es inviolable y no está sujeta a responsabilidad” (artículo 56); “la Regencia se ejercerá por mandato constitucional y siempre en nombre del Rey” (artículo 59); “será tutor del Rey menor la persona que en su testamento hubiese nombrado el Rey difunto”

⁴⁴ Que conseguimos en la segunda parte de este trabajo con *Lexico3*.

(artículo 60); “El Rey, al ser proclamado ante las Cortes Generales, prestará juramento de desempeñar fielmente sus funciones, guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes y respetar los derechos de los ciudadanos y de las Comunidades Autónomas” (artículo 61); “corresponde al Rey: a) Sancionar y promulgar las leyes. b) Convocar y disolver las Cortes Generales y convocar elecciones en los términos previstos en la Constitución. c) Convocar a referéndum en los casos previstos en la Constitución. d) Proponer el candidato a Presidente del Gobierno (...)” (artículo 62); “El Rey sancionará en el plazo de quince días las leyes aprobadas por las Cortes Generales, y las promulgará y ordenará su inmediata publicación” (artículo 91); etc. Estas concordancias nos ayudan a percibir el papel del Rey, es fiel a su definición de 1970, el Rey es el “monarca soberano”, el Rey de España donde la “forma política del Estado (...) es la monarquía parlamentaria” (artículo 1). España se presenta en 1978 como una monarquía parlamentaria lo cual reduce el papel del Rey, no es el que “gobierna solo” (definición del DRAE de 1803). Tiene poderes determinados y en 1978 quieren presentarlo más bien como una figura representativa del país. En el artículo 61 detallan la serie de responsabilidades que le pertenecen: sanciona las leyes de las Cortes Generales, las promulga, convoca las Cortes, las elecciones, puede convocar un referéndum, etc.

A nivel diacrónico, el papel del Rey ha evolucionado bastante y se ve reflejado en el léxico, aunque siga siendo el jefe del Estado.

Corona

Su definición es idéntica en las dos versiones correspondientes del DRAE: “reino⁴⁵ o monarquía”, la única variación son los ejemplos; en el caso del DRAE de 1803 presenta “la Corona de España, Nápoles” y en 1970 “la Corona de Italia, la de Inglaterra”.

Las concordancias en el texto constitucional de 1812 son las siguientes: “La Diputación permanente de Cortes las convocará (...) Cuando vacare la Corona (...) Cuando el Rey (...) quiera abdicar la Corona en el sucesor” (artículo 162); “No puede el Rey ausentarse del Reino sin consentimiento de las Cortes, y si lo hiciere, se entiende que ha abdicado la Corona” (artículo 172); “Cuando la Corona haya de recaer inmediatamente o haya recaído en hembra, no podrá ésta elegir marido sin consentimiento de las Cortes, y si lo contrario hiciere, se entiende que abdica la Corona” (artículo 183); etc.

Se trata principalmente de un uso de la forma para explicar la sucesión a la Corona o los casos específicos de abdicación en la Corona: si el Rey se ausenta del Reino o contrae matrimonio sin el consentimiento de las Cortes. Estos extractos revelan de nuevo la dualidad Rey/Corona - Cortes. Si nos referimos a la definición del DRAE de 1803, el texto constitucional de 1812 relaciona el término *Corona* más bien con el *Reino* (analizaremos este término más adelante en este segundo campo léxico).

La Constitución de 1978 dedica el Título II a la Corona, se presentan las formas de sucesión en la Corona, la Regencia, la tutela, etc. Encontramos la forma en diferentes artículos: “la Corona de España es hereditaria en los sucesores de S. M. Don Juan Carlos I de Borbón,

⁴⁵ Reyno en 1803.

legítimo heredero de la dinastía histórica”, “extinguidas todas las líneas llamadas en Derecho, las Cortes Generales proveerán a la sucesión en la Corona en la forma que más convenga a los intereses de España” (artículo 57). La forma aparece exclusivamente en el Título II del texto constitucional. En 1978 se habla de Corona para referirse a la monarquía, a las personas que la componen, el término *reino* no aparece en el texto constitucional de 1978.

En definitiva, el uso del término *Corona* no se ha mantenido a nivel diacrónico con el mismo sentido en las dos Constituciones, que se adapta al contexto político y social de las épocas: en 1812 España era aun un reino, en 1978 hablamos de un Estado bajo una Monarquía parlamentaria.

Regencia

Aparece en nuestros dos textos constitucionales de 1812 y 1978, tiene algunas diferencias en su definición a nivel diacrónico como lo percibimos en la tabla siguiente:

Unidad	<i>regencia</i>
DRAE 1803	<p>RÉGENCIA. s. f. El acto de regir ó gobernar. <i>Rectio.</i> REGENCIA. El empleo de regente. <i>Regentis munus, dignitas, vel professio.</i> REGENCIA. El gobierno de un reyno, ó estado en tiempo de la menor edad, ausencia ó insuficiencia de su legítimo príncipe. <i>Regni administratio, prefectura.</i></p>
DRAE 1970	<p>regencia. (Del h. lat. <i>regentia</i>, y éste del lat. <i>regens, -entis</i>, regente.) f. Acción de regir o gobernar. 2. Empleo de regente. 3. Gobierno de un Estado durante la menor edad, ausencia o incapacidad de su legítimo príncipe. 4. Tiempo que</p>

Tabla 38. Definición *Regencia*, versiones del DRAE

La definición es bastante similar pero algunas palabras se han visto modificadas. Concretamente, en el DRAE de 1803, se hace referencia al “acto de regir” y al “gobierno de un reino, ó estado” en el DRAE de 1970 se habla de “acción de regir” y de “gobierno de un Estado”. Esto es, pasamos de un “acto” a una “acción”, lo cual parece más activo. Y desaparece la noción de gobierno de un reino para únicamente hablar de gobierno de un estado: la definición es conforme a la realidad contextual de las dos Constituciones, como lo acabamos de explicar con el término de *reino*, pasamos del Reino de España en 1812 al Estado español en 1978. Se trata de cambio en la denominación que reflejan el cambio sociopolítico: la disminución de poder y de influencia del Rey en el país.

En el texto constitucional de 1812 encontramos el término en: “Las facultades de las Cortes son: (...) Cuarta. Elegir Regencia o Regente del Reino cuando lo previene la Constitución, y señalar las limitaciones con que la Regencia o el Regente han de ejercer la autoridad Real” (artículo 131); “Durante la menor edad del Rey será gobernado el Reino por una Regencia” (artículo 186); etc. Se presenta los diferentes casos de Regencia: en caso de minoría de edad del Rey, si no pudiera “ejercer su autoridad por cualquier causa física o moral”, para gobernar el reino.

En la Constitución de 1978 se hace referencia a la Regencia en casos concretos en los que el Rey no puede ejercer (por minoría de edad, inhabilitad): “entrará a ejercer inmediatamente la Regencia y la ejercerá durante el tiempo de la minoría de edad del Rey” (artículo 59); etc.

El uso del término es similar en los dos textos constitucionales, aunque indirectamente no hace referencia en los dos casos al Reino, sino al Estado en 1978.

Príncipe

Su definición en las versiones del DRAE correspondientes se ha visto ligeramente modificada como lo observamos en la tabla a continuación.

Unidad	<i>Príncipe</i>
DRAE 1803	PRÍNCIPE. s. m. El primero, y mas excelente, superior, ó aventajado en alguna cosa. <i>Princeps</i> . PRÍNCIPE. Por antonomasia el hijo primogenito del rey, heredero de su corona. <i>Regni princeps regis filius</i> .
DRAE 1970	perior o aventajado en una cosa. 3. Por antonomasia, hijo primogénito del rey, heredero de su corona. 4. Individuo de familia real o imperial. 5. Sobera-

Tabla 39. Definición *Príncipe*, versiones del DRAE

En 1812, las concordancias nos revelan el segmento repetido “Príncipe de Asturias”, en efecto, el término *príncipe* aparece exclusivamente atado a “de Asturias” para referirse al título de heredero de la Corona de España, el que sustituirá al Rey: “el hijo primogénito del Rey se titulará Príncipe de Asturias” (artículo 201) lo cual corresponde fielmente a la definición del DRAE de 1803: es el “hijo primogénito del Rey” y es el “heredero de su corona”.

En 1978, la referencia es idéntica y se explicita en el artículo 57: el Príncipe heredero, desde su nacimiento o desde que se produzca el hecho que origine el llamamiento, tendrá la dignidad de Príncipe de

Asturias y los demás títulos vinculados tradicionalmente al sucesor de la Corona de España”. De las cinco ocurrencias del término, cuatro se emplean como “Príncipe heredero” y una como “Príncipe de Asturias”. Como hemos visto en 1812 se hacía referencia exclusivamente al Príncipe de Asturias. En la referencia del artículo 57, observamos de la misma manera que en 1812 la alusión al Príncipe de Asturias como heredero de la Corona de España, es el sucesor. La definición en las dos versiones del DRAE se ha visto modificada pero conserva la referencia esencial de hijo primogénito del Rey, de heredero de la Corona.

Heredero

Aparece exclusivamente en el texto constitucional de 1978. La definición que nos proporciona el DRAE de 1970 es la siguiente: “Dícese de la persona que por testamento o por ley sucede a título universal en todo o parte de una herencia”. Como hemos subrayado con el término anterior de *Príncipe*, en 1978 aparece en segmento repetido con *heredero*. En este caso el Príncipe hereda la Corona de España. La forma *heredero* aparece también en el artículo 57: “la Corona de España es hereditaria en los sucesores de S. M. Don Juan Carlos I de Borbón, legítimo heredero de la dinastía histórica”, en este artículo el heredero no es el Príncipe sino Don Juan Carlos I de Borbón a quien le pertenece la herencia de la Corona de España por ser el legítimo heredero.

En el contexto constitucional, el término *heredero* se refiere exclusivamente a la herencia real por sucesión legítima.

Monarquía

Surge con una frecuencia notable en el texto constitucional de 1812 y su definición en el DRAE de 1803 es: “Estado, ó reyno gobernado por un monarca”.

En el texto constitucional de 1812 la referencia a la monarquía es amplia, se explicita en el artículo 14: “el gobierno de la Nación española es una monarquía moderada hereditaria”. Y la referencia “moderada” es esencial en el texto constitucional de 1812, como lo hemos visto anteriormente con el término *Rey*, la monarquía pierde influencia en España y se apoya en el papel destacable de las Cortes. La definición es fiel en el texto constitucional, la monarquía española es un reino gobernado por un monarca pero de manera moderada.

En la Constitución de 1978 el término no aparece como relevante para su análisis a nivel léxico, su única ocurrencia en el primer artículo presenta la forma política del Estado español como la “monarquía parlamentaria”. Es un término que pierde potencia a nivel diacrónico en las Constituciones españolas debido al contexto sociopolítico del país y los cambios que ha habido en ello a lo largo de estos siglos.

Reino

Su aparición es relevante en la Constitución de 1812 y su definición en el DRAE de 1803 es la siguiente: “El territorio, ó estados sujetos a un rey”. Percibimos la relación en esta definición entre el término *Reino* y el de *Rey* como lo hemos subrayado anteriormente en el análisis del término *Corona*. El Reino es el territorio del Rey, de la Corona, encontramos las concordancias siguientes: “en la capital del

Reino” (artículo 104); “elegir Regencia o Regente del Reino” (artículo 131); “cuidar de que en todo el reino se administre pronta y cumplidamente la justicia” (artículo 171); etc.

Es un término que ha desaparecido en las Constituciones a nivel diacrónico, en 1978 el término no aparece en la Constitución se hace referencia al *territorio* (analizaremos el término en nuestro tercer campo léxico).

Real

En el texto constitucional de 1812, encontramos este adjetivo de manera muy asidua. Su definición en la versión del DRAE de 1803 es: “lo que toca y pertenece al rey”. Hace referencia a la “Casa Real” (artículo 95), a la “autoridad Real” (artículo 131 y 172); a la “sanción Real” de las leyes (capítulo 8, Título III); a la familia Real (capítulo 4, Título IV y artículo 209); a los “palacios Reales” (artículo 214); etc.; conforme a la definición del DRAE, se trata de lo perteneciente al Rey o a la Corona. Es un término que no aparece en la Constitución de 1978 teniendo en cuenta la disminución del poder real. A nivel diacrónico, el adjetivo *real* ha desaparecido aunque el concepto en sí no haya desaparecido sino que ha visto reducido su papel.

Infantes

Resulta perseverante en el léxico de la Constitución de 1812, en forma plural. Analizamos su definición en el DRAE de 1803: “Qualquiera de los hijos varones y legítimos del rey, excepto el primogénito”. Las concordancias son las siguientes: “los demás hijos e hijas del Rey serán y se llamarán Infantes de las Españas” (artículo

202); “se llamarán Infantes de las Españas los hijos e hijas del Príncipe de Asturias” (artículo 203); “El Príncipe de Asturias, los Infantes e Infantas y sus hijos y descendientes que sean súbditos del Rey, no podrán contraer matrimonio sin su consentimiento y el de las Cortes” (artículo 208); etc.

Es interesante en estas concordancias ver la matiz con respecto a la definición del DRAE que presenta a los Infantes como los “hijos varones” es decir exclusivamente de sexo masculino. En el texto constitucional, se presenta a los Infantes como “hijos e hijas” de ambos sexos, incluso se habla de “Infantes e Infantas”.

La unidad léxica *Infantes* se ha visto rápidamente modificada a partir de su uso en el texto constitucional de 1812 para matizar su empleo para hijos de sexo masculino y femenino. Es una unidad que desaparece en el texto constitucional de 1978, por la menor importancia que se le da en esa época a la Casa Real, si lo comparamos con la época de la Pepa.

Reina

Su definición en el DRAE de 1803 es la siguiente: “la esposa del Rey, ó la que posee con derecho de propiedad un reyno”. Y sus concordancias son: “la Regencia provisional se compondrá de la Reina madre, si la hubiere (...) si no hubiere Reina madre, entrará en la Regencia el Consejero de Estado tercero en antigüedad” (artículo 189); “será tutora la Reina madre, mientras permanezca viuda” (artículo 198); etc. Se habla concretamente de la “Reina madre” creando este segmento repetido, entendemos pues que la Reina es la figura de maternidad y no de soberana en contraposición a la

definición que hemos sacado del Rey: la figura emblemática del país, el soberano que gobierna su Reino. Es conforme a la definición del DRAE de 1803 del término *Reina* aunque explicita que puede ser la que “posee con derecho de propiedad un reyno” es esencialmente “la esposa del Rey”.

En la Constitución de 1978 el término aparece únicamente en el artículo 58: “la Reina consorte o el consorte de la Reina no podrán asumir funciones constitucionales, salvo lo dispuesto para la Regencia” y hace referencia a la esposa del Rey o al esposo de la Reina los cuales no pueden actuar en las funciones constitucionales. El término *Reina* es muy fiel en el texto constitucional de 1812 a su definición y se le relaciona directamente con la figura del Rey, el término pierde peso a nivel diacrónico aunque en el texto constitucional de 1978 no se haya producido un cambio de significado para esta denominación.

Sucesión

Último término relevante de este segundo campo léxico y aparece en el texto constitucional de 1812 de forma notable. Analizamos su definición en la versión de 1803 del DRAE: “la acción de suceder, ó la continuación de las cosas que se siguen a otras”. Encontramos el término en las concordancias siguientes: “las facultades de las Cortes son: (...) tercera. Resolver cualquier duda, de hecho o de derecho, que ocurra en ordena la sucesión a la Corona” (artículo 131); “mientras no se extingue la línea en que está radicada la sucesión, no entra la inmediata” (artículo 178); “las Cortes deberán excluir de la sucesión aquella persona o personas que sean incapaces para

gobernar, o hayan hecho cosa por que merezcan perder la Corona” (artículo 181); etc. Vemos que de nuevo las Cortes desempeñan un papel en la situación de la Casa Real. El término se utiliza en la Constitución de 1812 para referirse a la sucesión a la Corona de España, en la forma de suceder a la Corona. Y si miramos la definición del DRAE de 1803 del verbo *suceder* leemos: “heredar, o entrar en la posesión de los bienes de otro por su muerte”. En este caso, se trata de la acción de heredar la Corona de España.

3.4.2.2.1. Rasgos semánticos de unidades léxicas relevantes

El campo de la *monarquía* es un campo léxico que parece no dar tanto juego por su poca presencia en la Constitución de 1978 y por su ausencia en la Constitución de 1931, la de la República, porque claramente hay una reducción de términos. Pero, si nos fijamos en la dualidad *Rey / Reina*, podemos centrarnos en el cambio de perspectiva en el género. El término *Rey* es el más frecuente en este campo y en este análisis, nos parece interesante observarlo desde un punto de vista comparativo con el término *Reina*, para enfocarlo desde una perspectiva de género de la pareja, y aquí, no tanto desde una perspectiva de frecuencia. La pareja está presente en la Constitución de 1812 y desaparece en la de 1978, donde solo es relevante el *Rey*.

Observamos que el término *Reina* aparece de manera relevante en la primera Constitución exclusivamente y para referirse a la *Reina Madre* en caso de fallecimiento del *Rey*, para hacerse cargo de la

Regencia. Con lo cual, el empleo del término está muy ligado al contexto histórico de la época de la primera Constitución: han olvidado el papel de la mujer, que aparece solo como “mujer /esposa de”. La aparición del femenino está muy condicionada con el tema de la sucesión, de la Regencia, etc. por una cuestión histórica. En el apartado 1.1.2.1. sobre el contexto histórico, hemos comprobado que en la época de la primera Constitución, la mujer ocupaba un puesto secundario en la vida sociopolítica y esto se refleja hasta en el alto nivel de la monarquía.

Desde un punto de vista de género, también encontramos otros cargos como *Príncipe* pero no *Princesa*, *heredero* pero no *heredera*.

Algunos de estos términos (*Reina*, *heredero*) tienden a desaparecer a nivel diacrónico, es decir, estos cambios se introducen o se deberán introducir porque no se ajustan con la realidad de cada época: A día de hoy, el Rey, Felipe VI no tiene heredero sino solo herederas, sus hijas, con lo cual, algún cambio se deberá introducir en la Constitución para cuadrar con la realidad de la sucesión monárquica para que Leonor, actual Princesa de Asturias y heredera del trono, lo siga siendo: el género no la hace prioritaria según el artículo 57 de la Constitución de 1978. De momento no se ha presentado el caso pero si viniera un hermano menor, y según la Constitución, ella no sería heredera.

No queríamos cerrar este apartado sin hacer un breve comentario sobre el término *monarquía* que no vuelve a ser relevante en el texto de 1978 (aparece una única vez) aunque no haya desaparecido ya que estamos frente a una *monarquía parlamentaria*. Pero esta desaparición se produce supuestamente para suavizar y cuadrar con

el consenso político debido a su connotación, y lo mismo ocurre con *Reino*, que parece demasiado connotado y sobre todo polisémico para referirse al Estado, a la estructura, al territorio, etc.

3.4.2.2. Conclusiones parciales

En este segundo campo léxico de *la monarquía* hemos podido comprobar que los términos utilizados para referirse al Rey, a la monarquía, a la Casa Real, a la Corona, a la Regencia, etc. se han visto modificados en su uso para la mayoría e incluso hemos puesto en evidencia la desaparición de denominaciones a nivel diacrónico dado el hecho de que el papel de la monarquía también ha sufrido una adaptación a un sistema parlamentario moderno, se han restringido las figuras de la monarquía. El léxico se adapta y es el reflejo del contexto del país: en la última Constitución no es tan prolífico, se han seleccionado los términos básicos, el léxico es mucho más conciso y depurado. Claramente, el léxico de este campo es poco estable en nuestro corpus a nivel diacrónico. En la última versión constitucional ya no hay tanta profusión y variación del léxico del campo sino una selección del léxico mínimo ya que el papel de la monarquía ha cambiado. La última Constitución es más sintética y concreta referente a este campo léxico.

3.4.3. Tercer campo, las estructuras del Estado

El tercer campo léxico que hemos creado es el de las *estructuras del Estado*. Un campo que parece evidente para recoger las distintas

ramas que componen el Estado, es decir la comunidad social que se alimenta de una organización política en su territorio, con órganos de gobierno establecidos. Hemos delimitado las formas que corresponden a este entorno y las hemos recopilado a continuación.

3.4.3.1. Comparación de las unidades que componen el campo léxico

El campo léxico de las *estructuras del Estado* se compone de treinta y tres unidades. Es el campo más denso de los nueve que hemos formado. Reunimos las unidades en la tabla siguiente según su aparición en un texto constitucional determinado y observamos el peso de cada una en nuestro corpus.

	Constitución 1812	Constitución 1931	Constitución 1978
1	Cortes	Cortes	Cortes
2	Diputado	Diputado	Diputado
3	Provincia	Provincia	Provincia
4	Diputación	Diputación	Diputación
5	Estado	Estado	Estado
6	Presidente	Presidente	Presidente
7	Gobierno	Gobierno	Gobierno
8	España	España	España
9	Consejo	Consejo	Consejo
10	Territorio	Territorio	Territorio
11	Nación	Nación	

12	Nacional	Nacional	
13	Administración		Administración
14		Municipio	Municipio
15	Alcalde		
16	Ayuntamiento		
17	Autoridades	Autoridades	
18		Congreso	Congreso
19		Ministro	Ministro
20		Funcionario	Funcionario
21		Mandato	Mandato
22		Estatuto	Estatuto
23	Poderes		Poderes
24	Regidores		
25		República	
26		Sociedad	
27		Parlamento	
28			Senado
29			Senadores
30			Asamblea
31			Independencia
32			Ministerio
33		Regiones autónomas	Comunidades autónomas

Tabla 40. Unidades del campo *estructuras del Estado*

Diez de estos treinta y tres términos son recurrentes en los tres textos constitucionales de nuestro corpus, estas denominaciones no han desaparecido a nivel diacrónico y nos centraremos en la posible evolución a nivel de significado. El campo tiene más peso léxico en la Constitución de 1978 con veinticuatro unidades, cinco de las cuales no aparecen en ninguna Constitución anterior. En el caso del término en segmento repetido *Comunidades autónomas*, aparece en la Constitución anterior, la de 1931 pero con una modificación: son las *Regiones autónomas*. Es un campo léxico también muy presente en la Constitución de 1931, la de la República, con sus nuevas estructuras de Estado.

3.4.3.2. Significado de las unidades en los diccionarios de referencia

Nos centramos en el detalle, en la definición de las formas en el diccionario correspondiente a su época y observamos en contexto su evolución.

Cortes

Encontramos esta unidad siempre en plural en los tres textos constitucionales de nuestro corpus. En la tabla siguiente observamos la completa definición del término en cada una de las tres versiones del DRAE que hemos seleccionado.

Unidad	<i>Cortes</i>
DRAE 1803	<p>CÓRTEZ. p. En Castilla son la junta de los tres estados del reino, el eclesiástico, nobleza y pueblo los cuales convoca el Rey para tra-</p> <p>córtēs. En Cataluña era el congreso general, ó cuerpo legislativo del principado, que el Rey convocaba y presidia en persona. Se componia de las tres órdenes del estado, el clero, la nobleza y el pueblo, llamados allí <i>braxor</i>, ó <i>tz-</i></p> <p>CÓRTEZ DE NAVARRA. Se componen de los tres estados, ó brazos de aquel reino, que son el eclesiástico, el de la nobleza, ó militar, y el de las repúblicas, ó universidades, representa-</p>
DRAE 1925	<p>da corte. 15. pl. Junta general que en los antiguos reinos de Castilla, Aragón, Valencia, Navarra y Cataluña celebraban las personas autorizadas para intervenir en los negocios graves del estado, ya por derecho propio, ya en representación de clases o cuerpos, ya en la de las ciudades y villas que tenían voto en Cortes, con arreglo, en cada uno de los reinos, a sus leyes, fueros, costumbres y privilegios. Hoy se da este nombre al Senado con el Congreso de los Diputados, que comparten con el rey la facultad de hacer las leyes, además de otras atribuciones que les señala la Constitución política de la monarquía. 16. V.</p>
DRAE 1970	<p>Tribunal de justicia. 18. pl. Junta general que en los antiguos reinos de Castilla, Aragón, Valencia, Navarra y Cataluña celebraban las personas autorizadas para intervenir en los negocios graves del Estado, ya por derecho propio, ya en representación de clases o cuerpos, ya en la de las ciudades y villas que tenían voto en cortes, con arreglo, en cada uno de los reinos, a sus leyes, fueros, costumbres y privilegios. En época moderna se ha aplicado este nombre a las Cámaras legislativas, ya se trate de una sola, como en las Constituciones de 1812 y 1931, ya de dos, con arreglo a las otras que han regido en España. 19. V. asis-</p>

Tabla 41. Definición *Cortes*, versiones del DRAE

La definición en la versión del DRAE de 1803 se divide en varias partes para referirse a las Cortes de Castilla, de Cataluña y de Aragón y para representar el “congreso general” compuesto por tres cuerpos (clero, nobleza y pueblo). Esta definición no es exactamente fiel a las Cortes de la Constitución de 1812: las Cortes generales son la reunión de 185 diputados, como lo hemos presentado en nuestra primera parte en el apartado 1.1.1., por la mayoría son eclesiásticos, abogados,

militares y profesores. Son Cortes a nivel nacional y no son las Cortes a las que la definición del DRAE se refiere. Es un concepto nuevo en el país en la época de *la Pepa* que instaura la división de poderes y reduce la monarquía absoluta. Observamos rotundamente que el término *Cortes* ya en la época de la Constitución de 1812 ha visto un cambio en su significado y se aleja de lo establecido por la referencia del DRAE. Las concordancias en el texto constitucional de 1812 son las siguientes: “las Cortes generales y extraordinarias de la Nación española” (introducción); “la potestad de hacer las leyes reside en las Cortes con el Rey” (artículo 15); “las Cortes concederán carta de ciudadano” (artículo 22); y un artículo esencial en la definición de las Cortes: “las Cortes son la reunión de todos los Diputados que representan la Nación, nombrados por los ciudadanos en la forma que se dirá” (artículo 27); etc. Son las Cortes que decretan y sancionan la Constitución de 1812 lo cual destaca su papel fundamental en la época.

Las definiciones del DRAE de las versiones de 1925 y 1970 son bastante similares: en una primera parte hacen referencia al punto que presenta la versión de 1803 para las *Cortes* en su división nacional y en una segunda parte, y es el punto que nos interesa para este análisis, indican el uso correspondiente en la época del término: se refiere a las “Cámaras legislativas” o al “Senado con el Congreso de los Diputados” que tienen la “facultad de hacer las leyes”.

En la Constitución de 1931 encontramos el término en: “las dos terceras partes de los Diputados que integren las Cortes” (artículo 19); “una ley especial votada por estas Cortes Constituyentes” (artículo 26); “las Cortes (...) fijarán todos los años el contingente

militar” (artículo 37); y con el Título IV de “las Cortes” podemos ajustar su definición: “la potestad legislativa reside en el pueblo, que la ejerce por medio de las Cortes o Congreso de los Diputados” (artículo 51); “el Congreso de los Diputados se compone de los representantes elegidos por sufragio universal, igual, directo y secreto” (artículo 52); “los Diputados, una vez elegidos, representan a la Nación” (artículo 53) es decir que existe una estrecha relación entre Cortes y Nación en el texto constitucional de 1931, sigue la huella del texto constitucional de 1812. Con estas concordancias entendemos que en 1931 las Cortes son el Congreso de los Diputados y tienen el poder legislativo y representan a la Nación, al pueblo. El uso corresponde con la definición proporcionada por la versión de 1925 del DRAE.

Y en el texto constitucional de 1978 *Cortes* aparece de esta manera: “1. Las Cortes Generales representan al pueblo español y están formadas por el Congreso de los Diputados y el Senado. 2. Las Cortes Generales ejercen la potestad legislativa del Estado, aprueban sus Presupuestos, controlan la acción del Gobierno y tienen las demás competencias que les atribuya la Constitución. 3. Las Cortes Generales son inviolables” (artículo 66); “las decisiones de las Cortes Generales (...) se adoptarán por mayoría de cada una de las Cámaras” (artículo 74); etc. En 1978 el término es fiel a su definición de la versión de 1970 del DRAE: se trata de las dos Cámaras legislativas que rigen en España, el término se usa para determinar las acciones de las Cortes, para delimitarlas y organizarlas.

En 1812, el término *Cortes* corresponde más bien a la denominación que se usa en los otros dos textos constitucionales de nuestro corpus:

es la reunión de los Diputados para representar a la Nación, es una junta que hace las leyes, en 1812 de manera compartida con el Rey. Es un término que se modificó en la época de la primera Constitución de manera innovadora en la España monárquica de principios del siglo XIX. El término ha viajado a nivel diacrónico para reforzar la idea de junta, de congreso y se ha ido ajustando a las necesidades nuevas: una separación de las Cámaras legislativas en la época de la Constitución de 1978.

Diputado

Unidad presente, tanto en su forma singular como en su forma plural, en los tres textos constitucionales. Analizamos a continuación su definición en las tres versiones del DRAE que hemos seleccionado en esta tabla.

Unidad	<i>Diputado</i>
DRAE 1803	DIPUTADO , DA. p. p. de DIPUTAR . DIPUTADO .s.m. La persona nombrada por un cuerpo para representarle. <i>Deputatus, commissarius</i> .
DRAE 1925	DIPUTADO . (Del lat. <i>deputatus</i> .) m. Persona nombrada por un cuerpo para representarle. a Cortes . Con arreglo a la Constitución española y a las de algunas repúblicas americanas, cada una de las personas nombradas directamente por los electores para componer el Congreso, que, con el Senado, forma las Cortes. del Reino . Regidor o persona
DRAE 1970	diputado , da. p. p. del verbo diputar . 2. m. y f. Persona nombrada por un cuerpo para representarlo. a Cortes . Con arreglo a algunas constituciones, cada una de las personas nombradas directamente por los electores para componer la Cámara única, o la de origen más popular cuando hay Senado. del Reino . Regidor o persona

Tabla 42. Definición *Diputado*, versiones del DRAE

Observamos que la definición proporcionada por la versión de 1803 del DRAE es muy escasa pero a la vez directa. Define al *diputado* como la “persona nombrada por un cuerpo para representarle”, no especifica ni el cuerpo ni el sector de la representación. Sus concordancias nos aclaran sobre el sentido del uso del término: “las Cortes son la reunión de todos los Diputados que representan la Nación, nombrados por los ciudadanos en la forma que se dirá” (artículo 27); “por cada 70.000 almas de la población, compuesta como queda dicho en el art. 29, habrá un Diputado de Cortes” (artículo 31). El término se utiliza para referirse a los componentes de las Cortes representantes de la Nación, es decir que corresponde más bien a la definición que encontramos en las versiones siguientes del DRAE para relacionar el término *Diputado* con las *Cortes*. En el texto constitucional, el cambio en el significado existe y corresponde al uso que se le da en los textos constitucionales posteriores: hablamos de Diputado de las Cortes.

En la definición de la versión de 1925 del DRAE, distinguimos la referencia a las Cortes y a las “personas nombradas” para la formación del “Congreso”. Y añade un punto esencial en nuestro análisis y es que en su definición se refiere a las Cortes como la reunión de Congreso y Senado. No obstante, en el caso de la Constitución de 1931, las Cortes son unicamerales ya que solo las compone el Congreso de Diputados. Con lo cual, de nuevo observamos una evolución en el uso del término *Diputado* dado que no se puede asociar a un trabajo conjunto entre diputados y senadores, sino más bien, como en el caso de la Constitución de 1812, a unos Diputados como únicos protagonistas de las Cortes: “la

potestad legislativa reside en el pueblo, que la ejerce por medio de las Cortes o Congreso de los Diputados” (artículo 51).

En la definición del DRAE de 1970 notamos la distinción con la referencia a las Cámaras: “la Cámara única, o la de origen más popular cuando hay Senado”. En el caso de la Constitución de 1978, las Cortes son bicamerales y se reserva la denominación *Diputados* para los que componen “la Cámara de origen más popular”, el Congreso de los Diputados (artículo 66). “El Congreso se compone de un mínimo de 300 y un máximo de 400 Diputados, elegidos por sufragio universal, libre, igual, directo y secreto, en los términos que establezca la ley” (artículo 68). Se relaciona a los Diputados con el Congreso, y no exclusivamente con las Cortes sino de manera compartida con el Senado.

El término *Diputados* como lo acabamos de comprobar ha viajado y su significado ha sufrido cambios a nivel diacrónico: pasamos de unas Cortes unicamerales con los Diputados como únicos actores de esta asamblea en nuestras dos primeras Constituciones a unas Cortes divididas entre Diputados y Senadores en el último texto constitucional. Pero hemos subrayado en los tres textos la asociación de *Diputados* con *Cortes* y *Nación / pueblo*.

Provincia

Lo encontramos de manera recurrente en los tres textos constitucionales de nuestro corpus. En la tabla siguiente, recopilamos la definición del término, es idéntica en las versiones de 1925 y 1970.

Unidad	<i>provincia</i>
DRAE 1803	PROVINCIA. s. f. La parte de un reyno, ó estado, que se suele gobernar en nombre del príncipe por un ministro que se llama gobernador. <i>Provincia.</i> ..
DRAE 1925 DRAE 1970	PROVINCIA. (Del lat. <i>provincia</i> .) f. Cada una de las grandes divisiones de un territorio o estado, sujeta por lo común a una autoridad administrativa.

Tabla 43. Definición *provincia*, versiones del DRAE

En la definición de la versión de 1803 del DRAE, se relaciona la *provincia* con el reino o Estado, pero sobre todo con el Príncipe a través del gobernador o ministro. Es un término muy recurrente en el texto constitucional de 1812 para referirse a la división del territorio español: “el territorio español comprende en la Península (...) provincias Vascongadas, Sevilla (...)” (artículo 10). Y distinguimos que el texto hace referencia a los Diputados de provincia: “las juntas electorales de provincia se compondrán de los electores (...) a fin de nombrar los Diputados que le correspondan para asistir a las Cortes” (artículo 78), en definitivas se relaciona en el texto constitucional de 1812 a la *provincia* con los *diputados* representantes de la Nación en las Cortes. No se hace referencia, como en la definición del DRAE a un “gobernador”, en el texto constitucional de 1812 se habla del “jefe superior” para el “gobierno político de las provincias” (artículo 324). La unidad *provincia* ha evolucionado en su uso en el texto constitucional de 1812, no se relaciona con el *Príncipe* como lo ofrece la definición del DRAE ni tampoco con el *gobernador* sino con el *Diputado* para representar a la Nación.

En la Constitución de 1931 se relaciona el término *provincia* con la región: “las lenguas de las provincias o regiones” (artículo 4); “el Estado español (...) estará integrado por municipios mancomunados en provincias (...)” (artículo 8). La *provincia* en la época de la Constitución de 1931 es la reunión de municipios (artículo 10) que dividen el territorio del Estado. En este texto se insiste más sobre la relación entre *provincia* y reunión de municipios, es decir en la división territorial y es fiel a la definición proporcionada por la versión de 1925 del DRAE.

En el texto constitucional de 1978 el término evoluciona porque añade la dimensión bicameral de las Cortes. Efectivamente, en el artículo 68 se hace referencia al “Congreso” compuesto por 300 o 400 “Diputados” y la “circunscripción electoral es la provincia” y se añade en el artículo 69 que “en cada provincia se elegirán cuatro Senadores”, así pues la provincia no solo se relaciona con los Diputados sino también con los Senadores, lo que viene siendo en su conjunto las Cortes. Las provincias forman parte del territorio como se resalta en el artículo 137.

La unidad *provincia* se ha adaptado al contexto sociopolítico de cada época constitucional para representar la división territorial correspondiente: unos Diputados, una reunión de municipios, unos Senadores, las Cortes. Esta unidad ha perdido incluso el valor que tenía en el DRAE de 1803 para referirse al poder del Príncipe a través del gobernador.

Diputación

Vemos en la tabla a continuación la evolución de la definición de la entrada *diputación*, que no varía en las versiones de 1925 y de 1970 del DRAE.

Unidad	<i>diputación</i>
DRAE 1803	DIPUTACION. El cuerpo de los diputados, ó el diputado exerciendo su comision. <i>Deputatorum conventus.</i>
DRAE 1925	DIPUTACIÓN. (Del lat. <i>deputatio</i> , - <i>ōnis</i> .) f. Acción y efecto de diputar. 2. Con- junto de los diputados. 3 Ejercicio del
DRAE 1970	

Tabla 44. Definición *diputación*, versiones del DRAE

En las tres versiones se relaciona la Diputación con “el cuerpo de los Diputados” o el “conjunto de los Diputados”, es decir que se trata de la reunión en un mismo grupo de los Diputados. En 1803 se habla de “exerciendo su comisión” y en 1925 se transforma en “acción y efecto de diputar”, es decir actuar en representación de un grupo. Podemos afirmar que la definición se ha mantenido casi idéntica a nivel diacrónico. Veamos ahora la evolución en nuestro corpus.

En 1812, se habla de: “la Diputación permanente de las Cortes” (artículo 101); “durante el tiempo de su Diputación, (...) no podrán los Diputados admitir (...) empleo alguno de provisión del Rey” (artículo 129); “en cada provincia habrá una Diputación llamada provincial, para promover su prosperidad, presidida por el jefe superior” (artículo 325); “la Diputación nombrará un secretario, dotado de los fondos públicos de la provincia” (artículo 333); etc. En

el capítulo X “de la Diputación permanente de Cortes” del Título III de la Constitución de 1812, se explica detenidamente el papel de esta Diputación que actúa entre unas Cortes ordinarias y otras ya que es nombrada por las Cortes antes de separarse (artículo 157 y 159). El término *Diputación* se emplea en este texto constitucional para referirse al grupo de Diputados que actúan en el país, existe la Diputación permanente, que actúa de manera puntual cuando dejan de ejercer las Cortes ordinarias, también se refiere a la Diputación provincial que interviene en los asuntos relativos a los pueblos (artículo 335).

Con las concordancias del término en la Constitución de 1931, observamos que se habla exclusivamente de la Diputación permanente, en el artículo 62 se especifica su organización: “el Congreso designará de su seno a una Diputación permanente de Cortes, compuesta, como máximo, de 21 representantes (...)”.

Para la Constitución de 1978 encontramos de la misma manera, el término asociado en segmento repetido: la *Diputación permanente*. Su formación es la siguiente: “en cada Cámara habrá una Diputación Permanente compuesta por un mínimo de veintiún miembros, que representarán a los grupos parlamentarios, en proporción a su importancia numérica” (artículo 78).

Vemos una ligera evolución en el uso del término: en los textos constitucionales de 1931 y de 1978 deja de ser ya el conjunto de diputados y se habla exclusivamente de la Diputación permanente para referirse al grupo de Diputados que interviene cuando las Cortes -que ejercen por sesiones- no están reunidas, cuando se han disuelto o ha expirado su mandato. Nótese que persiste otra acepción de

diputación, referida a la institución de la organización provincial.

Estado

Su definición en el DRAE no es muy amplia. Las tres versiones del DRAE de 1803, 1925 y 1970 ofrecen la misma definición: “el cuerpo político de una Nación” y “país o dominio de algún Príncipe o señor de vasallos”. En definitiva, para el DRAE, el Estado es la entidad política o el país. Veamos que sucede en nuestros contextos constitucionales.

En la Constitución de 1812 encontramos: “para el buen gobierno y recta administración del Estado” (introducción); “para los gastos del Estado” (artículo 8); “los Consejeros de Estado” (artículo 95); “la seguridad del Estado” (artículo 170); “el Consejo de Estado” (artículo 171); etc.

En el texto constitucional de 1931 leemos: “Estado integral” (artículo 1); “Estado español” (artículo 3); “deuda del Estado” (artículo 14); “el Estado podrá fijar (...)” (artículo 19); “la seguridad del Estado” (artículo 42); “el Jefe del Estado” (artículo 96); etc.

En la Constitución de 1978 las concordancias del término son: “Estado de Derecho” (preámbulo); “Estado social y democrático de Derecho”, “los poderes del Estado”, “la forma política del Estado español” (artículo 1); “la capital del Estado es la villa de Madrid” (artículo 5); “el Rey es el Jefe del Estado” (artículo 56); “seguridad y defensa del Estado” (artículo 105); “el Fiscal General del Estado” (artículo 124); etc.

En los tres textos constitucionales las referencias al *Estado* mezclan estas nociones de país y de entidad política. El término se ha

reforzado a nivel diacrónico en las Constituciones, está más presente en los textos constitucionales de 1931 y de 1978. Como hemos subrayado en nuestro apartado 2.4.2.2. el término *Estado* se sustituye en algunos aspectos por el término *Nación* en la Constitución de 1812, el gran concepto de ese primer texto constitucional.

Presidente

La unidad *presidente* aparece en nuestro corpus de manera repetida. Su definición en las tres versiones del DRAE aparece a continuación.

Unidad	<i>Presidente</i>
DRAE 1803	PRESIDENTE , s. m. El que preside , manda y prefiere á otros. Tórnase regularmente por el que es cabeza , ó superior de algun consejo , tribunal , ó junta. <i>Prases , praefectus</i> .
DRAE 1925	PRESIDENTE . (Del lat. <i>praesidens</i> , <i>-entis</i> .) p. a. de Presidir . Que preside. 2. m. El que preside. 3. Cabeza o superior de un consejo, tribunal, junta o sociedad. 4. Magistrado que en las repúblicas ejerce el supremo poder ejecutivo.
DRAE 1970	presidente . (Del lat. <i>praesidens</i> , <i>-entis</i> .) p. a. de presidir . Que preside. 2. m. El que preside. 3. Cabeza o superior de un consejo, tribunal, junta o sociedad. 4. En las Repúblicas, el jefe electivo del Estado; normalmente por un plazo fijo, y responsable. Puede serlo también del poder ejecutivo cuando el régimen es presidencialista. 5. Entre

Tabla 45. Definición *Presidente*, versiones del DRAE

En las tres versiones del DRAE coincide la definición de Presidente como “el que preside” o también “cabeza o superior de un Consejo”. En la definición de 1925 y de 1970 se añade la dimensión que hace

referencia al Presidente de la República como “Magistrado que ejerce el supremo poder ejecutivo” o “el jefe electivo del Estado”.

En la Constitución de 1812 el término aparece en: “el presidente de las Salas consistoriales” (artículo 68); “pasarán los electores parroquiales con su presidente a la Iglesia mayor” (artículo 71); “publicando el presidente cada elección” (artículo 74); “haciendo de presidente el que lo sea de la Diputación permanente” (artículo 112); “(...) constituidas las Cortes, y del presidente que han elegido” (artículo 119); etc. La unidad se utiliza pues para referirse a *presidentes* de diferentes categorías: de las Cortes, de las Salas consistoriales, del gobierno, etc. Y vemos un uso muy similar en los otros dos textos constitucionales.

En la Constitución de 1931, el término se encuentra en: “Presidente de las Cortes Constituyentes” (introducción); “Presidente de la Republica”, “Presidente del Consejo de Ministros” (artículo 27); “Presidente del Gobierno” (artículo 75); etc.

Y en el texto constitucional de 1978 encontramos: “Presidente del Gobierno” (artículo 62); “Presidente del Congreso” (artículo 64); “los Presidentes de las Cámaras” (artículo 72); “Presidente del Senado” (artículo 90); “Presidente del Tribunal Supremo” (artículo 123); etc.

El término es muy relevante en los tres textos constitucionales y su uso es bastante idéntico, se refiere a diferentes cargos pero siempre a la cabeza o al superior. Es un término que se ha reforzado en los textos constitucionales pero su evolución no marca un cambio en el significado.

Gobierno

Su presencia es marcada en los tres textos constitucionales. Su definición en las tres versiones del DRAE aparece en la tabla siguiente.

Unidad	<i>Gobierno</i>
DRAE 1803	GOBIERNO. s. m. El orden de regir y gobernar alguna cosa. <i>Gubernatio</i> . GOBIERNO. El empleo, ministerio y dignidad del gobernador. <i>Pretoris munus, pretura</i> . GOBIERNO. El distrito, ó territorio en que tiene jurisdicción, ó autoridad el gobernador. <i>Pretoris ditio</i> .
DRAE 1925 DRAE 1970	plaza, etc. 3. Conjunto de los ministros superiores de un Estado. 4. Em-

Tabla 46. Definición *Gobierno*, versiones del DRAE

Observamos que la definición en el DRAE de 1803 es mucho más amplia. En 1925 y 1970 la definición es idéntica y se refiere al *Gobierno* como la agrupación de Ministros del Estado. En 1803, se refiere a la persona: “el gobernador” pero también al espacio físico: “distrito, o territorio en que tiene jurisdicción, o autoridad el gobernador”.

En el texto constitucional de 1812 sacamos las concordancias siguientes: “la siguiente Constitución política para el buen gobierno y recta administración del Estado” (introducción); “el objeto del Gobierno es la felicidad de la Nación” (artículo 13); “el Gobierno de la Nación española es una monarquía moderada hereditaria” (artículo 14); “le entregará el Gobierno del Reino” (artículo 196); etc. En esta Constitución, la referencia es más bien a las personas del Gobierno:

la monarquía moderada es decir el Rey y las Cortes, buscan la felicidad de la Nación, trabajan para ello.

En la Constitución de 1931 encontramos el término en: “la ejecución de las leyes sociales será inspeccionada por el Gobierno de la República” (artículo 15); “el Gobierno de la República podrá dictar Reglamentos (...)” (artículo 20); “a propuesta del Gobierno” (artículo 37); “el Gobierno y el Congreso de los Diputado tienen la iniciativa de las leyes” (artículo 60); etc. Y el término tiene el Título VI que le es dedicado y leemos: “el Presidente del Consejo y los Ministros constituyen el Gobierno” (artículo 86) lo que corresponde a la definición proporcionada por el DRAE.

En la Constitución de 1978, el artículo 62 es el primero en mencionar al Gobierno y lo relaciona con el Rey a quien le corresponde “proponer el candidato a Presidente del Gobierno (...)”, también “nombrar y separar a los miembros del Gobierno”: el Gobierno se compone del Presidente y de sus miembros. En el Título IV “del Gobierno y de la Administración” se detalla su composición: “el Gobierno se compone del Presidente, de los Vicepresidentes, en su caso, de los Ministros y de los demás miembros que establezca la ley” (artículo 98) y en el artículo 97 se especifica su función: “el Gobierno dirige la política interior y exterior, la Administración civil y militar y la defensa del Estado. Ejerce la función ejecutiva y la potestad reglamentaria de acuerdo con la Constitución y las leyes”.

En la Constitución de 1812, el término *Gobierno* no es tan explícito, su uso se mezcla con la persona del Rey pero no se define claramente su composición. En 1931 y 1978 se relaciona el *Gobierno* con los Ministros (su Presidente, el Consejo), pero la función y la

composición son mucho más completas y detalladas en el texto constitucional de 1978. De ahí que entendemos la evolución del término *Gobierno*, ha ido cogiendo un sentido más delimitado y preciso, para ser un término completo y con un uso determinado que se ha reforzado en los textos constitucionales.

España

Por ser un nombre propio no encontramos una definición en ninguna de las versiones del DRAE.

En el texto constitucional de 1812, el término aparece mayoritariamente en su forma plural para referirse a “las Españas”, en el artículo 10 se detalla la composición del territorio de las Españas que se expande en “la Península” con las “islas adyacentes” y las “demás posesiones de África”, en “la América septentrional, Nueva España”, en “la América meridional”, en “Asia”, etc.

En la Constitución de 1931 se define en el primer artículo que “España es una República democrática”. En la Constitución de 1978 leemos “España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho” (artículo 1). En estos dos textos constitucionales el término se emplea en su forma singular, ha evolucionado a nivel diacrónico por su adaptación al contexto geopolítico.

Consejo

Su definición en las tres versiones del DRAE es bastante amplia, como lo descubrimos en la tabla siguiente.

Unidad	<i>Consejo</i>
DRAE 1803	CONSEJO. Tribunal supremo compuesto de diferentes ministros, con un presidente, ó gobernador para los negocios de gobierno, y la administración de la justicia. <i>Regia curia, senatus, consilium.</i>
DRAE 1925 DRAE 1970	2. Tribunal supremo que se componía de diferentes ministros, con un presidente o gobernador, para los negocios de gobierno y la administración de la justicia. Tomaba nombre según el territorio y asuntos de su jurisdicción. <i>CONSEJO de Castilla, de Aragón, de Hacienda.</i> 3. Corporación consultiva encargada de informar al gobierno sobre determinada materia o ramo de la administración pública. <i>CONSEJO de Agricultura, de Instrucción pública.</i> 4. Cuerpo adminis-

Tabla 47. Definición *Consejo*, versiones del DRAE

Observamos que la definición del DRAE de 1803 es retomada en 1925 y completada con más detalles, y se conserva en el DRAE de 1970. Leemos que el *Consejo* es un Tribunal supremo que reúne ministros y presidente / gobernador y trata de asuntos del Gobierno, de la administración y justicia. A partir de la versión de 1925 se añade que su nombre se refiere a su localización. Y en el punto tres se habla de su relación con el Gobierno para una materia determinada.

En la Constitución de 1812, el capítulo VII del Título IV está dedicado al *Consejo de Estado* y leemos: “habrá un Consejo de Estado compuesto de cuarenta individuos, que sean ciudadanos en el ejercicio de sus derechos, quedando excluidos los extranjeros, aunque tengan carta de ciudadanos” (artículo 231). En el artículo 232 se detalla la elección de estos consejeros “que más se hayan distinguido por su ilustración y conocimientos”. El artículo 236 precisa: “el Consejo de Estado es el único Consejo del Rey que oirá su dictamen (...) para dar o negar la sanción a las leyes (...)”. En la

definición del DRAE de 1803 leemos *ministros, presidente*; en la Constitución de 1812 corresponden a los *consejeros del Estado* y al *Rey*.

En el texto constitucional de 1931, el término *Consejo* se relaciona con los términos *Ministros* y *Presidente* y las concordancias son las siguientes: “acordado en Consejo de Ministros” (artículo 61); “el Presidente del Consejo y los Ministros tendrán voz en el Congreso aunque no sean Diputados” (artículo 63); etc. en el artículo 90 se detalla el papel del Consejo: “corresponde al Consejo de Ministros (...) elaborar los proyectos de ley que haya de someter al Parlamento; dictar decretos; ejercer la potestad reglamentaria, y deliberar sobre todos los asuntos de interés público”. El uso del término en este texto constitucional corresponde al punto dos en la definición del DRAE de 1925.

En la Constitución de 1978 encontramos el término en diferentes segmentos repetidos como *Consejo de Ministros, Consejo de Estado, Consejo General del Poder Judicial, Consejo de Gobierno*. El artículo 107 define el *Consejo de Estado* como “el supremo órgano consultivo del Gobierno”. No se detalla explícitamente el papel del Consejo de Ministros como en el texto constitucional de 1931. El término Consejo ha evolucionado: en el texto de 1812 hablamos del *Consejo de Estado* y su estrecha relación con el Rey para asuntos determinados; en 1931 el significado del término se orienta hacia la junta de Ministros con un objetivo preciso; en 1978 el uso del término se amplía para referirse a varios Consejos pero no se detalla tanto su función. El término ha viajado en el tiempo para modificar su significado y su uso más preciso en las Constituciones.

Territorio

Se distingue en los tres textos constitucionales de nuestro corpus. La tabla siguiente nos ofrece su definición en las tres épocas que analizamos.

Unidad	<i>territorio</i>
DRAE 1803	TERRITORIO. s. m. El sitio, ó espacio que contiene una ciudad, villa ó lugar: <i>Territorium.</i>
DRAE 1925 DRAE 1970	TERRITORIO. (Del lat. <i>territorium.</i>) m. Porción de la superficie terrestre perteneciente a una nación, región, provincia, etc. 2. Circuito o término que com-

Tabla 48. Definición *territorio*, versiones del DRAE

En la versión de 1803 del DRAE el *territorio* es un “espacio que contiene una ciudad, villa o lugar”. En las versiones del DRAE de 1925 y 1970 la definición del término es idéntica y se refiere a *territorio* como una pieza de la superficie de la Tierra.

La Constitución de 1812 dedica el Título II al “territorio de las Españas” y en su artículo 10 delimita el territorio. En el texto constitucional de 1931 el territorio se define en el artículo 8 como “integrado por Municipios mancomunados en provincias y por las regiones (...)”. Vemos aquí que el texto constitucional de 1812 se centra más en la pertenencia: el territorio pertenece a las Españas, lo que se define en las versiones del DRAE posteriores (1925 y 1970), en cambio la Constitución de 1931 se centra en el interior del territorio con los Municipios y las regiones que lo forman y parece recordar la definición de la versión de 1803 del DRAE.

En el texto constitucional de 1978 encontramos el término para referirse al territorio nacional (artículo 19) o al territorio de las Comunidades Autónomas (artículo 147), lo cual es más correspondiente a la definición de la versión de 1970, es una parte de la superficie que pertenece o al Estado español o a escala inferior, a cada Comunidad Autónoma. El término se ha visto modificado ligeramente a nivel de su significado para referirse a la dimensión interna es decir la división del territorio que contiene una ciudad, unos municipios, etc. o para referirse a la dimensión externa o sea la pertenencia, el territorio es propio de un Estado, de una Comunidad Autónoma, de las Españas, etc.

Nación

Es recurrente en los textos constitucionales de 1812 y 1931. Su definición es muy sucinta en las dos versiones del DRAE que recopilamos en la tabla siguiente.

Unidad	<i>Nación</i>
DRAE 1803	NACION. La coleccion de los habitadores en alguna provincia , pais , ó reyno. <i>Natio , gens.</i>
DRAE 1925	NACIÓN. (Del lat. <i>natio, -ōnis</i> .) f. Conjunto de los habitantes de un país regido por el mismo gobierno. 2. Territorio de ese mismo país. 3. fam. Naci-

Tabla 49. Definición *Nación*, versiones del DRAE

La definición en la versión de 1925 añade detalles a la de 1803. En 1803 se habla de “la colección de habitantes” y en 1925 del “conjunto de los habitantes” de un país o también en 1803 en “alguna

provincia, país o reino”. En 1925 añade la referencia al territorio del país.

En 1812 el término *Nación* es muy propio de la Constitución dado que se le otorga un papel en la construcción sociopolítica del país, la soberanía. Leemos: “las Cortes generales y extraordinarias de la Nación española”, “el bien de toda la Nación” en la introducción y en el primer artículo relacionamos el término con su definición del DRAE: “la Nación española es la reunión de todos los españoles de ambos hemisferios”, aquí la Nación se refiere a los habitantes.

En la Constitución de 1931 obtenemos las concordancias del término: “toda la riqueza artística e histórica del país (...) constituye tesoro cultural de la Nación” (artículo 45); “los Diputados, una vez elegidos, representan a la Nación” (artículo 53); “el Presidente de la República (...) personifica a la Nación” (artículo 67); “cuando la Nación estuviera ligada a otros países por Tratados” (artículo 77); etc. En estas concordancias el término *Nación* se emplea más bien para referirse a la población pero también en algunos artículos para hablar del territorio del país. En el artículo 67 se detalla que el Presidente de la República personifica a la Nación, es decir que la representa a modelo de ejemplo que seguir.

En el texto constitucional de 1978 el término aparece en dos ocasiones únicamente para referirse a la “Nación española”, en el preámbulo y en el artículo 2 para especificar su indisolubilidad.

El término *Nación* ha viajado y evolucionado en los textos constitucionales, ha pasado de ser un término esencial de la Constitución de 1812 a no ser usual en la última Constitución, pero

su significado se ha mantenido intacto para hablar del conjunto de los habitantes.

Nacional

El adjetivo *nacional* es recurrente en las Constituciones de 1812 y 1931, siendo su definición en el DRAE la siguiente: “Perteneiente o relativo a una Nación”.

En la Constitución de 1812 se refiere a “la representación nacional” (artículo 28); “la milicia nacional” (artículo 131); “la tesorería nacional” (artículo 221); “fuerza militar nacional” (Título VIII).

En la Constitución de 1931 se refiere a la “política nacional” (artículo 6); a la “organización nacional” (Título I); a la “defensa nacional” (artículo 14); al “territorio nacional” (artículo 50).

En estos dos textos constitucionales el empleo del adjetivo *nacional* se refiere tal y como lo define el DRAE a lo relativo a la Nación.

En el texto constitucional de 1978 el adjetivo se usa puntualmente para referirse a la “soberanía nacional” (artículo 1), al “territorio nacional” (artículo 19); etc. pero su uso no es frecuente.

Administración

Aparece, esta vez, en los textos constitucionales de 1812 y 1978. La definición es idéntica en las dos versiones del DRAE de 1803 y 1970 y define el término como “el empleo de administrador. / La casa oficina donde el administrador y dependientes ejercen su empleo”.

En la Constitución de 1812 encontramos: “los gastos de la administración pública” (artículo 131); “administración y gobierno del Estado” (artículo 232); “de los Tribunales y de la administración

de justicia” (Título V); “administración de las rentas públicas” (artículo 335); etc. En este contexto, el término se usa más bien para referirse al hecho de administrar: la justicia, las rentas públicas... y a la administración pública es decir a la oficina que gestiona los asuntos del Estado.

En el texto constitucional de 1978 el término aparece en: “la administración civil” (artículo 25); “centros sostenidos por la administración con fondos públicos” (artículo 27); “administración de Justicia” (artículo 121); “administración autónoma” (artículo 153); etc. el término no ha evolucionado en el contexto constitucional, se usa para referirse a la oficina de administración pública, en los dos textos constitucionales. El término se ha mantenido inalterable a nivel diacrónico.

Municipio

Lo encontramos en las Constituciones de 1931 y de 1978. Su definición es idéntica en las dos versiones del DRAE de 1925 y 1970 y para nuestro análisis seleccionamos lo siguiente: “2. conjunto de habitantes de un mismo término jurisdiccional, regido en sus intereses vecinales por un ayuntamiento. 3. El mismo ayuntamiento”. En la Constitución de 1931 las concordancias son: “la República constituye un Estado integral, compatible con la autonomía de los Municipios y las Regiones” (artículo 1); “el Estado español, dentro de los límites irreductibles de su territorio actual, estará integrado por Municipios mancomunados” (artículo 8); “todos los Municipios de la República serán autónomos en las materias de su competencia” (artículo 9); “las provincias se constituirán por los Municipios

mancomunados” (artículo 10); etc. El municipio es un componente en la escala territorial de España: se construye dentro del Estado y dentro de las provincias. En 1978 esta división se aclara en el artículo 137: “el Estado se organiza territorialmente en municipios, en provincias y en las Comunidades Autónomas que se constituyan” y se añade “la Constitución garantiza la autonomía de los municipios” (artículo 149). En los dos textos constitucionales, observamos que el término se emplea más para referirse a la división en el territorio nacional que crea los municipios, y no tanto a la agrupación de habitantes como lo define el DRAE, excepto el adjetivo *mancomunado* en el artículo 8 de la Constitución de 1931 que expresa esta idea de unión de personas. El término ha evolucionado en la definición del DRAE desde el conjunto de habitantes al organismo administrativo y político, pero se ha mantenido sin cambios desde un punto de vista diacrónico en los textos constitucionales.

Alcalde

Lo localizamos, esta vez en la Constitución de 1812. Su definición en la versión de 1803 del DRAE es: “el juez que administra justicia en algún pueblo”. Las concordancias son las siguientes en el texto constitucional: “el alcalde de la ciudad, villa o aldea” (artículo 46); “en todos los pueblos se establecerán alcaldes, y las leyes determinarán la extensión de sus facultades” (artículo 275); “el alcalde de cada pueblo ejercerá en él el oficio de conciliador” (artículo 282); etc. En ningún caso se presenta al alcalde como “juez” pero si que actúa en su ciudad como “conciliador”, es el que “preside” pero no se relaciona con la tarea de “administrar justicia” sino con la

gestión del “gobierno interior de los pueblo” (artículo 309). En los textos constitucionales de 1931 y 1978 el término pierde interés y aparece escasamente para definir su designación “los alcaldes serán designados siempre por elección directa del pueblo o por el Ayuntamiento” (artículo 9, Constitución 1931); “los alcaldes serán elegidos por los concejales o por los vecinos” (artículo 140, Constitución 1978). Identificamos un disminución del uso de la denominación del *alcalde* a nivel diacrónico en los textos constitucionales: se centran más en la organización a nivel nacional o regional, y no en los cargos asociados.

Ayuntamiento

Lo descubrimos en el mismo texto constitucional y nos referimos a su definición en el DRAE de 1803: “junta, congreso de algunas personas. / el cabildo, ó regimiento que en las ciudades y villas forman el corregidor, ó alcaldes y los regidores para el gobierno de ellas”.

En la Constitución de 1812 existe un capítulo dedicado a “los ayuntamientos” en el Título VI, leemos en el artículo 309: “para el gobierno interior de los pueblos habrá Ayuntamientos compuestos de alcalde o alcaldes, los regidores y el procurador síndico, y presididos por el jefe político donde lo hubiere, y en su defecto por el alcalde”; en el artículo 321 se detalla la carga de los ayuntamientos. En la Constitución de 1812, ayuntamiento hace referencia tanto a la función de junta o congreso en la ciudad o pueblo como lo define el DRAE pero también a la división que existe en el territorio español,

lo que en 1931 y 1978 corresponde al término *municipio*. Este término no aparece en el texto constitucional de 1812.

En la Constitución de 1812 resaltan los términos de *alcalde* y *ayuntamiento* en cambio, en los textos constitucionales de 1931 y de 1978 predomina el término *municipio*. En este sentido vemos como el uso de denominaciones ha evolucionado.

Autoridades

Surge en el texto constitucional de 1812 y en el de 1931 en su forma plural. Analizamos la evolución de su definición en las dos versiones del DRAE que aparecen en la tabla a continuación.

Unidad	<i>autoridades</i>
DRAE 1803	A UTORIDAD, s. f. El caracter, ó representación que tiene alguna persona por su empleo, mérito, ó nacimiento. <i>Auctoritas</i> .
DRAE 1925	sobre los inferiores. 5 . Persona revestida de algún poder, mando o magistratura. 6 . Crédito y fe que, por su mérito

Tabla 50. Definición *autoridades*, versiones del DRAE

En las dos versiones, la definición se centra en la persona: en 1803 con cierta representación y en 1925 con cierto poder o mando.

En el texto constitucional de 1812 encontramos el término en: “todo español está obligado a (...) respetar las autoridades establecidas” (artículo 7); “demás jefes y autoridades superiores” (artículo 156); “circular a todas las autoridades y pueblos de la monarquía” (artículo 384); etc. En este contexto, el término se emplea fielmente a la

definición del DRAE de 1803, se refiere a un grupo de personas con cierta representación, al mismo nivel que los jefes.

En la Constitución de 1931 encontramos las concordancias siguientes: “las leyes de la República serán ejecutadas (...) por sus autoridades respectivas”, “en los casos en que esta ejecución corresponda a las autoridades regionales” (artículo 20); “todo español podrá dirigir peticiones (...) a los Poderes públicos y a las autoridades” (artículo 53); etc. Las autoridades de la Constitución de 1931 son una agrupación de personas con un poder decisivo o cierto mando en el país, a nivel nacional o regional. El término ha conservado su uso en los dos textos constitucionales e incluso en la Constitución de 1978 pero con menos intensidad.

Congreso

Aparece en los textos constitucionales de 1931 y 1978, su definición es bastante amplia y la hemos adjuntado en la tabla siguiente:

Unidad	<i>Congreso</i>
DRAE 1925	<p>CONGRESO. (Del lat. <i>congressus</i>; de <i>con-</i> <i>grēdi</i>, caminar juntamente, reunirse.) m. Junta de varias personas para deliberar sobre algún negocio, y más comúnmente la que se hace para tratar asuntos de gobierno y ajustar las paces entre naciones.</p> <p>asamblea nacional. de los Diputados. Con arreglo a la Constitución española y a las de algunas repúblicas americanas, cuerpo legislativo compuesto de personas nombradas directamente por los electores y que forma parte de las Cortes.</p>
DRAE 1970	<p><i>Añade a la primera parte de la definición de 1925:</i></p> <p>blea nacional. de los diputados. Con arreglo a algunas Constituciones de España e Hispanoamérica, cuerpo legislativo compuesto de personas nombradas directamente por los electores.</p>

Tabla 51. Definición *Congreso*, versiones del DRAE

En la definición del DRAE de 1925, entendemos que el *Congreso* es una junta, una asamblea de personas con un objetivo de reunión específico. Pero lo que más corresponde a nuestra referencia en la Constitución es el apartado “de los Diputados” que hace referencia a “la Constitución española” para hablar del “cuerpo legislativo (...) de las Cortes”, veamos en el contexto: en el texto constitucional de 1931 encontramos el término en: “las Cortes o Congreso de los Diputados” (artículo 51); “en Congreso de los Diputados de compone de los representantes elegidos por sufragio universal, igual, directo y secreto” (artículo 52); “el Congreso de los Diputados tendrá facultad para resolver sobre la validez de la elección y la capacidad de sus miembros electos y para adoptar su reglamento de régimen interior” (artículo 57); “el Gobierno y el Congreso de los Diputados tienen la iniciativa de las leyes” (artículo 60); etc. Su uso corresponde a la definición proporcionada por el DRAE de 1925, encontramos con frecuencia el segmento repetido *Congreso de los Diputados* que se puede sustituir por la denominación de *Cortes* en el texto constitucional o con el término *Congreso* únicamente. Es un mismo concepto que comparte denominaciones.

Observamos su evolución en el texto constitucional de 1978. La definición en el DRAE de 1970 modifica la referencia a “de los diputados” y suprime esta referencia a las Cortes. de tal manera que el Congreso es un “cuerpo legislativo”.

En la Constitución de 1978 las concordancias son las siguientes: “las Cortes Generales (...) están formados por el Congreso de los Diputados y el Senado” (artículo 66); “el Congreso se compone de un mínimo de 300 y un máximo de 400 Diputados” (artículo 68); etc.

No se relacionada exclusivamente el término *Congreso* con el de *Cortes* puesto que, como ya sabemos, en 1978 las Cortes son bicamerales y se dividen entre Congreso y Senado. El Congreso sigue siendo una cámara legislativa como lo define el DRAE y con influencia en el país, de tal manera, aparece muy a menudo con el término *Senado*: “acuerdo entre Senado y Congreso” (artículo 74); “el Congreso y el Senado” (artículo 76); etc. En 1978 relacionamos el término Congreso con Diputados y con Senado. Y nos damos cuenta de que esta denominación ha viajado en el tiempo, su significado se ha especificado en un concepto muy concreto.

Ministro

Es relevante en las Constituciones de 1931 y 1978, observamos su definición en las versiones del DRAE de 1925 y 1970 y percibimos que la definición no ha sido modificada: “el que está empleado en el gobierno para la resolución de los negocios políticos y económicos”. En la Constitución de 1931 el término aparece en forma singular y plural y en el segmento repetido *Consejo de Ministros*. En el artículo 86 leemos: “el Presidente del Consejo y los Ministros constituyen el Gobierno” y en el artículo 87 se detalla que “a los Ministros les corresponde la alta dirección y gestión de los servicios públicos asignados a los diferentes departamentos ministeriales”.

En el texto constitucional de 1978 el término se emplea exclusivamente en su forma plural para referirse a los *Ministros* o al *Consejo de Ministros*. En el artículo 98 se especifica que los Ministros forman parte del Gobierno: “el Gobierno se compone del Presidente, (...) de los Ministros (...)”.

En los dos textos constitucionales el empleo del término corresponde a su definición del DRAE, el Ministro desempeña una función política en el Gobierno. En la Constitución de 1812 el término no aparece como unidad relevante; recordemos que en 1812 se presenta sobre todo el gobierno como una forma de gobierno, y no como una estructura, el “Gobierno de la Nación española es una Monarquía moderada hereditaria” (artículo 14).

Funcionario

Lo localizamos en las Constituciones de 1931 y 1978 en su forma plural de manera significativa. Su definición en las dos versiones del DRAE es muy corta, en 1925 leemos “empleado público” y en 1970 “persona que desempeña un empleo público”. Percibimos una diferencia en las dos definiciones. En 1970 se incorpora la noción de género, distinguiendo el masculino y el femenino, lo cual obliga la modificación de la definición de la versión del DRAE de 1925: pasamos de hablar de “empleado” a referirse a “persona que desempeña” y de esta forma no existe esta discriminación de género que provocaba el uso de “empleado”.

Excluyendo esta modificación el término *funcionario* se relaciona con el mundo laboral público. En las dos Constituciones de nuestro corpus, el término se emplea de manera significativa en su forma plural. En la Constitución de 1931, las concordancias son las siguientes: “los maestros, profesores y catedráticos de la enseñanza oficial son funcionarios públicos” (artículo 48); “los funcionarios judiciales” (artículo 106); etc. En 1978 leemos: “la ley regulará el estatuto de los funcionarios públicos” (artículo 103); “Magistrados y

Fiscales, Profesores de Universidad, funcionarios públicos y Abogados” (artículo 159); etc. Es un término mayoritariamente usado como pleonasma ya que en las Constituciones especifican con el adjetivo “funcionario público” cuando, como lo define el DRAE, el término *funcionario* ya hace referencia al empleado público, Es un término nuevo en nuestro corpus constitucional, en la Constitución de 1812 se habla de “empleado público” sin nombrarlo como *funcionario*. Se trata de un concepto compartido en los tres textos constitucionales, pero con una denominación nueva en la Constitución de 1931 y 1978.

Mandato

Su relevancia en los textos constitucionales de 1931 y 1978 es valiosa, su definición en las versiones del DRAE es la siguiente:

Unidad	<i>mandato</i>
DRAE 1925	dica. 4. For. Contrato consensual por el que una de las partes confía su representación personal, o la gestión o desempeño de uno o más negocios a la otra, que lo toma a su cargo.
DRAE 1970	que lo toma a su cargo. 5. Encargo o representación que por la elección se confiere a los diputados, concejales, etc.

Tabla 52. Definición *mandato*, versiones del DRAE

Observamos que en la definición de 1925 se relaciona el *mandato* con un contrato entre dos partes para una representación o gestión de negocio. En la versión de 1970 se especializa en la representación para los diputados o concejales, etc.

En la Constitución de 1931 el término se emplea para el mandato de cuatro años de los Diputados (artículo 53); para el “mandato parlamentario del Diputado” (artículo 56); el “mandato del Presidente de la República durará seis años” (artículo 71); etc. En el texto constitucional de 1978 encontramos el término en: “el mandato de los Diputados termina cuatro años después de su elección (...)” (artículo 68); “el mandato de los Senadores termina cuatro años después de su elección (...)” (artículo 69); “durante el período de su mandato los Diputados y Senadores gozarán asimismo de inmunidad (...)” (artículo 71); “los miembros del Tribunal Constitucional serán independientes e inamovibles en el ejercicio de su mandato” (artículo 159); etc. En los dos textos constitucionales se emplea el término *mandato* para referirse al cargo de los Diputados, los Senadores, del Tribunal Constitucional, del Presidente con lo cual corresponde perfectamente a la definición de la versión de 1970 del DRAE. En el texto constitucional, se habla de la renovación de los Diputados: “los Diputados se renovararán en su totalidad cada dos años” (artículo 108), el término *mandato* no se utiliza para el uso que hemos documentado en 1931 y 1978.

Estatuto

Emerge en las Constituciones de 1931 y 1978 su definición en las dos versiones del DRAE es la siguiente:

Unidad	<i>Estatuto</i>
DRAE 1925	estatuto. 4. <i>For.</i> Régimen jurídico al cual están sometidas las personas o las cosas, en relación con la nacionalidad o el territorio. formal. <i>For.</i> Régimen
DRAE 1970	testamentaria, etc. 3. Ley especial básica para el régimen autónomo de una región dictada por el Estado de que forma parte. 4. V. iglesia de esta-

Tabla 53. Definición *estatuto*, versiones del DRAE

En 1925 el *estatuto* es un régimen jurídico que se aplica en función de la nacionalidad o del territorio. En 1970 es una ley que se establece para el régimen autónomo de una región dentro de un Estado.

En la Constitución de 1931 el *estatuto* se relaciona con la región autónoma (artículo 11), son los “estatutos regionales” (artículo 12). El término se emplea en este texto constitucional para referirse exclusivamente al estatuto de las regiones autónomas, para definirlo y especificar sus condiciones, lo cual corresponde más bien a la definición de la versión de 1970 del DRAE. El término ha evolucionado referente a la definición del DRAE de la versión de la época de redacción de la Constitución.

En el texto constitucional de 1978 se relaciona el *estatuto* con las Comunidades Autónomas (artículo 3). El estatuto determina la lengua, la bandera y las enseñas propias de la Comunidad Autónoma (artículo 3 y 4). También se habla de *estatuto* para “el estatuto de los funcionarios públicos” (artículo 103); “estatutos de las Fuerzas” (artículo 104); etc. El empleo en la Constitución es fiel a la previa definición del DRAE y percibimos que el término ha conservado su empleo en los dos textos constitucionales.

Poderes

Es relevante en las Constituciones de 1812 y de 1978, veamos su definición en las dos versiones del DRAE de 1803 y de 1970.

La definición de *poderes* es idéntica en las dos versiones del DRAE y considera el *poder* como un “dominio, imperio, facultad que uno tiene para mandar o ejercer alguna cosa”. En la versión del DRAE de 1970 añade otra dimensión: “2. Fuerzas de un Estado, en especial las militares”.

En el texto constitucional de 1812 encontramos las concordancias siguientes: “otorgarán todos los electores (...) a todos (...) los Diputados, poderes amplios” (artículo 99); “presentarán todos los Diputados sus poderes” (artículo 113); “poderes y calidades de los Diputados” (artículo 115); “que la Diputación (...) venga autorizada con poderes especiales” (artículo 376); etc. El término se utiliza exclusivamente para mencionar los poderes que pueden ser cualificados de amplios o especiales de los Diputados o de la Diputación. Es decir que se refiere a la facultad determinada que tienen los Diputados.

En la Constitución de 1978 el término aparece en el artículo 1 en “los poderes del Estado”, este uso del término es similar al uso que se da en la Constitución de 1812. Después en numerosas ocasiones en el texto constitucional de 1978, el término aparece en el segmento repetido “poderes públicos”, en el artículo 9 se detalla su función: “promover las condiciones para la libertad y la igualdad del individuo (...), facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social”. Los poderes públicos son el conjunto de las autoridades del Estado.

El término, que era relevante en el texto constitucional de 1812 por su uso para referirse al poder de los Diputados, vuelve a ser usual en la Constitución de 1978 para usarse mayoritariamente bajo la forma de *poderes públicos* y así hacer referencia al conjunto de poderes del Estado.

Regidores

Su relevancia en la Constitución de 1812 es notable y la definición que proporciona el DRAE de 1803 es: “el que rige o gobierna / la persona destinada en las ciudades, villas, o lugares para el gobierno económico”. En la Constitución, el término aparece en: “si en un mismo pueblo, por razón del número de sus parroquias, se tuvieren dos o más juntas, presidirá una el jefe político, o el alcalde, otra el otro alcalde, y los regidores, por suerte, presidirán las demás” (artículo 46); “para el gobierno interior de los pueblos habrá Ayuntamientos compuestos de alcalde o alcaldes, los regidores y el procurador síndico, y presididos por el jefe político donde lo hubiere, y en su defecto por el alcalde o el primer nombrado entre éstos, si hubiere dos” (artículo 309); “los alcaldes, regidores y procuradores síndicos se nombrarán por elección en los pueblos, cesando los regidores y demás que sirvan oficios perpetuos en los Ayuntamientos, cualquiera que sea su título y denominación” (artículo 312); “los alcaldes se mudarán todos los años, los regidores por mitad cada año” (artículo 315); etc. El término *regidores* suele aparecer juntos a los de *alcaldes* y *procuradores* en la Constitución: los tres puestos corresponden a los cargos de responsabilidad dentro de una ciudad, villa o aldea.

El término *regidores* no aparece en la Constitución de 1931 y tampoco en la de 1978, el término es propio del primer texto constitucional y a nivel diacrónico se sustituye por el de *concejales* en la última Constitución.

República

Es relevante en el texto constitucional de 1931, veamos su definición en el DRAE de 1925: “Estado / Estado político en que se gobierna sin monarca”. En la Constitución de 1931 el término tiene muchas ocurrencias: “España es una República democrática”, “la República constituye un Estado integral” (artículo 1); “el castellano es el idioma oficial de la República” (artículo 4); “la capitalidad de la República se fija en Madrid” (artículo 5); etc. El término se emplea tal y como lo define el DRAE para hablar del Estado de España, que en 1931 no cuenta con un monarca. El término es propio a esta época constitucional debido al contexto político, no aparece en las Constituciones de 1812 y 1978, ya que no se refieren a España como una República. Es entonces un término que aparece o desaparece en función del contexto en los textos constitucionales.

Sociedad

Aparece destacadamente en el texto constitucional de 1931. Su definición en la versión de 1925 del DRAE es: “reunión mayor o menos de personas, familias, pueblos o naciones. / agrupación natural o pactada de personas, que constituye unidad distinta de cada cual de sus individuos, con el fin de cumplir, mediante la mutua cooperación, todos o alguno de los fines de la vida”. En esta definición resaltan las

ideas de reunión, de agrupación, de unidad y de cooperación para la Sociedad.

El término no es nada usual en las Constituciones de 1812 y 1978, esta denominación aparece en el texto constitucional de 1931 en el segmento repetido *Sociedad de las Naciones*. La Sociedad de las Naciones nace al acabar la Primera Guerra Mundial con la firma del Tratado de Versalles para la cooperación internacional, la regulación de los conflictos y para garantizar la seguridad de sus miembros. Corresponde a la definición del DRAE como “reunión de Naciones” o “agrupación (...) que constituye unidad”.

Las Sociedad de Naciones no pudo evitar la Segunda Guerra Mundial lo que provoca el fin del organismo internacional, de ahí la no presencia del segmento repetido en el texto constitucional de 1978.

Parlamento

Lo encontramos en la Constitución de 1931, su definición en el DRAE de 1925 es la siguiente: “asamblea legislativa”. En la Constitución de 1931 encontramos el término en “el Presidente del Parlamento” (artículo 74); “aprobados por el Parlamento” (artículo 76); “proyectos de ley que haya de someter al Parlamento” (artículo 90); etc. En todos estos casos, notamos que anteriormente se ha referido a las Cortes y de esta manera deducimos que se emplea el término Parlamento para evitar la repetición: en esta época el poder legislativo es unicameral es decir que el Parlamento son las Cortes. Este término no se emplea en el texto constitucional de 1978 ya que pasamos a un sistema bicameral que distingue los Diputados de los Senadores. El término *Parlamento* desaparece a nivel diacrónico en

los textos constitucionales para dejar lugar a unos términos más específicos de las divisiones internas.

Senado

Es relevante en el texto constitucional de 1978 y su definición es bastante completa en el DRAE de 1970: “cuerpo compuesto de personas de ciertas calidades, que en varias Naciones tiene por principal cometido ejercer el poder legislativo juntamente con otro cuerpo nombrado por elección y con el jefe del Estado”. De esta manera, leemos en el artículo 66 de la Constitución de 1978 que “las Cortes Generales (...) están formadas por el Congreso de los Diputados y el Senado”. El Senado comparte el poder legislativo con el Congreso de los Diputados, el “otro cuerpo” como lo define el DRAE. En el artículo 69 se define individualmente: “el Senado es la Cámara de representación territorial”. El Senado permite la representación de los diferentes compuestos del territorio del país, es elegido por cuatro años (artículo 69) y necesita llegar a un acuerdo con el Congreso de los Diputados para todos los asuntos que les relacionan. Senado y Congreso de los Diputados suelen aparecer juntos en el texto constitucional.

Es un término nuevo en la época del texto constitucional de 1978 por su carácter de novedad en el país con el sistema bicameral.

Senadores

Su definición en el DRAE de 1970 es la siguiente: “Senador: Individuo del Senado”. Tal y como lo acabamos de explicar con el término *Senado*, percibimos que el término *Senadores* se relaciona

con el término de *Diputados*, por ejemplo en el artículo 70 leemos “la ley electoral determinará las causas de inelegibilidad e incompatibilidad de los Diputados y Senadores (...)”.

Asamblea

Lo localizamos en el texto constitucional de 1978. Su definición en el DRAE de 1970 es la siguiente: “cuerpo político y deliberante, como el Congreso o el Senado. Tómate especialmente por el que es único y no se halla partido en dos cámaras”. La definición relaciona el término con el Congreso o el Senado. Pero añade que se emplea principalmente para referirse a un cuerpo de deliberación unicameral. El término se usa en el texto constitucional para referirse a la Asamblea de las Comunidades Autónomas (artículo 87), también lo especifica como “Asamblea legislativa” (artículo 69). En el artículo 151 leemos: “el Gobierno convocará a todos los Diputados y Senadores elegidos en las circunscripciones comprendidas en el ámbito territorial que pretenda acceder al autogobierno, para que se constituyan en Asamblea, a los solos efectos de elaborar el correspondiente proyecto de Estatuto de autonomía (...)”. Relacionamos esta Asamblea de Comunidad Autónoma con los Diputados y Senadores de su esfera territorial que actúa en el papel de corporación política y deliberante, en el caso de artículo 151 para la elaboración del proyecto de Estatuto de autonomía. El término es relevante en este texto constitucional, no aparece en la Constitución de 1812 y de manera muy sutil en la Constitución de 1931. Es una denominación nueva que acompaña el peso nuevo de las Comunidades Autónomas en la Constitución de 1978.

Independencia

Es relevante en el texto constitucional de 1978 y seleccionamos en su definición en la versión del DRAE de 1970 lo siguiente: “falta de dependencia. Libertad, autonomía, y especialmente la de un Estado que no es tributario ni depende de otro”. El término aparece en: “las Fuerzas Armadas (...) tienen como misión garantizar la soberanía e independencia de España” (artículo 8); “protección integral de los hijos, iguales éstos ante la ley con independencia de su filiación” (artículo 39); “velar por la independencia de los Tribunales” (artículo 124); “los miembros del Tribunal de Cuentas gozarán de la misma independencia e inamovilidad y estarán sometidos a las mismas incompatibilidades que los Jueces” (artículo 136); etc. Concretamente, el término se emplea para expresar mayoritariamente la “falta de dependencia”, el no atar de las cosas, la no relación. En el caso del artículo 8 si que expresa la independencia de España, es decir la autonomía del Estado y la no dependencia de otro. Es un término que coge fuerza en nuestro corpus en este último texto constitucional: el término no existe en la Constitución de 1812 y es poco frecuente en la Constitución de 1931, con una frecuencia de tres. Aunque en el texto constitucional no se emplea tanto para referirse a la independencia del Estado, tal y como se define en el DRAE, salvo en el artículo 8, es un término que ha evolucionado hasta su empleo actual polisémico.

Ministerio

Es relevante en la Constitución de 1978, su definición en el DRAE de 1970 es la siguiente: “gobierno del Estado, considerado en el

conjunto de los varios departamentos en que se divide”. En el texto constitucional de 1978 el término aparece únicamente en segmento repetido *Ministerio Fiscal*. En el artículo 124 se define su misión: “promover la acción de la Justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos (...)”

El término no aparece en el texto constitucional de 1812 e irrumpe de manera muy puntual en la Constitución de 1931 para el “Ministerio de Justicia” (artículo 26) y “Ministerio Fiscal” (artículos 104 y 123). Es un término que aparece en la Constitución de 1931 de manera muy escasa y se refuerza en el texto constitucional de 1978 para referirse a un Ministerio muy concreto exclusivamente, el Fiscal. Apuntamos esta denominación como nueva en nuestras dos Constituciones del siglo XX.

Regiones autónomas / Comunidades autónomas

Dos segmentos repetidos relevantes, uno es *regiones autónomas* en la Constitución de 1931 y el otro es *Comunidades autónomas* en la Constitución de 1978. Veamos a continuación la definición de los dos sustantivos:

Unidad	<i>Regiones autónomas</i>
DRAE 1925	REGIÓN. (Del lat. <i>regio</i> , -onis.) f. Porción de territorio determinada por caracteres étnicos o circunstancias especiales de clima, producción, topografía, administración, gobierno, etc. 2. Espacio
Unidad	<i>Comunidades autónomas</i>
DRAE 1970	extiende a varios. 2. Común de algún pueblo, provincia o reino. 3. Junta o congregación de personas que viven unidas bajo ciertas constituciones y reglas; como los conventos, colegios, etc.

Tabla 54. Definición *Regiones / Comunidades*, versiones del DRAE

En las dos versiones del DRAE, el adjetivo *autónomo* se define como “que goza de *autonomía*” y esta última como “estado y condición del pueblo que goza de entera independencia política”.

En la Constitución de 1931 las regiones autónomas se relacionan con su Estatuto: “si una o varias provincias limítrofes, (...) acordaran organizarse en región autónoma (...) presentarán su Estatuto con arreglo a lo establecido (...)” (artículo 11). En el artículo 12 se detallan las condiciones para la formación de la región autónoma. La región autónoma en 1931 corresponde a una o varias provincias, como en la definición del DRAE es una porción del territorio español con características especiales: “con características históricas, culturales y económicas, comunes” (artículo 11). Les corresponde una serie de materias detalladas en los artículos 15, 16 y 17.

En el texto constitucional de 1978, el segmento repetido *Comunidades Autónomas* es muy frecuente y aparece a lo largo del texto, no exclusivamente en un Título. Pero encontramos un capítulo dedicado a las Comunidades Autónomas (capítulo III) en el Título VIII “de la organización territorial del Estado”. Leemos en el artículo 143: “las provincias limítrofes con características históricas, culturales y económicas comunes, los territorios insulares y las provincias con entidad regional histórica podrán acceder a su autogobierno y constituirse en Comunidades Autónomas”. Encontramos las mismas referencias que en la Constitución de 1931: comparten una historia, una cultura, una economía. En el artículo 148 de la Constitución de 1978 se detallan las competencias de las Comunidades. Las Comunidades Autónomas corresponden a la

división en el territorio pero también a la división de agrupación de personas.

En el artículo 2 del texto constitucional de 1978 encontramos una referencia parecida a la de 1931: “derecho a la autonomía de la nacionalidades y regiones (...)”. Estas regiones se transforman en Comunidades, urge una modificación a nivel diacrónico y cambiamos de denominación: en la Constitución de 1931, con las regiones autónomas se hace más referencia a una porción de territorio desde un punto de vista léxico, las regiones corresponden a una división del territorio. En 1978 pasamos a las Comunidades autónomas y aparece esta referencia a una comunidad, lo cual incluye a las personas.

3.4.3.2.1. Rasgos semánticos de unidades léxicas relevantes

Para este campo del *Estado* y con el trabajo anterior de consulta de textos constitucionales y consulta de diccionarios de referencia, hemos elegido centrarnos en los rasgos semánticos de dos términos: *Estado* y *Nación*. Los dos, los escogemos por su alta frecuencia, sobre todo *Estado* que aparece en los tres textos de nuestro corpus, pero también por su aportación temática y conceptual. Observamos de esta manera si los rasgos semánticos de *Nación*, que desaparece de manera relevante en la Constitución de 1978, aparecen en los rasgos semánticos de *Estado*, o si se ha intentado evitar hacer referencia a este tema por su connotación.

En el primer texto constitucional y en la Constitución de la República, aparecen los dos términos. En 1812 el término *Estado* se emplea mayoritariamente para aludir al cuerpo político, en cambio, el término *Nación* se refiere a los habitantes, a su conjunto. El primero alude al conjunto político, el segundo al conjunto de personas y podría ser sinónimo de *pueblo*.

En 1931 *Estado* se emplea para ambas cosas: el cuerpo político y el país. Y ocurre lo mismo con el término *Nación* que se utiliza tanto para referirse a la población como al territorio. Observamos que a pesar de que aun surjan los dos términos en el texto constitucional, el término *Estado* agrupa varios significados, lo que podría explicar la casi desaparición del otro en la última Constitución. Y es que aparecen como casi sinónimos, sobre todo en la Constitución de 1931, cuando en la de 1812 parecían tener rasgos semánticos propios cada uno.

Y de esta manera, queremos entender ¿por qué *Nación* no es frecuente en la Constitución de 1978? Y aquí quizás no nos tengamos que referir tanto al contexto histórico, sino a la misma ley: ¿por qué se intenta evitar hacer referencia a *Nación*? El término aparece solo en dos ocasiones. En la Constitución de 1978, el artículo 2 hace referencia a la indisolubilidad de la Nación, y a su indivisibilidad. La connotación del término que alude a un conjunto, es decir que puede reunir varios grupos quizás sea el motivo por el que no se emplea tanto el término, en un contexto de auge de las Comunidades Autónomas, de sus Estatutos y su avance hacia la autonomía.

Concluimos con estas aportaciones que los rasgos de *Nación*, en el texto constitucional de 1978 los asume polisémicamente *Estado*, que sí aparece.

El adjetivo *nacional* también nos da pistas sobre la polisemia. Aparece en los textos constitucionales de 1812 y 1931 y observamos que se emplea para referirse a lo perteneciente a la Nación pero cuando *Nación* se refiere a lo que es del *Estado*: “la representación nacional, la milicia nacional, la tesorería nacional, una fuerza militar nacional, etc.” (1812) y “organización nacional, defensa nacional, territorio nacional, economía nacional, etc.” (1931). Son pistas sobre la evolución hacia la polisemia del término *Estado*, cogiendo rasgos que antes tenía *Nación*.

3.4.3.2.2. Conclusiones parciales

Este campo léxico de *Estado* es el más amplio de todos que hemos recopilado para este análisis de nuestro corpus. Hemos observado muchas variaciones léxicas entre la selección de términos, algunos se han conservado para un uso más específico, otros han cambiado de denominación. Concretamente, el término *Cortes* se ha ajustado a las necesidades de cada época constitucional; el término *provincia* se ha adaptado al contexto sociopolítico; el *Estado* es un término que ha cogido fuerza a nivel diacrónico y, al contrario, el término *Nación* ha perdido potencia, su denominación ha ido desapareciendo en las Constituciones. En la mentalidad de la época de 1812, *Estado* y *Nación* parecen ser conceptos distintos, que se refieren a ideas bien determinadas. En 1931, los significados parecen juntarse para los dos

términos y prácticamente se elige un único término, el *Estado*. Y en la Constitución de 1978, casi desaparece el término *Nación* por su connotación problemática en pleno consenso político; se desarrolla más el *Estado* plurinacional con Comunidades Autónomas y la novedad de las nacionalidades (artículo 2).

En los diccionarios, las definiciones tienden a ampliarse a nivel diacrónico en las distintas versiones del DRAE que seleccionamos, o si no es el caso, por el ejemplo con el término *Estado*, la definición se mantiene en las tres versiones. Entendemos de esta manera que la evolución de este término en los textos constitucionales no está atada a la evolución de la definición en el DRAE.

Este campo de las *estructuras del Estado* es el más rico a nivel léxico pero es también el menos estable: lo que se mantiene a nivel diacrónico es el léxico referente a la organización pero percibimos más fluctuación en nociones muy políticas (*Nación, nacional, República, etc.*), tendemos a más polisemia. Todos los términos de este campo han viajado en el tiempo para reforzarse o al contrario para perder uso: el léxico de este campo es menos estable y hemos caminado hacia más polisemia.

3.4.4. Cuarto campo, la religión

El cuarto campo léxico que hemos formado es el de la *religión*. Reúne las unidades que corresponden a esta sección de conjunto de creencias religiosas, de todo lo que se refiere a la ceremonia de oración o relativo a un grupo humano que establece una relación

divina, con uno o con varios Dioses. Presentamos las unidades de nuestro corpus que hemos recopilado en este campo léxico.

3.4.4.1. Comparación de las unidades que componen el campo léxico

Este campo léxico de la *religión* se compone de un total de ocho términos. Reunimos estas unidades en la tabla a continuación, organizándolas en función de su aparición en un texto constitucional de nuestro corpus.

	Constitución 1812	Constitución 1931	Constitución 1978
1	Parroquia		
2	Parroquial		
3	Dios		
4	Juramento		
5	Eclesiástico		
6	Religión		
7	Santo		
8		Religiosas	

Tabla 55. Unidades del campo *religión*

En este campo léxico, se detecta una presencia mayoritariamente en la Constitución de 1812, aparece de manera muy fútil en la Constitución de 1931 y no emerge en 1978. Entendemos de esta manera que las denominaciones del campo léxico no han resistido al

paso del tiempo. Recordemos que en el texto constitucional de 1978 se garantiza la libertad religiosa y que “ninguna confesión tendrá carácter estatal” (artículo 16).

Ninguno de los ocho términos coincide en los dos textos constitucionales. Las primeras siete unidades son las que aparecen en la Constitución de 1812, la última unidad aparece en la Constitución de 1931. Las dos primeras unidades se relacionan: el sustantivo *parroquia* y el adjetivo *parroquial*. El último término, *religiosas*, surge sólo en su forma femenina plural.

3.4.4.2. Significado de las unidades en los diccionarios de referencia

Organizamos estas ocho unidades, tal y como lo hemos hecho en los campos anteriores, según la presentación de un diccionario. Empezamos con nuestra selección a continuación para la *religión*.

Parroquia

Su definición en la versión del DRAE de 1803 es la siguiente: “la iglesia en que se administran por derecho y obligación los sacramentos a los fieles, y en que concurren al culto divino, y a ser instruidos, y es regida y administrada por el cura, o párroco”.

Si nos centramos en el contexto, encontramos el término en: “para la elección de los Diputados de Cortes se celebrarán juntas electorales de parroquia (...)” (artículo 34); “las juntas electorales de parroquia se compondrán de todos los ciudadanos avecindados y residentes en el territorio de la parroquia respectiva” (artículo 35); “en las juntas

de parroquia se nombrará por cada 200 vecinos un elector parroquial” (artículo 38). Con este contexto entendemos la relación entre la parroquia y los Diputados: los Diputados representan a la Nación a través de las Cortes y su elección está sometida a las juntas de parroquia en unas elecciones indirectas (electores de parroquia, electores de partido y electores de provincia, artículo 34). El término *parroquia* hace también referencia a la zona geográfica del pueblo o de la villa: “si el número de vecinos de la parroquia (...)” (artículo 39). El término se usa mayoritariamente para referirse a las *elecciones de parroquia*, que es un proceso que no volvemos a encontrar en las otras dos Constituciones de nuestro corpus. No encontramos una referencia directa del término relacionado con la definición del DRAE.

Parroquial

Este adjetivo aparece en sus formas singular y plural. Su definición en la versión del DRAE de 1803 lo relaciona con la parroquia: “lo que toca o pertenece a parroquia”. Es recurrente en el texto constitucional de 1812: “la junta parroquial” (artículo 42); “los electores parroquiales” (artículo 59) y corresponde a la definición: la junta de la parroquia, los electores de la parroquia, etc.

Dios

Su definición en el DRAE de 1803 es la siguiente: “nombre sagrado del supremo ser, criador del universo que le conserva y rige por su providencia”. En la Constitución las referencias a Dios aparecen desde la introducción, leemos: “por la gracia de Dios” y “en el

nombre de Dios Todopoderoso, Padre, Hijo y Espíritu Santo, autor y supremo legislador de la sociedad” en este último contexto encontramos la referencia que aparece en la definición de Dios como “creador del universo”, aquí “autor de la sociedad”. Sus referencias recuerdan el carácter sagrado de la Constitución y de las acciones que se dictan, y la referencia religiosa. Esta referencia desaparece en las Constituciones de 1931 y 1978.

Juramento

En el DRAE de 1803 leemos: “afirmación, o negación de alguna cosa poniendo por testigo a Dios, o en sí mismo, o en sus criaturas”. El término hace referencia al término anterior, *Dios*. En la Constitución de 1812, el término se utiliza para preparar posibles juramentos en determinadas juntas (artículo 117), también para referirse al “juramento al Rey, al Príncipe de Asturias y a la Regencia” (artículo 131) o para el juramento del Rey “ante las Cortes” (artículo 173). Podemos leer en las formulas preestablecidas “juro por Dios” (artículo 212) y de nuevo juntamos el *juramento* con el término *Dios*. El juramento se refiere también a “guardar la Constitución” (artículos 241, 337, 374) es decir que el término *juramento* se utiliza para afirmar la protección de la Constitución delante de Dios.

Eclesiástico

Su definición es: “lo que pertenece a la Iglesia” para el adjetivo y “lo mismo que clérigo” para el sustantivo. Miramos la definición de *clérigo*: “el que mediante las órdenes menores, o mayores que ha recibido, está dedicado al servicio del altar y culto divino, y también

el que tiene la primera tonsura”. En la Constitución de 1812, se emplea más el término *eclesiástico* como sustantivo: “los eclesiásticos seculares” (artículo 35); “una misa solemne de Espíritu Santo por el eclesiástico de mayor dignidad” (artículo 71); “los eclesiásticos continuarán gozando del fuero de su estado” (artículo 249); etc.

También encontramos el adjetivo en: “para todas las dignidades y beneficios eclesiásticos de real patronato” (artículo 171); “la presentación de todos los beneficios eclesiásticos” (artículo 237); “los Tribunales eclesiásticos” (artículo 261); etc.

El término se emplea para referirse a las figuras de la Iglesia o a lo que le pertenece. Los eclesiásticos desempeñan un papel importante en las juntas electorales de parroquia y en la labor del Estado, forman parte del Consejo de Estado (artículo 232). Y de esta manera, notamos la relación perseverante entre el poder y los eclesiásticos, la Iglesia.

Religión

Examinamos su definición en el DRAE de 1803: “virtud moral, con que adoramos y reverenciamos a Dios, como a primer principio de todas las cosas, dándole el debido culto con sumisión interior, y exterior nuestra, confesando su infinita excelencia”. La definición es muy completa y se refiere a la religión como una virtud, es más, incluye al lector usando la primera persona del plural: “adoramos a Dios”; destacamos las referencias: “Dios, culto”.

En la Constitución de 1812 encontramos el término en el Título II “del territorio de las Españas, su religión y gobierno, y de los

ciudadanos españoles” también leemos en el artículo 12: “la religión de la Nación española es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana, única verdadera”. Se define la religión de la Nación, además se “prohíbe el ejercicio de cualquiera otra” en este mismo artículo. La única religión que puede existir en el país es la católica. En el Título IX “de la instrucción pública” leemos en el artículo 366 que “se enseñará a los niños a leer, escribir y contar, y el catecismo de la religión católica”. En el texto constitucional de 1812 el término *religión* se emplea en su forma singular y hace exclusivamente referencia a la religión católica, la religión de la Nación que se enseña en las escuelas. Es más, las Cortes empezaban las sesiones con la celebración de una misa. En las siguientes Constituciones que constituyen nuestro corpus, el término evoluciona para referirse más bien a las confesiones religiosas o las Órdenes religiosas y no se centran en una única religión, es más, en el texto constitucional de 1931 podemos leer en el artículo 3 “el Estado español no tiene religión oficial” y en la Constitución de 1978, en el artículo 16 “ninguna confesión tendrá carácter estatal”.

Santo

Su definición en el DRAE de 1803 es muy amplia, leemos: “Santo, ta, adj. el que posee la santidad, es perfecto, exento y libre de toda culpa. Con toda propiedad solo se dice de Dios, que lo es esencialmente, y es el principio de toda santidad; por gracia, privilegio y participación se dice de los ángeles y los hombres. Santo. La persona que consta por declaración de la iglesia estar en la gloria y posesión de Dios, a la qual manda la misma que se le dé culto

universalmente”. En el texto constitucional de 1812 encontramos el término *santo* en tres segmentos repetidos: Espíritu Santo, Santo Domingo y Santos Evangelios. Santo Domingo es un nombre propio para referirse a la isla y aparece en el artículo 10 para definir el territorio español y en el artículo 33 para el nombramiento de Diputados en la isla. Los otros dos segmentos repetidos se refieren a la religión: “se celebrará una misa solemne de Espíritu Santo” (artículo 47); “se cantará una misa solemne de Espíritu Santo” (artículos 71 y 86); “se celebrará la última junta preparatoria (...) poniendo la mano sobre los Santos Evangelios” (artículo 117); “juro por Dios y por los Santos Evangelios” (artículos 173 y 212). Una vez más encontramos una referencia que demuestra la estrecha relación entre religión y figuras estatales: en el artículo 117 en la junta, los Diputados, con la mano sobre los Santos Evangelios juran defender la religión católica y hacer guardar la Constitución. Y lo hace el Rey de la misma manera como se detalla en el artículo 173. El término *santo* no coge fuerza por sí mismo sino en sus segmentos repetidos para incluir a los Santos Evangelios y al Espíritu Santo en el texto constitucional. Es un término que desaparece de nuestro corpus a nivel diacrónico.

Religiosas

Aparece en la Constitución de 1931 y utilizamos la definición del DRAE de 1925. El adjetivo *religioso* se define así: “adj. Perteneciente o relativo a la religión o a los que la profesan”. En nuestro texto constitucional de 1931, el adjetivo aparece varias veces con el sustantivo *Órdenes* para referirse a las restricciones de las

Órdenes religiosas. Leemos también: “todas las confesiones religiosas serán consideradas como asociaciones”, “los bienes de las Órdenes religiosas podrán ser nacionalizados” (artículo 26); “nadie podrá ser compelida a declarar oficialmente sus creencias religiosas” (artículo 27); etc. El uso del adjetivo permite marcar la no distinción de religión y el rechazo a todo privilegio estatal en el texto constitucional de 1931.

3.4.4.2.1. Rasgos semánticos de unidades léxicas relevantes

En este campo de la *religión* y basándonos en nuestro trabajo anterior de consulta de diccionarios y de textos de referencia, elegimos centrarnos en los rasgos semánticos de dos unidades: *religión* y *religiosas*. La primera, por su concepto general y amplio, a parte de ser una forma de *mise en abyme* dentro de este campo. La segunda por contrastar y analizar esta única forma del texto constitucional de 1931.

El término *religión* relevante en la primera Constitución se relaciona directamente con el artículo 12 del texto constitucional, no se trata de cualquier religión sino de la católica como única y perpetua. Esta situación es muy comparable a la regla tradicional francesa que José Antonio Souto Paz⁴⁶ llama “una fe, una ley, un rey”. De tal forma, reduce de manera acentuada el significado del término *religión*.

⁴⁶ En *Comunidad política y libertad de creencias*, Madrid, 2007, pp. 123. Esto apoya el modelo de única y absoluta confesionalidad de varios Estados europeos en la época.

En la Constitución de 1931, la referencia a las demás *Órdenes religiosas* deja ver un gran avance y una evolución: no hay religión de Estado, “El Estado, las regiones, las provincias y los municipios, no mantendrán, favorecerán, ni auxiliarán económicamente a las Iglesias, Asociaciones e Instituciones religiosas” (art. 26). Pero aun así, no podemos hablar de apertura total ya que se reconocen las “demás Órdenes religiosas” menos las que “constituyan un peligro para la seguridad del Estado” (art. 26), y subrayamos que una Orden religiosa es una comunidad religiosa aprobada por la Iglesia con ciertas reglas (las Carmelitas, los Franciscanos, los Dominicos, los Jesuitas, etc.) es decir que no sale del círculo del Cristianismo.

Tenemos que subrayar también que la no presencia de formas de este campo léxico en el texto constitucional de 1978 no hace de éste una Constitución laica. El Estado español es aconfesional pero de base católica, con acuerdos específicos con la Santa Sede. En el artículo 16 de la Constitución, punto 3 leemos “ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones”. La religión católica tiene un trato privilegiado dentro del Estado aconfesional, de hecho, en el momento de la declaración de la Renta, las personas pueden “marcar la casilla de la Iglesia” y asignar un porcentaje de su cuota a la Iglesia Católica. También, nos hemos encontrado en algún centro de la Policía Nacional, elemento del Estado, con una cruz colgada en la pared detrás del mostrador, símbolo de la religión católica. Estos elementos demuestran que aun

existe una atadura entre el Estado y la religión católica, a pesar del no reconocimiento de la religión del Estado.

Podemos hablar entonces de una cierta apertura, de una ampliación del significado de *religión*, es un cambio: pasamos de la exclusividad del catolicismo en la primera Constitución, a abrirse a la comunidad cristiana en la Constitución de la República y a cualquier religión en la última Constitución, aunque, evidentemente, las bases católicas siguen teniendo una influencia, quizás no tanto dentro de la Constitución, pero sí en los hechos y la realidad.

3.4.4.2. Conclusiones parciales

Estos términos que hemos seleccionado en nuestro corpus y relativos a la *religión* no han sobrevivido al paso del tiempo y a la evolución de la sociedad, la religión ha perdido peso e influencia sobre las Constituciones y estos términos han desaparecido del léxico constitucional. En este campo, estamos frente a una desaparición del léxico a nivel diacrónico, pero esto no significa que se haya puesto un léxico antónimo que serviría para expresar la laicidad.

Concretamente, -y lo observamos con el término *religión*- el léxico se ha adaptado al contexto histórico: más religiones, menos exclusividad y menos religión de Estado para abrirse a la laicidad. Aunque, debemos contrastarlo, no hay una declaración evidente de un Estado laico.

3.4.5. Quinto campo, el mundo judicial

El quinto campo léxico que hemos creado es el del *mundo judicial*. Hemos formado este campo léxico para reunir las unidades que se incluyen en esta delimitación de la administración de la justicia en un Estado. Esta rama estatal protege los derechos, hace cumplir las responsabilidades y soluciona litigios. Los órganos y las instituciones que componen el mundo judicial se encargan de aplicar estas normativas.

3.4.5.1. Comparación de las unidades que componen el campo léxico

El campo léxico del *mundo judicial* se compone de veintiún términos. Cuatro de ellos se localizan en las tres Constituciones de nuestro corpus de manera relevante. En la tabla a continuación hemos colocado las unidades en función de su aparición en un texto constitucional para observar el peso de las formas en cada Constitución e identificar su evolución.

	Constitución 1812	Constitución 1931	Constitución 1978
1	Tribunal	Tribunal	Tribunal
2	Juez	Juez	Juez
3	Justicia	Justicia	Justicia
4	Magistrados	Magistrados	Magistrados
5	Civiles	Civiles	
6	Criminal	Criminal	
7	Supremo	Supremo	
8	Libertad		Libertad
9		Judicial	Judicial
10		Jurisdicción	Jurisdicción
11	Audiencias		
12	Autoridad		
13	Pena		
14	Arbitrios		
15	Instrucción		
16	Juicio		
17	Potestad		
18	Preso		
19		Detención	
20			Fiscal
21			Delito

Tabla 56. Unidades del campo *mundo judicial*

Observamos que las unidades léxicas son mucho más presentes en la primera Constitución de nuestro corpus. Entendemos de esta manera

que algunas formas han resistido al paso del tiempo pero otras no se han conservado de manera impactante en los textos constitucionales. Notamos también que la unidad *Magistrados* surge en forma plural. Y lo mismo ocurre con *Civiles*, en cambio, *criminal* aparece en singular. El contenido del primer texto constitucional es muy concreto, se habla de *preso*, de *pena*. En cambio, en las otras dos Constituciones, estamos frente a términos mucho más amplios y polisémicos y quizás lo podríamos explicar porque existen mucho más cuerpo jurídico a partir del siglo XX y muchas más leyes que se centran en estos casos concretos.

3.4.5.2. Significado de las unidades en los diccionarios de referencia

Observamos a continuación las unidades léxicas a través de su definición en las distintas versiones del DRAE que hemos determinado.

Tribunal

Lo encontramos en su forma singular y su forma plural en los tres textos constitucionales. Vemos en la tabla a continuación la definición que ofrecen las tres versiones del DRAE.

Unidad	<i>Tribunal</i>
DRAE 1803	TRIBUNAL. s. m. El lugar destinado á los jueces para la administración de justicia y pronunciaci ^o n de las sentencias. <i>Tribunal.</i>
DRAE 1925 DRAE 1970	TRIBUNAL. (Del lat. <i>tribūnal</i> .) m. Lugar destinado a los jueces para administrar justicia y pronunciar sentencias.

Tabla 57. Definición *Tribunal*, versiones del DRAE

La definición es muy similar en las tres versiones, la única diferencia es el cambio de verbo / sustantivo entre la primera versión y las otras dos para “administración / administrar” y “pronunciación / pronunciar”. Se define entonces el *Tribunal* como un lugar para los Jueces con el fin de organizar la justicia y las sentencias.

Veamos el uso del término en contexto. En el texto constitucional de 1812, encontramos el término en: “La potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales reside en los Tribunales establecidos por la ley” (artículo 17); “los Diputados (...) no podrán ser juzgados sino por el Tribunal de Cortes” (artículo 128); “Tribunales Supremos” (artículo 156); “Tribunales civiles y criminales” (artículo 171); etc. La Constitución de 1812 dedica el capítulo I del Título V a los Tribunales: “los Tribunales no podrán ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado” (artículo 245) este artículo corresponde a la definición del DRAE de *Tribunal*: los Jueces, a través de los Tribunales administran la justicia. En el artículo 261 se define la función del llamado *Supremo Tribunal de Justicia* en once puntos, cuando el caso se presente, deben: solucionar los desacuerdos en las Audiencias, juzgar a los Secretarios de Estado

y del Despacho, estar informado sobre distintos asuntos del Estado (separación, suspensión, causas criminales), etc. Es en la Constitución de 1812 que se plantean las bases del Tribunal Supremo, actor de la separación de poderes, aunque las dificultades por la inestabilidad política en el país no lo hacen efectivo en la época de aprobación de la Constitución.

En la Constitución de 1931 encontramos las concordancias siguientes: “corresponde al Tribunal de Garantías Constitucionales la apreciación previa de esta necesidad” (artículo 19); “el Tribunal Supremo” (artículo 96); etc. Y en el artículo 99 leemos: “La responsabilidad criminal del presidente y los magistrados del Tribunal Supremo y del Fiscal de la República será exigida por el Tribunal de Garantías Constitucionales” el Tribunal de Garantías Constitucionales es el superior referente a la responsabilidad criminal. El terreno se amplía con estos dos Tribunales en la Constitución de 1931, los dos aparecen con frecuencia en el texto constitucional. El Tribunal de Garantías Constitucionales nace en la Constitución de 1931, justo después de su aparición en algunos países europeos en los años veinte (en la Constitución de Austria por ejemplo), tiene una composición compleja y actúa en la jurisdicción constitucional, desaparece en una dura crisis al comenzar la Guerra Civil. Es el precursor del actual conocido *Tribunal Constitucional*.

En el texto constitucional de 1978, el término *Tribunal* aparece en: “todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos (...)” (artículo 24); “en las causas contra Diputados y Senadores será competente la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo” (artículo 71); “la competencia

propia de los Tribunales” (artículo 82); “requerir al Tribunal Constitucional” (artículo 95); etc. En el artículo 123 se detalla la función del *Tribunal Supremo*: “el Tribunal Supremo, con jurisdicción en toda España, es el órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes, salvo lo dispuesto en materia de garantías constitucionales”. El Tribunal Supremo es el último que puede ejercer su poder en la validación de una sentencia con sus cuatro Salas (lo civil, lo penal, lo contencioso-administrativo, lo social). Es el competente más alto en la justicia excepto para las dudas sobre la constitucionalidad de alguna ley: actúa el *Tribunal Constitucional*, el garante de la Constitución española. Le corresponde el Título X: “el Tribunal Constitucional se compone de 12 miembros nombrados por el Rey (...)” (artículo 159) sus miembros no son exclusivamente Magistrados sino también Fiscales, profesores de universidad, funcionarios públicos y abogados. Este Tribunal no está dentro del Poder Judicial, es un órgano a parte que responde para las garantías constitucionales, se detallan sus funciones en el artículo 161. Actúa en los casos concretos: “cuando un órgano judicial considere, en algún proceso, que una norma con rango de ley, aplicable al caso, de cuya validez dependa el fallo, pueda ser contraria a la Constitución, planteará la cuestión ante el Tribunal Constitucional”.

En el texto constitucional de 1978 se habla también de otros Tribunales como un *Tribunal Superior de Justicia* para “la organización territorial de la Comunidad Autónoma” (artículo 152), del *Tribunal de Cuentas* como el “supremo órgano fiscalizador de las cuentas y de la gestión económica de Estado, así como del sector público” (artículo 136).

En las tres Constituciones, el término *Tribunal* se emplea más comúnmente en segmento repetido para referirse a un Tribunal concreto: *Supremo Tribunal de Justicia*, *Tribunal Constitucional*, *Tribunal Supremo*, *Tribunal de Garantías Constitucionales*, etc. Y formado de esta manera, hemos observado una función determinada para cada uno. En ciertos casos, la denominación ha cambiado a nivel diacrónico y a nivel semántico se han ajustado sus cargos.

Juez

En los tres textos constitucionales lo encontramos en su forma singular y plural. Recopilamos su definición en el DRAE en la tabla a continuación.

Unidad	<i>Juez</i>
DRAE 1803 DRAE 1925	JUEZ. s. m. El que tiene autoridad y potestad para juzgar y sentenciar. <i>Judex.</i>
DRAE 1970	juez. (Del lat. <i>iudex</i> , <i>-icis</i> .) com. Persona que tiene autoridad y potestad para juzgar y sentenciar. 2. Persona que en

Tabla 58. Definición *Juez*, versiones del DRAE

La definición es idéntica en las versiones del DRAE de 1803 y 1925 pero en 1970 se modifica la referencia a “el que tiene autoridad” para hablar de la “persona que tiene autoridad” y de esta manera eliminar la referencia exclusivamente masculina. En la Constitución de 1812 encontramos el término en su forma singular y plural en: “el Juez que la ejecute [la orden]”, “a disposición del Tribunal o juez competente” (artículo 172); “para ser nombrado magistrado o juez se requiere

haber nacido en el territorio español, y ser mayor de veinticinco años” (artículo 251); “las Cortes señalarán a los magistrados y jueces de letras una dotación competente” (artículo 256); “todos los jueces de los Tribunales inferiores deberán dar cuenta (...) a su respectiva Audiencia” (artículo 276); “los magistrados y jueces al tomar posesión de sus plazas, jurarán guardar la Constitución, ser fieles al Rey, observar las leyes y administrar imparcialmente la justicia” (artículo 279); etc. Con este contexto, entendemos en 1812 el trabajo común de jueces y magistrados y el trabajo del juez de “observar las leyes y administrar imparcialmente la justicia”. Ni se hala de juzgar o de sentenciar sino de administrar la justicia. Hasta el siglo XIX, el poder supremo de juzgar y sentenciar pertenecía al Rey y se administraba la justicia en su nombre: el Rey actuaba a su voluntad como última instancia. A partir de 1812 con la primera Constitución, aparece esta referencia de los jueces y magistrados como detentores de autoridad para juzgar aunque aun exista esta estrecha relación de “ser fieles al Rey”.

En la Constitución de 1931 el término aparece en su forma singular y plural en: “nadie será juzgado sino por juez competente y conforme a los trámites legales” (artículo 28); “si algún juez o Tribunal estimare que debe dictar auto de procesamiento contra un Diputado, lo comunicará así al Congreso” (artículo 56); “los jueces son independientes en su función. Sólo están sometidos a la ley” (artículo 94); etc. El uso del término en 1931 corresponde a la definición del DRAE, es el que juzga.

En el texto constitucional de 1978 encontramos las concordancias siguientes: “la justicia emana del pueblo y se administra en nombre

del Rey por Jueces y Magistrados integrantes del poder judicial, independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley”, “los Jueces y Magistrados no podrán ser separados, suspendidos (...)” (artículo 117); “es obligado cumplir las sentencias y demás resoluciones firmes de los Jueces y Tribunales” (artículo 118); “los Jueces y Magistrados (...) no podrán desempeñar otros cargos públicos, ni pertenecer a partidos políticos o sindicatos” (artículo 127); etc. Sigue apareciendo el dúo entre *Juez* y *Magistrado* y como en 1812 aparece la figura del Rey, en 1978 para que Jueces y Magistrados administren la justicia en su nombre. Se define el Juez como en la definición del DRAE, la persona que sentencia y juzga, el integrante del poder judicial. El término *Juez* ha evolucionado a nivel diacrónico en los textos constitucionales sobre todo si nos fijamos en sus referencias al Rey y su acción común con los Magistrados.

Justicia

Aparece en los tres textos constitucionales de nuestro corpus. Su definición en el DRAE es idéntica en las tres versiones, leemos: “virtud que inclina a dar a cada uno lo que le pertenece”. Buscamos el término en su contexto. En la Constitución de 1812 el término aparece en: “al Rey (...) le corresponden (...) cuidar de que en todo el reino se administre pronta y cumplidamente la justicia” (artículo 171); “tampoco [los Tribunales] podrán suspender la ejecución de las leyes ni hacer reglamento alguno para la administración de justicia” (artículo 246); “la justicia se administrará en nombre del Rey, (...)”

(artículo 257); etc. En 1812 el término aparece en varios segmentos repetidos: *Supremo Tribunal de justicia, administración de justicia*. Las concordancias en la Constitución de 1931 son las siguientes: “España es una República democrática de trabajadores de toda clase, que se organiza en régimen de Libertad y de Justicia” (artículo 1); “la Justicia se administra en nombre del Estado” (artículo 94); “cuando un Tribunal de Justicia haya de aplicar una ley que estime contraria a la Constitución, suspenderá el procedimiento y se dirigirá en consulta al Tribunal de Garantías Constitucionales” (artículo 100); “el pueblo participará en la Administración de Justicia mediante la institución del Jurado” (artículo 103); etc.

En el texto constitucional de 1978 encontramos el término en: “la Nación española, deseando establecer la justicia, la libertad y la seguridad” (preámbulo); “España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político” (artículo 1); “la justicia emana del pueblo (...) y se administra en nombre del Rey (...)” (artículo 117); “la justicia será gratuita cuando así lo disponga la ley” (artículo 119); “funcionamiento anormal de la Administración de Justicia” (artículo 121); “el Ministerio Fiscal, (...) tiene por misión promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad” (artículo 124); “un Tribunal Superior de Justicia, sin perjuicio de la jurisdicción que corresponde al Tribunal Supremo, culminará la organización judicial en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma” (artículo 152); etc.

En los tres textos constitucionales el término *justicia* se emplea de manera bastante similar, en segmento repetido para la

Administración de justicia por ejemplo, o para determinar la acción de la justicia, definirla. En las Constituciones de 1931 y 1978 el término *justicia* aparece con el término *libertad* como valores de España. Es un término que se ha mantenido en el tiempo en las Constituciones incluso se ha reforzado para usarse como valor del país.

Magistrados

Surge en los tres textos constitucionales de manera plural. Recopilamos su definición en las tres versiones del DRAE en la tabla a continuación.

Unidad	<i>Magistrados</i>
DRAE 1803	MAGISTRADO. s. m. El ministro de justicia superior; como : corregidor , oidor , consejero, &c. <i>Magistratus.</i>
DRAE 1925	MAGISTRADO. (Del lat. <i>magistrātus</i> .) m. Superior en el orden civil, y más comúnmente ministro de justicia; como corregidor, oidor, consejero, etc. 2. Dig-
DRAE 1970	magistrado. (Del lat. <i>magistrātus</i> .) m. Superior en el orden civil, y más comúnmente ministro de justicia; como corregidor, oidor, consejero, etc. 2. Dignidad o empleo de juez o ministro superior. 3. Miembro de una sala de audiencia territorial o provincial, o del Tribunal Supremo de Justicia. 4. ant.

Tabla 59. Definición *Magistrado*, versiones del DRAE

Observamos que con los años, la definición se ha ido completando para aportar más detalles sobre el papel del Magistrado. Pero en las tres versiones se trata del “ministro de justicia”, también del “superior” en la referencia al orden civil.

En los textos constitucionales, el término aparece como lo vemos a continuación: en la Constitución de 1812, el término aparece muy a menudo yuxtapuesto con el término *juez* que hemos analizado anteriormente y donde hemos sacado concordancias de *magistrado* incluso. Encontramos las concordancias siguientes también: “al Rey (...) le corresponden (...) nombrar a los magistrados de todos los tribunales civiles y criminales, a propuesta del Consejo de Estado” (artículo 171); “las Cortes determinarán el número de magistrados que han de componerle [Supremo Tribunal de Justicia]” (artículo 260); “se determinará por leyes y reglamentos especiales el número de los magistrados de las Audiencias” (artículo 271); etc.

En el texto constitucional de 1931, lo encontramos en: “los jueces y magistrados no podrán ser jubilados, separados ni suspendidos en sus funciones, ni trasladados de sus puestos, sino con sujeción a las leyes” (artículo 98); “la responsabilidad civil y criminal en que puedan incurrir los jueces, magistrados y fiscales en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas, será exigible ante el Tribunal Supremo con intervención de un Jurado especial”, “La responsabilidad criminal del presidente y los magistrados del Tribunal Supremo y del Fiscal de la República será exigida por el Tribunal de Garantías Constitucionales” (artículo 99); etc.

Las concordancias en la Constitución de 1978 son las siguientes: “la justicia emana del pueblo y se administra en nombre del Rey por Jueces y Magistrados integrantes del poder judicial, independientes, inamovibles, (...)” (artículo 117); “los Jueces y Magistrados así como los Fiscales, (...) no podrán desempeñar otros cargos públicos” (artículo 127); etc.

Et término *Magistrado* aparece en los tres textos constitucionales asociado al de *Jueces* e incluso al de *Fiscales* para referirse a lo que corresponde a la definición del DRAE, son los administradores de la justicia. En la sección de Justicia, los Jueces y Magistrados son muy a menudo sinónimos pero los Magistrados pertenecen a una categoría más alta que los Jueces.

Civiles

Lo destacamos en las Constituciones de 1812 y 1931. Su definición en el DRAE de 1803 y de 1925 aparece en la tabla a continuación.

Unidad	<i>civiles</i>
DRAE 1803	CIVIL. adj. Lo perteneciente a la ciudad y sus moradores. <i>Civilis</i> . civil. for. Todo lo que pertenece a la justicia en orden a intereses a diferencia de lo que pertenece al castigo de los delitos, que se llama <i>criminal</i> ; y así se dice: acción, pleyto, ó demanda CIVIL . <i>Civilis</i> .
DRAE 1925	CIVIL. (Del lat. <i>civilis</i> .) adj. Ciudadano , 2.ª acep. 2. Sociable, urbano, tos civiles . 6. Aplicase a la persona que no es militar. 7. For. Perteneciente a las relaciones e intereses privados en orden al estado de las personas, régimen de la familia, condición de los bienes y los contratos. <i>Ley, acción, pleito, demanda CIVIL</i> 8. For. Dicese de las dis-

Tabla 60. Definición *civil*, versiones del DRAE

Vemos que el adjetivo puede referirse a lo civil como propio de la ciudad o de la justicia en 1803 y en 1925 se relaciona con el ciudadano o se opone a lo militar, también se presenta como perteneciente a las relaciones privadas de las personas. Observamos el término en nuestro contexto constitucional, en el artículo 17 de la Constitución de 1812, el término aparece junto con “criminal” que lo

relaciona con la definición del DRAE: “la potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales reside en los Tribunales”, se oponen los casos civiles a los casos criminales en el ámbito de la justicia. El término *civiles* aparece mayoritariamente en este contexto para referirse a las *causas civiles* (artículos 242, 247, 261, 263, 267, etc.) y mayoritariamente también asociado al término *criminales*. El término aparece también para referirse a los *empleos civiles* (artículo 171), a los *Tribunales civiles* (artículo 171), a los *negocios civiles* (artículos 248, 274, 282) y a las *obligaciones civiles* (artículo 366). En estos casos, el término se emplea como adjetivo. En el artículo 155, el término se emplea como sustantivo, así leemos: “mandamos a todos los Tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticos (...)”. El término *civiles* aparece muy cerca de varios términos y de ahí sacamos su definición como sustantivo, se refiere a la persona que no es militar ni eclesiástico.

Como lo hemos comprobado antes con el término *criminal*, el término *civil* suele ir yuxtapuesto con este último, los dos en su forma plural, para sacar una definición de oposición de los dos.

En el texto constitucional de 1931 el término aparece en: “coordinar la aplicación y resolver los conflictos entre las distintas legislaciones civiles de España” (artículo 15); “exigir de todo ciudadano su prestación personal para servicios civiles o militares” (artículo 37); “los funcionarios civiles podrán constituir Asociaciones” (artículo 41); “las leyes civiles regularán la investigación de la paternidad” (artículo 43); “derechos civiles y políticos” (artículo 69); “empleos civiles y militares” (artículo 76); “quedan abolidos todos los

Tribunales de honor, tanto civiles como militares” (artículo 95); etc. De la misma manera que en el texto constitucional de 1812, el término aparece yuxtapuesto al de *militares* para definirse los dos de manera opuesta.

Es un término que progresivamente desaparece a nivel diacrónico, se emplea menos en 1931 que en 1812 y lo encontramos escasamente en 1978 para hablar de los *derechos civiles* o de los *miembros civiles* y *militares* de la Casa del Rey.

Criminal

Aparece en la Constitución de 1812 y la de 1931. Veamos su definición en las dos versiones del DRAE en la tabla siguiente:

Unidad	<i>criminal</i>
DRAE 1803	CRIMINAL. adj. Lo concerniente al crimen; CRIMINAL. El que tiene por costumbre acriminar cualquier acción. <i>Crimini omnia dans, ver-</i>
DRAE 1925	CRIMINAL. (Del lat. <i>criminālis</i> .) adj. Perteneciente al crimen o que de él toma origen. 2. Dícese de las leyes, institutos o acciones destinados a perseguir y castigar los crímenes o delitos. 3. V. Derecho, fiscal criminal. 4. Que ha cometido o procurado cometer un crimen. Ú. t. c. s. 5. <i>Foy.</i> V. Pleito cri-

Tabla 61. Definición *criminal*, versiones del DRAE

La definición en la versión de 1803 es muy breve, se refiere al “crimen” y “al que acrimina cualquier acción”. Esta definición se modifica en la versión de 1925 para aun referirse al “crimen” pero también a las “leyes, instituciones o acciones destinados a perseguir y castigar los crímenes o delitos” o a la persona que “ha cometido o

procura cometer un crimen”. Encontramos el término en la Constitución de 1812 mayoritariamente en su forma plural: “las causas civiles y criminales” (artículos 17, 242, 247, etc.); “en los negocios comunes, civiles y criminales” (artículo 248); “el Código civil y criminal” (artículo 258); etc. El término se emplea en su mayoría para referirse a los asuntos de justicia en los asuntos criminales para oponerse a las causas civiles. El término suele aparecer yuxtapuesto con el término *civiles*, los dos términos se definen por oposición.

En el texto constitucional de 1931 el término aparece en: “una ley de carácter constitucional determinará el procedimiento para exigir la responsabilidad criminal del Presidente de la República” (artículo 85); “en el orden civil y en el criminal” (artículo 92); “la responsabilidad civil y criminal en que puedan incurrir los jueces” (artículo 99); etc. En esta Constitución, el término se emplea más bien para referirse a la *responsabilidad criminal* en distintos casos. También suele aparecer yuxtapuesto con el término *civil* en este caso en su forma singular, para oponer sus ámbitos.

Concretamente, el término *criminal* ha viajado a nivel diacrónico, su significado sigue relacionándolo con el mismo concepto pero se distingue su uso en los dos textos constitucionales: uno se refiere más bien a las *causas criminales*, otro a la *responsabilidad criminal*.

Supremo

Emerge de manera relevante en las Constituciones de 1812 y 1931. Su definición en las dos versiones del DRAE es la siguiente:

Unidad	<i>Supremo</i>
DRAE 1803	SUPREMO , MA. adj. Lo más alto, elevado, ó último. <i>Supremus</i> .
DRAE 1925	SUPREMO , MA. (Del lat. <i>supremus</i> .) adj. Altísimo . 2. Que no tiene superior en su línea. 3. V. Tribunal Supremo . <i>Tribunal Supremo</i> ministra. Supremo . Aquel cuya jurisdicción se extiende a todas las provincias del reino, y contra cuyas sentencias no hay recurso ante otro tribunal .

Tabla 62. Definición *supremo*, versiones del DRAE

La definición en 1803 es minimalista para entender lo *supremo* como lo más alto, en contexto, el término aparece en la Constitución de 1812 para referirse al *Supremo Tribunal de Justicia*, que hemos explicitado antes con el término *Tribunal* y comprobamos que se trata del Tribunal más alto. En la introducción del texto constitucional el término aparece también en: “en el nombre de Dios Todopoderoso, Padre, Hijo y Espíritu Santo, autor y supremo legislador de la sociedad”, como lo hemos comprobado en el cuarto campo léxico, el peso de la religión es muy marcado en la Constitución y Dios aparece como la alta figura de la sociedad.

En el texto constitucional de 1931, el término aparece en el segmento repetido *Tribunal Supremo* y en una ocurrencia encontramos el término en: “figurará un Cuerpo consultivo supremo de la República en asuntos de Gobierno y Administración, cuya composición, atribuciones y funcionamiento serán regulados por dicha ley” y no se especifica más sobre este Cuerpo pero su esfera de actuación es la de los asuntos de Gobierno y de Administración y este Cuerpo actúa como asamblea suprema en su dominio, la más elevada. En los dos

textos constitucionales, el término *Supremo* se emplea mayoritariamente para referirse al *Supremo Tribunal* o *Tribunal Supremo*, y se sigue empleando en el texto constitucional de 1978, su empleo corresponde a la definición del DRAE, es el Tribunal más alto (menos en los asuntos de garantías constitucionales).

Libertad

Aparece en la Constitución de 1812 y en la de 1978. Su definición es muy amplia en las dos versiones del DRAE y la recopilamos a continuación.

Unidad	<i>libertad</i>
DRAE 1803	<p>LIBERTAD. s.f. La facultad de obrar, ó no obrar, por la qual se dice que tenemos alguna cosa en nuestra mano , ó que somos dueños de nuestras acciones. <i>Libertas , libera voluntas.</i></p> <p>LIBERTAD. El estado y condicion del que no es esclavo. <i>Libertas.</i></p> <p>LIBERTAD. El estado del que no está preso. <i>Libertas.</i></p> <p>LIBERTAD. La falta de sujecion y subordinacion; y así se dice: que á los jóvenes les pierde la LIBERTAD. <i>Licentia.</i></p> <p>LIBERTAD. Hablando de un estado , ó de un país, es la forma del gobierno aristocrático , ó democrático. <i>Libertas.</i></p>
DRAE 1970	<p>libertad. (Del lat. <i>libertas, -atis.</i>) f. Facultad natural que tiene el hombre de obrar de una manera o de otra, y de no obrar, por lo que es responsable de sus actos. 2. Estado o condición del que no es esclavo. 3. Estado del que no está preso. 4. Falta de sujeción y subordinación. <i>A los jóvenes los pierde la LIBERTAD.</i> 5. Facultad que se disfruta en las naciones bien gobernadas, de hacer y decir cuanto no se oponga a las leyes ni a las buenas costumbres. 6. Pre-</p>

Tabla 63. Definición *libertad*, versiones del DRAE

En las dos versiones, encontramos referencias muy parecidas como la “facultad de obrar o no obrar”, la idea de ser “dueños de nuestras

acciones” o “responsable de sus actos” o también el “estado del no-presos o del no-esclavo” y la última referencia para los Estados, países o Naciones para referirse al “gobierno democrático” o a la no-oposición a las leyes.

Si miramos en nuestro contexto, el término aparece en la Constitución de 1812 en: “la Nación está obligada a conservar y proteger por leyes sabias y justas la libertad civil, la propiedad y los demás derechos legítimos de todos los individuos que la componen” (artículo 4); “son españoles (...) los libertos desde que adquieran la libertad en las Españas” (artículo 5); “las facultades de las Cortes son (...) proteger la libertad política de la imprenta” (artículo 131); “no puede el Rey privar a ningún individuo de su libertad, ni imponerle por sí pena alguna” (artículo 172); “todos los españoles tienen libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revisión o aprobación alguna anterior a la publicación, bajo las restricciones y responsabilidad que establezcan las leyes” (artículo 371); etc. El término se emplea para referirse a distintas libertades: la libertad política de imprenta, la libertad de escribir, la libertad para los libertos, nombre que se atribuye a los esclavos que adquieren su libertad.

En la Constitución de 1978, encontramos el término en: “la Nación española, deseando establecer la justicia, la libertad y la seguridad (...)” (preámbulo); “se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades” (artículo 16); “toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. Nadie puede ser privado de su libertad” (artículo 17); “la Administración civil no podrá imponer sanciones que, directa o subsidiariamente, impliquen

privación de libertad” (artículo 25); “se reconoce la libertad de enseñanza” (artículo 27); “La libertad sindical comprende el derecho a fundar sindicatos y a afiliarse al de su elección” (artículo 28); “se reconoce la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado” (artículo 38); etc. El primer Título del texto constitucional dedica tres capítulos a las libertades: el capítulo II “derechos y libertades”, el capítulo IV “de las garantías de las libertades y derechos fundamentales” y el capítulo V “de la suspensión de los derechos y libertades”.

En la Constitución de 1978 se amplía bastante el uso del término, se ha reforzado en la última Constitución para referirse a las libertades de distintos ámbitos: libertad sindical, ideológica, de enseñanza, de empresa, etc.

Judicial

Surge en las Constituciones de 1931 y 1978. Su definición es idéntica en las dos versiones del DRAE de 1925 y 1970: “adj. Perteneciente al juicio, a la administración de justicia o a la judicatura”.

En nuestro contexto, encontramos el término en la Constitución de 1931 en: “entregado a la autoridad judicial” (artículo 29), “la acción judicial” (artículo 56); “leyes de reforma judicial” (artículo 97); “la carrera judicial” (artículo 99); “por error judicial” (artículo 106); etc. Las concordancias en la Constitución de 1978 son las siguientes: “la autoridad judicial”, “a disposición judicial” (artículo 17); “resolución judicial” (artículo 18); “la necesaria intervención judicial” (artículo 55); “del poder judicial” (Título VI); “por error judicial” (artículo 121); “la policía judicial depende de los Jueces” (artículo 126); etc.

En los dos textos constitucionales de nuestro corpus, el empleo del término es bastante similar para cualificar algunos sustantivos como el poder, la reforma, la acción perteneciente a la justicia. El término aparece muy moderadamente en la Constitución de 1812, realmente es relevante a partir de la Constitución de 1931 dentro de nuestro corpus. En la primera Constitución, se emplea el sintagma nominal “de justicia” como en el Título V: “de la administración de Justicia” en vez del uso del adjetivo como en las Constituciones de 1931 y 1978.

Jurisdicción

Aparece de manera relevante en el texto constitucional de 1931 y en el de 1978, su definición en la versión de 1925 del DRAE es: “poder o autoridad que tiene uno para gobernar y poner en ejecución las leyes” y se amplifica un poco en el DRAE de 1970 añadiendo que sirve también para “poner en ejecución las leyes o para aplicarlas en juicio”. En la Constitución de 1931, el término se encuentra en: “son de la exclusiva competencia del Estado español la legislación y la ejecución directa en las materias siguientes: (...) jurisdicción del Tribunal Supremo, salvo las atribuciones que se reconozcan a los Poderes regionales” (artículo 14); “a calidad de español se pierde: (...) por aceptar empleo de otro Gobierno que lleve anejo ejercicio de autoridad o jurisdicción” (artículo 24); “los cementerios estarán sometidos exclusivamente a la jurisdicción civil” (artículo 27); “la jurisdicción penal militar quedará limitada a los delitos militares (...)” (artículo 94); “se establece, con jurisdicción en todo el territorio de la República, un Tribunal de Garantías Constitucionales” (artículo

121). El término se emplea conforme a la definición del DRAE en diferentes ramas: civil, penal militar, del Tribunal, etc.

El término no aparece en la Constitución de 1812 mientras permanece en el texto de 1978, encontramos las concordancias siguientes: “la ley regulará el ejercicio de la jurisdicción militar en el ámbito estrictamente castrense y en los supuestos de estado de sitio, de acuerdo con los principios de la Constitución” (artículo 117); “el Tribunal Supremo, con jurisdicción en toda España, es el órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes, salvo lo dispuesto en materia de garantías constitucionales” (artículo 123); “el Tribunal Constitucional tiene jurisdicción en todo el territorio español” (artículo 161); etc. El término se utiliza en el texto constitucional de 1978 para referirse al poder militar frente a las leyes, al poder del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional esencialmente de manera fiel a la definición del DRAE.

Audiencias

Es relevante en la Constitución de 1812 y su definición en el DRAE de 1803 es bastante amplia: “el acto de oír los soberanos y los superiores y ministros a las personas que tienen que hablarles / El lugar destinado para dar audiencias / Tribunal compuesto de ministros togados, como el de la Coruña, Sevilla, etc. cuya jurisdicción es más limitada en lo civil, que la de las chancillerías, y no usan de sello real como estas / Los ministros nombrados por un juez superior para la averiguación de alguna cosa”.

El término puede referirse al acto o al Tribunal. En el texto constitucional lo encontramos en: “las competencias de las

Audiencias”, “los Magistrados de las Audiencias” (artículo 261); “pertenece a las Audiencias conocer de todas las causas civiles de los Juzgados (...)” (artículo 263); “las Audiencias remitirán cada año al Supremo Tribunal de Justicia listas exactas de las causas civiles (...) criminales” (artículo 270); “se determinará por leyes y reglamentos especiales el número de los Magistrados de las Audiencias, que no podrán ser menos de siete, la forma de estos Tribunales y el lugar de su residencia” (artículo 271); etc. Con estos elementos del contexto, deducimos que en 1812 las Audiencias son el Tribunal que reúne a los Magistrados, tenían un papel importante y una estrecha relación con el Consejo de Estado en la época de la primera Constitución. Anteriormente, los Jueces y Magistrados se llamaban oidores, de ahí la definición de las *Audiencias*, lugares donde se oye y escucha para tomar una decisión tal y como lo define el DRAE.

Es un término que no es relevante en los otros dos textos constitucionales, no existe esta gran referencia a las *Audiencias* en 1931 y 1978.

Autoridad

Relevante en la Constitución de 1812, su definición en el DRAE de 1803 es la siguiente: “el carácter, o representación que tiene alguna persona por su empleo, mérito, o nacimiento”. En el caso de la Constitución de 1812, las concordancias son las siguientes: “la Regencia o el Regente han de ejercer la autoridad Real” (artículo 131); “de la inviolabilidad del Rey y de su autoridad” (cap. I, Título IV); “las restricciones de la autoridad del Rey” (artículo 172); “en el

caso en que llegue a reinar una hembra, su marido no tendrá autoridad ninguna respecto del Reino” (artículo 184); “bajo la autoridad del Gobierno” (artículo 369); etc. El término se utiliza principalmente para referirse a la autoridad Real, en 1812 el Rey (o la Regencia en su ausencia) es la figura más alta representativa y poderosa en el país bajo el gobierno de una monarquía moderada. El Rey comparte facultades con las Cortes pero sigue siendo una autoridad importante. Esta autoridad desaparece en el texto constitucional de 1931 y es muy sutil en el de 1978 con la monarquía parlamentaria.

Pena

Aparece en la primera Constitución de nuestro corpus de manera relevante. Su definición en el DRAE de 1803 es la siguiente: “el castigo que se da por haber cometido algún delito, culpa, o cualquier falta”. En el texto constitucional encontramos el término en: “penas afflictivas o infamantes” (artículo 24); “bajo la pena de perder el derecho de votar” (artículo 51); “el Príncipe de Asturias, los Infantes e Infantas (...) no podrán contraer matrimonio sin su consentimiento [del Rey] y el de las Cortes, bajo la pena de ser excluido del llamamiento a la Corona” (artículo 208); “ser castigado con pena corporal” (artículo 287); “tampoco se impondrá la pena de confiscación de bienes” (artículo 304); etc. El uso del término corresponde a la definición proporcionada por el DRAE: si una persona no respeta lo que le corresponde hacer, recibe un castigo: corporal, no derecho a voto, no derecho a la Corona, etc.

Es un término que tiende a desaparecer a nivel diacrónico, aparece una única vez en 1931 para recordar que “en ningún caso se impondrá

la pena de confiscación de bienes” (artículo 44). En la Constitución de 1978 el término vuelve a emerger, no de manera muy pronunciada, lo encontramos para expresar que “queda abolida la pena de muerte” (artículo 15) o para el “condenado a pena de prisión” que “gozará de los derechos fundamentales de este capítulo” (artículo 25).

Arbitrios

Por su relevancia en la Constitución de 1812, su definición en el DRAE de 1803 es muy completa: “los derechos que muchos pueblos, por carecer de propios, y con facultad real imponen, o tienen impuestos sobre las especies de vino, vinagre, aceyte, carne y otras cosas vendibles, exigiéndolos de los consumidores, y compradores, que con los de los mismos pueblos forman fondo hasta en competente cantidad para satisfacer los gastos, dotaciones y cargas que contra sí tienen”. El término en su forma plural se refiere a unos derechos impuestos en los pueblos sobre algunos productos.

En la Constitución de 1812 las concordancias son las siguientes: “estará a cargo de los Ayuntamientos (...) la administración e inversión de los caudales de propios y arbitrios” (artículo 321); “si se ofrecieren obras u otros objetos de utilidad común, y por no ser suficientes los caudales de propios, fuere necesario recurrir a arbitrios, no podrán imponerse éstos sino obteniendo por medio de la Diputación provincial la aprobación de las Cortes” (artículo 322); “para la recaudación de los arbitrios, la Diputación, bajo su responsabilidad, nombrará depositario, y las cuentas de la inversión, examinadas por la Diputación, se remitirán al Gobierno para que las haga reconocer y glosar y, finalmente, las pase a las Cortes para su

aprobación” (artículo 335); “los arbitrios que se establecieren, los cuales se manejarán con absoluta separación de la Tesorería general” (artículo 355); etc. El término se emplea en el primer texto constitucional para referirse a un importe que puede ser necesario recaudar en casos concretos para la utilidad común, tal y como lo define el DRAE. El término *arbitrios* no aparece en el texto constitucional de 1931 ni en el de 1978, la denominación desaparece a nivel diacrónico.

Instrucción

Su definición en el DRAE de 1803 es la siguiente: “la acción y efecto de instruir” y la definición de instruir es: “enseñar, doctrinar / dar a conocer a uno el estado de alguna cosa, o informarle de ella”. En la Constitución de 1812 encontramos el término en: “perteneciendo al jefe político más autorizado la instrucción del proceso para remitirlo a este Tribunal” (artículo 261); “una instrucción particular arreglará estas oficinas de manera que sirvan para los fines de su instituto” (artículo 349); “se arreglará y creará el número competente de Universidades y de otros establecimientos de instrucción que se juzguen convenientes para la enseñanza de todas las ciencias, literatura y bellas artes” (artículo 367); etc. El Título IX “de la instrucción pública” es específico de este término. En la Constitución de 1812, el término se emplea para referirse a la instrucción como elemento de enseñanza escolar a través de “Universidades y de otros establecimientos de instrucción” y también como lo menciona la definición del DRAE para la acción de “dar a conocer a uno el estado de alguna cosa, o informarle de ella” como en el artículo 261, acción

realizada por el jefe político.

El término no aparece en la Constitución de 1978 y de manera muy sutil en la Constitución de 1931 para referirse a la “ley de instrucción pública” en el artículo 49 y para definir la lengua castellana como “instrumento de enseñanza en todos los Centros de instrucción primaria y secundaria” en el artículo 50. El término de *instrucción* pierde fuerza a nivel diacrónico en las Constituciones españolas de nuestro corpus: se utilizan términos como *enseñanza*, *educación*, etc.

Juicio

Su aparición es relevante en la primera Constitución y su definición en el DRAE de 1803 es la siguiente: “opinión, parecer o dictamen. El lugar donde se juzga; y así se dice: citar a alguno a juicio, comparecer en juicio”. En el texto constitucional de 1812 encontramos las concordancias siguientes: “Para que el extranjero pueda obtener de las Cortes esta carta, deberá estar casado con española, (...) a juicio de las mismas Cortes” (artículo 20); “los calumniadores sufrirán la misma pena; y de este juicio no se admitirá recurso alguno” (artículo 49); “Admitido a discusión, si la gravedad del asunto requiriese, a juicio de las Cortes, que pase previamente a una Comisión, se ejecutará así” (artículo 134); etc.

Es un término que se ha borrado en los textos constitucionales, su uso no se ha conservado a nivel diacrónico: en el texto constitucional de 1931 aparece tres veces para en casos concretos especificar “a juicio de la mayoría absoluta del Congreso” o “a juicio de las Cortes”. En la Constitución de 1978 el término aparece una única vez en el artículo 136 “el Tribunal de Cuentas, sin perjuicio de su propia

jurisdicción, remitirá a las Cortes Generales un informe anual en el que, cuando proceda, comunicará las infracciones o responsabilidades en que, a su juicio, se hubiere incurrido”.

Observamos que en los tres textos y en el primero de manera más marcada, el término *juicio* se emplea esencialmente para referirse a la “opinión o dictamen” tal y como lo define la DRAE. Principalmente se trata de la opinión o el dictamen de las Cortes.

Potestad

Es relevante en nuestro corpus a través de la Constitución de 1812, su definición en la versión de 1803 del DRAE es: “el dominio, poder, jurisdicción, o facultad que se tiene sobre alguna cosa”. En nuestro contexto, localizamos el término en: “la potestad de hacer las leyes reside en las Cortes con el Rey” (artículo 15); “la potestad de hacer ejecutar las leyes reside en el Rey” (artículo 16); “la potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales reside en los Tribunales establecidos por la ley” (artículo 17); “la potestad de hacer ejecutar las leyes reside exclusivamente en el Rey (...)” (artículo 170); “la potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales pertenece exclusivamente a los Tribunales” (artículo 242); etc. El término *potestad* aparece en el texto constitucional de 1812 para referirse a las leyes: la facultad que existe sobre ellas, de hacerlas, de hacerlas ejecutar, de aplicarlas. Esta *potestad* corresponde al Rey, a las Cortes o a los Tribunales. El término no es tan relevante en los otros dos textos constitucionales, lo encontramos para referirse a la *potestad legislativa*, la *potestad jurisdiccional* o la *potestad reglamentaria*.

Preso

Su definición en el DRAE de 1803 es la siguiente: “preso, sa. úsase como sustantivo en las dos terminaciones por el que está encarcelado”. En el texto constitucional, las concordancias son las siguientes: “ningún español podrá ser preso sin que preceda información sumaria del hecho por el que merezca, según la ley, ser castigado con pena corporal, y asimismo un mandamiento del juez por escrito, que se le notificará en el acto mismo de la prisión” (artículo 287); “Si se resolviere que al arrestado se le ponga en la cárcel, o que permanezca en ella en calidad de preso, se proveerá auto motivado” (artículo 293); “no habrá preso alguno que deje de presentarse a ella [la visita de cárceles] bajo ningún pretexto” (artículo 298); etc. Concretamente, el uso del término corresponde a la definición del DRAE el *preso* es el que está encarcelado. En la Constitución de 1931 el término aparece una única vez en el artículo 29 para expresar que “nadie podrá ser detenido ni preso sino por causa de delito”. En la Constitución de 1978 el término no aparece, a nivel diacrónico el término *preso* no es impactante en el léxico constitucional, del cual desaparece.

Detención

En el texto constitucional de 1931, aparece de manera relevante. Su definición en el DRAE de 1925 es la siguiente: “acción y efecto de detener o detenerse / 2. dilación, tardanza, prolijidad / 3. privación de la libertad; arresto provisional”. Observamos el uso del término en el contexto constitucional de 1931 y encontramos: “todo detenido será puesto en libertad o entregado a la autoridad judicial, dentro de las

veinticuatro horas siguientes al acto de detención”, “toda detención se dejará sin efecto o se elevará a prisión, dentro de las setenta y dos horas de haber sido entregado el detenido al juez competente” (artículo 29); “la detención será comunicada inmediatamente a la Cámara o a la Diputación Permanente”, “toda detención o procesamiento de un Diputado quedará sin efecto cuando así lo acuerde el Congreso (...)” (artículo 56); etc. El uso del término es conforme a la definición proporcionada por el DRAE y relativo al mundo judicial, de la cárcel. Se emplea en distintos casos para especificar las condiciones de detención.

Este término aparece una única vez en la Constitución de 1812 en el artículo 299 para definir el castigo del juez o alcalde que falte a lo dispuesto, se habla de *detención arbitraria* definida como “delito en el Código criminal”. Y aparece dos veces en la Constitución de 1978 en el artículo 17 para referirse a la duración de la *detención preventiva* y a sus motivos. El término no es un término destacable de estas dos Constituciones. Surge de manera puntual en la Constitución de 1931.

Fiscal

Su relevancia en la última Constitución es notable y su definición en la versión del DRAE de 1970 es muy completa y es la siguiente: “perteneciente al fisco o al oficio de fiscal / agencia, agente, promotor, zona fiscal / solicitador fiscal / Ministro encargado de promover los intereses del fisco / el que representa y ejerce el ministerio público en los tribunales”. Encontramos el término en el texto constitucional en: “el Ministerio Fiscal, sin perjuicio de las

funciones encomendadas a otros órganos, tiene por misión promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la ley, de oficio o a petición de los interesados, así como velar por la independencia de los Tribunales y procurar ante éstos la satisfacción del interés social”, “el Ministerio Fiscal ejerce sus funciones por medio de órganos propios conforme a los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica y con sujeción, en todo caso, a los de legalidad e imparcialidad”, “el Fiscal General del Estado será nombrado por el Rey, a propuesta del Gobierno, oído el Consejo General del Poder Judicial” (artículo 124); “los Jueces y Magistrados así como los Fiscales, mientras se hallen en activo, no podrán desempeñar otros cargos públicos” (artículo 127); etc. Se define claramente el puesto de *Fiscal* en este texto constitucional: su rol es el de fomentar la defensa de los actos legales, de los derechos de los ciudadanos, etc. es un papel importante y esencial en el buen desarrollo de la justicia en el país. El término *Fiscal* está en varias ocasiones asociado a *Juez* y *Magistrado*.

El término no aparece en el primer texto constitucional de nuestro corpus pero sí lo encontramos en la Constitución de 1931 para nombrar al *Fiscal general de la República* (artículo 97) y al *Ministerio Fiscal* que vela por el “cumplimiento de las leyes y por el interés social” (artículo 104). Es un término muy propio de las Constituciones del siglo XX de nuestro corpus.

Delito

Aparece de manera relevante en la Constitución de 1978. Su definición en el DRAE de 1970 es la siguiente: “culpa, crimen, quebrantamiento de la ley / Acción u omisión voluntaria, castigada por la ley con pena grave”. En el texto constitucional encontramos el término en: “quedan excluidos de la extradición los delitos políticos (...)” (artículo 13); “en caso de flagrante delito” (artículos 18, 71); “acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito” (artículo 25); “cualquier delito contra la seguridad del Estado” (artículo 102); etc. El término aparece para referirse a los delitos sin nombrarlos específicamente, solo se detalla el flagrante delito. En la Constitución de 1812, el término aparece para referirse a un “delito grave” o “a fin de que los delitos sean prontamente castigados” (artículo 286), etc. Y en la Constitución de 1931 el término aparece de manera muy similar a la Constitución de 1978 para el “flagrante delito” (artículo 56) o “en caso de delito” (artículo 92). El término *delito* se ha mantenido en las Constituciones de nuestro corpus y no detectamos un gran cambio en el significado.

3.4.5.2.1. Rasgos semánticos de unidades léxicas relevantes

Gracias a esta aportación conjunta de consulta de los textos constitucionales y de los diccionarios de referencia, hemos elegido centrarnos en la unidad *justicia* en este campo léxico del *mundo judicial*, con el fin de destacar sus rasgos semánticos.

En el texto constitucional de 1812, hemos comprobado que la justicia se administra en nombre del Rey, en cambio en 1931 se administra en nombre del Estado y en 1978 emana del pueblo y se administra, en nombre del Rey, por Jueces y Magistrados. En 1931 se contrasta incluso añadiendo que el pueblo también administra la justicia a través del Jurado. Aparece una evolución a nivel diacrónico en las Constituciones, la Justicia pasa del Rey en 1812, al Estado y el pueblo en 1931 (con el Jurado), al Rey de nuevo y procediendo del pueblo en 1978. Tendríamos el esquema siguiente para la justicia:

1812: Rey

1931: Estado / pueblo

1978: Rey / pueblo

En nuestro corpus, la *justicia* surge como un término polisémico: la justicia para referirse a los Derechos entre las personas o la justicia como sistema a través de los Tribunales, como conjunto de leyes y conjunto de estructuras, también *justicia* puede referirse simplemente al “trato justo”, a la equidad. En 1812 leemos: “decisión al Supremo Tribunal de justicia para que resuelva con arreglo a las leyes” (art. 171) o “de los Tribunales y de la administración de justicia en lo civil y en lo criminal” (Título V): se identifica la *justicia* con la administración de las leyes y con los Tribunales, es decir como un sistema. En 1931, “se administra en nombre del Estado”, “la República asegurara a los litigantes económicamente necesitados la gratuidad de la justicia” (art. 94): hace referencia a los Derechos y al sistema. En 1978, “la Nación española, deseando establecer la justicia, la libertad y la seguridad” (preámbulo), “la justicia será

gratuita cuando así lo disponga la ley” (art. 119), se refieren a la equidad, y también al sistema y a los Derechos.

A nivel diacrónico, observamos que el término *justicia* va acumulando rasgos semánticos lo que lo hace aun más polisémico. Además, su referente, es decir la figura que la administra o la emana, también proporciona esta idea de acumulación de rasgos provocando aun más ambigüedad en el término.

3.4.5.2.2. Conclusiones parciales

En este campo léxico sobre el *mundo judicial*, hemos encontrado muchas variaciones léxicas en la selección de términos que hemos recopilado. Algunos términos se mantienen a nivel diacrónico en las Constituciones de nuestro corpus como pasa con los términos *justicia*, *Magistrados*, *jurisdicción*. Otros se mantienen con ciertos ajustes, por ejemplo en segmento repetido para *criminal*, *Supremo* o *Tribunal*. El término *Jueces* evoluciona a nivel del significativo y otros términos desaparecen o tienden a desaparecer como *civiles*, *audiencias*, *pena*, *instrucción*, *juicio*, *preso*, etc. De hecho, la Constitución de 1812 aparece como un texto que reúne muchas leyes a la vez. En cambio, los siguientes textos constitucionales que componen nuestro corpus, se apoyan y se refuerzan con otros textos de leyes, a nivel externo existe más reglamentación, más actualización del Código Penal, etc. y no son cuerpos de normas que entran tanto en el detalle, como pasaba con la primera Constitución. En las Constituciones de 1931 y 1978 se mantiene el léxico de la organización de la justicia.

También hemos encontrado el término *detención* que surge en la Constitución de 1931 de manera casi exclusiva. Es un campo léxico con muchos cambios a nivel de las denominaciones, con unas desapariciones o unos ajustes en el paso del tiempo. Con el término *justicia* -otra forma de *mise en abyme*, la justicia dentro del campo léxico de *justicia*-, hemos observado una ampliación de la polisemia. Esta polisemia se refleja también en los diccionarios, en las versiones del DRAE que hemos recopilado, observamos que las definiciones se van especificando a nivel diacrónico, añadiendo nociones y detalles para el término y reflejando claramente este incremento de significados.

3.4.6. Sexto campo, el ejército

El sexto campo léxico que hemos compuesto es el del *ejército*. Hemos creado este campo léxico e incorporamos en él los términos que se refieren a esta sección de una organización jerárquica formada por el conjunto de las fuerzas militares del país. Esta formación actúa para la defensa ante la amenaza externa, es la responsable de las acciones bélicas. En lo siguiente presentamos las formas que componen este campo en nuestro corpus.

3.4.6.1. Comparación de las unidades que componen el campo léxico

El campo léxico del *ejército* se compone brevemente de cinco unidades léxicas. Sólo una de ellas se encuentra en los tres textos

constitucionales de nuestro corpus. Reunimos las unidades léxicas en la tabla siguiente y las colocamos en función de su aparición en un texto constitucional concreto.

	Constitución 1812	Constitución 1931	Constitución 1978
1	Militar	Militar	Militar
2		Defensa	Defensa
3	Seguridad		
4		Guerra	
5			Fuerzas

Tabla 64. Unidades del campo *ejército*

Es el campo léxico menos denso de nuestra selección de nueve campos. Notamos la aparición del término *fuerzas* en su forma plural. Entendemos que no se trata del campo más destacado, aunque las formas seleccionada puedan serlo como lo veremos más adelante con su significado y su definición. Los cinco términos han evolucionado a nivel diacrónico en las Constituciones.

3.4.6.2. Significado de las unidades en los diccionarios de referencia

A continuación observamos las unidades léxicas a través de su definición en las distintas versiones del DRAE que hemos determinado anteriormente.

Militar

Es relevante en los tres textos constitucionales. En el DRAE de 1803 se define así: “el que sigue la milicia”, en las versiones del DRAE de 1925 y 1970 leemos: “perteneciente o relativo a la milicia o a la guerra, por contraposición a civil”. En las tres versiones encontramos una parte de definición similar para lo que se refiere a la milicia o a la guerra, en 1931 y 1978 se especifica que está en “contraposición a civil”.

En la Constitución de 1812 encontramos el término en: “así civiles como militares y eclesiásticos” (artículo 155); “empleos civiles y militares” (artículo 171); “los militares gozarán también de fuero particular” (artículo 250); etc. El Título VIII está dedicado a “la fuerza militar nacional” y se especifica en el artículo 356 que esta fuerza permanente sirve para “la defensa exterior del Estado y la conservación del orden interior”.

En el texto constitucional de 1931 las concordancias son: “prestación personal para servicios civiles o militares”, “contingente militar” (artículo 37); “militares en activo o en la reserva” (artículo 70); “empleos civiles y militares” (artículo 76); “quedan abolidos todos los Tribunales de honor, tanto civiles como militares” (artículo 95); etc.

En la Constitución de 1978 el término aparece en: “la organización militar” (artículo 8); “las leyes penales militares para tiempos de guerra” (artículo 15); “disciplina militar” (artículos 28 y 29); “obligaciones militares”, “exención del servicio militar obligatorio” (artículo 30); “empleos civiles y militares” (artículo 62); etc.

Observamos que de manera general en las tres Constituciones el término se emplea de manera opuesta a lo civil, e incluso en la Constitución de 1812 se distinguen los militares de los civiles y de los eclesiásticos. El término se emplea para una sección dentro de la división de la población. El empleo se mantiene a nivel diacrónico en las tres Constituciones, y aparecen muchas similitudes en las Constituciones de 1931 y 1978 para referirse a los militares en tiempos de guerra, o para los empleos civiles y militares, aunque leemos en 1978 que se exime el servicio militar obligatorio, los militares siguen teniendo un papel importante en el texto constitucional. Pero es cierto que en 1812 existe un Título dedicado a la fuerza militar, cosa que no aparece en los otros dos textos constitucionales.

Defensa

Su definición en las dos versiones del DRAE de 1925 y 1970 es la siguiente: “acción y efecto de defender o defenderse” y el verbo defender se define como “amparar, librar, proteger”.

En la Constitución de 1931 el término aparece en: “defensa de la seguridad pública”, “defensa nacional”, “defensa sanitaria” (artículo 14); “defensa de la riqueza” (artículo 15); “defensa de la integridad o la seguridad de la Nación” (artículo 76); “defensa de la República” (artículo 80); etc.

En la Constitución de 1978 encontramos el término en: “defensa y promoción de los intereses económicos y sociales” (artículo 7); “defensa y asistencia de letrado”, “medios de prueba pertinentes para su defensa” (artículo 24); “derecho a la huelga de los trabajadores

para la defensa de sus intereses” (artículo 28); “defensa de los consumidores y usuarios” (artículo 51); “defensa del Estado” (artículo 97); “defensa del patrimonio cultural” (artículo 149); etc.

El término *defensa* se emplea para referirse a distintas ramas como la protección de los derechos individuales, la protección del Estado, etc. Su empleo no se especifica exactamente igual en los dos textos constitucionales: la seguridad de la Nación, la República, el Estado, los intereses, etc. estos cualitativos no son idénticos pero sí percibimos que el término defensa se conserva para el mismo concepto de protección, de amparo.

Seguridad

Aparece de manera relevante en la Constitución de 1812. Su definición en el DRAE de 1803 es la siguiente: “estado de las cosas que las hace firmes, ciertas, seguras y libres de todo riesgo, o peligro”. Encontramos el término en el texto constitucional en varias ocasiones para referirse a la “seguridad del Estado” (artículos 170, 172, 306, 308) y en el artículo 321 para tratar de la “seguridad de las personas y bienes de los vecinos”. El uso del término corresponde a la definición del DRAE: en un primer caso para referirse a la seguridad del Estado en distintos casos, es decir en una protección contra cualquier peligro y en un segundo caso a la protección de las personas y sus bienes.

En la Constitución de 1931 el término aparece en pocos artículos para aludir a la “seguridad de la Nación, del Estado, la seguridad pública” (artículos 14, 26, 42, 76). En el texto constitucional de 1978 el término vuelve a surgir de manera más notable para referirse al

segmento repetido de “Seguridad Social” (artículo 149); a la “seguridad jurídica” (artículo 9); al “derecho a la libertad y a la seguridad” (artículo 17); a “las Fuerzas y Cuerpos de seguridad” (artículo 104); etc. Es un término que aparece en nuestro campo como relevante en la primer Constitución pero que realmente lo vuelve a ser también en el último texto constitucional de nuestro corpus y aparece bajo nuevas formas de segmento repetido.

Guerra

En la Constitución de 1931 lo encontramos de manera notable y analizamos su definición en el DRAE de 1925: “desavenencia y rompimiento de paz entre dos o más potencias”. Encontramos las concordancias siguientes: “España renuncia a la guerra como instrumento de política nacional” (artículo 6); “corresponde también al Presidente de la República: declarar la guerra, conforme a los requisitos del artículo siguiente, y firmar la paz (...)” (artículo 76); “el Presupuesto no podrá (...) sobrepasar en el gasto (...) salvo en caso de guerra” (artículo 113); etc. El término es esencial en el artículo 6 de la Constitución de 1931 para romper con el pasado de discrepancias entre monárquicos y republicanos y después de la dictadura de Primo de Rivera. En los otros casos, el término se emplea para expresar una posible acto de guerra y así la necesidad de “declarar la guerra” o para fijar las medidas económicas, etc. el término *guerra* se usa tal y como aparece en su definición para las rupturas de paz.

En la Constitución de 1812 el término aparece sutilmente en las mismas condiciones: “la guerra o la ocupación de alguna parte del

territorio de la monarquía” (artículo 109), o recordar que la declaración de guerra es competencia del Rey (artículo 171) recordemos también que en 1808 las tropas francesas invaden el territorio español.

En el texto constitucional de 1978 el término es aun menos presente con tres ocurrencias para mencionar las “leyes penales militares para tiempos de guerra” (artículo 15); la declaración de guerra y de paz que pertenece al Rey con autorización de las Cortes Generales (artículo 63); y que “no podrá iniciarse la reforma constitucional en tiempo de guerra” (artículo 169). Es un término que pierde fuerza a nivel diacrónico en las Constituciones españolas, en un país donde la guerra ha dado mucho que hablar.

Fuerzas

Aparece en nuestra tabla en la Constitución de 1978. Seleccionamos una parte de su definición en la versión de 1970 del DRAE: “pl. Mil. Gente de guerra y demás aprestos militares / armada. El ejército o una parte de él / pública. Agentes de la autoridad encargados de mantener el orden”. En la Constitución de 1978 el término aparece esencialmente para referirse a las Fuerzas Armadas, y se define su papel en el artículo 8 para “garantizar la soberanía e independencia de España, defender su integridad territorial y el ordenamiento constitucional”. El término también se declina para las “Fuerzas o Institutos Armados” (artículo 29) y reúne a Fuerzas e Institutos. Esta denominación corresponde a la primera parte de la definición del DRAE como militares o para el ejército. Encontramos el término también en “las Fuerzas y Cuerpos de seguridad” (artículo 104) y

corresponde a la última parte de la definición del DRAE para los agentes de la autoridad con misión de conservar el orden. *Fuerzas* aparece en segmentos repetidos en la Constitución de 1978 para referirse a distintas nociones dentro de la misma denominación. Es un término que surge en la última Constitución y que no encontramos de esta manera en las otras dos Constituciones.

3.4.6.2.1. Rasgos semánticos de unidades léxicas relevantes

Para este campo del *ejército* y apoyándonos en el trabajo anterior de consulta de textos constitucionales y de diccionarios de referencia, optamos por centrarnos en los rasgos semánticos de la unidad *militar*. Nos centramos en el tema de la categoría gramatical. En la Constitución de 1978 el término aparece exclusivamente como adjetivo, en cambio en la Constitución de 1812, fundamentalmente surge como sustantivo para aludir a *los militares*. En el texto del 78, desaparece *el militar*, y por tanto quieren hacer desaparecer la figura de los militares. En la Constitución de 1931, aun aparecen las dos categorías. Estos elementos tienen que ver con la situación histórica: en 1978, después de cuarenta años de dictadura militar, podemos suponer que lógicamente han querido que la presencia militar sea la mínima: ya no es ningún nombre, solo son adjetivos. Por lo tanto forma parte más de una función, de una estructura, de unas necesidades y no de un cuerpo con un poder determinado.

Pasamos de una categoría gramatical a otra para atenuar y suavizar la connotación del término y ajustarse a la nueva época democrática y

de consenso. Este cambio de la categoría es un cambio del discurso: un discurso centrado en un cuerpo con el sustantivo, o un discurso que quiere esconderlo con el uso del adjetivo para influir en la interpretación de las cosas.

Cerraremos este apartado añadiendo un comentario sobre las unidades *defensa* y *seguridad*, la primera aparece en las dos últimas Constituciones, en cambio la segunda unidad léxica aparece en la primera Constitución. Hemos observado en el apartado anterior que el término *seguridad* connota cierta militarización: se utiliza conjuntamente con: el orden público, imponer una pena o el arresto de una persona, el arresto de los delincuentes, etc. (art. 170, 172, 308), los militares servían tanto para reprimir al pueblo como para mandarlos a la guerra. En cambio en los textos constitucionales de 1931 y 1978, se centran más en la *defensa* pero no exclusivamente militar, puede ser también económica, del patrimonio, del consumidor, etc. Es un término muy polisémico que se relaciona también con la justicia, la política.

3.4.6.2.2. Conclusiones parciales

En este sexto campo léxico sobre el *ejército*, hemos recopilado unos términos que han viajado a nivel diacrónico: unos se han mantenido como el término *militar* en los tres textos tanto a nivel de denominación como de significado, o como el término *defensa* que se conserva pero con diferencias cualitativas. También hemos encontrado el término *seguridad* en 1812 y que vuelve en 1978. Otros términos han perdido fuerza en el tiempo en las Constituciones como

el término *guerra* y a cambio el término *Fuerzas* surge en el corpus en la última Constitución. Consideramos que es un campo con muchos cambios a nivel diacrónico con tan pocos términos.

El término *defensa* que surge en las dos últimas Constituciones es muy polisémico y contrasta con la desaparición del término *seguridad*. El término *militar* en cambio se mantiene pero con un cambio de categoría gramatical, lo cual nos indica un cambio de referente aparentemente: pasamos de las personas o del cuerpo de personas como grupo de poder a unas estructuras de Estado.

En los diccionarios, seguimos este esquema, con el término *militar*, en la versión del DRAE de 1803, se presenta la definición primero, como adjetivo, como sustantivo y por último como verbo. En cambio, en las versiones de 1925 y 1970, se define como adjetivo primero, luego como verbo y por fin como sustantivo. Parece ser que el sustantivo *militar*, pierde peso también en su definición en el DRAE lo cual podría indicar una influencia de los textos constitucionales.

De manera general, es evidente que la presencia de este campo léxico es mínima, contiene pocos términos relevantes pero suficientes para dar juego a estos cambios que hemos registrado. Observamos también que surge el término *guerra* en la Constitución de 1931, en plena época conflictiva a nivel internacional, en medio de dos guerras mundiales.

En este campo léxico del *ejército* no hablaremos tanto de pérdida de significado sino más bien del cambio en los referentes, un cambio de referenciado: a nivel diacrónico se desplaza más hacia las estructuras y no tanto a los grupos de poder.

3.4.7. Séptimo campo, las finanzas y el dinero

El séptimo campo léxico que hemos formado es el de las *finanzas y dinero*. Hemos compuesto este campo para reunir las unidades que corresponden al ámbito de las finanzas es decir al conjunto de actividades que podemos relacionar con el dinero. Corresponde a unos bienes, al sector de la economía y de sus actividades. Para ilustrar esto, presentamos a continuación las unidades léxicas que lo componen en nuestro corpus, de manera detallada en cada Constitución.

3.4.7.1. Comparación de las unidades que componen el campo léxico

El campo léxico de *finanzas y dinero* se compone en su totalidad de veinte términos y solamente uno de ellos es recurrente en las tres Constituciones de nuestro corpus. Aun así, se trata de uno de los campos léxicos más densos de nuestra selección. En la tabla siguiente observamos las unidades.

	Constitución 1812	Constitución 1931	Constitución 1978
1	Cuenta	Cuenta	Cuenta
2	Gastos		Gastos
3		Presupuesto	Presupuesto
4		Deuda	Deuda
5		Económico	Económico
6	Contribuciones		
7	Caudales		
8	Negocios		
9	Bienes		
10	Hacienda		
11	Comercio		
12	Fondos		
13	Industria		
14	Inversión		
15	Tesorería		
16	Dotación		
17		Créditos	
18		Riqueza	
19			Economía
20			Ingresos

Tabla 65. Unidades del campo *finanzas y dinero*

Encontramos mayoritariamente términos recurrentes en el primer texto constitucional, con trece unidades. El contenido del primer texto constitucional es amplio y sobre todo muy concreto, con

cuestiones de muchos detalles. A nivel diacrónico, pasamos de temas muy concretos a cosas más abstractas y generales. Analizamos esta lista de términos para entender como han viajado en el tiempo constitucional.

3.4.7.2. Significado de las unidades en los diccionarios de referencia

Nos centramos en las unidades léxicas seleccionadas a través de su definición en las distintas versiones del DRAE que hemos determinado.

Cuenta

Lo encontramos en los tres textos constitucionales de nuestro corpus. En la tabla siguiente observamos la completa definición del término en cada una de las tres versiones del DRAE que hemos seleccionado.

Unidad	<i>cuenta</i>
DRAE 1803	<p>CUENTA. s. f. El acto, ó efecto de contar. <i>Calculatio ; computatio.</i></p> <p>CUENTA. Cálculo, ú operacion aritmética, como CUENTA de multiplicar, CUENTA de partir. <i>Computus, calculus.</i></p> <p>CUENTA. El pliego, ó papel en que está escrita alguna razon, compuesta de varias partidas, que al fin se suman, ó restan. <i>Supputationis, rationis scheda.</i></p>
DRAE 1925 DRAE 1970	<p>CUENTA. f. Acción y efecto de contar. 2. Cálculo u operación aritmética. CUENTA de multiplicar, de partir. 3. Pliego o papel en que está escrita alguna razón compuesta de varias partidas, que al fin se suman o restan. 4. Cierta nú-</p>

Tabla 66. Definición *cuenta*, versiones del DRAE

La definición es muy similar en las tres versiones del DRAE para definir el término como el efecto de contar o un cálculo o un papel con alguna razón partida. Se resume en un valor numeral.

En el texto constitucional de 1812, el término aparece en: “aprobar las cuentas de la inversión de los caudales públicos” (artículo 131); “para dar cuenta a las próximas Cortes de las infracciones” (artículo 160); “son de cuenta de la tesorería nacional” (artículo 221); “dando cuenta al Rey” (artículo 263); “deberán dar cuenta” (artículo 276); “ningún pago se admitirá en cuenta al Tesorero general” (artículo 347); “para que la Tesorería general lleve su cuenta con la pureza que corresponde” (artículo 348); “la cuenta de la Tesorería general” (artículo 351); etc. Las cuentas se refieren a distintas secciones, el término se utiliza bajo la locución verbal de “dar cuenta de” para dar a conocer o avisar de algo, y también lo encontramos en varias ocasiones bajo el segmento repetido de “cuenta de la Tesorería general”: se relaciona e este caso con las finanzas del Estado a través de la Tesorería.

En la Constitución de 1931 encontramos las concordancias siguientes: “obligación de rendir anualmente cuentas al Estado de la inversión de sus bienes [para las Órdenes religiosas]” (artículo 26); “las cuentas del Estado se rendirán anualmente y censuradas por el Tribunal de Cuentas de la República” (artículo 109); “las cuentas se someterán al Tribunal de Cuentas de la República” (artículo 119); “el Tribunal de Cuentas de la República es el órgano fiscalizador de la gestión económica” (artículo 120); etc. El término se emplea mayoritariamente en segmento repetido para *Tribunal de Cuentas de la República* o para *las cuentas del Estado*.

En la Constitución de 1978, detectamos que el término se emplea en varias ocasiones declinado bajo el segmento repetido de “dar cuenta de algo a alguien” como: “dando cuenta a las Cortes” (artículo 54); “dará cuenta de los asuntos tratados y de sus decisiones” (artículo 78); “dará inmediata cuenta del mismo al Presidente del Senado” (artículo 90); etc. El término se emplea aquí en el segmento repetido para “advertir” y pierde este valor primero del término *cuenta* relacionado con la finanza, el dinero. Encontramos también en la primera Constitución, el término en: “el Tribunal de Cuentas es el supremo órgano fiscalizador de las cuentas y de la gestión económica de Estado”, “la Cuenta General del Estado”, “las Cuentas del Estado”, “los miembros del Tribunal de Cuentas” (artículo 136); etc. el término se combina en segmento repetido para referirse a las *Cuentas del Estado*, es decir al conjunto de cifras y de operaciones económicas realizadas por este último o al *Tribunal de Cuentas*, el organismo central del Estado con la misión de contar y contabilizar las cuentas de las distintas ramas.

Es un término que se ha ido especializando en su uso para aparecer mayoritariamente en segmento repetido y crear un organismo, referirse a unas cuentas concretas, las públicas, etc. En definitiva, el término *cuenta* ha viajado a nivel diacrónico en las Constituciones de nuestro corpus para ajustarse a las necesidades de la época del siglo XX.

Gastos

Aparece de manera relevante en las Constituciones de 1812 y 1978. Hemos recopilado su definición en las dos versiones del DRAE en la tabla siguiente:

Unidad	<i>gastos</i>
DRAE 1803	GASTO. s. m. El acto de gastar, y tambien lo que se ha gastado ó gasta. <i>Consumptio, dispendium.</i> GASTAR. v. a. Expendere, ó emplear el dinero en alguna cosa. <i>Impendere, insumere.</i>
DRAE 1970	gasto. m. Acción de gastar. 2. Lo que se ha gastado o se gasta. 3. <i>Fis.</i>

Tabla 67. Definición *gasto*, versiones del DRAE

La definición es muy similar en las dos versiones, en la primera hablamos de “acto de gastar” y en la otra de “acción de gastar” lo cual no modifica el sentido general de la definición: el empleo del dinero en alguna cosa.

En la Constitución de 1812 encontramos el término en: “está obligado todo español, sin distinción alguna, a contribuir en proporción de sus haberes para los gastos del Estado” (artículo 8); “y a los ^[1] Diputados de Ultramar se les abonará, (...) para los gastos de viaje de ida y vuelta” (artículo 102); “las facultades de las Cortes son: (...) fijar los gastos de la administración pública” (artículo 131); “los Secretarios de Despacho formarán los presupuestos anuales de los gastos de la Administración pública” (artículo 227); “las contribuciones serán proporcionadas a los gastos que se decreten por

las Cortes para el servicio público en todos los ramos” (artículo 340); etc.

En el texto constitucional de 1978 las concordancias son las siguientes: “todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica (...)” (artículo 31); “las administraciones públicas sólo podrán contraer obligaciones financieras y realizar gastos de acuerdo con las leyes” (artículo 133); “los Presupuestos Generales del Estado tendrán carácter anual, incluirán la totalidad de los gastos e ingresos del sector público estatal” (artículo 134); “el estado de gastos de los presupuestos” (artículo 135); “se constituirá un Fondo de Compensación con destino a gastos de inversión” (artículo 158).

En los dos textos constitucionales el término se emplea mayoritariamente para referirse a los gastos públicos, se explicita la entrada de dinero para los gastos del Estado a través de las contribuciones de “todo español” o de “todos”. También se expone la manera de utilizar este dinero con la planificación de “los presupuestos anuales”. El término tiene un uso muy similar en los dos textos constitucionales: unos gastos estatales atados a un presupuesto definido anual, una contribución por parte de los ciudadanos dependiendo de su posibilidad económica, etc. A nivel diacrónico la denominación y el significado del término se han mantenido en las Constituciones de nuestro corpus, en la primera y en la última vigente. No es un término relevante de la Constitución de 1931.

Presupuesto

Aparece de manera relevante en las Constituciones de 1931 y 1978. Su definición en las dos versiones del DRAE es idéntica y es la siguiente: “cómputo anticipado del coste de una obra, y también de los gastos o de las rentas de un hospital, ayuntamiento u otro cuerpo, y aun de los generales de un estado o especiales de un ramo: como de guerra, marina, etc.” el *presupuesto* es una suposición sobre el gasto, sobre una cantidad de dinero.

En la Constitución de 1931 encontramos el término en: “una ley especial regulará la total extinción, en un plazo máximo de dos años, del presupuesto del Clero” (artículo 26); “la formación del proyecto de Presupuestos corresponde al Gobierno”, “la vigencia del Presupuesto será de un año” (artículo 107); “para cada año económico no podrá haber sino un solo Presupuesto, y en él serán incluidos, tanto en ingresos como en gastos, los de carácter ordinario” (artículo 109); “el Presupuesto fijará la Deuda flotante que el Gobierno podrá emitir dentro del año económico y que quedará extinguida durante la vida legal del Presupuesto “ (artículo 111); etc. En el texto constitucional de 1978 el término aparece exclusivamente en su forma plural *presupuestos* y lo encontramos en: “el Rey recibe de los Presupuestos del Estado una cantidad global para el sostenimiento de su Familia y Casa, y distribuye libremente la misma” (artículo 65); “las Cortes Generales ejercen la potestad legislativa del Estado, aprueban sus Presupuestos” (artículo 66); “las Cámaras establecen sus propios Reglamentos, aprueban autónomamente sus presupuestos y, de común acuerdo, regulan el Estatuto del Personal de las Cortes Generales” (artículo 72);

“corresponde al Gobierno la elaboración de los Presupuestos Generales del Estado y a las Cortes Generales, su examen, enmienda y aprobación”, “los Presupuestos Generales del Estado tendrán carácter anual” (artículo 134); “en los Presupuestos Generales del Estado podrá establecerse una asignación a las Comunidades Autónomas en función del volumen de los servicios y actividades estatales que hayan asumido (...)” (artículo 158); etc.

El término es relevante en las dos Constituciones del siglo XX de nuestro corpus, observamos que el término aparece más bien en su forma singular en la Constitución de 1931 y al contrario en su forma plural en la Constitución de 1978. En 1931 se refiere al presupuesto del clero y más precisamente a su extinción pero en los demás empleos se refiere al presupuesto del Estado: en ingresos y en gastos, su formación pertenece al Gobierno. En 1978 los presupuestos alimentan varias ramas, una de ellas es la del Rey y de su familia. El Gobierno establece los presupuestos del Estado pero las Cortes Generales deben aprobarlos. También existe una parte en los presupuestos del Estado asignado para las Comunidades Autónomas. Pasamos de un *presupuesto* en forma singular, establecido por el Gobierno en 1931 a los *presupuestos* en forma plural en 1978, con una división interna más marcada en el texto constitucional para la familia Real, para las Comunidades Autónomas, etc. La denominación y el significado han evolucionado a nivel diacrónico en las dos Constituciones del siglo XX de nuestro corpus.

Deuda

Surge de manera relevante en las Constituciones de 1931 y 1978. Su definición aparece en la tabla a continuación para las dos versiones del DRAE:

Unidad	<i>deuda</i>
DRAE 1925	DEUDA. (De <i>deuda</i> .) f. Obligación que uno tiene de pagar, satisfacer o reintegrar a otro una cosa, por lo común dinero. 2. Pecado, culpa u ofensa; y así, cional. pública. La que el Estado tiene reconocida por medio de títulos que devengan interés y a veces se amortizan.
DRAE 1970	

Tabla 68. Definición *deuda*, versiones del DRAE

Entendemos la deuda como una obligación de pago de manera general o referida al Estado cuando se habla de deuda pública. Veamos en nuestro contexto constitucional.

En la Constitución de 1931 el término aparece en: “son de la exclusiva competencia del Estado español la legislación y la ejecución directa en las materias siguientes: (...) Deuda del Estado” (artículo 14); “el Presupuesto fijará la Deuda flotante que el Gobierno podrá emitir dentro del año económico” (artículo 111); “la Deuda pública está bajo la salvaguardia del Estado” (artículo 118); “toda ley que instituya alguna Caja de amortización, se ajustará a las siguientes normas: (...) Fijará la Deuda o Deudas cuya amortización se le confíe” (artículo 119); etc. Se relaciona la Deuda con el Estado, con el Presupuesto que, como lo hemos comprobado anteriormente, fija el Gobierno del Estado.

Y lo encontramos en el texto constitucional de 1978 en: “el Gobierno habrá de estar autorizado por ley para emitir Deuda Pública o contraer crédito”, “los créditos para satisfacer el pago de intereses y capital de la Deuda Pública del Estado se entenderán siempre incluidos en el estado de gastos de los presupuestos” (artículo 135); “el Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias: (...) Hacienda general y Deuda del Estado” (artículo 149). El término se emplea en la última Constitución o bien en segmento repetido de *Deuda Pública* o bien para referirse a la *Deuda del Estado*, lo que viene siendo lo mismo.

El término es más usado en la Constitución de 1931 que en la de 1978, pierde fuerza en las Constituciones a nivel diacrónico, pero su uso es muy similar a nivel de denominación y de significado, se centra mayoritariamente en la *Deuda estatal, pública* es decir en las deudas que mantiene el Estado en relación con sus habitantes o con otros países. El término se relaciona con el término *presupuesto(s)* a nivel de léxico en las Constituciones y es debido a que el sector público puede utilizar parte de él o de ellos para financiar sus actividades.

Económico

Aparece de manera relevante en las Constituciones de 1931 y 1978, su definición es idéntica en las dos versiones del DRAE de 1925 y 1970 y es la siguiente: “perteneiente o relativo a la economía”. Nos proponemos observar la definición del sustantivo *economía* citado en esta definición y encontramos: “administración recta y prudente de los bienes / riqueza pública, conjunto de ejercicios y de intereses

económicos”. Este término es incluso relevante en la Constitución de 1978 y forma parte de nuestro séptimo campo léxico.

En un primer plano, el término *económico* aparece en la Constitución de 1931 en: “por motivos económicos y sociales de interés general” (artículo 33); “para el ejercicio económico”, “antes del primer día del año económico siguiente” (artículo 107); “para cada año económico no podrá haber sino un solo presupuesto” (artículo 109); etc.

Y en el texto constitucional de 1978 lo encontramos en: “un orden económico y social justo” (preámbulo); “promoción de los intereses económicos y sociales” (artículo 7); “facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social” (artículo 9); “los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia” (artículo 39); “los poderes públicos promoverán las condiciones favorables para el progreso social y económico”, “política de estabilidad económica” (artículo 40); “la suficiencia económica a los ciudadanos durante la tercera edad” (artículo 50); “modernización y desarrollo de todos los sectores económicos” (artículo 130); “velando por el establecimiento de un equilibrio económico” (artículo 138); “corregir desequilibrios económicos interterritoriales” (artículo 158); etc.

En los dos textos observamos que los adjetivos relativos al término *económico* se emplean tal y como lo define el DRAE para algo relativo a la economía en distintos ámbitos como: una política de estabilidad económica es decir con un equilibrio a nivel de producción y creación de riqueza y de su distribución entre otras cosas. También se habla de modernización en los sectores económicos es decir una adaptación en los sectores que producen una

riqueza en el país y podemos pensar en el sector agrícola en un primer lugar. Son distintos los empleos del término en los dos textos constitucionales y se acercan en el uso del término para expresar la administración organizada del dinero o de los bienes públicos o particulares.

Economía

Aparece en el último texto constitucional en: “promover el progreso de la cultura y de la economía para asegurar a todos una digna calidad de vida” (preámbulo); “libertad de empresa en el marco de la economía de mercado”, “de acuerdo con las exigencias de la economía general” (artículo 38); etc. El término aparece también en el Título VII “economía y Hacienda”. Es un término muy amplio dentro de la categoría de las finanzas para referirse a un sistema de producción dentro del país, su empleo es notable en el último texto constitucional en una época en la cual la economía es cada vez más desarrollada para ajustarse a las necesidades del Estado y de los ciudadanos.

Los términos *económico* y *economía* aparecen de manera relevante en los dos textos constitucionales del siglo XX, no lo son en la primera Constitución: son términos que han aparecido a nivel diacrónico y se han reforzado.

Contribuciones

En la Constitución de 1812 lo encontramos de manera relevante. Su definición en la versión de 1803 del DRAE es muy breve y es la siguiente: “la cuota, o cantidad que paga cada uno para algún fin”.

En el texto constitucional encontramos el término en: “establecer anualmente las contribuciones e impuestos”, “aprobar el repartimiento de las contribuciones entre las provincias” (artículo 131); “no puede el Rey imponer por sí, directa ni indirectamente, contribuciones” (artículo 172); etc. El Título VII está dedicado a “las contribuciones” y en el artículo 338 leemos que son “generales, provinciales o municipales” y que “se repartirán entre todos los españoles con proporción a sus facultades, sin excepción ni privilegio ninguno” (artículo 339). En el artículo 341 entendemos que las *contribuciones* sirven para cubrir los “gastos en todos los ramos del servicio público” es una cantidad de dinero recaudada para cubrir los gastos a nivel nacional.

El término aparece una única vez en la Constitución de 1931 en el artículo 115 para detallar la “exacción de contribuciones, impuestos y tasas” y en el texto constitucional de 1978 encontramos una única vez el término en el artículo 157 para las Comunidades Autónomas y “sus propios impuestos, tasas y contribuciones especiales”. Es un término que expresa la entrada de dinero para el Estado pero que no sobrevive al paso del tiempo en el léxico constitucional de nuestro corpus, el término ha perdido gran fuerza y no es impactante en las Constituciones del siglo XX de nuestro corpus.

Caudales

Es relevante en el texto constitucional de 1812 y su definición en el DRAE de 1803 es la siguiente: “Hacienda, bienes de qualquiera especie, Mas comúnmente se dice del dinero”. En la Constitución lo encontramos en: “estado de deudor quebrado, o de deudor a los

caudales públicos” (artículo 25); “tomar caudales a préstamo en casos de necesidad sobre el crédito de la Nación” (artículo 131); “y por no ser suficientes los caudales de propios” (artículo 322); “cuenta justificada cada año de los caudales públicos que hayan recaudado e invertido” (artículo 323); “para el examen de todas las cuentas de caudales públicos habrá una Contaduría mayor de cuentas” (artículo 350); etc. el empleo del término es fiel a la definición del DRAE y se refiere a la Hacienda, los bienes o más específicamente el dinero público. El término aparece en varias ocasiones cualificado de *públicos*. El término se ve bien anclado en el texto constitucional de 1812, en la Constitución de 1931 aparece muy sutilmente para referirse a la autorización del Gobierno “para tomar caudales a préstamo” (artículos 112 y 117) y en la Constitución de 1978 el término no aparece. Es un término que ha sufrido a nivel diacrónico, la denominación de *caudales* ha desaparecido en el paso del tiempo en las Constituciones de nuestro corpus.

Negocios

Por su relevancia en la primera Constitución. Su definición en el DRAE de 1803 es la siguiente: “término genérico con que se significa cualquier género de cosas. Substituyese frecuentemente por los términos propios y particulares de cada cosa / dependencia, pretensión, tratado, o agencia”. En el texto constitucional encontramos las concordancias siguientes: “sobre negocios particulares o gubernativos” (artículo 171); “la Regencia provisional no despachará otros negocios que los que no admitan dilación” (artículo 191); “en los negocios comunes, civiles y criminales no

habrá más que un solo fuero para toda clase de personas” (artículo 248); “la entidad de los negocios” (artículo 285); etc. El término se emplea mayoritariamente para referirse a los *asuntos*: particulares, gubernativos, comunes, civiles, criminales, etc. tal y como lo define el DRAE como un género de cosas. El término no enfoca ni en la definición ni en su empleo la noción de negocio como actividad para recibir un beneficio, es más, el término desaparece a nivel diacrónico en los otros dos textos constitucionales de nuestro corpus.

Bienes

Aparece de manera relevante en la primera Constitución. Su definición en la versión de 1803 del DRAE es muy breve y es la siguiente: “Hacienda, riqueza”. Localizamos el término en el texto constitucional en: “para que el extranjero pueda obtener de las Cortes esta carta, deberá (...) haber (...) adquirido bienes raíces por los que pague una contribución directa” (artículo 20); “se requiere, además para ser elegido Diputado de Cortes, tener una renta anual proporcionada, procedente de bienes propios” (artículo 92); “disponer lo conveniente para la administración, conservación y enajenación de los bienes nacionales” (artículo 131); “no puede el Rey ceder ni enajenar los bienes nacionales sin consentimiento de las Cortes” (artículo 172); etc.

El término se emplea en su forma plural para referirse al conjunto de riqueza personal o en distintos casos del Estado, de los Diputados, de la Nación, etc. Es uno de los elementos esenciales por ejemplo en el caso del extranjero que desea ser ciudadano español, o del hombre que desea ser elegido Diputado de Cortes, es un requisito en estos

casos concretos.

No es un término que desaparece del léxico constitucional en nuestro corpus, lo seguimos encontrando en las otras dos Constituciones para referirse en 1931 a la posible nacionalización de los bienes de las Órdenes religiosas (artículo 26), a la no confiscación de bienes (artículo 44), etc. y en 1978 a la no privatización de bienes y derechos de las personas (artículo 33), a los bienes de dominio público (artículo 132), a la libre circulación de bienes en el territorio (artículo 139), etc. El término viaja a nivel diacrónico y sigue refiriéndose a las riquezas de distintos ámbitos.

Hacienda

Es relevante en el primer texto constitucional y su definición en el DRAE de 1803 es: “el cúmulo de bienes, posesiones y riquezas que uno tiene”. Encontramos el término en la Constitución de 1812 bajo el segmento repetido *el Secretario del Despacho de Hacienda* (artículos 222, 341, 342, 343, 344, 347) para expresar algunas de sus funciones como presentar el plan de contribuciones o los presupuestos necesarios. En el artículo 222 del texto constitucional se detallan los siete puestos de Secretarios del Despacho que se establecen, uno de ellos el de Secretario del Despacho de Hacienda, su función corresponde a los asuntos de Hacienda. Y encontramos también el término en el artículo 353 en “el manejo de la Hacienda pública estará siempre independiente de toda otra autoridad que aquella a la que está encomendado”. El término Hacienda en sí no es tan remarcable, se pone de relieve en el segmento repetido *Secretario del Despacho de Hacienda* y se le relaciona con el presupuesto y los

gastos públicos, las contribuciones. En la Constitución de 1931 el término tiene un Título que le corresponde, el Título VIII “Hacienda pública” pero el término en sí no es recurrente en el texto constitucional. En este Título comprobamos que, como en la Constitución de 1812, la *Hacienda* se relaciona con el término *presupuesto*, que aparece de manera recurrente en este octavo Título. Encontramos la misma situación en la Constitución de 1978, en el Título VII “Economía y Hacienda” no se nombra ni una sola vez el término *Hacienda* dentro del Título. Aparece como un término general para definir una sección dentro de la gestión del Estado pero no relevante en las Constituciones a nivel diacrónico.

Comercio

Surge en la Constitución de 1812. Su definición en el DRAE de 1803 es la siguiente: “negociación y tráfico que se hace comprando, vendiendo, o permutando unas cosas con otras”. Encontramos el término en contexto en: “estableciéndose en el comercio con un capital propio” (artículo 20); “no puede el Rey hacer alianza ofensiva, ni tratado especial de comercio con ninguna potencia extranjera, sin el consentimiento de las Cortes” (artículo 172); “el Código civil y criminal y el de comercio serán unos mismos para toda la monarquía” (artículo 258); “promover la agricultura, la industria y el comercio” (artículo 321); etc. El empleo del término corresponde a la definición del DRAE como una negociación por ejemplo en el artículo 172 “ni tratado especial de comercio con ninguna potencia extranjera” es decir, no puede el Rey negociar en este caso con otro país. También se refiere en el artículo 20 a la posición del extranjero para conseguir

ser ciudadano español, debe “establecerse en el comercio”, es decir formar parte de las compras y ventas en el país y así contribuir a la movilidad de fondos en el país. El comercio era muy importante a principios del siglo XIX por los intercambios que existían en los mares entre los países de Latinoamérica entre otros.

No es un término relevante en la Constitución de 1931, surge para nombrar el “comercio de armas” (artículo 14) o “los Tratados de Comercio” (artículo 76), tampoco es relevante en el texto de 1978, aparece de manera sutil para nombrar el “comercio interior y el exterior” (artículo 149). Es un término que tiende a desaparecer en los textos constitucionales de nuestro corpus a nivel diacrónico.

Fondos

Aparece de manera relevante en la primera Constitución. Su definición en la versión del DRAE de 1803 es la siguiente: “el caudal, o conjunto de bienes que posee alguna persona, o comunidad”. Encontramos el término en la Constitución de 1812 en: “al Rey (...) le corresponden como principales las facultades siguientes: (...) Decretar la inversión de los fondos destinados a cada uno de los ramos de la administración pública” (artículo 171); “habrá un secretario en todo Ayuntamiento, elegido por éste a pluralidad absoluta de votos, y dotado de los fondos del común” (artículo 320); “estará a cargo de los Ayuntamientos: (...) Cuidar de todas las escuelas de primeras letras y de los demás establecimientos de educación que se paguen de los fondos del común” (artículo 321); “la Diputación nombrará un secretario, dotado de los fondos públicos de la provincia” (artículo 333); etc. El empleo del término corresponde

a la definición proporcionada por el DRAE, se utiliza para referirse a cierta cantidad de dinero o caudales empleada en un sector concreto, por ejemplo para distintos “ramos de la administración pública”.

El término no aparece en la Constitución de 1931 y surge una única vez en la Constitución de 1978 en el artículo 27 para nombrar los *fondos públicos* que sostienen los centros de enseñanza. Es un término que desaparece del léxico constitucional a nivel diacrónico: se sustituye en las dos Constituciones del siglo XX por el término *Presupuesto* o en su forma plural *Presupuestos* para denominar la utilización del dinero público.

Industria

Por su relevancia en la primera Constitución de nuestro corpus. Su definición en el DRAE de 1803 es: “maña y destreza para hacer alguna cosa”, se entiende la *industria* como una habilidad para realizar una cosa. En nuestro texto constitucional encontramos el término en: “para que el extranjero pueda obtener de las Cortes esta carta, deberá estar casado con española, y haber traído o fijado en las Españas alguna invención o industria apreciable” (artículo 20); “son asimismo ciudadanos los hijos legítimos de los extranjeros (...) ejerciendo en él alguna profesión, oficio o industria útil” (artículo 21); “Las facultades de las Cortes son: (...) Promover y fomentar toda especie de industria, y remover los obstáculos que la entorpezcan” (artículo 131); “estará a cargo de los Ayuntamientos: (...) Promover la agricultura, la industria y el comercio, según la localidad y circunstancias de los pueblos, y cuanto les sea útil y beneficioso”

(artículo 321); etc. Los distintos empleos del término se refieren a la actividad realizada: por los hijos de extranjeros, por las Cortes, etc. Se suele hablar de “promover la industria” es decir favorecer su desarrollo poniendo a su favor los elementos para activarla. Este significado no es únicamente el que encontramos en la definición del DRAE, el término ha evolucionado frente a su definición, no es tan solo una habilidad para hacer una cosa, se refiere también a la actividad o técnica.

El término es poco presente en la Constitución de 1931 y aclara la “libertad de industria” (artículo 33) y no aparece en la Constitución de 1978. Recordemos que el desarrollo industria, es decir el fomento de la industria empieza a producirse a principios del siglo XIX en la Europa occidental, España se incorpora de manera tardía en esta revolución industrial. En la época de la Constitución de 1812 arranca el desarrollo de la *industria* lo cual puede explicar la relevancia del término en la Constitución.

Inversión

Aparece en la primera Constitución de nuestro corpus. Su definición en el DRAE de 1803 es: “la acción y efecto de invertir”. En el texto constitucional de 1812 el término aparece en: “examinar y aprobar las cuentas de la inversión de los caudales públicos” (artículo 131); “decretar la inversión de los fondos destinados a cada uno de los ramos de la administración pública” (artículo 171); “la administración e inversión de los caudales de propios y arbitrios” (artículo 321); “velar sobre la buena inversión de los fondos públicos de los pueblos” (artículo 335); etc. En sus empleos, el término

inversión se refiere, tal y como lo define el DRAE a la acción de invertir, es decir de gastar cierta cantidad de dinero o de gastar los caudales, ese dinero recaudado que pasa a ser público. Suele ir relacionado con los *caudales* o con los *fondos públicos*, concretamente la reserva de dinero que existe para invertirla en los asuntos de carácter público. Tal y como pasa con los términos de *caudales* y de *fondos*, el término *inversión* tiende a desaparecer a nivel diacrónico en las Constituciones, lo encontramos una única vez en cada uno de ellos: “obligación de rendir anualmente cuentas al Estado de la inversión de sus bienes en relación con los fines de la Asociación” (artículo 26 Constitución 1931) y “se constituirá un Fondo de compensación con destino a gastos de inversión” (artículo 158 Constitución 1978).

Tesorería

Por su relevancia en el texto constitucional de 1812, lo hemos seleccionado, su definición en el DRAE de 1803 es la siguiente: “el cargo u oficio de tesorero / la misma oficina o despacho del tesorero”. En el texto constitucional encontramos el término en: “todas estas asignaciones son de cuenta de la tesorería nacional” (artículo 221); “hacer el repartimiento y recaudación de las contribuciones, y remitirlas a la Tesorería respectiva” (artículo 321); “habrá una Tesorería general para toda la Nación, a la que tocará disponer de todos los productos de cualquiera renta destinada al servicio del Estado” (artículo 345); “habrá en cada provincia una tesorería, en la que entrarán todos los caudales que en ella se recauden para el Erario público. Estas tesorerías estarán en correspondencia con la general, a

cuya disposición tendrán todos sus fondos” (artículo 356); “la cuenta de la Tesorería general, que comprenderá el rendimiento anual de todas las contribuciones y rentas, y su inversión, luego que reciba la aprobación final de las Cortes, se imprimirá, publicará y circulará a las Diputaciones de provincia y a los Ayuntamientos” (artículo 351); etc. El empleo del término corresponde a la definición del DRAE, se refiere al despacho del encargado de administrar el dinero por su mayoría del Estado. Se habla de la *Tesorería general*, de la *Tesorería nacional*, etc. El término no aparece en el texto constitucional de 1931 ni en el de 1978, es exclusivo del primer texto constitucional de nuestro corpus. El *Tribunal de Cuentas* es el encargado de la fiscalía de las cuentas y de la gestión económica del Estado en 1931 y 1978.

Dotación

Su definición en la versión del DRAE de 1803 es la siguiente: “la acción y efecto de dotar” y el verbo *dotar*: “dar, o señalar algún caudal en dinero, hacienda, o alhajas el padre a sus hijas para casarse, o entre en religión, el marido a su muger antes de casarse con ella, y el que funda alguna obra pia, u otra cosa permanente”. En la Constitución de 1812 hemos conseguido las concordancias siguientes: “de la dotación de la familia Real” (capítulo V, Título IV); “las Cortes señalarán al Rey la dotación anual de su casa, que sea correspondiente a la alta dignidad de su persona” (artículo 213); “los sueldos de los individuos de la Regencia se tomarán de la dotación señalada a la casa del Rey” (artículo 219); “la dotación de la casa del Rey y los alimentos de su familia, de que hablan los artículos precedentes, se señalarán por las Cortes al principio de cada reinado,

y no se podrán alterar durante él” (artículo 220); “las Cortes señalarán a los magistrados y jueces de letras una dotación competente” (artículo 256). El término se refiere a una cantidad de dinero asignada como sueldo o pago a la Casa Real, al Rey, a los magistrados o jueces, etc. Encaja perfectamente en este campo léxico de las *finanzas* y en cambio, en la Constitución de 1931 el término aparece dos veces pero no toma el valor financiero sino de la asignación o de las características del Presidente de la República (artículo 67) o de los miembros del Gobierno (artículo 89), es decir de sus funciones en el puesto. El término no aparece en la última Constitución de nuestro corpus.

Créditos

Por su relevancia en la Constitución de 1931. Su definición en la versión del DRAE de 1925 es la siguiente: “derecho que uno tiene a recibir de otro alguna cosa, por lo común dinero”. En el texto constitucional el término aparece en: “las Cortes no podrán presentar enmienda sobre aumento de créditos a ningún artículo ni capítulo del proyecto de Presupuesto” (artículo 108); “no podrán existir los créditos llamados ampliables” (artículo 113); “los créditos consignados en el estado de gastos representan las cantidades máximas asignadas a cada servicio, que no podrán ser alteradas ni rebasadas por el Gobierno” (artículo 114); “los créditos necesarios para satisfacer el pago de intereses y capitales se entenderán siempre incluidos en el estado de gastos del Presupuesto y no podrán ser objeto de discusión (...)” (artículo 118); etc. El empleo del término corresponde a la definición proporcionada por el DRAE: recibir

dinero de otro, y suele ser el Estado quien lo reciba, con la condición de devolverlo en un plazo determinado. Es un concepto creado a finales del siglo XIX principalmente con la promulgación en 1856 de la Ley de Bancos y Sociedades de Crédito que marca el principio de la evolución y del progreso del sistema bancario en España.

El término *créditos* no aparece en el primer texto constitucional de nuestro corpus. Pero sigue apareciendo en la Constitución de 1978, es decir que el término no desaparece del léxico constitucional a nivel diacrónico, el término se relaciona con *Presupuestos, Deuda Pública,* etc.

Riqueza

Analizamos su definición en la versión de 1925 del DRAE, es muy básica y es la siguiente: “abundancia de bienes y cosas preciosas”. Encontramos las siguientes concordancias en la Constitución de 1931: “en cuanto afecte a la defensa de la riqueza y a la coordinación de la economía nacional” (artículo 15); “no podrán ser fundamento de privilegio jurídico: (...) la riqueza (...)” (artículo 25); “toda la riqueza del país, sea quien fuere su dueño, está subordinada a los intereses de la economía nacional y afecta al sostenimiento de las cargas públicas, con arreglo a la Constitución y a las leyes” (artículo 44); “toda la riqueza artística e histórica del país, sea quien fuere su dueño, constituye tesoro cultural de la Nación y estará bajo la salvaguardia del Estado (...)” (artículo 45); etc. El término se refiere principalmente a unos bienes de riqueza físicos de artes, cultura, o económicos subordinados a la Constitución y a las leyes.

En la primera Constitución el término *riqueza* aparece una única vez

en el artículo 344 para referirse a la riqueza de las distintas provincias. En la Constitución de 1978 el término aparece para mencionar la riqueza lingüística en España (artículo 3) es decir la multitud de lenguas oficiales en las Comunidades Autónomas del país. Y como en 1931, se hace referencia a la “riqueza del país” subordinada “al interés general” (artículo 128). Es un término más propio de las dos Constituciones del siglo XX de nuestro corpus, mayoritariamente para aludir a la riqueza del país tanto en bienes como físicos y materiales como culturales y lingüísticos. El término *riqueza* no deja de aparecer en las Constituciones a nivel diacrónico.

Ingresos

Es relevante en la última Constitución. Su definición en la versión del DRAE de 1970 es: “acción de ingresar / espacio por donde se entra / acción de entrar / acto de ser admitido en una corporación o de empezar a gozar de un empleo, etc. / caudal que entra en poder de uno y que le es de cargo en las cuentas”. Encontramos el término en el texto constitucional de 1978 en: “los Presupuestos Generales del Estado tendrán carácter anual, incluirán la totalidad de los gastos e ingresos del sector público estatal”, “aumento del gasto público o disminución de los ingresos correspondientes”, “toda proposición o enmienda que suponga aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios requerirá la conformidad del Gobierno para su tramitación” (artículo 134); “los recursos de las Comunidades Autónomas estarán constituidos por: (...) recargos sobre impuestos estatales y otras participaciones en los ingresos del Estado (...) rendimientos procedentes de su patrimonio e ingresos de derecho

privado” (artículo 157). Se refiere a la acción de ingresar, como lo define el DRAE y más precisamente referido al dinero. Los *ingresos* pueden ser del Estado, de las Comunidades Autónomas, o ingresos privados y son contrarios a los *gastos*.

El término no aparece en la Constitución de 1812 y solamente dos veces en la Constitución de 1931 para explicitar a la inclusión de ingresos y gastos en el Presupuesto (artículo 109) y para referirse al “estado de ingresos del Presupuesto” (artículo 115). Es claramente un término que surge en la última Constitución de nuestro corpus.

3.4.7.2.1. Rasgos semánticos de unidades léxicas relevantes

Para este campo de las *finanzas y dinero*, y basándonos en las aportaciones anteriores de consulta de textos constitucionales y de diccionarios de referencia, hemos elegido centrarnos en varias unidades que se pueden contrastar. En un primer plano en *caudales* y *presupuesto*, y arrastrando también *deuda*. En un segundo tiempo en *contribuciones* e *ingresos*. La idea es poder contrastar términos que parecen relacionados: *caudales* en 1812 y *presupuesto* en 1931 y 1978, añadiendo por consecuencia la *deuda* en estas dos Constituciones también. Y *contribuciones* en la primera Constitución con *ingresos* en el último texto constitucional. Nos parecen ser elementos fundamentales que lo engloban todo (tienen que ver también con los créditos, con la inversión, la dotación, la riqueza, etc.)

Caudales es un término que desaparece en nuestras Constituciones a nivel diacrónico, se refiere en la primera Constitución a lo relacionado con Hacienda, a la cantidad de dinero del Estado, de hecho, varias veces lo cualifican de “públicos”.

En los textos constitucionales de 1931 y 1978, el *presupuesto* corresponde a la previsión del dinero del Estado que se ingresa y el que se gasta, son previsiones anuales aprobadas por las Cortes. El término se puede determinar como sinónimo de *caudales* en la Constitución de 1812.

El *presupuesto* en el DRAE de 1803 solo hace referencia al “cálculo anticipado del coste que podrá tener alguna obra”, no alude a los presupuestos del Estado. El término *presupuesto* conlleva la idea de planificar si lo enfocamos en las cuentas del Estado, esta idea que parece más moderna, podemos cualificarlo como un concepto del siglo XX. En este caso no es tanto una evolución del concepto sino un cambio de denominación que refleja un cambio de perspectiva histórica de la economía de Estado.

También, el cambio de denominación en los textos constitucionales, y por consecuencia la aparición del término *presupuesto* conlleva la aparición del término *deuda*, ya que hay que relacionar el *presupuesto* con una planificación, no se trata de una cantidad de dinero segura, sino de la previsión de necesidades, lo cual puede provocar una deuda del Estado. Lo mismo ocurre con la dualidad de *contribuciones* e *ingresos*. El primero se refiere en la primera Constitución a la cantidad de dinero recaudada para cubrir los gastos nacionales y casi no vuelve a aparecer en las otras dos Constituciones; el segundo término se emplea en la última

Constitución para referirse a una entrada de dinero y no aparece en la primera Constitución. Pasamos de una denominación a otra a nivel diacrónico, con lo cual podemos de nuevo hablar de cambio de denominación.

3.4.7.2.2. Conclusiones parciales

Observamos que en el sector del *dinero*, de las *finanzas*, en nuestro séptimo campo léxico, ha habido mucho movimiento a nivel léxico: términos que desaparecen, otros que aparecen pero también términos que se sustituyen por otros a nivel de denominación y de significado. Concretamente, hemos recopilado muchos cambios como con los términos *contribuciones*, *industria*, *inversión*, *dotación*, *deuda* que desaparecen en el léxico constitucional a nivel diacrónico. Otros términos se sustituyen a nivel de denominación como *fondos*, *tesorería* o se ajustan como *cuenta*. También hemos percibido una evolución positiva del término como con *Presupuesto* en las Constituciones del siglo XX de nuestro corpus, o *economía* que surge en la última Constitución. Es un campo léxico que reúne muchas variaciones léxicas entre los términos ya que pocos son estables y se mantienen en las tres Constituciones. Existe una verdadera adaptación léxica a la época constitucional.

La selección léxica que hemos hecho con estos términos refleja la visión de la economía: la economía en la época de 1812 parece más atada al concepto de “tener o no tener” con *caudales* y *contribuciones*. En cambio, la economía moderna se apoya también en “de lo que se puede disponer” (cantidad de dinero que no se tiene

pero que se pide) con el *presupuesto*, los *ingresos* y a la vez la *deuda*. Estas denominaciones son el reflejo a nivel diacrónico de un cambio ideológico de lo que es la economía.

3.4.8. Octavo campo, las votaciones

El octavo campo léxico que hemos formado es el de las *votaciones*. Hemos optado por configurar este campo y colocar las unidades que corresponden a esta sección relacionada con la acción de votar y su efecto. Se cualifica como una participación efectiva. Presentamos a continuación las formas que componen este campo léxico en las tres Constituciones de nuestro corpus.

3.4.8.1. Comparación de las unidades que componen el campo léxico

El campo léxico de las *votaciones* se forma con un total de quince términos. Dos de ellos se encuentran en los tres textos constitucionales de nuestro corpus de manera relevante. En la tabla siguiente hemos reunido todas las unidades clasificándolas en función de su aparición en un texto constitucional concreto para poder analizarlas detalladamente y contrastar su aparición.

	Constitución 1812	Constitución 1931	Constitución 1978
1	Elección	Elección	Elección
2	Voto	Voto	Voto
3	Electoral		Electoral
4	Compromisarios	Compromisarios	
5	Votación		Votación
6	Electores		
7	Partido		
8	Escrutadores		
9	Elegido		
10	Proporción		
11	Suplentes		
12		Votada	
13			Referéndum
14			Candidato
15			Sufragio

Tabla 69. Unidades del campo *votaciones*

Distinguímos que los términos son mayoritariamente presentes en la primera Constitución con once unidades y en pocos casos las volvemos a encontrar en las otras dos. Entendemos que estas unidades no han resistido al paso del tiempo y quizás esto se debe al crecimiento de otras referencias legales como la presencia cada vez más marcada de una ley electoral y de sus frecuentes revisiones. El 8 de mayo de 1931 aparece una norma provisional y el 27 de julio de 1933, la definitiva Ley electoral, también tenemos que tener presente

la Ley Orgánica 5/1985 del Régimen electoral general del 19 de junio. Estas leyes refuerzan la Constitución y quizás la descargan, lo que la hace menos extensa en este tema de las votaciones.

Algunas formas de este campo de las *votaciones* aparecen en un único texto constitucional, como *votada* en 1931, *Referéndum*, *candidato*, *sufragio* en 1978, etc. Con esto en mente, nos proponemos averiguar si existen cambios en el significado de las unidades léxicas seleccionadas.

3.4.8.2. Significado de las unidades en los diccionarios de referencia

Observamos a continuación las unidades léxicas a través de su definición en las distintas versiones del DRAE que hemos determinado.

Elección

Lo seleccionamos por su relevancia en nuestro corpus y su definición aparece en la tabla siguiente:

Unidad	<i>elección</i>
DRAE 1803	ELECCION .s. f. Nombramiento de alguna persona, ó cosa que regularmente se hace por votos para algún fin. <i>Electio</i> .
DRAE 1925 DRAE 1970	ELECCION . (Del lat. <i>electio</i> , -ōnis.) f. Acción y efecto de elegir. 2. V. Vaso de elección . 3. Nombramiento de una persona, que regularmente se hace por votos, para algún cargo, comisión, etc. 4. Deliberación, libertad para obrar.

Tabla 70. Definición *elección*, versiones del DRAE

La definición es muy similar en las tres versiones del DRAE. Concretamente, el término se identifica como el nombramiento de una persona, principalmente por votos para un fin especial.

En el texto constitucional de 1812, el término es muy relevante y aparece en: “para la elección de los Diputados de Cortes” (artículo 34); “serán presididas estas juntas por el jefe político de la Capital de provincia, a quien se presentarán los electores de partido con el documento de su elección” (artículo 81); “después de la elección de Diputados se procederá a la de suplentes” (artículo 90); “si sucediere que una misma persona sea elegida por la provincia de su naturaleza y por la que está vecindada, subsistirá la elección por razón de la vecindad, y por la provincia de su naturaleza vendrá a las Cortes el suplente a quien corresponda” (artículo 94); “la celebración de las Cortes extraordinarias no estorbará la elección de nuevos Diputados en el tiempo prescrito” (artículo 165); “los alcaldes, regidores y procuradores síndicos se nombrarán por elección en los pueblos” (artículo 312); etc. El término se emplea tal y como lo define el DRAE para referirse a un nombramiento concreto después de un voto.

En la Constitución de 1931 encontramos las concordancias siguientes: “los Alcaldes serán designados siempre por elección directa del pueblo o por el Ayuntamiento” (artículo 9); “el Congreso se reunirá a los treinta días, como máximo, después de la elección” (artículo 53); “la elección de nuevo Presidente de la República se celebrará treinta días antes de la expiración del mandato presidencial” (artículo 73); “a los exclusivos efectos de la elección de Presidente de la República, las Cortes, aun estando disueltas, conservan sus

poderes” (artículo 74); “en el plazo de ocho días se convocará la elección de compromisarios en la forma prevenida para la elección de Presidente” (artículo 82); etc. Como en el caso de la primera Constitución, el término se emplea para referirse al nombramiento de alguien después de una votación.

En la Constitución de 1978 el término surge en: “libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal” (artículo 23); “la libertad sindical comprende el derecho a fundar sindicatos y a afiliarse al de su elección” (artículo 28); “libre elección de profesión u oficio” (artículo 35); “el mandato de los Diputados termina cuatro años después de su elección”, “las elecciones tendrán lugar entre los treinta días y sesenta días desde la terminación del mandato” (artículo 68); “constituirá una circunscripción a efectos de elección de Senadores”, “el mandato de los Senadores termina cuatro años después de su elección” (artículo 69); “el Gobierno cesa tras la celebración de elecciones generales” (artículo 101); etc. En este último texto constitucional, el término se emplea para el nombramiento después de una votación pero también para la “acción o efecto de elegir”, es decir de tomar una decisión propia.

El término respeta un uso similar en los tres textos constitucionales de nuestro corpus, resiste a nivel diacrónico aunque no se emplee para cualificar la misma *elección*: Diputados, Senadores, Presidente, de partido, etc.

Voto

Aparece en los tres textos constitucionales de nuestro corpus. Su definición es muy completa en las tres versiones del DRAE y la hemos recopilado en la tabla siguiente:

Unidad	<i>voto</i>
DRAE 1803	<p>VOTO. s. m. Promesa de alguna cosa (la qual ha de ser mejor que su contraria) hecha á Dios ó á algun santo , seria y deliberadamente. <i>Votum.</i></p> <p>voto. El parecer ó dictámen , explicado en alguna congregacion ó junta en órden á la decision de algun punto , ó eleccion de algun sujeto. <i>Suffragium.</i></p> <p>voto. Quálquier dictámen ó parecer dado sobre alguna materia. <i>Judicium, sententia, dictamen.</i></p>
DRAE 1925 DRAE 1970	<p>VOTO. (Del lat. <i>votum</i>.) m. Promesa hecha a Dios, a la Virgen o a un santo. 2. Cualquiera de los prometimientos que constituyen el estado religioso y tiene admitidos la Iglesia, como son: pobreza, castidad y obediencia. 3. Parecer o dictamen explicado en una congregación o junta, en orden a la decisión de un punto o elección de un sujeto; y el que se da sin fundarlo, diciendo simplemente <i>sí</i> o <i>no</i>, o por medio de bolas, etc. 4. Dictamen o parecer dado sobre una materia. 5. Persona que da o</p>

Tabla 71. Definición *voto*, versiones del DRAE

La definición es muy amplia y similar en las tres versiones del DRAE, el *voto* puede ser un dictamen para una decisión o elección de un sujeto.

En la Constitución de 1812 el término aparece en: “la junta parroquial elegirá a pluralidad de votos once compromisarios” (artículo 41); “aquél publicará en alta voz los nombres de los ciudadanos que hayan sido elegidos compromisarios por haber reunido mayor número de votos” (artículo 52); “regulación de los votos” (artículo 74);

“comenzarán por nombrar a pluralidad de votos un secretario y dos escrutadores” (artículo 82); “en esta primera junta presentarán todos los Diputados sus poderes, y se nombrarán a pluralidad de votos dos Comisiones” (artículo 113); “la votación se hará a pluralidad absoluta de votos” (artículo 139); “se reunirán los ciudadanos de cada pueblo para elegir a pluralidad de votos, con proporción a su vecindario, determinando número de electores que residan en el mismo pueblo y estén en el ejercicio de los derechos de ciudadano” (artículo 313); “deberán convenir las dos terceras partes de los votos” (artículo 379); etc. Observamos que el término se emplea exclusivamente en su forma plural *votos* y aparece muy a menudo en el segmento repetido: *a pluralidad de votos*.

En el texto constitucional de 1931 encontramos el término en: “para la aprobación de esta ley se necesitará el voto favorable de las dos terceras partes de los Diputados que integren las Cortes” (artículo 19); “una ley aprobada por los votos de la mayoría absoluta de las Cortes” (artículo 44); “los Diputados son inviolables por los votos y opiniones que emitan en el ejercicio de su cargo” (artículo 55); “todo voto de censura deberá ser propuesto, en forma motivada y por escrito” (artículo 64); “el voto desfavorable de la mayoría absoluta de las Cortes llevará aneja la destitución del Presidente” (artículo 81); “su aprobación [del proyecto de Presupuesto] requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta del Congreso” (artículo 108); etc.

En la Constitución de 1978 las concordancias son las siguientes: “el voto de Senadores y Diputados es personal e indelegable” (artículo 79); “si el Congreso de los Diputados, por el voto de la mayoría absoluta de sus miembros, otorgare su confianza a dicho candidato,

el Rey le nombrará Presidente” (artículo 99); “ratificada mediante referéndum por el voto afirmativo de la mayoría absoluta de los electores de cada provincia” (artículo 151); “siempre que el texto hubiere obtenido el voto favorable de la mayoría absoluta del Senado, el Congreso, por mayoría de dos tercios, podrá aprobar la reforma” (artículo 167); “aprobado por mayoría de los votos válidos emitidos” (disposiciones transitorias); etc.

El término se mantiene estable a nivel diacrónico en los tres textos constitucionales con un empleo fiel a la definición proporcionada por el DRAE, se refiere al *voto* afirmativo, de la mayoría absoluta, de censura, desfavorable, favorable, etc.

Electoral

Este adjetivo aparece en la primera Constitución y en la última de manera relevante. Su definición en las versiones del DRAE de 1803 y 1970 aparecen en la tabla siguiente:

Unidad	<i>electoral</i>
DRAE 1803	ELECTORAL. adj. Lo que pertenece á la dignidad de elector del imperio. <i>Electoralis</i> .
DRAE 1970	electoral. adj. Perteneciente a la dignidad o a la calidad de elector. 2. Relativo a electores o elecciones. <i>Derechos ELECTORALES; distrito ELECTORAL.</i> 3. V. colegio electoral.

Tabla 72. Definición *electoral*, versiones del DRAE

La definición en la versión del DRAE de 1970 es mucho más completa y fiel al uso del término en las Constituciones para referirse a la “calidad del elector” y no solo en materia “del imperio” o para

tratar de los electores o de las elecciones. Veamos el uso del término en nuestro contexto.

En el texto constitucional de 1812, el término aparece en: “para la elección de los Diputados de Cortes se celebrarán juntas electorales de parroquia, de partido y de provincia” (artículo 34); “las juntas electorales de parroquia se compondrán de todos los ciudadanos vecindados y residentes en el territorio de la parroquia respectiva” (artículo 35); “las juntas electorales de partido se compondrán de los electores parroquiales, que se congregarán en la cabeza de cada partido” (artículo 59); “las juntas electorales de provincia se compondrán de los electores de todos los partidos de ella, que se congregarán en la capital” (artículo 78); “aquí se pondrán los nombres del presidente y de los electores de partido que forman la junta electoral de la provincia” (artículo 100); etc. En esta primera Constitución, el término se utiliza mayoritariamente para referirse a las *juntas electorales* que existían: las de parroquia, de partido y de provincia.

En la Constitución de 1978 encontramos el término en: “la circunscripción electoral es la provincia” (artículo 68); “la ley electoral determinará las causas de inelegibilidad e incompatibilidad de los Diputados y Senadores” (artículo 70); “el régimen electoral general” (artículo 81); “la mayoría del censo electoral de cada provincia o isla” (artículo 143); “la mayoría del censo electoral de cada una de ellas”, “el texto resultante será sometido a referéndum del cuerpo electoral de las provincias” (artículo 151); etc.

En el texto de 1812 el término se emplea en gran mayoría en su forma plural *electorales*, mientras que en la Constitución de 1978 lo

encontramos principalmente en su forma singular *electoral*. En la primera Constitución de nuestro corpus, el empleo es muy concreto para referirse a las *juntas electorales* que se formaban para la elección de Diputados de Cortes (artículo 34). En cambio en la Constitución de 1978 se refiere a la *ley electoral*, al *régimen electoral*, al *censo electoral*, etc. El uso del término ha evolucionado, desaparece el uso que encontramos en la primera Constitución ya que desaparecen estas juntas pero el término sigue de actualidad para cualificar distintos sustantivos como relativo a electores o elecciones. El término se ha conservado a nivel diacrónico con una ligera modificación a nivel de significado.

Compromisarios

Surge en las Constituciones de 1812 y 1931. Su definición en las versiones del DRAE de 1803 y 1925 aparece en la tabla siguiente:

Unidad	<i>compromisarios</i>
DRAE 1803	COMPROMISARIO. s. m. La persona en quien otros se comprometen para que decida y juzgue sobre lo que contienden. <i>Compromissarius.</i>
DRAE 1925	COMPROMISARIO. (Del lat. <i>compromissarius.</i>) adj. Aplicable a la persona en quien otras delegan para que concierte, resuelva o efectúe alguna cosa. Ú. t. c. s. 2. m. Aquel por quien los electores se hacen representar para una elección.

Tabla 73. Definición *compromisario*, versiones del DRAE

Se define el término como la persona encargada para resolver un asunto, en 1925 también se especifica que representa a los electores en una elección.

Encontramos el término en la Constitución de 1812 en: “la junta parroquial elegirá a pluralidad de votos once compromisarios, para que éstos nombren el elector parroquial” (artículo 41); “los compromisarios de las parroquias de las poblaciones pequeñas, así elegidos, se juntarán en el pueblo más a propósito, (...), nombrarán un elector parroquial (...)” (artículo 44); “se procederá inmediatamente al nombramiento de los compromisarios; lo que se hará designando cada ciudadano un número de personas igual al de los compromisarios” (artículo 51); “los compromisarios nombrados se retirarán a un lugar separado antes de disolverse la junta” (artículo 53); etc.

Y en la Constitución de 1931, el término aparece en: “el Presidente de la República será elegido conjuntamente por las Cortes y un número de compromisarios igual al de Diputados”, “los compromisarios serán elegidos por sufragio universal, igual, directo y secreto, conforme al procedimiento que determine la ley” (artículo 68); “en el plazo de ocho días se convocará la elección de compromisarios en la forma prevenida para la elección de Presidente. Los compromisarios reunidos con las^[1]_{SEP}Cortes decidirán por mayoría absoluta sobre la propuesta de éstas” (artículo 82); etc.

El uso del término es similar en los dos textos constitucionales, se refiere a su definición en el DRAE y es cierto que en el texto constitucional de 1931 se relaciona más con el tema de las elecciones, tal y como lo define la versión del DRAE de 1925. El término desaparece en la última Constitución de nuestro corpus, es decir que no persiste a nivel diacrónico en las Constituciones.

Votación

Es relevante en la primera Constitución de nuestro corpus y en la última. No encontramos su definición en la versión del DRAE de 1803 pero en la versión de 1970 leemos: “acción y efecto de votar / conjunto de votos emitidos”. En la primera Constitución el término aparece en: “concluida la votación, el presidente, secretario y escrutadores harán la regulación de los votos” (artículos 74 y 89); “pero [los Secretarios del Despacho] no podrán estar presentes a la votación” (artículo 125); “se resolverá si ha lugar o no a la votación” (artículo 137); etc.

En la Constitución de 1978 las concordancias son las siguientes: “los Reglamentos y su reforma serán sometidos a una votación final sobre su totalidad” (artículo 72); “el Pleno podrá, no obstante, recabar en cualquier momento el debate y votación de cualquier proyecto o proposición de ley” (artículo 75); “la aprobación, modificación o derogación de las leyes orgánicas exigirá mayoría absoluta del Congreso, en una votación final sobre el conjunto del proyecto” (artículo 81); “los Decretos-leyes deberán ser inmediatamente sometidos a debate y votación de totalidad al Congreso de los Diputados” (artículo 86); “de no alcanzarse dicha mayoría, se someterá la misma propuesta a nueva votación cuarenta y ocho horas después de la anterior”, “a partir de la primera votación de investidura”; etc.

No cabe duda en subrayar que el término se mantiene a nivel diacrónico en las Constituciones, su empleo en la primera y la última Constitución de nuestro corpus es similar. Es cierto que en la Constitución de 1978 se especifica más el motivo de la votación: para

leyes orgánicas, para Decretos-leyes o proyectos de leyes. Es un término que se mantiene en el léxico constitucional.

Electores

En contraste con su relevancia en la Constitución de 1812, su definición en la versión del DRAE de 1803 es muy corta y es la siguiente: “el que elige, o tiene potestad y derecho para elegir”. En la Constitución, las concordancias son: “si el número de vecinos de la parroquia excediese de 300, aunque no llegue a 400, se nombrarán dos electores” (artículo 39); “se reunirán los vecinos a los de otra inmediata para nombrar el elector o electores que les correspondan” (artículo 40); “si en la junta parroquial hubieren de nombrarse dos electores parroquiales, se elegirán 21 compromisarios” (artículo 42); “las juntas electorales de partido se compondrán de los electores parroquiales” (artículo 59); “el número de electores de partido será triple al de los Diputados que se han de elegir” (artículo 63); “en el día señalado se juntarán los electores de parroquia con el presidente de las Salas consistoriales” (artículo 68); “concluido este acto, pasarán los electores parroquiales con su presidente a la Iglesia mayor” (artículo 71); “juntos en él los electores de partido, se leerán los informes sobre las certificaciones” (artículo 85); etc. el término se emplea de manera fiel a la definición proporcionada por el DRAE, los electores son las personas que pueden elegir, por derecho. El término se relaciona bastante con las juntas electorales de partido, de parroquia, son sus *electores*. Es un término que tiende a desaparecer en nuestro contexto constitucional: lo encontramos de manera muy escasa en las otras dos Constituciones, en la Constitución de 1978

leemos “son electores y elegibles todos los españoles que estén en pleno uso de sus derechos políticos” (artículo 68), o incluso se usa para referirse a los electores de provincia (artículo 151).

Partido

Aparece de manera relevante en la Constitución de 1812. Su definición en la versión del DRAE de 1803 es la siguiente: “parcialidad, o coligación entre los que siguen una misma opinión, o interés”. En nuestro contexto constitucional encontramos el término en: “se celebrarán juntas electorales de parroquia, de partido y de provincia” (artículo 34); “las juntas electorales de partido se compondrán de los electores parroquiales, que se congregarán en la cabeza de cada partido” (artículo 59); “si el número de partidos de la provincia fuere mayor que el de los electores (...), se nombrará, sin embargo, un elector por cada partido” (artículo 65); “las juntas electorales de partido serán presididas por el jefe político, o el alcalde primero del pueblo cabeza de partido” (artículo 67); “para ser elector de partido se requiere ser ciudadano que se halle en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, y vecino y residente en el partido” (artículo 75); “las juntas electorales de provincia se compondrán de los electores de todos los partidos de ella, que se congregarán en la capital, a fin de nombrar los Diputados que le correspondan para asistir a las Cortes como representantes de la Nación” (artículo 78); “en cada cabeza de partido habrá un juez de letras con un Juzgado correspondiente” (artículo 273); etc. El término *partido* se utiliza en la primera Constitución para referirse a las *juntas de partido* o todo lo que deriva de ellas. Forma parte de una cadena

para el nombramiento de los Diputados de Cortes. El término no aparece en la Constitución de 1931 y aparece sutilmente en el texto constitucional de 1978 para tratar el segmento repetido de *partidos políticos* exclusivamente. El término *partido* tal y como lo encontramos en la primera Constitución desaparece del léxico constitucional de nuestro corpus a nivel diacrónico.

Escrutadores

Surge en la primera Constitución de manera relevante. La definición del término en la versión del DRAE de 1803 es la siguiente: “el escudriñador, o examinador exacto de alguna cosa”. Analizamos el término en su contexto constitucional para ver su uso y su evolución: “se dará principio a la junta, nombrando dos escrutadores y un secretario de entre los ciudadanos presentes” (artículo 48); “concluido este acto, el presidente, escrutadores y secretario reconocerán las listas” (artículo 52); “comenzarán por nombrar un secretario y dos escrutadores de entre los mismos electores” (artículo 68); “las certificaciones del secretario y escrutadores serán examinadas por una comisión de tres individuos de la junta” (artículo 69); “el secretario y los escrutadores serán los primeros que voten” (artículo 88); “el presidente, escrutadores y secretario remitirán inmediatamente copia firmada por los mismos del acta de las elecciones a la Diputación permanente de las Cortes” (artículo 101); etc. los *escrutadores* en la Constitución de 1812 son los que escrutan durante las sesiones de las juntas con un fin especial, observan, examinan, reconocen los votos. Es un término que desaparece del

léxico constitucional de nuestro corpus a nivel diacrónico. Concretamente, es una función que deja de existir en 1931 y 1978.

Elegido

Aparece en la primera Constitución de manera relevante. Buscamos la forma infinitiva del verbo *elegir* ya que el adjetivo no aparece directamente en el diccionario y su definición en la versión del DRAE de 1803 es la siguiente: “escoger, destinar alguna persona, o cosa para algún fin”. En el texto constitucional el término aparece en: “quedará elegido el que haya reunido, a lo menos, la mitad de los votos y uno más” (artículo 74); “quedará elegido el que reúna la pluralidad” (artículo 89); “se requiere, además para ser elegido Diputado de Cortes, tener una renta anual proporcionada, procedente de bienes propios” (artículo 92); “los Secretarios del Despacho, los Consejeros de Estado y los que sirven empleos de la Casa Real no podrán ser elegidos Diputados de Cortes” (artículo 95); etc. El empleo del término es fiel a su definición en el DRAE, corresponde a la persona elegida, escogida en unas circunstancias.

No es una unidad que desaparezca del léxico constitucional, sigue presente en las tres Constituciones, es decir que la denominación y el significado se mantienen a nivel diacrónico, por ejemplo en la Constitución de 1978 lo localizamos en: “los Diputados, una vez elegidos, representan a la Nación” (artículo 53).

Proporción

Aparece también en la primera Constitución de manera relevante y su definición en la versión del DRAE de 1803 es la siguiente: “la

disposición y correspondencia debida de las partes de alguna cosa”. En el texto constitucional encontramos el término en: “también está obligado todo español, sin distinción alguna, a contribuir en proporción de sus haberes para los gastos del Estado” (artículo 8); “sólo se hará embargo de bienes cuando se proceda por delitos que llevan consigo responsabilidad pecuniaria, y en proporción a la cantidad a que ésta pueda extenderse” (artículo 294); “se reunirán los ciudadanos de cada pueblo para elegir a pluralidad de votos, con proporción a su vecindario” (artículo 313); “las contribuciones se repartirán entre todos los españoles con proporción a sus facultades, sin excepción ni privilegio alguno” (artículo 339); “habrá en cada provincia cuerpos de milicias nacionales, compuestos de habitantes de cada una de ellas, con proporción a su población y circunstancias” (artículo 362); etc. el término se emplea para establecer una relación de correspondencia, suele ser por nombrar un representante en correspondencia con el número de habitantes, de manera proporcional.

El término *proporción* tiende a desaparecer del léxico constitucional de nuestro corpus, aparece dos únicas veces en la Constitución de 1978 para referirse a un uso similar: “distribuyendo los demás en proporción a la población” (artículo 68) y “en proporción a su importancia numérica” (artículo 78). El significado se mantiene pero el uso es mucho menos intenso en las Constituciones del siglo XX de nuestro corpus.

Suplentes

Por su relevancia en la primera Constitución. No encontramos una definición del término en el DRAE de 1803 por lo cual, nos centramos en el contexto para observar el trato léxico del término y lo encontramos en la Constitución de 1812 en: “después de la elección de Diputados se procederá a la de suplentes” (artículo 90); “al mismo tiempo nombrarán las Cortes dos suplentes para esta diputación, uno de Europa y otro de Ultramar” (artículo 158); “pasar aviso a los Diputados suplentes para que concurran en lugar de los propietarios” (artículo 160); “se elegirán tres suplentes para cada Diputación” (artículo 329); etc. El término se emplea para referirse a una persona que sustituye a otra, en su cargo, su puesto, por ejemplo en la función de Diputado, se habla de Diputado propietario y de Diputado suplente. No encontramos el término en las otras dos Constituciones de nuestro corpus, el término desaparece del léxico constitucional a nivel diacrónico, está únicamente presente en la primera Constitución.

Votada

Surge de manera relevante y su definición en la versión del DRAE de 1925 es muy completa y es la siguiente: “hacer voto a Dios o a los santos / echar votos o juramentos / dar uno su voto o decir su dictamen en una reunión o cuerpo deliberante”. Veamos como se distingue el término en el texto constitucional de 1931: “las demás Órdenes religiosas se someterán a una ley especial votada por estas Cortes Constituyentes” (artículo 26); “el pueblo podrá atraer a su decisión mediante “referéndum” las leyes votadas por las Cortes.

Bastará, par a ello, que lo solicite el 15 por 100 del Cuerpo electoral” (artículo 66); “nadie estará obligado a pagar contribución que no esté votada por las Cortes o por las Corporaciones legalmente autorizadas para imponerla” (artículo 115); “una ley orgánica especial, votada por estas Cortes, establecerá las inmunidades y prerrogativas de los miembros del Tribunal y la extensión y efectos de los recursos” (artículo 124); etc. Se emplea mayoritariamente para referirse a la ley votada o las leyes votadas, es decir la ley aceptada, aprobada por votación. El término aparece una única vez en la Constitución de 1978 para mencionar las condiciones para que “la moción de censura” sea votada (artículo 113). Y no encontramos el término en la primera Constitución de nuestro corpus, no ha viajado en el tiempo y se ha quedado fijado en la Constitución de 1931.

Referéndum

Lo localizamos en el último texto constitucional de nuestro corpus por su relevancia y su definición en el DRAE de 1970 es la siguiente: “acto de someter al voto popular directo las leyes o actos administrativos para ratificación por el pueblo de lo que votaron sus representantes”. En la Constitución de 1978 encontramos el término en: “corresponde al Rey: convocar a referéndum en los casos previstos en la Constitución” (artículo 62); “las decisiones políticas de especial trascendencia podrán ser sometidas a referéndum consultivo de todos los ciudadanos”, “el referéndum será convocado por el Rey, mediante propuesta del Presidente del Gobierno, previamente autorizada por el Congreso de los Diputados”, “una ley orgánica regulará las condiciones y el procedimiento de las distintas

modalidades de referéndum previstas en esta Constitución” (artículo 92); “una vez sancionados y promulgados los respectivos Estatutos, solamente podrán ser modificados mediante los procedimientos en ellos establecidos y con referéndum entre los electores inscritos en los censos correspondientes” (artículo 152); etc. el término se emplea para tratar del procedimiento de votación popular para distintos asuntos del Estado como: decisiones políticas, Estatutos, etc. El *Referéndum* se relaciona con la figura del Rey que debe convocarlo. No encontramos el término en la primera Constitución pero lo localizamos de manera muy sutil en la Constitución de 1931 en: “el pueblo podrá atraer a su decisión mediante “referéndum” las leyes votadas por las Cortes” y “una ley especial regulará el procedimiento y las garantías del “referéndum” y de la iniciativa popular” (artículo 66). Es un término relevante de la última Constitución de nuestro corpus, es decir que aparece de forma notable en el texto constitucional de 1978, podemos hablar de una nueva aparición de denominación.

Candidato

Relevante en la Constitución de 1978, buscamos su definición en la versión del DRAE de 1970: “persona que pretende alguna dignidad, honor o cargo / persona propuesta o indicada para una dignidad o un cargo, aunque no lo solicite / persona a quien, mediante representación anterior o propuesta autorizada por electores, se reconoce el derecho a intervenir por sí o por apoderados las operaciones de una elección popular”. En la Constitución de 1978, las concordancias son las siguientes: “corresponde al Rey: proponer

el candidato a Presidente del Gobierno y, en su caso, nombrarlo, así como poner fin a sus funciones en los términos previstos en la Constitución” (artículo 62); “el Rey, (...) a través del Presidente del Congreso, propondrá un candidato a la Presidencia del Gobierno” (artículo 99); “la moción de censura deberá ser propuesta al menos por la décima parte de los Diputados, y habrá de incluir un candidato a la Presidencia del Gobierno” (artículo 113); etc. Se emplea el término para referirse al candidato a la Presidencia del Gobierno: es un candidato, es decir una persona que opta a un cargo, el de Presidente del Gobierno y debe respetar un proceso de solicitud con su propuesta por parte del Rey, y pasar por un sistema de votación del Congreso de los Diputados (artículo 99). El término aparece sutilmente en la Constitución de 1931 para nombre a los “propuestos para candidatos a la Presidencia de la República” (artículo 70) pero no es un término fuerte del texto constitucional. Podemos apuntar que es un término fuerte de la última Constitución de nuestro corpus, ya que no aparece en la primera Constitución. El término *candidato* aparece de manera relevante en la Constitución de 1978 para aludir al *candidato a la Presidencia del Gobierno*.

Sufragio

Lo localizamos por su relevancia en la Constitución de 1978. Su definición en el DRAE de 1970 es: “parecer o manifestación de la voluntad de uno / sistema electoral para la provisión de cargos / sufragio universal: aquel en que tienen derecho a participar todos los ciudadanos, salvo determinadas excepciones”. Encontramos el término en el texto constitucional en: “los ciudadanos tiene el

derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal” (artículo 23); “el Congreso se compone de un mínimo de 300 y un máximo de 400 Diputados, elegidos por sufragio universal”, “La ley reconocerá y el Estado facilitará el ejercicio del derecho de sufragio a los españoles que se encuentren fuera del territorio de España” (artículo 68); “en cada provincia se elegirán cuatro Senadores por sufragio universal, libre, igual, directo y secreto por los votantes de cada una de ellas” (artículo 69); “los Concejales serán elegidos por los vecinos del municipio mediante sufragio universal, igual, libre, directo y secreto” (artículo 140); etc. Se habla mayoritariamente de *sufragio universal*, también se especifica como “libre, igual, secreto, directo”. El término no se emplea en la primera Constitución de nuestro corpus y lo encontramos brevemente en la Constitución de 1931 por ejemplo en: “todos los Municipios de la República (...) elegirán sus Ayuntamientos por sufragio universal, igual, directo y secreto” (artículo 9), se utiliza de la misma manera que en el texto de 1978. El término aparece en la Constitución de 1931 pero se refuerza en la Constitución de 1978.

3.4.8.2.1. Rasgos semánticos de unidades léxicas relevantes

Para este campo de *las votaciones*, y con el análisis anterior de consulta conjuntamente de los textos constitucionales con los diccionarios de referencia, elegimos concentrar este apartado en las

unidades *voto* y *votación*. Principalmente por su alta frecuencia en el campo léxico.

Con los datos que hemos recopilado en el apartado anterior, hemos comprobado que el término *Voto* en el texto constitucional de 1812 alude siempre a los votos recibidos por alguien que se presenta a alguna cosa, por gente que está en los cargos. En la Constitución de 1931 alude al *voto* de los Diputados mayoritariamente y en la Constitución de 1978 se abre a un empleo polisémico. Con lo cual el *voto* es: lo que se recibe, en 1812; lo que se emite, en 1931; más amplio y hace también referencia al voto de la gente, de los ciudadanos, en 1978. Concretamente, no siempre *voto* se refiere al derecho, a un elemento universal.

Y si nos centramos en la unidad *votación*, que surge en 1812 y 1978, en los dos textos constitucionales el uso es muy similar para referirse a la acción de votar, de emitir voto. La denominación se emplea de manera constante en los dos textos constitucionales: está estrechamente relacionada con el término *voto*, porque sin *votación* no habría votos.

Con el primer término de este apartado, observamos cómo a nivel diacrónico se van añadiendo rasgos semánticos. En cambio con el término *votación*, los rasgos semánticos se mantienen a nivel diacrónico y no se crea polisemia. Pero podemos considerar el término *voto* como polisémico.

Y queremos cerrar este apartado añadiendo que *referéndum* y *sufragio* son dos conceptos nuevos que no forman parte del imaginario colectivo en la época de la primera Constitución. En

cambio, en 1978 y escasamente en 1931, refleja el arreglo progresivo de la organización del Estado, son dos neologismos.

3.4.8.2.2. Conclusiones parciales

En este octavo campo léxico sobre la *votación*, hemos comprobado que nuestra selección de términos ha viajado en el tiempo pero mayoritariamente para desaparecer, términos como *compromisarios*, *escrutadores*, *partido*, *electores*, *proporción*, *suplentes*, *votada*. Estos términos no han conseguido fijarse en el léxico constitucional de nuestro corpus porque son términos más bien de sistemas, de referentes metodológicos (que indican cómo hacer las votaciones), se pierde concreción a nivel diacrónico. En cambio, los términos *elección*, *voto*, *votación*, *elegido* han logrado mantenerse en el léxico de las Constituciones a nivel de denominación y de significado. También aparecen términos en la última Constitución, que no surgían de manera relevante en los textos anteriores como *Referéndum*, *candidato*, *sufragio*, son términos más actuales.

Los dos términos que hemos seleccionado nos han dado pistas sobre la polisemia: el término *votación* se mantiene casi intacto a nivel diacrónico, en cambio el *voto* es cada vez más polisémico y parece enfocarse más como un derecho a nivel diacrónico. Es más, la definición del DRAE de los dos términos se amplifica en las versiones modernas.

Estos cambios léxicos son el reflejo de los cambios del sistema de votación en las distintas épocas del país, también se explican por la aparición en la época moderna de otros textos de leyes que se centran

en detalles en estas cuestiones, por ejemplo, la ley electoral. Es uno de los campos de nuestro análisis con más desaparición de términos: desaparecen los términos más concretos y se quedan anclados los más generales.

3.4.9. Noveno campo, la ciudadanía y los derechos civiles

El noveno y último campo léxico que hemos formado es el de *ciudadanía y derechos civiles*. Hemos creado este campo y lo delimitamos con las unidades léxicas que se refieren a las obligaciones de una persona perteneciente a una condición que le otorga una serie de derechos, a un conjunto de principios y reglas establecidos por las leyes para regular la vida en sociedad. A continuación reunimos las unidades que lo componen para nuestro corpus.

3.4.9.1. Comparación de las unidades que componen el campo léxico

El campo de *ciudadanía y derechos civiles* reúne un total de veinte unidades léxicas. Cuatro de ellas se ubican de manera recurrente en las tres Constituciones de nuestro corpus. En la tabla siguiente las hemos recopilado para poder observar el peso de este campo en cada texto constitucional y para identificar su evolución.

	Constitución 1812	Constitución 1931	Constitución 1978
1	Español	Español	Español
2	Persona	Persona	Persona
3	Derecho	Derecho	Derecho
4	Pueblo	Pueblo	Pueblo
5	Ciudadano		Ciudadano
6	Extranjero	Extranjero	
7	Matrimonio		Matrimonio
8	Individuo		
9	Población		
10	Vecinos		
11	Hijos		
12	Familia		
13	Hembras		
14	Residencia		
15	Varones		
16		Asociaciones	
17		Deberes	
18		Padres	
19			Trabajadores
20			Nacionalidad

Tabla 74. Unidades del campo *ciudadanía y derechos civiles*

Es un campo muy amplio y percibimos que la mayoría de las unidades se encuentran en la primera Constitución de nuestro corpus con quince unidades, y no siempre vuelven a aparecer en las otras dos

Constituciones. De esta manera, entendemos que las unidades no han resistido al paso del tiempo. Observaremos en detalle su evolución, la de la denominación y de su significado.

3.4.9.2. Significado de las unidades en los diccionarios de referencia

Observamos las unidades a través de su definición en las distintas versiones del DRAE que hemos determinado.

Español

El adjetivo aparece en nuestro corpus en su forma masculina y femenina en los tres textos constitucionales. Su definición se recopila en la tabla a continuación:

Unidad	<i>español</i>
DRAE 1803	ESPAÑOL, LA. adj. Lo que pertenece á España, ó el natural de ella. <i>Hispanus, hispanicus.</i>
DRAE 1925	ESPAÑOL, LA. adj. Natural de España. Ú. t. c. s. 2. Perteneciente a esta nación. 3. V. Era española. 4. m. Lengua española , originada principalmente en Castilla, y hablada también en casi todas las repúblicas americanas, en Filipinas y en muchas comunidades judías de Oriente y del norte de África. A la española. m. adv. Al uso de España.
DRAE 1970	español, la. adj. Natural de España. Ú. t. c. s. 2. Perteneciente a esta nación. 3. V. era, falange, pasta española. 4. V. párrafo español. 5. m. Lengua española , originada principalmente en Castilla, y hablada también en casi todas las repúblicas americanas, en Filipinas y en muchas comunidades judías de Oriente y del norte de África. a

Tabla 75. Definición *español*, versiones del DRAE

Concretamente, el *español* o la *española* son los naturales de España, veamos en nuestro contexto constitucional, la unidad aparece en la Constitución de 1812 en: “monarquía española”, “Nación española” (introducción); “la Nación española es la reunión de todos los españoles de ambos hemisferios” (artículo 1); “Son españoles (...)” (artículo 5); “el amor de la Patria es una de las principales obligaciones de todos los españoles, y asimismo el ser justos y benéficos” (artículo 6); “todo español está obligado a ser fiel a la Constitución, obedecer las leyes y respetar las autoridades establecidas” (artículo 7); “los ciudadanos españoles” (Título II); “el territorio español comprende en la Península con sus posesiones e islas adyacentes” (artículo 10); “deberá estar casado con española” (artículo 20); “habiendo nacido en los dominios españoles” (artículo 21); “Constitución política de la monarquía española” (artículo 212); etc.

En la Constitución de 1931 encontramos la unidad en: “la bandera de la República española es roja, amarilla y morada” (artículo 1); “todos los españoles son iguales ante la ley” (artículo 2); “el Estado español no tiene religión oficial” (artículo 3); “todo español tiene obligación de saberlo [el castellano]” (artículo 4); “el Estado español acatará las normas universales del Derecho internacional” (artículo 7); “los nacidos en territorio español de padres extranjeros, siempre que opten por la nacionalidad española” (artículo 23); “la calidad de español se pierde” (artículo 24); “Derechos y deberes de los españoles” (Título III); “todo español podrá circular libremente por el territorio nacional” (artículo 31); etc.

En el texto constitucional de 1978, las concordancias son las siguientes: “Constitución española” (introducción); “el pueblo español” (introducción); “la Nación española”, “proteger a todos los españoles y pueblos de España” (preámbulo); “la soberanía nacional reside en el pueblo español”, “la forma política del Estado español es la monarquía parlamentaria” (artículo 1); “patria común e indivisible de todos los españoles” (artículo 2); “el castellano es la lengua española oficial del Estado” (artículo 3); “la nacionalidad española se adquiere, se conserva y se pierde” (artículo 11); “los españoles son mayores de edad a los dieciocho años” (artículo 12); “las creencias religiosas de la sociedad española” (artículo 16); “los españoles tienen derecho a elegir libremente su residencia” (artículo 19); “salvaguardia de los derechos económicos y sociales de los trabajadores españoles en el extranjero” (artículo 42); “diversas partes del territorio español” (artículo 138); etc.

En los tres textos constitucionales la unidad se emplea para cualificar unos sustantivos concretos, en el caso de la primera Constitución, aparece para definir la *Nación* como *española*, para la *monarquía*, el *territorio* como *español*. Y se emplea también para referirse, como lo leemos en la definición del DRAE, al que es natural de España. En los primeros artículos del texto constitucional se explicita quieren pueden pretender ser *españoles*.

En el segundo texto constitucional de nuestro corpus, cualifica el *Estado* como *español*, también el *territorio*, la *República* como *española* y como en el caso de la primera Constitución, se utiliza la unidad como sustantivo para referirse al natural de España.

Y en la Constitución de 1978, la unidad cualifica el *Estado* como *español*, también el *pueblo*, la *lengua* como *española* refiriéndose al castellano, o la *Constitución*. Y se utiliza el sustantivo mayoritariamente en su forma plural para referirse al natural de España y especificar sus derechos, sus deberes, etc.

El empleo de la unidad se ha mantenido en los tres textos constitucionales, tanto en sustantivo como en adjetivo para “lo perteneciente a España o los naturales de ella”. La denominación y su significado ha resistido a nivel diacrónico en las Constituciones de nuestro corpus.

Persona

Aparece en las tres Constituciones de manera relevante. Su definición en las versiones del DRAE de 1803, 1925 y 1970 aparecen en la tabla siguiente:

Unidad	<i>persona</i>
DRAE 1803	PERSONA. s. f. Individuo de la naturaleza intelectual, ó de la naturaleza humana. PERSONA. Qualquer hombre, ó muger en particular, especialmente de quien no se sabe el nombre. <i>Quidam, quedam.</i>
DRAE 1925 DRAE 1970	PERSONA. (Del lat. <i>persóna</i> .) 1. Individuo de la especie humana. 2. Hombre o mujer cuyo nombre se ignora o se omite. 3. Hombre distinguido en la

Tabla 76. Definición *persona*, versiones del DRAE

En las tres versiones se define la unidad *persona* como individuo de la naturaleza o especie humana, hombre o mujer. En la Constitución de 1812 encontramos la unidad en: “la Nación española es libre e

independiente, y no es ni puede ser patrimonio de ninguna familia ni persona” (artículo 2); “si algún ciudadano tiene que exponer alguna queja relativa a cohecho o soborno para que la elección recaiga en determinada persona” (artículo 49); “quedarán elegidas la persona o personas que reúnan más de la mitad de votos” (artículo 53); “la persona del Rey es sagrada e inviolable, y no está sujeta a responsabilidad” (artículo 168); “no puede el Rey conceder privilegio exclusivo a persona ni corporación alguna” (artículo 172); “todas las personas de la familia Real” (artículo 209); etc. La unidad léxica se emplea en dos casos determinados, el primero es tal y como lo define el DRAE, para referirse a cualquier hombre o mujer o individuo de la naturaleza humana, es decir, nadie en concreto en el momento de la redacción del texto constitucional pero un individuo determinado en cierto caso: en una elección por ejemplo como se presenta en el artículo 53. El segundo empleo de la unidad en el primer texto constitucional es para referirse a una persona en concreto, y es la persona del Rey, o los miembros de su familia, pero se especifica en segmento repetido.

En el texto constitucional de 1931, las concordancias son las siguientes: “una ley establecerá el procedimiento que facilite la adquisición de la nacionalidad a las personas de origen español que residan en el Extranjero” (artículo 23); “a presencia del interesado o de una persona de su familia” (artículo 31); “toda persona es libre de elegir profesión” (artículo 33); “toda persona tiene derecho a emitir libremente sus ideas y opiniones” (artículo 34); “son competentes para acudir ante el Tribunal de Garantías Constitucionales: toda persona individual o colectiva, aunque no hubiera sido directamente

agraviada” (artículo 123); etc. El empleo en 1931 es muy claro y corresponde a la definición del DRAE para referirse a un individuo, la unidad se emplea mayoritariamente en su forma singular.

Encontramos la unidad léxica en la Constitución de 1978 en: “la dignidad de la persona” (artículo 10); “toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad” (artículo 17); “todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales” (artículo 24); “se reconoce a las personas físicas y jurídicas la libertad de creación de centros docentes” (artículo 27); “todos tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona” (artículo 45); “la persona del Rey es inviolable” (artículo 56); “será tutor del Rey menor la persona que en su testamento hubiese nombrado el Rey difunto” (artículo 60); “la libertad de circulación y establecimiento de las personas y la libre circulación de bienes en todo el territorio español” (artículo 139); “la ley orgánica determinará las personas y órganos legitimados” (artículo 162); etc. Y en esta Constitución, volvemos a encontrar dos tipos de empleos como en 1812, para referirse a cualquier individuo, y de hecho la unidad aparece mayoritariamente en su forma plural, o para mencionar a la persona del Rey.

Observamos que la unidad se ha mantenido a nivel diacrónico en las tres Constituciones, con algunos cambios, un empleo que aparecía más bien en forma singular pasa a ser mayoritariamente en forma plural en el último texto constitucional. Y en la primera y en la última Constitución, se hace referencia a la *persona del Rey*, mención que no aparece en la Constitución de 1931 de la República.

Derecho

Por su relevancia en las tres Constituciones de nuestro corpus lo hemos seleccionado y su definición en las tres versiones del DRAE aparece a continuación:

Unidad	<i>Derecho</i>
DRAE 1803	DERECHO. La acción que se tiene á una persona, ó cosa. <i>Jus, potestas.</i> DERECHO. Lo mismo que JUSTICIA.
DRAE 1925 DRAE 1970	1.ª acep. 13. m. Facultad natural del hombre para hacer legítimamente lo que conduce a los fines de su vida. 14. Facultad de hacer o exigir todo aquello que la ley o la autoridad establece en nuestro favor, o que el dueño de una cosa nos permite en ella. 15. Consecuencias

Tabla 77. Definición *Derecho*, versiones del DRAE

La definición en la versión del DRAE de 1803 es muy breve y remite a la justicia. En las versiones de 1925 y 1970 se entiende como la facultad para unos fines específicos o para exigir lo que la ley establece.

La unidad aparece en la Constitución de 1812 en: “pertenece a ésta [a la Nación] exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales” (artículo 3); “es también ciudadano el extranjero que gozando ya de los derechos del español, obtuviere de las Cortes carta especial de ciudadano” (artículo 19); “se pueden perder o suspender los derechos de ciudadano” (artículo 26); “nadie podrá votarse a sí mismo, bajo la pena de perder el derecho de votar” (artículo 51); “para ser Diputado a Cortes se requiere ser ciudadano que está en el ejercicio de sus derechos” (artículo 91); “no se podrá privar a ningún español del derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces

árbitros, elegidos por ambas partes” (artículo 280); etc. Aparece muy a menudo el segmento repetido *ciudadano en el ejercicio de sus derechos* para ser miembro del Consejo de Estado (artículo 231), para ser Secretario de Despacho (artículo 223), para ser individuo de la Regencia (artículo 193), para ser elector de partido (artículo 75), para ser alcalde, regidor o procurador síndico (artículo 317), etc. La unidad se emplea para referirse a algo que no menciona la versión de 1803 del DRAE en la definición de *derecho*, y es esta condición por la cual uno puede exigir lo que ha establecido la ley o lo que se considera correcto. En este texto constitucional la unidad se emplea tanto en su forma singular como plural.

En la Constitución de 1931 encontramos las concordancias siguientes: “derecho de usarlo [el castellano]”, “sin perjuicio de los derechos que las leyes del Estado reconozcan a las lenguas” (artículo 4); “regulación de los derechos y deberes constitucionales” (artículo 14); “el derecho del Estado español prevalece sobre el de las regiones autónomas en todo lo que no esté atribuido a la exclusiva competencia de éstas en sus respectivos Estatutos” (artículo 21); “la libertad de conciencia y el derecho de profesar y practicar libremente cualquier religión quedan garantizados en el territorio español” (artículo 27); “el derecho a emigrar o inmigrar queda reconocido” (artículo 31); “los ciudadanos de uno y de otro sexo, mayores de veintitrés años, tendrán los mismos derechos electorales” (artículo 36); “el matrimonio se funda en la igualdad de derechos para ambos sexos” (artículo 43); etc.

Y en la Constitución de 1978 la unidad surge en: “consolidar un Estado de Derecho que asegure el imperio de la ley como expresión

de la voluntad popular”, “ejercicio de los derechos humanos” (preámbulo); “Estado social y democrático de Derecho” (artículo 1); “derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones” (artículo 2); “la dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social”, “Declaración Universal de Derechos Humanos” (artículo 10); “los apátridas podrán gozar del derecho de asilo en España” (artículo 13); “todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral” (artículo 15); “toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad” (artículo 17); “se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen” (artículo 18); “tienen derecho a entrar y salir libremente de España” (artículo 19); “derecho de reunión pacífica y sin armas” (artículo 21); “derecho de asociación” (artículo 22); “el derecho a la educación” (artículo 27); etc.

En los dos textos constitucionales del siglo XX de nuestro corpus, el empleo de la unidad léxica es bastante similar, se refiere a este poder de exigir unas condiciones establecidas por la ley, suelen ser propios de los individuos: *derecho* a profesar, derecho a emigrar, derecho a la vida, a la libertad, a la intimidad, etc. También se refiere en algunos casos a los *derechos* del Estado. Concretamente, la unidad ha conservado su denominación en nuestro corpus y su significado también, se ha adaptado a algunos contextos de época como por ejemplo la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948. La unidad *derecho* se mantiene a nivel diacrónico en nuestro contexto constitucional.

Pueblo

Es relevante en los tres textos constitucionales. Su definición es distinta en las tres versiones del DRAE y la hemos recopilado en la tabla siguiente:

Unidad	<i>pueblo</i>
DRAE 1803	PUEBLO. s. m. El lugar, ó ciudad que está poblado de gente. <i>Oppidum</i> . PUEBLO. El conjunto de gentes que habitan el lugar. <i>Populus</i> . PUEBLO. La gente comun y ordinaria de alguna ciudad, ó poblacion, á distincion de los nobles. <i>Plebs, vulgus</i> .
DRAE 1925	PUEBLO. (Del lat. <i>populus</i> .) m. Población , 3.ª acep. 2. Población pequeña. 3. Conjunto de personas de un lugar, región o país. 4. Gente común y humilde de una población. 5. Nación , 1.ª acep.
DRAE 1970	pueblo. (Del lat. <i>populus</i> .) m. Ciudad o villa. 2. Población de menor categoría. 3. Conjunto de personas de un lugar, región o país. 4. Gente común y humilde de una población. 5. País con gobierno independiente.

Tabla 78. Definición *pueblo*, versiones del DRAE

Observamos que la unidad se define como gente de una población, o como el lugar, la población, la ciudad pequeña. En la definición de la versión de 1925 aparece una referencia a “Nación” que no volvemos a encontrar en 1970, donde aparece la referencia a “país con gobierno independiente”. Veamos como se emplea la unidad en nuestro contexto constitucional.

En la primera Constitución encontramos la unidad en: “en cualquier pueblo de la monarquía” (artículo 5); “avecindados en cualquier pueblo de los mismos dominios” (artículo 18); “los compromisarios

de las parroquias de las poblaciones pequeñas, así elegidos, se juntarán en el pueblo más a propósito” (artículo 44); “remitiendo un ejemplar a cada pueblo de la provincia” (artículo 101); “en todos los pueblos se establecerán alcaldes” (artículo 275); “para el gobierno interior de los pueblos habrá Ayuntamientos compuestos de alcalde o alcaldes, los regidores y el procurador síndico, y presididos por el jefe político” (artículo 309); “se pondrá Ayuntamiento en los pueblos que no le tengan y en que convenga le haya” (artículo 310); “en todos los pueblos de la monarquía se establecerán escuelas de primeras letras” (artículo 366); etc. En esta Constitución el empleo de la unidad se refiere a *pueblo* como “ciudad poblada de gente” únicamente, y respeta la primera parte de la definición del DRAE de 1803.

En cambio, en el texto constitucional de 1931 las concordancias son las siguientes: “los poderes de todos sus órganos emanan del pueblo” (artículo 1); “los Alcaldes serán designados siempre por elección directa del pueblo o por el Ayuntamiento” (artículo 9); “ganado vecindad en cualquier pueblo de la República” (artículo 23); “dos vecinos del mismo pueblo” (artículo 31); “la potestad legislativa reside en el pueblo” (artículo 51); “el pueblo podrá atraer a su decisión mediante “referéndum” las leyes votadas por las Cortes” (artículo 66); “el pueblo participará en la Administración de Justicia mediante la institución del Jurado” (artículo 103); etc. Observamos que el significado no es exclusivamente igual que el de la primera Constitución: en 1931 la unidad se refiere principalmente a las personas del lugar y también a la población, al lugar. De hecho, se

asignan responsabilidades al *pueblo*, a estas personas como “los poderes”, la “elección de alcaldes”, “la potestad legislativa”, etc.

Y en la Constitución de 1978 la unidad aparece en: “el pueblo español [ha] ratificado la siguiente Constitución” (introducción); “proteger a todos los españoles y pueblos de España”, “eficaz cooperación entre todos los pueblos de la Tierra” (preámbulo); “la soberanía nacional reside en el pueblo español” (artículo 1); “garantizarán la conservación y promoverán el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España” (artículo 46); “institución del Defensor del Pueblo” (artículo 54); “las Cortes Generales representan al pueblo español” (artículo 66); “la justicia emana del pueblo” (artículo 117); etc. Como en el caso de la Constitución de 1931, en 1978 la unidad tiene doble significado: las personas y el lugar. Se asigna ciertas responsabilidades al *pueblo* como “ratificar la Constitución”, la “soberanía nacional”, “la justicia”, etc. Se cualifica muy a menudo como *pueblo español* o *pueblos de España*.

La unidad *pueblo* ha viajado a nivel diacrónico con cierta modificación, no a nivel de denominación sino de significado. Se ha ampliado su significado para no solo aludir al lugar dentro del territorio sino también al conjunto de personas que lo habitan.

Ciudadano

Aparece de forma relevante en la Constitución de 1812 y en la de 1978. Su definición es muy breve en la versión del DRAE de 1803: “el vecino de alguna ciudad” pero se completa en la versión del DRAE de 1970: “natural o vecino de una ciudad / perteneciente a la

ciudad o a los ciudadanos”. En la primera Constitución encontramos una definición de la unidad *ciudadano* en el artículo 18: “son ciudadanos aquellos españoles que por ambas líneas traen su origen de los dominios españoles de ambos hemisferios, y están, avocindados en cualquier pueblo de los mismos dominios” y “es también ciudadano el extranjero que gozando ya de los derechos del español, obtuviere de las Cortes carta especial de ciudadano”. Encontramos la unidad también en: “son asimismo ciudadanos los hijos legítimos de los extranjeros domiciliados en las Españas, que habiendo nacido en los dominios españoles, no hayan salido nunca fuera sin licencia del Gobierno” (artículo 21); “las Cortes concederán carta de ciudadano a los que hicieren servicios calificados a la Patria” (artículo 22); “sólo los que sean ciudadanos podrán obtener empleos municipales” (artículo 23); “se pueden perder o suspender los derechos de ciudadano” (artículo 26); “los Diputados que representan la Nación, nombrados por los ciudadanos” (artículo 27); “si algún ciudadano tiene que exponer alguna queja” (artículo 49); “para ser elector de partido se requiere ser ciudadano que se halle en el ejercicio de sus derechos” (artículo 75); “ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos” (artículo 330); etc. La unidad se emplea exclusivamente en sustantivo para nombrar a los naturales, más que de una ciudad como lo define el DRAE, los naturales de España, de hecho se presenta una larga lista de exigencias para considerarse ciudadano. También encontramos a menudo el segmento repetido *carta de ciudadano* y hace referencia al reconocimiento, en este caso por las Cortes (artículo 18) hacia una persona para que forme parte de la ciudadanía, al conjunto de ciudadanos de España.

Y en la última Constitución la unidad surge en: “los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución”, “facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social” (artículo 9); “la ley establecerá los términos en que los ciudadanos de otros países y los apátridas podrán gozar del derecho de asilo en España” (artículo 13); “garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos” (artículo 18); “los ciudadanos tienen el derecho a participar en los asuntos públicos” (artículo 23); “un régimen público de Seguridad Social para todos los ciudadanos” (artículo 41); “los poderes públicos garantizarán, mediante pensiones adecuadas y periódicamente actualizadas, la suficiencia económica a los ciudadanos durante la tercera edad” (artículo 50); “respetar los derechos de los ciudadanos y de las Comunidades Autónomas” (artículo 61); “las decisiones políticas de especial trascendencia podrán ser sometidas a referéndum consultivo de todos los ciudadanos” (artículo 92); “acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos” (artículo 105); etc. En la última Constitución, la unidad se emplea para aludir a los habitantes de las ciudades del país, tal y como surgía en el primer texto constitucional. La unidad sigue teniendo el mismo uso en nuestro contexto constitucional y podemos valorar su conservación en las Constituciones a nivel diacrónico ya que también aparece en el texto constitucional de 1931 aunque no de manera muy relevante.

Extranjero

Aparece de manera relevante en las Constituciones de 1812 y 1931. No encontramos ninguna definición del término en la versión del DRAE de 1803 y en 1925 leemos: “extraño / que es o viene de país de otra soberanía / natural de una nación con respecto a los naturales de cualquiera otra / toda nación que no es la propia”. En esta versión de 1925 del DRAE hace referencia a *extraño* y encontramos este término en el DRAE de 1803 como: “el que es de nación, familia, o profesión distinta de la que se habla, o nombra”.

En nuestro contexto constitucional encontramos la unidad en la primera Constitución en: “son españoles (...) los extranjeros que hayan obtenido de las Cortes cartas de naturaleza” (artículo 5); “ciudadano el extranjero que gozando ya de los derechos del español, obtuviere de las Cortes carta especial de ciudadano” (artículo 19); “para que el extranjero pueda obtener de las Cortes esta carta” (artículo 20); “ciudadanos los hijos legítimos de los extranjeros domiciliados en las Españas” (artículo 21); “la calidad del ciudadano español se pierde: por adquirir naturaleza en país extranjero” (artículo 24); “tampoco podrá ser elegido Diputado de Cortes ningún extranjero” (artículo 96); “quedando excluidos los extranjeros” (artículo 193); etc. La unidad se emplea mayoritariamente como sustantivo y lo encontramos muy a menudo yuxtapuesto a *español*, para detallar la manera para el que viene de otro país de formar parte de la ciudadanía española.

Y en la Constitución de 1931 la unidad surge en: “son españoles (...) los nacidos en territorio español de padres extranjeros”, “adquisición de la nacionalidad a las personas de origen español que residan en el

extranjero” (artículo 23); “una ley especial determinará las garantías para la expulsión de los extranjeros del territorio español”, “extranjero residente en España” (artículo 31); “condiciones del obrero español en el extranjero” (artículo 46); “enseñanza en el extranjero” (artículo 50); etc. En la segunda Constitución de nuestro corpus, la unidad tiene un significado doble, tal y como lo expone la definición del DRAE, alude a otra nación distinta de España o a la persona que viene de otro país, es decir en algunos casos se refiere a la persona, el extraño y en otros se refiere al país en sí, que no sea España. Observamos pues que la unidad léxica ha ampliado su uso y su significado se abre a las distintas opciones de su definición en el DRAE, una misma denominación que alude a distintos conceptos muy cercanos. Es un término que no desaparece del contexto constitucional, en nuestra última Constitución lo encontramos, aunque no de manera muy relevante, y es mas, en el capítulo primero del primer Título, la unidad *extranjeros* se yuxtapone con la unidad *españoles*.

Matrimonio

Aparece de manera relevante en las Constituciones de 1812 y 1978. Su definición es muy amplia en las versiones del DRAE de 1803 y 1970 y la transcribimos en la tabla a continuación:

Unidad	<i>matrimonio</i>
DRAE 1803	MATRIMONIO. s. m. Contrato que se celebra entre hombre y muger por mútuo consentimiento externo, en que da el uno al otro potestad sobre su cuerpo. <i>Matrimonium.</i> MATRIMONIO. fam. El marido y la muger ; y así decimos : en este quarto vive un MATRIMONIO. <i>Conjugium.</i>
DRAE 1970	matrimonio. (Del lat. <i>matrimonium</i> .) m. Unión de hombre y mujer concertada de por vida mediante determinados ritos o formalidades legales. 2. Sacra- 4. fam. Marido y mujer.

Tabla 79. Definición *matrimonio*, versiones del DRAE

En la dos versiones se define como el marido y la mujer pero en la versión de 1803 se centra más en el contrato entre ambos. En la versión de 1970 la definición se centra en la unión de hombre y mujer. En la primera Constitución de nuestro corpus encontramos la unidad en: “con la condición de que sean hijos de legítimo matrimonio de padres ingenuos; de que estén casados con mujer ingenua, y avecindados en los dominios de las Españas” (artículo 22); “el Rey, antes de contraer matrimonio, dará parte a las Cortes, para obtener su consentimiento, y si no lo hiciere, entiéndese que abdica la Corona” (artículo 172); “hijos legítimos habidos en constante y legítimo matrimonio” (artículo 175); “no podrán contraer matrimonio sin su consentimiento y el de las Cortes” (artículo 208); “de las partidas de nacimiento, matrimonio y muerte de todas las personas de la familia Real, se remitirá una copia auténtica a las Cortes” (artículo 209); etc. La unidad se utiliza para referirse al primer punto de la definición del DRAE de 1803, conlleva este punto del contrato entre un hombre y una mujer, se habla en 1812 de “contraer matrimonio”, del “legítimo matrimonio”, etc.

Y en la última Constitución la unidad aparece en: “el hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica” (artículo 32); “los padres deben prestar asistencia de todo orden a los hijos habidos dentro o fuera del matrimonio” (artículo 39); “aquellas personas que teniendo derecho a la sucesión en el trono contrajeran matrimonio contra la expresa prohibición del Rey y de las Cortes Generales, quedarán excluidas en la sucesión a la Corona por sí y sus descendientes” (artículo 57); etc. En 1978 la unidad pierde este valor exclusivo de contrato y se suaviza como una unión entre hombre y mujer de manera legal: “contraer matrimonio”.

En los dos textos constitucionales, la denominación se usa de la misma manera pero notamos una ligera modificación en el significado, de manera fiel a la definición del DRAE de cada época. Pasamos de un contrato, de algo rígido en 1812 a algo más formal pero establecido como una unión en 1978. La unidad aparece también en el texto constitucional de 1931 aunque no de manera muy relevante, por ejemplo en el artículo 43 leemos: “el matrimonio se funda en la igualdad de derechos para ambos sexos”. Podemos subrayar que la unidad se ha mantenido a nivel diacrónico en las Constituciones, adaptando su significado a la época.

Individuo

Por su relevancia en la primera Constitución de nuestro corpus. Su definición en la versión de 1803 del DRAE es: “el particular de cada especie; como: Pedro y Juan son individuos de la especie humana”. La definición se basa en un ejemplo para relacionar la unidad con “la especie humana”. En nuestro primer texto constitucional lo

encontramos en: “el bienestar de los individuos que la componen [la Nación]” (artículo 13); “comisión de tres individuos de la junta” (artículo 69); “la misma Diputación de entre los restantes individuos que la componen” (artículo 112); “una diputación de 22 individuos” (artículo 119); “el individuo de la Diputación permanente de Cortes” (artículo 190); “para poder ser individuo de la Regencia se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos” (artículo 193); “las Cortes no podrán proponer para estas plazas a ningún individuo que sea Diputado de Cortes” (artículo 232); “las leyes determinarán el número de individuos de cada clase de que han de componerse los Ayuntamientos de los pueblos” (artículo 311); etc. En el artículo 13, se relacionan los *individuos* con la *Nación*, son ellos los que la componen y la forman, son las personas de la especie humana.

Es un término que pierde fuerza a nivel diacrónico en las Constituciones de nuestro corpus, no aparece en la Constitución de 1931 y de manera muy puntual en la Constitución de 1978, dos únicas veces para mencionar la “libertad y la igualdad del individuo y de los grupos” (artículo 9) y para garantizar “la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos” (artículo 16). Podemos pensar que la unidad *individuo* se ha sustituido en las Constituciones del siglo XX de nuestro corpus por la unidad *persona* que ha cogido fuerza a nivel diacrónico, se trata de un cambio en la denominación para referirse exclusivamente a la especie humana, mientras el *individuo* podía aludir a la especie animal o vegetal.

Población

Aparece de manera relevante en la primera Constitución de nuestro corpus. Su definición en el DRAE de 1803 es la siguiente: “la ciudad, villa, o lugar que está poblada y habitada de gente”. En la Constitución de 1812 encontramos la unidad en: “la población compuesta de los naturales que por ambas líneas sean originarios de los dominios españoles, y de aquellos que hayan obtenido de las Cortes carta de ciudadano” (artículo 29); “la población de los dominios europeos”, “la población de los de Ultramar” (artículo 30); “por cada 70.000 almas de la población, (...) habrá un Diputado de Cortes” (artículo 31); “le nombrará el partido de mayor población” (artículo 65); “con proporción a su población” (artículo 362); etc. El empleo de la unidad es bastante uniforme a lo largo del primer texto constitucional, en el artículo 29 se da una definición de la *población* de aquel entonces, corresponde al conjunto de habitantes de un lugar determinado.

La unidad no aparece en la Constitución de 1931 y aparece escasamente en la Constitución de 1978 para mencionar la condición de “proporción a la población” (artículo 68) y para aludir a la representación de la población en el censo electoral (artículo 143). Podemos exponer que la unidad *población* desaparece a nivel diacrónico en nuestro contexto constitucional, quizás, como pasa con la unidad *individuo* por su valor más general que puede sugerir distintas especies, no únicamente la humana.

Vecinos

Es relevante en la primera Constitución también. Su definición en el DRAE de 1803 es: “adj. El que habita con otros en un mismo barrio, cada o pueblo / el que tiene casa y hogar en un pueblo, y contribuye en él en las cargas o repartimientos, aunque actualmente no viva en él”. En la Constitución de 1812 la unidad surge en: “por cada 200 vecinos un elector parroquial” (artículo 38); “se reunirán los vecinos a los de otra inmediata para nombrar el elector o electores” (artículo 40); “a nombre de todos los vecinos de esta provincia” (artículo 100); “estará a cargo de los Ayuntamientos: (...) auxiliar al alcalde en todo lo que pertenezca a la seguridad de las personas y bienes de los vecinos, y a la conservación del orden público” (artículo 321); etc. El empleo de la unidad es fiel a la definición proporcionada por el DRAE, alude a los habitantes de un pueblo u otro, al conjunto de personas.

La unidad aparece una única vez en la Constitución de 1931 en el artículo 31 para expresar la necesidad de presencia de dos vecinos del pueblo en caso de registro de domicilio, y surge también de manera muy sutil en la última Constitución de nuestro corpus para mencionar a los “Concejales elegidos por los vecinos” (artículo 140). Es un término que pierde fuerza a nivel diacrónico en las Constituciones de nuestro corpus, la denominación tiende a desaparecer.

Hijos

Es relevante en la primera Constitución de nuestro corpus y su definición en el DRAE de 1803 es muy breve y es la siguiente: “el engendrado de macho y hembra con respeto a sus padres”. En el texto

constitucional encontramos la unidad en: “los hijos legítimos de los extranjeros” (artículo 21); “condición de que sean hijos de legítimo matrimonio de padres ingenuos” (artículo 22); “no pueden ser Reyes de las Españas sino los que sean hijos legítimos” (artículo 175); “los demás hijos e hijas del Rey serán y se llamarán Infantes de las Españas” (artículo 202); “Infantes de las Españas los hijos e hijas del Príncipe de Asturias” (artículo 203); etc. La unidad suele emplearse en la Constitución de 1812 para referirse a los *hijos legítimos* de los extranjeros, de los Reyes, etc. Se emplea en su forma plural y principalmente en la forma masculina, aunque también encontramos “hijos e hijas” en el artículo 202.

Encontramos la unidad de forma muy escasa en la Constitución de 1931, dos únicas veces en el artículo 43 para mencionar las obligaciones por parte de los padres frente a sus *hijos*: como “educar, alimentar, asistir, instruir”. De la misma manera, encontramos la unidad muy pocas veces en la Constitución de 1978 para explicitar la asistencia por partes de los padres a sus hijo, o su protección (artículos 27 y 39). Concretamente, la unidad tiende a desaparecer del texto constitucional, pierde fuerza y no se puede considerar como un término fuerte en el corpus constitucional a nivel diacrónico.

Familia

Su definición en la versión del DRAE de 1803 es: “la gente que vive en una casa debaxo del mando del señor de ella”. En la Constitución de 1812 la unidad aparece en: “no es ni puede ser patrimonio de ninguna familia ni persona” (artículo 2); “de la familia Real” (capítulo IV, Título IV); “todas las personas de la familia Real”

(artículo 209); “la dotación de la casa del Rey y los alimentos de su familia” (artículo 220); “ninguna pena que se imponga, por cualquier delito que sea, ha de ser trascendental por término ninguno a la familia del que la sufre” (artículo 305); etc. La unidad se emplea en dos casos concretos, para mencionar a la *familia Real*, es decir al Rey y a los miembros familiares o bien para aludir a una familia, ninguna en concreto en el momento de redacción del texto constitucional pero se refiere a familia como conjunto de personas, que pueden vivir bajo el mismo techo como lo define el DRAE o que tengan un enlace sanguíneo.

En el texto constitucional de 1931, la unidad surge para mencionar las condiciones de la familia, del matrimonio en el artículo 43. En la Constitución de 1978, localizamos la unidad de manera muy puntual para aludir a las necesidades de los españoles y de su familia (artículo 35), a la “protección social, económica y jurídica de la familia” (artículo 39) y al sostenimiento de la Familia Real (artículo 65). Es un término que tiende a desaparecer del léxico constitucional, aunque no de manera completa, lo seguimos encontrando en las Constituciones del siglo XX de nuestro corpus pero no con un fuerte peso.

Hembras

Lo localizamos por su presencia destacable en la primera Constitución de nuestro corpus y su corta definición en el DRAE de 1803 es la siguiente; “ant.⁴⁷ la muger”. Encontramos la unidad en la

⁴⁷ La abreviación “ant.” Significa: “voz, o frase antiquada” en la versión del DRAE de 1803.

Constitución de 1812 en: “representación entre los descendientes legítimos, varones y hembras” (artículo 174); “en el mismo grado y línea los varones prefieren a las hembras, y siempre el mayor al menor; pero las hembras de mejor línea, o de mejor grado en la misma línea, prefieren a los varones de línea o grado posterior” (artículo 176); “a falta del Señor Don Fernando VII de Borbón, sucederán sus descendientes legítimos, así varones como hembras; a falta de éstos, sucederán sus hermanos, y tíos hermanos de su padre, así varones como hembras” (artículo 180). La unidad suele ir yuxtapuesta con la unidad *varones* y los dos se emplean en su forma plural. Se emplean a modo de comparación, en el artículo 176 leemos la preferencia de *varones* sobre las *hembras*. La unidad *hembras* se emplea, tal y como lo describe el DRAE para referirse a las mujeres. El diccionario añade que es un término anticuado, y supuestamente por eso, no encontramos la unidad en las otras dos Constituciones de nuestro corpus. Es una unidad léxica que desaparece por completo a nivel diacrónico en nuestro contexto constitucional.

Residencia

Aparece de manera relevante en la Constitución de 1812, su definición en el DRAE de 1803 es la siguiente: “morada, domicilio o asistencia continua en algún lugar”. En la primera Constitución la unidad surge en: “que haya nacido en la provincia o esté vecindado en ella con residencia, a lo menos, de siete años” (artículo 91); “conocer de la residencia de todo empleado público” (artículo 261); “y el lugar de su residencia [de los magistrados]” (artículo 271); “para ser alcalde, regidor o procurador síndico, además de ser ciudadano en

el ejercicio de sus derechos, se requiere ser mayor de veinticinco años, con cinco, a lo menos, de vecindad y residencia en el pueblo” (artículo 317); etc. La unidad se emplea conforme a su definición en el DRAE, entendemos la *residencia* como el *domicilio*, por ejemplo en el artículo 91, al menos de siete años.

En la Constitución de 1931 encontramos estos dos términos yuxtapuestos, la unidad *residencia* aparece una única vez en el texto en el artículo 31: “elegir en él [territorio nacional] su residencia y domicilio”, se entiende la *residencia* como la acción de residir en un domicilio. En el texto constitucional de 1978, la unidad aparece de la misma manera, una única vez en el artículo 19 “los españoles tienen derecho a elegir libremente su residencia”. Es un término que tiende a desaparecer y pierde fuerza a nivel diacrónico en las Constituciones de nuestro corpus.

Varones

También por su relevancia en la primera Constitución del corpus. Su definición en el DRAE de 1803 es completa y es la siguiente: “criatura racional del sexo masculino / el hombre que ha llegado a la edad varonil, que regularmente se entiende desde los 30 hasta los 45 años / el hombre de respeto, autoridad, esfuerzo u otras prendas”. En el texto constitucional las concordancias son las siguientes: “descendientes legítimos, varones y hembras” (artículo 174); “los varones prefieren a las hembras” (artículo 176); “sucederán sus descendientes legítimos, así varones como hembras” (artículo 180); etc. Como lo hemos visto anteriormente, la unidad *varones* se emplea en su forma plural y de manera conjunta con la unidad *hembras*.

Conforme a su definición en el DRAE, la unidad se emplea como “el hombre, el sexo masculino”.

En la Constitución de 1931, la unidad no aparece. La encontramos una única vez en el texto constitucional de 1978 y en su forma singular, yuxtapuesta con la unidad *mujer*, en el artículo 57: “la sucesión en el trono seguirá el orden (...) siendo preferida siempre la línea anterior (...) el varón a la mujer”. Es una unidad léxica que no resiste a nivel diacrónico en el léxico constitucional.

Asociaciones

Lo seleccionamos por su relevancia en la Constitución de 1931 y su definición en la versión del DRAE de 1925 es la siguiente: “acción de asociar o asociarse / conjunto de los asociados para un mismo fin, y persona jurídica por ellos formada” y para ello moramos la definición del verbo *asociar*: “dar a uno por compañero persona que le ayude en el desempeño de algún cargo, comisión o trabajo”. En la Constitución de 1931 encontramos la unidad en: “corresponde al Estado español la legislación sobre (...) régimen de Prensa, Asociaciones, reuniones” (artículo 15); “todas las confesiones religiosas serán consideradas como Asociaciones sometidas a una ley especial”, “el Estado, las regiones, las provincias y los Municipios, no mantendrán, favorecerán, ni auxiliarán económicamente a las Iglesias, Asociaciones e Instituciones religiosas” (artículo 26); “los Sindicatos y Asociaciones están obligados a inscribirse en el Registro público” (artículo 39); “los funcionarios civiles podrán constituir Asociaciones profesionales” (artículo 41); etc. Tal y como lo define el DRAE, la unidad se emplea para aludir a la acción de asociarse, a

los grupos formados con un fin específico. Actúan de manera independiente, el Estado no mantiene las *asociaciones*.

No encontramos la unidad en la primera Constitución, recordemos que el *derecho de asociación*, también llamado *libertad de asociación* aparece en España por primera vez reconocido a nivel constitucional en la Constitución de 1869, y se confirma en las Constituciones de 1876, 1931 y 1978. De tal forma, encontramos la unidad en la última Constitución de nuestro corpus, no de manera extremadamente relevante, pero podemos subrayar que la unidad no ha desaparecido a nivel diacrónico.

Deberes

Es relevante en el texto constitucional de 1931. Su definición en el DRAE de 1925 es la siguiente: “aquello a que está obligado el hombre por los preceptos religiosos o por las leyes naturales o positivas / deuda”. En el texto constitucional de 1931 encontramos la unidad en: “regulación de los derechos y deberes constitucionales” (artículo 14); “Derechos y deberes de los españoles” (Título III); “si el funcionario público, en el ejercicio de su cargo, infringe sus deberes con perjuicio de tercero, el Estado o la Corporación a quien sirva serán subsidiariamente responsables de los daños y perjuicios consiguientes” (artículo 41); “los padres están obligados a alimentar, asistir, educar e instruir a sus hijos. El Estado velará por el cumplimiento de estos deberes”, “los padres tienen para con los hijos habidos fuera del matrimonio los mismos deberes que respecto de los nacidos en él” (artículo 43); etc. La unidad se emplea de manera fiel a su definición en el DRAE, los *deberes* aparecen como una

obligación, por parte de los padres frente a sus hijos, por parte del funcionario, etc.

No encontramos la unidad en el primer texto constitucional pero sí en la Constitución de 1978, aunque no aparezca como un término fuerte de la Constitución, la unidad *Deberes* no desaparece del contexto constitucional en el siglo XX.

Padres

Por su relevancia en la Constitución de 1931, su definición en la versión del DRAE de 1925 es la siguiente: “varón o macho que ha engendrado / primera persona de la Santísima Trinidad, que engendró y eternamente engendra a su unigénito Hijo / varón o macho, respeto de sus hijos / macho destinado en el ganado para la generación y procreación / principal y cabeza de una descendencia, familia o pueblo / pl. el padre y la madre”. Veamos como surge la unidad en nuestro contexto constitucional, la encontramos en la Constitución de 1931 en: “los nacidos en territorio español de padres extranjeros”, “los nacidos en España de padres desconocidos” (artículo 23); “los padres están obligados a alimentar, asistir, educar e instruir a sus hijos”, “los padres tienen para con los hijos habidos fuera del matrimonio los mismos deberes que respecto de los nacidos en él”, “el estado civil de los padres” (artículo 43); etc. Se emplea en distintos artículos con el mismo significado, como lo define el DRAE en su forma plural para referirse al conjunto padre y madre, se subraya su responsabilidad como tal frente a sus hijos.

La unidad aparece una única vez en el texto constitucional de 1812 para mencionar a los “hijos de legítimo matrimonio de padres

ingenuos” (artículo 22) y lo localizamos en la Constitución de 1978, no de manera relevante pero para aludir a los padres en su papel frente a sus hijos en el artículo 27. Es un término que no resiste a nivel diacrónico en el léxico constitucional.

Trabajadores

Surge de manera relevante en la última Constitución de nuestro corpus. Su definición en el DRAE de 1970 es la siguiente: “que trabaja / muy aplicado al trabajo / jornalero, obrero” y el verbo *trabajar* se define como “ocuparse en cualquier ejercicio, obra o ministerio”. En nuestro texto constitucional de 1978 lo encontramos en: “los sindicatos de trabajadores y las asociaciones empresariales contribuyen a la defensa y promoción de los intereses económicos y sociales” (artículo 7); “se reconoce el derecho a la huelga de los trabajadores para la defensa de sus intereses” (artículo 28); “la ley regulará un estatuto de los trabajadores” (artículo 35); “se reconoce el derecho de los trabajadores y empresarios a adoptar medidas de conflicto colectivo” (artículo 37); “el Estado velará especialmente por la salvaguardia de los derechos económicos y sociales de los trabajadores españoles en el extranjero y orientará su política hacia su retorno” (artículo 42); “establecerán los medios que faciliten el acceso de los trabajadores a la propiedad de los medios de producción” (artículo 129); etc. La unidad se usa en su forma plural para aludir al conjunto de personas que trabajan, a los que se dedican a una actividad determinada.

La unidad no surge en la Constitución de 1812 y la encontramos dos únicas veces en la Constitución de 1931 para mencionar la República

democrática de trabajadores en el primer artículo y para aludir a la defensa de los trabajadores en el artículo 46. Es una unidad léxica que aparece en las Constituciones del siglo XX de nuestro corpus y más específicamente en la última Constitución, podemos hablar de aparición de término.

Nacionalidad

Es recurrente en la última Constitución. En la versión del DRAE de 1970 se define como: “condición y carácter peculiar de los pueblos e individuos de una nación / Estado propio de la persona nacida o naturalizada en una nación”. En la Constitución de 1978 las concordancias son las siguientes: “derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones” (artículo 2); “la nacionalidad española se adquiere, se conserva y se pierde”, “ningún español de origen podrá ser privado de su nacionalidad”, “el Estado podrá concertar tratados de doble nacionalidad con los países iberoamericanos” (artículo 11); etc. Detectamos dos usos del término, uno se refiere a la nacionalidad como española, es decir la condición de una persona que pertenece al Estado español por ejemplo lo encontramos en el artículo 11 y el otro empleo es el que aparece en el artículo 2 en forma plural para mencionar las *nacionalidades* y su autonomía, en este caso no se refiere a una persona sino más bien a un conjunto, dentro del Estado español y alude a una parte del territorio donde vive un grupo de personas.

No encontramos la unidad en la primera Constitución pero la localizamos en la Constitución de 1931, es más, es el nombre del Título II y se explicita los distintos puntos de la nacionalidad

española y cómo adquirirla. Es un término que aparece en el léxico constitucional de nuestro corpus en el siglo XX.

3.4.9.2.1. Rasgos semánticos de unidades léxicas relevantes

En este último campo léxico de la *ciudadanía*, y con la base que hemos creado anteriormente de consulta de Constituciones y de diccionarios de referencia, hemos optado por centrarnos en las unidades de *pueblo* y *población*. El primero por su alta frecuencia en nuestro corpus y añadimos el segundo para crear un contraste y analizar los rasgos de dos unidades cercanas con una raíz común.

En la Constitución de 1812 y con nuestra aportación en el apartado anterior, hemos observado que *pueblo* se refiere exclusivamente a la ciudad poblada de gente, corresponde a un lugar determinado y limitado geográficamente.

En la Constitución de 1931, el término *pueblo* es polisémico y se refiere tanto al lugar como al grupo de personas: es el lugar cuando se refiere a los “dos vecinos del mismo pueblo”, es el grupo de personas cuando alude a “por elección directa del pueblo” o “en cualquier pueblo de la República”.

En la Constitución de 1978, *pueblo* parece aludir al lugar con “pueblos de España” o al grupo de personas con “el pueblo español” o “defensor del pueblo” aunque también podemos especificar que el término sugiere más el colectivo, es un concepto más abstracto que no es tan estrictamente la ciudad o el conjunto de personas, también puede referirse a “las nacionalidades” cuando evoca “los pueblos de

España”. Concretamente, en 1931 y 1978, pueblo es polisémico y hace referencia tanto al territorio como a la noción de personas, o de manera más abstracta, al colectivo.

La unidad *población* que aparece exclusivamente en la primera Constitución se refiere a las personas, al grupo de personas determinado.

De esta manera, entendemos que en 1812, se utiliza dos términos: *pueblo* para referirse al lugar y *población* para aludir al grupo de personas del lugar. En las otras dos Constituciones, estos dos significados se reúnen en una única denominación, la de *pueblo*, que engloba tanto el lugar como el grupo de personas. Y de esta manera, la unidad *pueblo* se transforma en un concepto más abstracto, por su polisemia.

Y queremos cerrar este apartado con una mirada en la unidad *Derecho*. En el texto constitucional de 1812, se alude más bien a “los derechos de los españoles” o “derechos de ciudadano” sin especificar a qué sección corresponden, escasamente se refiere al Derecho en general, los otros usos son para el Derecho de personas, y presentados como derechos más generales. En la Constitución de 1931 se refiere a un Derecho competencial, es decir unos Derechos más concretos (Derechos constitucionales, electorales, a emigrar o inmigrar, etc.) y en la Constitución de 1978 son también Derechos muy específicos (Derechos humanos, de asilo, a la vida, a la libertad y la seguridad, a la autonomía, etc.). A nivel diacrónico en nuestras Constituciones, los derechos se han ampliado y multiplicado para ser más específicos. Podemos hablar para la unidad *Derecho* de un incremento de variantes léxicas para referirse a esta multiplicidad de conceptos (que

se refiere a unos derechos múltiples). Esta ampliación polisémica supone también un crecimiento de la ambigüedad del término que puede referirse a una amplia gama dentro de los Derechos.

3.4.9.2.2. Conclusiones parciales

Nuestro último campo léxico sobre *ciudadanía* ha recolectado unos términos que nos han enseñado de nuevo que el léxico constitucional de nuestro corpus no es estable a nivel diacrónico. Hemos encontrado términos que han desaparecido en las Constituciones como *población, hembras, varones, residencia*, unos términos muy concretos. Otros términos no han desaparecido totalmente pero su uso en las Constituciones del siglo XX es muy poco frecuente como *familia, padres, individuos, vecinos, hijos*. En cambio, ciertos términos han resistido al paso del tiempo como *español, persona, derechos, matrimonio*, a veces con cierta adaptación e incluso para sustituir algunas denominaciones como la de *individuo* que en las Constituciones del siglo XX de nuestro corpus va desapareciendo para dejar uso al término *español* o *persona*, que aportan este peso humano. También hemos encontrado términos que surgen en las últimas Constituciones, como *trabajadores* o *nacionalidad*.

Hemos observado que en 1812 se utilizan dos términos distintos *pueblo* y *población* para dos conceptos propios, el lugar y el grupo de personas del lugar. En las Constituciones de 1931 y de 1978 se reúnen estos dos conceptos en un mismo término, *pueblo* que tiende a más polisemia.

Y también hemos observado con el término *Derecho* una especificación de significados diversos: aparecen cada vez más derechos a nivel diacrónico.

Estos cambios son el reflejo de las adaptaciones de la sociedad española a nivel de la ciudadanía del país.

3.5. Conclusiones

En la tercera parte de este trabajo de tesis, hemos querido enfocarnos en la dimensión semántica de nuestro corpus para completar el análisis lexicométrico. La creación de nuestros campos léxicos nos ha permitido trabajar en una selección de léxico ordenada y hemos podido establecer tendencias en la evolución del léxico constitucional en el eje del tiempo con la consulta en los diccionarios.

Tenemos en cuenta que la estructura que le hemos dado a esta parte puede parecer repetitiva, con todos sus apartados y subapartados, pero responde a una metodología estricta, que nos ha permitido desarrollar el análisis de manera progresiva y con claridad.

Un primer cambio del léxico: de lo concreto a lo abstracto. De manera general, hemos observado que en los campos léxicos, las unidades léxicas relevantes de la primera Constitución corresponden a conceptos mucho más concretos, en cambio en las otras dos Constituciones, las unidades reflejan conceptos más abstractos, más generales. Esta evolución se puede explicar externamente, porque las Constituciones modernas se acompañan de muchas otras leyes

específicas y de reglamentos, que despliegan algunos temas apuntados en las Constituciones. En este sentido, la Constitución de 1812 es una Constitución más detallista, con referencias concretas al funcionamiento de los tribunales, de la enseñanza, del papel de la iglesia, etc. Sin embargo, las otras dos Constituciones, y de manera más marcada aun la de 1978, se pueden calificar como “Constituciones-marco”, puesto que las acompañan leyes que desarrollan ciertos puntos. Las Constituciones modernas, aunque puedan ser largas, como la de 1978, intentan ser unos textos de mínimos, que se acaban desarrollando con otros reglamentos o con otras leyes. Esta tendencia de lo concreto a lo abstracto también se refleja en la flexión de las formas: por ejemplo, en el campo léxico del ejército, pasamos de la preferencia por *los militares* en la Constitución de 1812 a la preferencia por la forma abstracta *defensa* en la 1978. El aumento de la abstracción conlleva, en muchos casos, un aumento de la polisemia de las unidades. De esta manera nos enfrentamos a unas unidades más ambiguas. Paradójicamente, las Constituciones-marco, de contenidos mínimos, han reducido el conjunto léxico, pero han generado más polisemia.

Un segundo cambio del léxico: de términos generales a términos más específicos. Hemos localizado en nuestro corpus otro tipo de cambio del léxico que supone un incremento de denominaciones con significados más específicos y especializados. Un ejemplo claro de este cambio es el término *Derecho*, único ejemplar en la Constitución de 1812, con un significado general, que en las siguientes Constituciones se dispersa con la aparición de los distintos hipónimos

(o clases) del derecho. Lo mismo ocurre con diversas unidades del campo de las *Leyes*. La consecuencia de este cambio es un aumento de la precisión a través de unidades léxicas que son claramente unidades terminológicas.

Un tercer cambio del léxico: la substitución de denominaciones. El contraste entre Constituciones nos ha permitido ver que, en algunos campos léxicos, hay un cambio diacrónico en las denominaciones utilizadas. Un ejemplo evidente lo encontramos en el campo léxico de finanzas y dinero. Mientras que en la Constitución de 1812 teníamos como unidades relevantes *caudales* y *contribuciones*, en la Constitución de 1978 vemos que han estado substituidas por términos como *presupuesto*, *ingresos* y *deuda*. Inicialmente parece que se trata de una substitución de denominaciones, pero en un análisis detallado de las definiciones (de los diccionarios y de los contextos) vemos que este cambio tiene consecuencias semánticas. Un cambio denominativo y semántico en paralelo, que refleja la evolución de la visión de la economía a lo largo del tiempo. Otro ejemplo de esta tendencia la encontramos en muchos análisis de parejas léxicas en diversos campos léxicos. Podríamos citar las parejas léxicas, como *Estado* y *Nación* o *pueblo* y *población*, cuya aparición o relevancia no se mantiene intacta en el tiempo: la primera forma de cada pareja gana en presencia mientras que la segunda tiende a desaparecer del léxico constitucional. Vemos que este cambio también genera polisemia, en los casos de las unidades que se mantienen.

Un cuarto cambio del léxico: el aumento de rasgos semánticos. La consulta de las definiciones de los diccionarios y de los contextos para cada una de las unidades analizadas nos ha permitido observar que, en algunos casos, se ha producido un aumento de rasgos semánticos diferenciales. Esto tiene como consecuencia una mayor precisión, que afecta normalmente a una de las acepciones del diccionario. Esta acepción se convierte en una definición más informativa, más precisa, en suma, más terminológica. Pero esto sólo afecta a una de las acepciones, en cambio se mantiene o aumenta el número de las acepciones para muchas de las entradas. Una tendencia del léxico a la precisión no reduce la polisemia, que puede producir ambigüedad ya que varias acepciones son pertinentes al discurso constitucional.

Una constatación: la categoría gramatical y las marcas de género y número son significativas. Como hemos visto en casos que también intervienen en la substitución de denominaciones (*Estado* por *Nación*), el análisis a través de las formas léxicas (y no por lemas) nos aporta información interesante sobre la significación de la selección de unidades de otra categoría gramatical (el adjetivo *nacional* se mantiene en la Constitución de 1978, aunque haya casi desaparecido el sustantivo *Nación*). Lo mismo ocurre con la marca de número, en casos de cambio de lo concreto a lo abstracto (*los militares* que se substituye por *defensa*). El caso de la significación del cambio de género, sobre todo en el segundo campo léxico con las figuras monárquicas masculinas, tiene que ver directamente con el

contexto histórico o con la necesaria adaptación al sistema parlamentario moderno.

Una segunda constatación: En los diccionarios hemos observado que a nivel diacrónico se tiende a añadir acepciones especializadas que aumentan la precisión (más rasgos). Además de este caso, en general se reflejan en los diccionarios un aumento progresivo de la polisemia. La mayoría de los cambios semánticos se traducen en nuevas acepciones. En algunos casos hemos observado que la definición se ha adaptado a la evolución detectada en los textos constitucionales: un cambio de significado para un término de la Constitución ha podido provocar un cambio o una modificación de la definición del término en las versiones posteriores.

En síntesis, con nuestro análisis lexicosemántico por campos léxicos, hemos concluido que el léxico constitucional camina progresivamente a una reducción de la variación denominativa, a una mayor abstracción de las unidades relevantes, a una mayor precisión y terminologización de ciertas acepciones, y en general a un aumento claro de la polisemia.

4. CONCLUSIONES GENERALES

En este capítulo final, sintetizamos los resultados presentados en las conclusiones parciales de los capítulos anteriores, presentamos unas conclusiones generales sobre las aportaciones de esta tesis, la validación de las hipótesis planteadas y la generalización de ciertos fenómenos lingüísticos detectados, y para acabar una relación de líneas de trabajo futuras.

4.1. Principales resultados de los análisis realizados

1. Con el análisis lexicométrico, nos hemos centrado fundamentalmente en el análisis de algunas formas -*Cortes*, *Estado*, *Rey*, *Nación*- y hemos mostrado que eran específicas de una determinada Constitución, en nuestro análisis cualitativo: *Cortes* es específica de la Constitución de 1812 y es una organización nueva en la época; la forma *Estado* es más específica de las Constituciones del siglo XX de nuestro corpus; *Rey* se destaca en la primera y en la última Constitución pero no con las mismas funciones para el monarca, bastante reducidas a nivel diacrónico. Y la forma *Nación*, muy relacionada con el primer texto constitucional, se reduce en las otras dos Constituciones, donde se substituye por la forma *Estado*, que deviene más polisémica, y que nos remite al concepto actual de *Nación-Estado* (que no aparece en el texto).

También, hemos generado las concordancias de estas formas que hemos reutilizado en la tercera parte, en el análisis semántico, para cotejar los sentidos expresados en contexto con las acepciones documentadas en los diccionarios.

Los resultados del análisis lexicométrico, sobre todo las unidades destacadas como relevantes o específicas, son remarcables puesto que estas unidades, en su mayoría, se estabilizan en el uso, son utilizadas comúnmente por los redactores de las Constituciones durante dos siglos, aunque hemos podido detectar que lo hacen con cambios de significado.

Las unidades léxicas relevantes analizadas lexicométricamente incorporan con el tiempo algunos cambios de significado. Esto se puede explicar por las intenciones del legislador y por el impacto social de cada una de estas Constituciones. No obstante, estos cambios de significado de las palabras no se corresponden en general con cambios denominativos, sino que se dan en formas léxicas idénticas o poco modificadas en las tres Constituciones. Por ejemplo, identificamos la palabra *Rey* en la Constitución de 1812 y también en la de 1978, pero su papel ya no es el mismo, pasa de ser una figura central a un engranaje del sistema de “monarquía constitucional”. Lo mismo ocurre con la pareja *Estado* y *Nación*, que son presentes en las tres Constituciones, pero *Estado* va adquiriendo nuevos significados, como “Estado de derecho”.

El análisis lexicométrico ha demostrado una vez más que lo que llamamos la “palabra”, la unidad léxica, y en algunos casos la unidad terminológica, hay que entenderla como un enunciado significativo que debemos analizar estrictamente en contexto, y no simplemente una entrada en un diccionario.

2. En el análisis lexicosemántico, la organización por campos léxicos, las unidades relevantes y frecuentes, y la referencia a los diccionarios de época nos han permitido marcar unas tendencias claras en la evolución diacrónica del léxico en los textos constitucionales de nuestro corpus.

El conjunto de unidades relevantes de cada campo léxico no se muestra muy estable en las Constituciones, ya que perdemos palabras específicas y centrales en una primera Constitución (*sanción, decreto, alcalde, ayuntamiento, audiencias, pena, instrucción, juicio, preso, seguridad, bienes, comercio, dotación, electores, escrutadores, suplentes, individuo, vecinos, familia, etc.*), que no vuelven a aparecer o a ser suficientemente relevantes en las posteriores. Consideramos que la razón que explica esta pérdida de léxico se debe a que las Constituciones modernas se desarrollan legislativamente a posteriori en otras leyes específicas, reglamentos y normas. En el sistema parlamentario moderno, apoyado por numerosas leyes, las Constituciones presentan un inventario léxico mucho más conciso (*legislación, tratado, municipio, Congreso, asamblea, ministerio, defensa,*

economía, nacionalidad, etc.), más terminológico, más abstracto y que genera un aumento de la polisemia.

Desde el punto de vista de la variación denominativa, además de esta reducción general, hemos detectado que ciertas formas substituyen a otras (por ejemplo, *pueblo* y *población* que conviven en la primera Constitución, caminando a la substitución de *población* por *pueblo* con el consiguiente aumento de la polisemia de *pueblo*). También hemos demostrado que en los textos constitucionales las marcas de género y de número son significativas en algunas unidades léxicas relevantes. Por último, en cuanto a la variación denominativa, hemos visto también que el cambio evoluciona desde algunas formas en plural y concretas hacia formas en singular y abstractas. Como vemos, la variación denominativa no es una simple variación formal, sino que está completamente vinculada al cambio semántico.

Desde el punto de vista de la variación conceptual o semántica, con independencia de si hay cambio denominativo o no, todas las unidades léxicas analizadas han evolucionado mediante las siguientes características: tendencia a la abstracción, incremento de rasgos definatorios en algunas acepciones, que llegan a ser las más terminológicas, y en síntesis un aumento progresivo de la polisemia de todas las formas analizadas, que solo se recoge parcialmente en los diccionarios.

4.2. Conclusiones generales

1. Una de las principales aportaciones de esta tesis doctoral, por lo que respecta a la segunda parte, es el hecho de que el análisis lexicométrico es contrastivo de las Constituciones de 1812, 1931 y 1978. Además, los análisis lexicométricos de los textos constitucionales de 1812 y de 1931 son una novedad, y por lo tanto una aportación, ya que no se habían hecho anteriormente. En el caso del nuevo análisis lexicométrico de la Constitución de 1978, con herramientas actualizadas (*Lexico3* en vez de *Jeudemo*), se refuerzan los resultados de Pineira (1983); pero, aun así, era necesario reduplicar el análisis para poder realizar nuestro análisis diacrónico y comparativo, que debía ser homogéneo metodológicamente.
2. Otra de nuestras aportaciones es el hecho de haber realizado un análisis comparativo de los tres textos constitucionales analizados en tres niveles distintos:
 - a. Un primer análisis sobre la estructura textual, que se ha incluido en la primera parte.
 - b. Un segundo análisis lexicométrico, que nos ha permitido diseccionar los textos para observar contrastivamente el léxico que los compone y centrarnos en datos cuantitativos y cualitativos para destacar relaciones léxicas que puedan ser relevantes a nivel diacrónico. Precisamente, la parte cualitativa

de este análisis lexicométrico se ha centrado en una selección relevante de piezas léxicas, que nos ha permitido una mayor profundidad.

- c. Un tercer análisis que hemos denominado análisis lexicosemántico, por cuanto hemos agrupado todo el léxico de las tres Constituciones en campos temáticos, para ver como varía el tratamiento de ciertos temas a lo largo del tiempo y a través del léxico, y donde hemos comparado el uso de las formas léxicas y sus significados en nuestro corpus con las definiciones incluidas en las distintas ediciones de los diccionarios de referencia, que se publicaron antes o después de los textos constitucionales.

3. Como resultado general del conjunto de los análisis lexicométricos podemos decir que hemos conseguido establecer las principales líneas de evolución en el léxico de nuestro corpus. Por un lado, hay formas que suelen ser específicas de una determinada Constitución y no de las otras, que se relacionan directamente con el contexto histórico y sociopolítico de cada una de ellas. Por otro lado, hemos detectado que hay una tendencia marcada de cambio desde un léxico concreto y contable de la primera Constitución hacia un léxico abstracto y no contable en la Constitución vigente.

4. La generalización de los resultados del análisis lexicosemántico de la tercera parte nos permite confirmar y

reforzar la tendencia marcada en el punto anterior, de lo concreto hacia lo abstracto. Además, el análisis por campos léxicos, y en contraste con las definiciones de los diccionarios, ha puesto de relieve otras evoluciones claras del léxico constitucional. Por un lado, el léxico de las Constituciones camina hacia una reducción de la variación denominativa, con un consecuente aumento de la polisemia. Por otro lado, tanto en los textos como en los diccionarios, hemos mostrado que aumentan los rasgos definatorios de algunas acepciones muy pertinentes a las Constituciones, cosa que implica que estas acepciones aumentan en precisión y podríamos decir que en terminologicidad, pero sin reducir por otro lado la polisemia que se ha generado. Finalmente, hemos podido comprobar que son diversas las acepciones del diccionario o derivadas de los contextos discursivos que son pertinentes a los textos constitucionales, por lo tanto el género no puede desambiguar toda la polisemia de estas entradas. La ambigüedad juntamente con la abstracción nos hace pensar que, en muchos casos, son tendencias buscadas por los redactores y por el discurso jurídico en general.

5. Hemos podido observar también que la interrelación entre los diccionarios de referencia y la redacción de las Constituciones es sobre todo unidireccional. El trabajo que hemos hecho nos ha permitido explicar, en algunos casos, que la Constitución modifica o condiciona indirectamente la definición de una entrada determinada en las versiones

posteriores del diccionario. Las versiones de los diccionarios introducen significados nuevos y aumentan la polisemia, cosa que se refleja a través de las acepciones. No podemos afirmar que la influencia de las Constituciones en los diccionarios sea directa, pero parece evidente que el texto constitucional debe favorecer un debate social o entre especialistas que puede acabar reflejándose en el diccionario. Y la tendencia sigue este orden, las modificaciones de entradas en el diccionario van detrás del texto constitucional. Como ya han dicho muchos lexicógrafos, el diccionario siempre acaba siendo el reflejo de los cambios sociales.

6. Esta tesis es una tesis de lingüística. No es una tesis de historia, ni de derecho constitucional, ni de ciencia política. La función de la primera parte es situarnos en el contexto histórico, social y político de cada época. La presencia de esta primera parte nos ha parecido trascendente ya que en algunos momentos nos ha permitido contrastar los resultados y sobre todo porque en un primer tiempo nos ha ayudado a contextualizar y recordar lo que existía alrededor de estas tres Constituciones. No obstante, a pesar de las limitaciones de un panorama contextualizador general como éste, las referencias a los estudios de los textos históricos, del contexto histórico y de los protagonistas de la época nos ha ayudado a entender la aparición o los cambios de algunas formas léxicas. Concretamente, la caracterización de cada Constitución que han hecho los protagonistas o los historiadores mediante

unidades léxicas (*republicana, democrática, laica, etc.*) no siempre coincide con los resultados de los análisis realizados en la segunda y la tercera parte.

7. Entre las conclusiones generales conviene destacar también los principales beneficios que hemos obtenido con la metodología utilizada. Así, con el apoyo del programa de análisis estadístico *Lexico3*, hemos podido valorar las diversas técnicas lexicométricas en relación a los análisis realizados. Algunas han dado resultados fructuosos, en general, como el uso de las concordancias, ya que nos permiten entrar en el contexto y nos dan acceso al significado. En cambio, el análisis de los hápax resulta más rentable en un análisis monográfico de las Constituciones, pero no da tanto juego de trabajo en un análisis comparativo diacrónico, ya que aparecen de manera aislada y no son los puntos fuertes de las Constituciones. En lo que respecta a la función de las especificidades, sí que han resultado fundamentales en nuestro análisis ya que enfocan la forma en una perspectiva contrastiva dentro del corpus fragmentado por Títulos, capítulos, artículos. Una forma sobrerrepresentada en una parte determinada, es decir, su concentración, nos da pistas sobre su perfil y nos ayuda a la hora de trabajar en un estudio comparativo.
8. Queremos subrayar también la utilidad de los campos léxicos para el análisis lexicosemántico de la tercera parte.

Concretamente, nos han permitido organizar el análisis y delimitar lo que nos interesaba a partir de las listas de frecuencias. No debemos esconder que esta técnica tiene sus limitaciones, ya que la selección debe realizarse manualmente lo que comporta algunos problemas a la hora de delimitar los campos y de clasificar las palabras dentro de cada campo. Para ello, no sólo nos hemos centrado en la denominación de la palabra sino también en su definición y su contexto en nuestro corpus para incluirla en un campo léxico concreto. Además la clasificación del léxico en campos léxicos nos ha permitido llegar a resultados complementarios, no previstos inicialmente, como la relevancia significativa del género y de la categoría gramatical de las formas léxicas.

9. No queremos terminar este apartado de conclusiones generales sin referirnos al papel de la terminología dentro del marco teórico de la tesis. Hemos podido mostrar que las Constituciones son textos especializados. Los emisores son especialistas: aunque el texto constitucional de 1812 lo emiten expertos de materias diversas (economistas, juristas, profesores, eclesiásticos, etc.), en todos los textos constitucionales acaban predominando los autores juristas. El análisis textual también ha mostrado que configuran un género específico y especializado. En tercer lugar, las unidades léxicas focalizantes de los textos son términos. Se trata de un léxico controlado, tanto en la denominación como en el significado. Por último, hay una intención performativa

por parte de los autores especialistas que están creando jurisprudencia con la Constitución.

10. En esta tesis nos habíamos planteado diversas hipótesis de trabajo y en este apartado de conclusiones generales revisamos si los resultados obtenidos han permitido validarlas o no:

- *1. El análisis lexicométrico permite esbozar tendencias contrastables formalmente, que se deben completar con referentes sociopolíticos y con análisis sobre los contenidos y la evolución de los conceptos.* Esta hipótesis general ha quedado validada por los resultados obtenidos como indicamos en la síntesis de 4.1. y en el punto 3. de estas conclusiones generales.
- *2. El corpus constitucional español es homogéneo desde el punto de vista formal y estructural.* Las estructuras (el género constitucional) se han ido consolidando, sin cambio de modelo, pero, en cambio, los textos han ido evolucionando hacia más organización interna (más divisiones, aparición de preámbulo, de disposiciones, etc.), como hemos indicado en la comparación de los tres textos desde un punto de vista estructural en el punto 1.5.5. de esta tesis.
- *3a. Los cambios sociales y políticos documentados por los estudios de historia y de política quedan reflejados en el análisis lexicométrico (selección del léxico y su significado).* Podemos validar esta hipótesis por cuanto la presencia y la ausencia de ciertas unidades léxicas se

explican por los cambios sociales y políticos, pero además porque las tendencias marcadas nos han traslucido rasgos de las Constituciones que no se suelen poner de manifiesto en los estudios sobre el contexto histórico.

- *3b. El análisis de las frecuencias de las formas de los textos constitucionales nos aportan pistas sobre los cambios sociales y políticos. Con las listas de frecuencias y la formación de campos léxicos, hemos podido crear grupos temáticos y perfilar la evolución de las grandes temáticas a nivel diacrónico en nuestro corpus constitucional.*
- *4a. Las palabras claves (las más frecuentes y las más específicas) explican una dinámica léxica que se relaciona con la historia sociopolítica, reflejada en los temas o campos semánticos identificados. Como lo hemos subrayado en el punto 3 de estas conclusiones generales (4.2.), existe una correlación entre formas específicas de una determinada Constitución y el contexto histórico, sociopolítico.*
- *4b. Aunque cada Constitución se establece como elemento para crear una época nueva y para reflejar un contexto que ha cambiado, el hecho de tener una Constitución previa influye en las siguientes. Insistimos en la delimitación de nuestro corpus constituido para este estudio, y no lo generalizamos a otros textos constitucionales. Así, notamos cierta influencia de un texto a otro, pero de manera muy matizada, por ejemplo con la forma *Rey* que aparece o desaparece en función del contexto político y con un papel*

nuevo en la época de la Constitución de 1978, con un sistema de monarquía parlamentaria, inédito en España, diferente del *Rey* de la época de la Constitución de 1812. Es lo que explicamos en el punto 2.5. de las conclusiones de las formas analizadas lexicométricamente.

Con todas las limitaciones, consideramos que hemos podido avanzar en el estudio del léxico de este tipo de textos y en su comparación diacrónica. Los resultados de los análisis lexicométrico y lexicosemántico nos han aportado una caracterización léxica de cada texto y las principales tendencias evolutivas del léxico de las Constituciones españolas, más allá de los rasgos que se destacan en otros tipos de estudios constitucionales.

4.3. Líneas de futuro

Y como consideramos que esta tesis no pone un punto final a este trabajo de investigación, hemos establecido algunas líneas para análisis futuros:

- Análisis monográficos de grupos de palabras establecidos en campos léxicos. Recopilando los datos que hemos obtenido en las tres partes de tesis, podríamos centrarnos más en detalle en un grupo o una pareja de palabras, por ejemplo, la pareja *Nación-Estado* o la presencia de la *monarquía* en los textos constitucionales.

- Análisis de la polisemia generada, ya que como hemos comprobado en la tercera parte, la polisemia no es idéntica en todos los casos, con lo cual podríamos observar los tipos de polisemia (ampliación del significado, especificación del significado, etc.), ver cuáles son las formas que generan más polisemia y buscar cuáles son las motivaciones.
- Análisis de los neologismos detectados en las Constituciones. En algunos casos hemos detectado que en cada texto hay formas que podrían ser neológicas, ya que no aparecían en el diccionario hasta una edición posterior. Podría ser una línea para explorar más allá de lo que hemos observado, con las formas nuevas *Cortes* en 1812 o *anticonstitucionalidad* en 1978. Para ello, será importante comprobar el uso en el contexto histórico, mediante el análisis de corpus generales, el estudio de la etimología de estas formas y la consulta de las primeras entradas en los diccionarios, como el NTLLE, por ejemplo.
- Replicar el análisis lexicométrico, utilizando la herramienta *IraMuTeQ*, para poder focalizarnos en los lemas dentro del corpus y, de esta manera, observar a nivel diacrónico cuáles son los cambios, si los enfocamos desde un punto de vista del lema y no de la forma.

5. BIBLIOGRAFÍA

5.1. Constitución de 1812

Aguiar, Asdrúbal; Barragán Barragán, José. “La Constitución de Cádiz de 1812, fuente del derecho europeo y americano: relectura de sus principios fundamentales”, Cádiz, 2009.

Alonso Castrillo, Álvaro. “La Constitución de 1812 y el inicio del constitucionalismo”, Madrid, Fundación Santa María, 1985.

Álvarez Vélez, María Isabel. “Las Cortes de Cádiz y la Constitución de 1812: ¿la primera revolución liberal española?”, Madrid, Congreso de los Diputados, 2012.

Arbós Marín, Xavier. “La idea de Nación en el primer constitucionalismo español”, Barcelona, Curial, 1986.

Argüelles, Agustín. “Las Cortes de Cádiz, examen histórico de la reforma constitucional”, Madrid, Imprenta de las Novedades, 1865.

Artola Gallego, Miguel. “Los orígenes de la España Contemporánea”, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1975, 2 vols.

Artola Gallego, Miguel. “Cortes y Constitución de Cádiz”, en Escudero, 2011, pág. 3-19, vol. I.

Cánovas Cervantes, Salvador. “Las Cortes de Cádiz: Constitución de 1812”, Madrid, Editorial del Norte, 1930.

Cantos Casenave, Marieta; Lozano Salado, Lola. “Dos siglos llaman a la puerta (1812-2012)”, Cádiz, Universidad de Cádiz, 2013.

Carr, Raymond. “España 1808 – 1975”, Barcelona, Ariel Historia, 2003.

Clavero Salvador, Bartolomé. “Evolución histórica del Constitucionalismo español”, Madrid, Tecnos, 1984.

Clavero, Bartolomé; Portillo, José María; Lorente, Marta. “Pueblos, nación, constitución: (en torno a 1812)”, Vitoria-Gasteiz, Ikusager, 2004.

Escudero, José Antonio. “Cortes y Constitución de Cádiz: 200 años”, Madrid, Espasa-Calpe, 2011, 3 vols.

Fernández Almagro, Melchor. “Orígenes del régimen constitucional en España”, Barcelona, Labor, 1928.

Fernández García, Antonio. “La Constitución de Cádiz (1812) y Discurso preliminar a la Constitución”, Madrid, Clásicos Castalia, 2002.

Garófano Sánchez, Rafael. “La Constitución gaditana de 1812”, Cádiz, Diputación de Cádiz, 1983.

González Díez, Emiliano. “Monarquía y corona en la Constitución gaditana”, en Escudero, 2011, pág. 81-97, vol III.

Gutiérrez Peña, Florencio. “Sobre las Cortes de Cádiz y la Constitución de 1812”, Madrid, F. Gutiérrez, 2013.

Jiménez Asensio, Rafael. “Introducción a una historia del constitucionalismo español”, Valencia, Tirant lo Blanch, 1993.

Martínez Marina, Francisco. “Teoría de las Cortes”, Madrid, Imprenta de Don Fermín Villalpando, 1813.

Miguel Alonso, Aurora; Rubio Núñez, Rafael. “Fuentes para la Historia del Constitucionalismo Español”, Madrid, Universidad Complutense, 2006.

Pérez Garzón, Juan Sisinio. “Las Cortes de Cádiz. El nacimiento de la nación liberal (1808-1814)”, Madrid, Síntesis, 2007.

Pérez Marcos, Regina María. “Las reformas de Cádiz: lo que se hizo y lo que se pudo hacer”, en Escudero, 2011, pág. 185-203, vol. II.

Peydro Caro, Miguel. “Las Cortes de Cádiz y la Constitución de 1812”, Madrid, Ediciones de Conferencia y Ensayos, 1963.

Ramírez Muñoz, Francisco Javier. “El día que nació la Constitución: qué pasó en Cádiz el 19 de marzo de 1812 mientras los diputados constituyentes firmaban la Carta Magna”, Cádiz, Mayi, 2012.

Solá, Juan María. “¡Cien años de desdichas! (1812-1912): estudio crítico de la Constitución de Cádiz”, Barcelona, Tipografía Católica, 1912.

Torres Del Moral, Antonio. “1812, la apuesta constitucional de Cádiz”, Cádiz, Universidad de Cádiz, 2014.

Vilar, Pierre. “Histoire de l’Espagne”, Que sais-je ?, 1947.

Villanueva, Joaquín Lorenzo. “Mi viaje a las Cortes de Cádiz”, Madrid, B.A.E. Imprenta Nacional, 1860 [1958].

-Enlaces:

<http://elancestro.blogspot.com/2007/07/viva-la-pepa.html>

<http://www.bicentenariocadiz1812.es>

http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso/Congreso/Hist_Normas/200

http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso/Congreso/Hist_Normas/PapHist/CortesCadiz

<http://www.juntadeandalucia.es/educacion/webportal/web/la-pepa/noticias>

<http://www.lapepahoy.es>

<http://www.elmeridianodecadiz.com/rpd/>

Gil Novales, Alberto. “Prensa, guerra y revolución, los periódicos españoles durante la Guerra de la Independencia”, 2009. En línea:

[<http://books.google.es/books?hl=es&lr=&id=PAvqNBVdbwC&oi=fnd&pg=PA9&dq=periódicos+españoles&ots=F-TLfl1CeH4&sig=bgZHU7GhQg3eQx5Hx2WDFO2oZzQ>]

Robles, José. “Periódicos Españoles”, 1923. En línea:

[<http://onlinelibrary.wiley.com/doi/10.1111/j.1540-4781.1923.tb06341.x/abstract>]

Tateishi, Hirotaka. “La Constitución de Cádiz de 1812 y los conceptos de Nación / Ciudadano”, en línea: [<http://hermes-ir.lib.hit-u.ac.jp/rs/bitstream/10086/19181/1/>

[chichukai0001900790.pdf](http://hermes-ir.lib.hit-u.ac.jp/rs/bitstream/10086/19181/1/chichukai0001900790.pdf)]

Francescutti, Luis Pablo. “El tiempo de los titulares. Un análisis verbal de la titulación en la prensa española durante el periodo 1980/2005”, PDF.

5.2. Constitución de 1931

Alcalá-Zamora, Niceto. “Los defectos de la Constitución de 1931”, Madrid, Imprenta Espinosa, 1936.

Arraras Iribarren, Joaquín. “Historia de la II República Española”, Madrid, Editora Nacional, 1969-1970, 4 vols.

Aubert, Paul. “Los intelectuales en el poder (1931-1933): del constitucionalismo a la Constitución”, Madrid, Siglo XXI, 1987.

Azaña, Manuel. “Diarios completos: Monarquía, República, Guerra Civil”, Barcelona, Crítica, 2004.

Bucley, Henry. “Vida y muerte de la República española”, Madrid, Austral, 2004.

Gil Pecharromán, Julio. “La Segunda República. Esperanzas y frustraciones”, Madrid, Historia 16, 1997.

González-Posada y Biesca, Adolfo. “La Nouvelle Constitution Espagnole”. París, Sirey, 1932.

Jackson, Gabriel. “La República española y la Guerra Civil (1931-1939)”, Barcelona, Orbis, 1985.

Jiménez De Asúa, Luis. “Constitución de la República Española. Proceso histórico”, Madrid, 1932.

Juliá Díaz, Santos. “La Constitución de 1931”, Madrid, Iustel, 2009.

Marland, Paul. “Les principes de la Constitution espagnole de 1931”, Paris, Bossuet, 1932.

Lerroux, Alejandro. “La pequeña historia de España, 1931-1936”.

Buenos Aires, Ediciones El Criticón, 1937.

Payne, Stanley George. “La primera democracia española: la Segunda República, 1931-1936”, Barcelona, Paidós, 1995.

Pérez Serrano, Nicolás. “La Constitución española. Antecedentes. Texto. Comentarios”, Madrid, Revista del Derecho privado, 1932.

Pla, Josep. “La Segunda República. Una crónica, 1931-1936”, Barcelona, Destino, 2009.

Townson, Nigel. “El Republicanismo en España”, Madrid, Alianza, 1994.

Ramírez Jiménez, Manuel. “La legislación de la Segunda República española (1931-1936)”, Madrid, Centro de estudios constitucionales, 2005.

Roura Gómez, Santiago. “La defensa de la Constitución en la historia constitucional española”, Madrid, Centro de estudios políticos y constitucionales, 1998.

Royo Villanova, Antonio. “La Constitución española de 9 de diciembre de 1931, con glosas jurídicas y apostillas políticas”. Valladolid, Castellana, 1934.

Tuñón De Lara, Manuel; Malerbe, Pierre; García-Nieto, María Carmen; Mainer Baqué, José-Carlos. “La crisis del Estado: Dictadura, República, Guerra (1923-1939)”, Barcelona, 1993.

Varela, Santiago. “Partidos y Parlamento en la II República”, Madrid, Ariel, 1978.

-Enlaces:

<http://www.gaucherepublicaine.org/respublica/1931-1939-naissance-et-mort-de-la-seconde-republique-espagnole/3196>

http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso/Congreso/Hist_Normas/ConstEsp1812_1978/Const1931

http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso/Congreso/Hist_Normas/PapHist/IIRepEsp

http://www.juntadeandalucia.es/averroes/~11008483/geografia_historia/apuntes/constituciones.pdf

5.3. Constitución de 1978

Alonso Carballes, Jesús. “La Transition en Espagne, 1975-1986”, Neuilly, Atlande, 2012.

Alzaga, Óscar. “La Constitución española de 1978”, Madrid, Ediciones del Foro, 1978.

Bon, Pierre. “Trente ans d’application de la Constitution espagnole”, París, Dalloz, 2009.

Boyer, Henri. “Langue et nation : le modèle catalan de nationalisme linguistique”, Revista *Mots*, 74 (2004).

Centre National de la Recherche Scientifique (presentado por LAVROFF Dmitri Georges). “Dix ans de démocratie constitutionnelle en Espagne”, París, Ediciones del Centre National de la Recherche Scientifique, 1991.

Demol, Ségolène. “La Constitution de 1978, son avant et son après”, en *La Transition espagnole, 40 ans après. Quels enjeux, quels acquis, quels enseignements ?*, dirección de Henry Hernandez-Bayter, Carmen Pineira-Tresmontant y Denis Vigneron, l’Harmattan, 2016, pág. 127-137.

Deroubaix, Jean-Claude. “Deux langues pour une même politique : Étude d’un corpus bilingue parallèle de textes politiques”, *Lexicologie et textes politiques* (ENS Fontenay-Saint-Cloud), RESH (Bruselas), JADT 1998, Revista *Lexicometrica*.

De Santiago Guervos, Javier. “Neologismo y consenso: creación de significado, adjetivación y ambigüedad en la terminología jurídico-

política en las discusiones parlamentarias de la Constitución española de 1978”, *Revista de Llengua i Dret, Journal of Language and Law*, núm. 65, 2016, pág. 126-135.

Herrero De Miñón, Miguel. “Cádiz a contrapelo: 1812-1978, dos constituciones en entredicho”, Barcelona, Galaxia Gutenberg, 2013.

Institut National de la Langue Française. “*Nation* et Nationalisme en Espagne du Franquisme à la Démocratie”, publicación conjunta de l’INaLf, Saint-Cloud, París, 1986.

López Guerra, Luis. “Constitución española”, Madrid, Tecnos, 2004 [1983].

Paniagua, Juan Luis. “España, 1978: una Constitución para el pueblo”, Barcelona, Salvat, 1982.

Pérez Llorca, José Pedro. “Reflexiones de un ponente constitucional”, *Revista de las Cortes Generales* (103), 2018, pág. 637-653.

Pineira-Tresmontant, Carmen. “La Constitution espagnole de 1978. Etude linguistique informatisée”, Tesis de 3^{er} ciclo Director: V. Huynh-Armanet, Universidad París III, mayo de 1983.

Pineira-Tresmontant, Carmen. “Las palabras y los discursos de la Transición”, revista *Tiempo presente*, n^o4, 2016.

Somoano, Julio. “¿Qué ha pasado con la Constitución? 25 Aniversario Hablan los padres de la Carta Magna”, Madrid, Maeva, 2003.

Villarroya, Joaquín Tomás. “Breve historia del constitucionalismo español”, Barcelona, Ed. Planeta, 1976.

-Enlaces:

http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso/Congreso/Hist_Normas/ConstEsp1812_1978/Const1978

<http://www.congreso.es/consti/index.htm>

http://www.congreso.es/docu/constituciones/1978/partidos_politicos.pdf

http://www.seap.minhap.gob.es/es/ministerio/delegaciones_gobierno/delegaciones/larioja/actualidad/notas_de_prensa/notas/2010/12/2010_12_06.html

http://www.juntadeandalucia.es/averroes/~11008483/geografia_historia/apuntes/constituciones.pdf

5.4. General

Alvarez Junco, José. “Nación o Estado”, artículo en línea, *El País*, 2015.

Attard Alonso, Emilio. “El constitucionalismo español: 1808-1978. Ensayo histórico-jurídico”, Valencia, 1988.

Benzecri, Jean-Paul; y colaboración . “L’analyse des données”, vol. 2 *Correspondances*, Dunod, París, 1973.

Bermejo Cabrero, José Luis. “Notas sobre el lenguaje político (símbolos e imágenes en torno al Rey)”, *Boletín Informativo del Departamento de Derecho político*, Madrid, n°3 UNED, 1979.

Blank, Andreas. “Why do new meanings occur? A cognitive typology of the motivations for lexical Semantic change”, *Historical Semantics and Cognition*, Berlín/Nueva York: Mouton de Gruyter, 1999.

Blank, Andreas; Koch, Peter. “Introduction: Historical Semantics and Cognition”, en *Historical Semantics and Cognition*, Berlín/Nueva York: Mouton de Gruyter, 1999.

Bonnafoous, Simone; Tournier, Maurice. “Analyse du discours, Lexicométrie, communication et politique”, Artículo *Langages*, N°117, 1995.

Cabré i Castellví, Maria Teresa. “La terminología: Representación y comunicación”, Barcelona, IULA, 2005.

Casas Gómez, Miguel; Hummel, Martin. “Limitaciones y nuevos

retos de la semántica léxica”, Rilce. Revista de Filología Hispánica, Universidad de Navarra, vol. 33, N°3, 2017.

Coseriu, Eugenio. “Lenguaje y política en El lenguaje político”, Madrid, Fundación Friedrich Ebert, 1987.

Deroubaix, Jean-Claude. “Que faire des corpus multilingues parallèles ? Une expérience”, JADT 2004, Revista *Lexicometrica*.

De Saussure, Ferdinand. “Cours de Linguistique Générale”, París, Payot, 1975.

Dugalès, Nathalie. “Sophie Moirand, Les discours de la presse quotidienne. Observer, analyser, comprendre”, Revista *Mots* 88, 2008.

Duverger, Maurice. “Les Constitutions de la France”, París, P.U.F., *Que sais-je ?*, (162), 1983.

Fernández Lagunilla, Marina. “La lengua en la comunicación política I: el discurso del poder y II: La palabra del poder”, Madrid, Arco Libros, 1999.

Fernández Lagunilla, Marina; Otaola, Concepción. “Aproximación al discurso de la derecha en España”, Revista de Estudios Políticos, 40, julio-agosto de 1984.

Fernández Segado, Francisco. “Las Constituciones históricas españolas. Un análisis histórico jurídico”, Madrid, 1986.

Francis, Winthrop Nelson. “Language corpora”, B.C. In Svartvik (ed), Berlín/Nueva York, 1992.

Gacto Fernández, Enrique; Alejandro García, Juan Antonio; García

Marín, José María. “Manual Básico de Historia del Derecho”, Dykinson, Madrid, 2013.

García-Hernández, Benjamín. “Semántica léxica: significado primario y significados secundarios”, Voces 8-9, Revistas Usual, Universidad de Salamanca, 1997.

García Linera, Álvaro. “Del Estado aparente al Estado integral, La construcción democrática del socialismo comunitario”, Bolivia, 2010.

Geeraerts, Dirk. “Diachronic prototype Semantics: a contribution to historical lexicology”, Oxford, Clarendon, 1997.

Guerrero Ramos, Gloria. “Nuevas orientaciones de la terminología y de la neología en el ámbito de la semántica léxica”, Rilce, Revista de Filología Hispánica, Universidad de Navarra, vol. 33, Nº3, 2017.

Guilhaumou, Jacques. “Le corpus en analyse de discours : perspective historique”, *Corpus*, 1, 2002.

Habert, Benoît. “Des corpus représentatifs : de quoi, pour quoi, comment ? ”, *Linguistique sur corpus*, études et réflexions, pág. 11-58, 2000.

Heiden, Serge; Tournier, Maurice. “Lexicométrie textuelle, sens et stratégie discursive”, Simposio internacional de análisis del discurso, Madrid, pág. 2287-2300, 2001.

Jakobson, Roman. “Style in Language”, Cambridge, 1960.

Lafon, Pierre. “Sur la variabilité de la fréquence des formes dans un corpus”, Revista *Mots*, 1, octubre de 1980, pág. 127-165, 1980.

Lorente Casafont, Mercè. “Aspectos de la terminología. Terminología: una ciencia interdisciplinar”, *Cultura Académica*, pág. 125-144, 2013.

Lorente Casafont, Mercè. “L’anàlisi del canvi lèxic en el discurs especialitzat”, *Caplletra*, Barcelona, pág. 163-182, 2019.

Maingueneau, Dominique. “Initiation aux méthodes de l’analyse du discours”, Hachette Université, 1976.

Martínez Ruiz, Enrique; Maqueda, Consuelo; De Diego, Emilio. “Atlas Histórico de España II”, Madrid, Ediciones Istmo, 1999.

Mayaffre Damon, “Les corpus politiques : objet, méthode et contenu. Introduction”, *Corpus*, 4, 2005.

Morales Moreno, Albert. “Estudi lexicomètric del vocabulari del procés d’aprovació de l’Estatut d’autonomia de Catalunya (2006)”, Tesis doctoral, Barcelona, 2016.

Moreno Torres Sánchez, Ignacio. “Una Medida Cuantitativa de la Diversidad Estilística: Aplicación al Análisis de Textos Españoles”, *JADT 2000*, Revista *Lexicometrica*, 2000.

Pecheux, Michel ; Fuchs, Catherine. “Mises au point et perspectives à propos de l’analyse automatique du discours”, *Langage*, (37), 1975.

Pineira-Tresmontant, Carmen. “Técnicas informáticas de análisis de discurso. Aplicación a textos periodísticos”, Universidad de las Palmas de Gran Canaria, Prensa Ibérica, 1995, pág. 223-249.

Pineira-Tresmontant, Carmen. “Sémantique et Histoire. España et Españas dans le discours de Juan Carlos”, Revista *Mots* 75, 2004.

Pineira-Tresmontant, Carmen. “Creación semántica y estrategia de comunicación en los discursos de Juan Carlos I”, Universidad de Extremadura, Cáceres, 2019.

Pro Ruiz, Juan; Rivero Rodríguez, Manuel. “Breve atlas de historia de España”, Madrid, Alianza Editorial, 2ª edición, 2006.

Prost, Alain. “Les mots”, R. Rémond, *Pour une histoire politique*. Paris: Seuil, 1988, pág. 255-287.

Rebollo Torio, Miguel Ángel. “Caracterización del lenguaje político”, Universidad Extremadura, 2002.

Rouanet, Henry; Le Roux, Brigitte. “Analyse des données multidimensionnelles. Statistique en Sciences Humaines”, Paris, Dunod, 1993.

Salem, André. “Analyse factorielle et lexicométrie : synthèse de quelques expériences”, *Abus de mots dans le discours. Désabusement dans l'analyse du discours*, Revista *Mots* (4), 1982, pág. 147-168.

Salem, André; Lafon, Pierre. “L’inventaire des segments répétés d’un texte”, *L’œuvre de Robert-Léon Wagner. Vocabulaire et idéologie. Analyses automatiques*, Revista *Mots* (6), 1983, pág. 161-177.

Salem, André. “Segments répétés et analyse statistique des données textuelles”, *Histoire & Mesure*, 1986, Varia. pág. 5-28.

Salem, André. “Approches du temps lexical”, *Le ‘Gharib’ au Liban, Les ‘disparus’ en Argentine. Slogans en Belgique, ‘Classe’ et ‘ordre’, Lexies de bois*, Revista *Mots* (17) 1988, pág. 105-143.

Sinclair, John. “Corpus, concordance, collocation”, Oxford, Oxford University Press, 1991.

Stoicea-Deram, Ana-Luana. “La carrière d’un mot. « Nation » dans les dictionnaires français de sciences sociales”, *Revista Mots* 88, 2008.

Toglini-Bonelli, Elena. “Corpus Linguistics at Work”, Amsterdam / Philadelphia, John Benjamins Publishing Company, 2001.

Tournier, Maurice. “Pour une sociohistoire des mots-conflits”, *Courants sociolinguistiques*, Paris, InaLF ("Saint-Cloud") & Klincksieck, 1989, pág. 53-62.

Traugott, Elizabeth; Dasher, Richard. “Regularity in semantic change”, Cambridge: CUP, 2001.

Ullmann, Stephen. “Principles of Semantics”, Oxford, Blackwell, 1957.

Ullmann, Stephen. “Semantics: An introduction to the science of meaning”, Oxford, Blackwell, 1962.

Utrera, Carmen; Cruz, Dolores. “Cronología de la Historia de España (III) Siglo XIX”, Madrid, Acento Editorial, 1999.

Vilar, Pierre. “Historia de España”, Barcelona, Crítica, 1947 (traducido del francés en 1978).

Web del Congreso de los Diputados: <http://www.congreso.es>

LISTA DE TABLAS, IMÁGENES Y GRÁFICOS

Tablas

- Tabla 1. Partidos del cambio democrático
- Tabla 2. Características esenciales de las tres Constituciones
- Tabla 3. Títulos de la Constitución de 1812
- Tabla 4. Capítulos de la Constitución de 1812
- Tabla 5. Títulos de la Constitución de 1931
- Tabla 6. Capítulos de la Constitución de 1931
- Tabla 7. Títulos de la Constitución de 1978
- Tabla 8. Capítulos de la Constitución de 1978
- Tabla 9. Codificación del corpus
- Tabla 10. Principales Características Lexicométricas del Corpus, *Lexico3*
- Tabla 11. Principales características lexicométricas de la partición “source”
- Tabla 12. Principales características lexicométricas de la partición “titre”
- Tabla 13. Principales características lexicométricas de la partición “Títulos”, *Lexico3*
- Tabla 14. Agrupación de Títulos, AFC partición *Titre*
- Tabla 15. Títulos de los tres bloques de nuestro corpus
- Tabla 16. Extracto de listado de especificidades, partición “source”
- Tabla 17. Especificidades de tres formas seleccionadas, partición “source”
- Tabla 18. Primeras formas específicas positivas (>5), Constitución 1812
- Tabla 19. Primeras formas específicas positivas (>5), Constitución 1931
- Tabla 20. Primeras formas específicas positivas (>5), Constitución 1978
- Tabla 21. Extracto de Segmentos Repetidos más destacables del corpus
- Tabla 22. Selección de los tres documentos constitucionales de nuestro corpus (1, 2, 3), *Bwananet*
- Tabla 23. Clasificación léxica, formas (frecuencia sup o igual a 5), Constitución 1812

Tabla 24. Unidades no clasificadas, Constitución 1812
 Tabla 25. Clasificación léxica, formas (frecuencia sup o igual a 5), Constitución 1931
 Tabla 26. Unidades no clasificadas, Constitución 1931
 Tabla 27. Clasificación léxica, formas (frecuencia sup o igual a 5), Constitución 1978
 Tabla 28. Unidades no clasificadas, Constitución 1978
 Tabla 29. División de los seis tomos del *Diccionario de Autoridades*
 Tabla 30. Unidades del campo *leyes*
 Tabla 31. Definición *ley*, versiones del DRAE
 Tabla 32. Definición *Constitución*, versiones del DRAE
 Tabla 33. Definición *reglamento*, versiones del DRAE
 Tabla 34. Definición *disposición*, versiones del DRAE
 Tabla 35. Definición *decreto*, versiones del DRAE
 Tabla 36. Unidades del campo *monarquía*
 Tabla 37. Definición *Rey*, versiones del DRAE
 Tabla 38. Definición *Regencia*, versiones del DRAE
 Tabla 39. Definición *Príncipe*, versiones del DRAE
 Tabla 40. Unidades del campo *estructuras del Estado*
 Tabla 41. Definición *Cortes*, versiones del DRAE
 Tabla 42. Definición *Diputado*, versiones del DRAE
 Tabla 43. Definición *provincia*, versiones del DRAE
 Tabla 44. Definición *diputación*, versiones del DRAE
 Tabla 45. Definición *Presidente*, versiones del DRAE
 Tabla 46. Definición *Gobierno*, versiones del DRAE
 Tabla 47. Definición *Consejo*, versiones del DRAE
 Tabla 48. Definición *territorio*, versiones del DRAE
 Tabla 49. Definición *Nación*, versiones del DRAE
 Tabla 50. Definición *autoridades*, versiones del DRAE
 Tabla 51. Definición *Congreso*, versiones del DRAE
 Tabla 52. Definición *mandato*, versiones del DRAE
 Tabla 53. Definición *estatuto*, versiones del DRAE
 Tabla 54. Definición *Regiones / Comunidades*, versiones del DRAE
 Tabla 55. Unidades del campo *religión*
 Tabla 56. Unidades del campo *mundo judicial*
 Tabla 57. Definición *Tribunal*, versiones del DRAE
 Tabla 58. Definición *Juez*, versiones del DRAE
 Tabla 59. Definición *Magistrado*, versiones del DRAE
 Tabla 60. Definición *civil*, versiones del DRAE
 Tabla 61. Definición *criminal*, versiones del DRAE
 Tabla 62. Definición *supremo*, versiones del DRAE

- Tabla 63. Definición *libertad*, versiones del DRAE
Tabla 64. Unidades del campo *ejército*
Tabla 65. Unidades del campo *finanzas y dinero*
Tabla 66. Definición *cuenta*, versiones del DRAE
Tabla 67. Definición *gasto*, versiones del DRAE
Tabla 68. Definición *deuda*, versiones del DRAE
Tabla 69. Unidades del campo *votaciones*
Tabla 70. Definición *elección*, versiones del DRAE
Tabla 71. Definición *voto*, versiones del DRAE
Tabla 72. Definición *electoral*, versiones del DRAE
Tabla 73. Definición *compromisario*, versiones del DRAE
Tabla 74. Unidades del campo *ciudadanía y derechos civiles*
Tabla 75. Definición *español*, versiones del DRAE
Tabla 76. Definición *persona*, versiones del DRAE
Tabla 77. Definición *Derecho*, versiones del DRAE
Tabla 78. Definición *pueblo*, versiones del DRAE
Tabla 79. Definición *matrimonio*, versiones del DRAE

Imágenes

- Imagen 1. Primera página de la Constitución de Cádiz
- Imagen 2. Ilustración de Perico Pastor “Muere ‘la Pepa’”
- Imagen 3. Portada del libro de la Constitución española de 1931
- Imagen 4. Fotografía de los “Siete Padres” de la Constitución de 1978
- Imagen 5. Sanción de la Constitución de 1978 por el Rey Don Juan Carlos I
- Imagen 6. Estructura básica de las Constituciones
- Imagen 7. Portada de la primera edición de la Constitución de 1812
- Imagen 8. Portada de la primera edición de la Constitución de 1931
- Imagen 9. Estructura interna de la Constitución de 1931
- Imagen 10. Portada de la primera edición de la Constitución de 1978
- Imagen 11. Estructura interna de la Constitución de 1978
- Imagen 12. Logo *Lexico3*
- Imagen 13. Delimitadores gráficos, *Lexico3*
- Imagen 14. Extracto de la concordancia de la forma *artículo* en el corpus (1, 2, 3), *Lexico3*
- Imagen 15. Introducción del corpus en *Lexico3*
- Imagen 16. Extracto del índice del corpus (1, 2, 3) en *Lexico3*
- Imagen 17. Extracto de AFC para nuestro corpus (1, 2, 3), partición: Titre, en *Lexico3*
- Imagen 18. Extracto de AFC para nuestro corpus (1, 2, 3), partición: source, en *Lexico3*
- Imagen 19. AFC partición: “Titre” con tres grupos en nuestro corpus (1, 2, 3), en *Lexico3*
- Imagen 20. Extracto de concordancias de la forma *Cortes* en nuestro corpus (1, 2, 3) en *Lexico3*
- Imagen 21. Inventario distribucional de la forma *Cortes* en nuestro corpus (1, 2, 3) en *Lexico3*
- Imagen 22. Extracto de concordancias de la forma *Estado* en nuestro corpus (1, 2, 3) en *Lexico3*
- Imagen 23. Inventario distribucional de la forma *Estado* en nuestro corpus (1, 2, 3) en *Lexico3*
- Imagen 24. Extracto de concordancias de la forma *Rey* en nuestro corpus (1, 2, 3) en *Lexico3*
- Imagen 25. Extracto de concordancias de la forma *Nación* en nuestro corpus (1, 2, 3) en *Lexico3*
- Imagen 26. Preámbulo de la Constitución de 1978

- Imagen 27. Extracto de índice de SR con límite de selección de 10 del corpus, *Lexico3*
- Imagen 28. Extracto de SR de longitud 5 en nuestro corpus (1, 2, 3), *Lexico3*
- Imagen 29. Concordancias de SR *el Presidente de la República* en nuestro corpus (1, 2, 3) en *Lexico3*
- Imagen 30. Concordancias de SR *en el ejercicio de sus* en nuestro corpus (1, 2, 3) en *Lexico3*
- Imagen 31. Extracto de SR de longitud 4 en nuestro corpus (1, 2, 3), *Lexico3*
- Imagen 32. Concordancias de SR *la mayoría absoluta de* en nuestro corpus (1, 2, 3) en *Lexico3*
- Imagen 33. Extracto de Concordancias de SR *Congreso de los Diputados* en nuestro corpus (1, 2, 3) en *Lexico3*
- Imagen 34. Concordancias de SR *no puede el Rey* en nuestro corpus (1, 2, 3) en *Lexico3*
- Imagen 35. Concordancias de SR *Estado español* en nuestro corpus (1, 2, 3) en *Lexico3*
- Imagen 36. Esquema de la Semántica léxica según Casas Gómez y Hummel
- Imagen 37. Logo BwanaNet
- Imagen 38. Selección de documentos en *Bwananet*, d00119
- Imagen 39. Selección de documentos en *Bwananet*, d00383 y d00384
- Imagen 40. Instituto Rafael Lapesa
- Imagen 41. Nuevo Diccionario Histórico del Español
- Imagen 42. Portada del *Diccionario de Autoridades*
- Imagen 43. Lista de ediciones del Diccionario Académico
- Imagen 44. *DRAE*, cuarta edición
- Imagen 45. *DRAE*, decimoquinta edición
- Imagen 46. *DRAE*, decimonovena edición
- Imagen 47. Seis ediciones del *DRAE* disponibles en línea
- Imagen 48. Extracto de consulta en línea de diccionarios académicos, palabra *Nación*.
- Imagen 49. Nuevo Tesoro Lexicográfico de la Lengua Española
- Imagen 50. Extracto de consulta en línea, *NTLLE*

Gráficos

- Gráfico 1. Número de ocurrencias y de formas en el corpus
- Gráfico 2. Número de ocurrencias, formas y hápax en las Constituciones, desde la partición por “titre”
- Gráfico 3. Frecuencias relativas de *Cortes* en nuestro corpus (1, 2, 3) según la partición “Títulos”, *Lexico3*
- Gráfico 4. Especificidades de *Cortes* según la partición “Títulos”, *Lexico3*
- Gráfico 5. Frecuencias relativas de *Estado* en nuestro corpus (1, 2, 3) según la partición “Títulos”, *Lexico3*
- Gráfico 6. Especificidades de *Nación* según la partición “source”, *Lexico3*
- Gráfico 7. Especificidades de *Estado* según la partición “Títulos”, *Lexico3*
- Gráfico 8. Frecuencias relativas de *Rey* en nuestro corpus (1, 2, 3) según la partición “source”, *Lexico3*
- Gráfico 9. Frecuencias relativas de *Rey* en nuestro corpus (1, 2, 3) según la partición “Títulos”, *Lexico3*
- Gráfico 10. Especificidades de *Rey* según la partición “Títulos”, *Lexico3*
- Gráfico 11. Frecuencias relativas de *Nación* en la Constitución de 1812, *Lexico3*
- Gráfico 12. Frecuencias relativas de *Nación* en la Constitución de 1931, *Lexico3*
- Gráfico 13. Frecuencias relativas de *Estado* en la Constitución de 1931, *Lexico3*
- Gráfico 14. Frecuencias relativas de *Estado* en la Constitución de 1978, *Lexico3*
- Gráfico 15. Frecuencias relativas del SR *la mayoría absoluta de* en nuestro corpus (1, 2, 3) según la partición “Títulos”, *Lexico3*
- Gráfico 16. Especificidades SR *las Cortes* en nuestro corpus (1, 2, 3) según la partición “Títulos”, *Lexico3*
- Gráfico 17. Frecuencias absolutas de los SR *la ley y las leyes* en nuestro corpus (1, 2, 3) según la partición “Títulos”, *Lexico3*
- Gráfico 18. Especificidades de los SR *la ley y las leyes* en nuestro corpus (1, 2, 3) según la partición “Títulos”, *Lexico3*

- Gráfico 19. Frecuencias relativas del SR *Cortes Generales* en nuestro corpus (1, 2, 3) según la partición “Títulos”, *Lexico3*
- Gráfico 20. Frecuencias relativas de SR *Comunidades Autónomas* en nuestro corpus (1, 2, 3) según la partición “Títulos”, *Lexico3*
- Gráfico 21. Frecuencias relativas del SR *Estado español* en nuestro corpus (1, 2, 3) según la partición “Títulos”, *Lexico3*

ANEXOS

Disponibles en el CD.

Anexo 1	Constitución de 1812, versión PDF
Anexo 2	Constitución de 1931, versión PDF
Anexo 3	Constitución de 1978, versión PDF
Anexo 4	Índice de formas del corpus, <i>Lexico3</i>
Anexo 5	Tabla de especificidades clasificadas por Títulos en nuestro corpus constitucional, <i>Lexico3</i>